



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL

**EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MARCO
DE LA LUCHA DE CLASES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

JOEL JESÚS MARIÑELARENA ESTRELLA

ASESOR: DR. ARTURO FERNÁNDEZ ARRAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

MÉXICO, D. F. 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **JOEL JESÚS MARIÑELARENA ESTRELLA**, con número de cuenta: **064116817**, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MARCO DE LA LUCHA DE CLASES**, bajo la dirección de el **DR. ARTURO FERNÁNDEZ ARRAS**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **LIC. MANUEL GUTIÉRREZ NATIVIDAD**, en el oficio con fecha 17 de agosto de 2012, me manifiesta haber revisado y aprobado la referida tesis; considerando que reúne los requisitos correspondientes, por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Examen suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 18 de septiembre de 2012.


DR. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El alumno deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.

c.c.p. - Alumno.

A
Don Julio Mariñelarena M.
con amor.

INDICE	Pág.
-Introducción.	i
Capítulo UN0.- Nociones generales del derecho del trabajo.....	1
I.1.- Derecho.....	1
I.2.- Clasificación.	2
I.2.1.-Derecho social.	4
I.2.2.- Derecho del trabajo	4
I.2.3.- Orígenes del Derecho del Trabajo.	5
I.2.4.- Principios del Derecho del Trabajo..	7
I.2.5.- Fundamentos.	8
I.2.6.- Características.	8
I.2.7.- El trabajo.	10
I.2.8.- El Trabajador.	12
1.3 .- La lucha de Clases.	13
1.3.1.- Según Carlos Marx y Federico Engels	13
1.3.2.- Según Vladimir Ilich Uliianov – Lenin-	14
1.3.3.- Según Alejandro Gallart Folch.	14
1.3.4.- Según Alberto Trueba Urbina.	15
1.3.5.- Según Baltasar Cavazos Flores.	15
1.3.6.- Según Enrique Semo.	17
1.4.- Ideas alternativas a la lucha de clases.	17
1.4.1.- Diálogo.	18
1.4.2.- Comprensión.	18
1.4.3.- Cooperación de esfuerzos.	19
Capítulo DOS.- Integración del Derecho del Trabajo.	20
II.1.- División del Derecho del Trabajo.	20

II.2.- Derecho individual del trabajo.	20
II.3.- Derecho colectivo del trabajo.....	26
II.4.- Derecho administrativo del trabajo.	39
II.5.- Derecho procesal del trabajo.	41
II.6.- Derecho penal del trabajo.	43
II.7.- Derecho burocrático del Trabajo.	45
Capítulo TRES.- Antecedentes del Derecho del Trabajo.	51
III.1.- Antecedentes en Europa.	51
III.2.- Antecedentes en América.	54
III.3.- Antecedentes en México.	56
Capítulo CUATRO.- El Derecho del Trabajo y su Esencia.	193
IV.1-Tratadistas.	193
IV.1.1.- Tratadistas civiles.	195
IV.1.2.- Tratadistas laboralistas.	198
IV.1.3.- Tratadistas europeos.	202
IV.1.4.- Tratadistas mexicanos.	205
IV.2.- La transformación del Derecho del Trabajo.	211
IV.2.1.- En sus principios.	211
IV.2.2.- En sus características.	212
IV.2.3.En la práctica.	213
IV.3.- La influencia de la economía en la transformación del Derecho del Trabajo.	216
- Propuestas.	218
- Conclusiones.	224
- Bibliografía.	227

INTRODUCCION.

A partir de 1982, con la política del “Cambio de rumbo”, el gobierno federal, enarbolando una “nueva moral” y “una nueva cultura laboral” comenzó a hablar de la imperiosa necesidad de reformar el artículo 123 constitucional y de promulgar un nuevo código laboral, presentando dichas reformas como la panacea que resolverán las cíclicas crisis económicas que asolan a nuestro país, tratando de ocultar que las mismas son causadas por las crisis que sufre todo el mundo capitalista y que dichas reformas son ordenadas por el Fondo Monetario Internacional y el Departamento del Tesoro de la unión americana, a efecto de abatir los salarios y privatizando la seguridad social.

El gobierno federal, de la década de los ochentas a nuestros días se ha dedicado a golpear a la clase trabajadora, con sus topes salariales, maniatando a las organizaciones sindicales, haciendo nulo el derecho de sindicalización, el derecho de huelga y de contratación colectiva; si hasta la fecha no ha logrado imponer las citadas reformas, es debido a que no ha contado con la mayoría absoluta en el Congreso de la Unión, lo cual no ha sido impedimento para que la casta gobernante siga adelante con sus planes, finalmente como dijera Ferdinand Lasalle:

“Quedaos vosotros con la hoja de papel ...a mi me basta con manejar los factores reales y efectivos del poder organizado, el Ejercito, las finanzas, los tribunales de justicia, estos factores reales de poder, que son en última instancia los que deciden y dan la norma para la práctica constitucional. El veto de estos factores efectivos y materiales... convierte vuestro derecho en mera teoría, en letra muerta, en simple problema de derecho, y estos mismos factores de autoridad me garantiza desde ahora que el pleito no se fallará precisamente a tono con ese derecho vuestro puramente teórico”

El gobierno federal ha tratado de imponer a toda costa el modelo neoliberal ordenado por el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio, así como los grandes capitales financieros, pues si bien es cierto que no ha podido reformar la constitución, para lograr sus aviesos intereses, ha firmado tratados internacionales como el Acuerdo General de Aranceles y Tarifas GATT, Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLCAN, etc., y así mismo se ha valido de todo tipo de artimañas legaloides como los contratos de servicios múltiples, para que la iniciativa privada, nacional y extranjera, pue-

¹ LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?* Colofón, México, 2004, p. 58.

da participar en la industria estratégica de nuestro país.

Aun cuando no se ha logrado la aprobación de las reformas laborales, se han impuesto de facto los llamados contratos atípicos, contratos de prestación de servicios por honorarios, contratos por tiempo determinado, etc., así mismo se han impulsado en forma escandalosa los llamados contratos de protección (de protección patronal, obviamente), así como la falta de legitimación de las directivas sindicales.

Efectivamente, los registros sindicales se han convertido en licencias de funcionamiento, quienes detentan los registros sindicales, están autorizados “legalmente” a cometer todo tipo de simulaciones jurídicas, en detrimento de la clase trabajadora, todo esto para beneplácito de la clase patronal y con el apoyo irrestricto de las “autoridades del trabajo”

Los trabajadores se ven impedidos de registrar sus propios sindicatos, para luchar por sus derechos y mejoramiento de sus condiciones de trabajo.

Asimismo, no pueden sacudirse de los liderzuelos profesionales –dándose el caso de que hay quien detenta, a nombre propio y de testaferros, hasta medio centenar de registros sindicales- y mucho menos pueden combatir los llamados “contratos de protección”, todo esto debido a ciertas “llaves de control” impuestas por las autoridades del trabajo.

En medio de este panorama se ha dado la discusión por la reforma laboral, en principio nadie acertaba a decir en qué consistía la “nueva cultura laboral” y mucho menos a precisar lo que y para que se pretendía reformar la legislación laboral, hasta que el partido que ahora detenta el poder, Partido Acción Nacional, publicó su proyecto de reforma a la Nueva Ley Federal del Trabajo, nos enteramos que de lo que se trataba era terminar con la estabilidad en el empleo, el salario mínimo por jornada, y la privatización de la seguridad social.

A través de lo que han llamado flexibilización en el empleo, han planteado que los patrones –empleadores les llaman ellos- puedan contratar y separar libremente a los trabajadores, según las necesidades de cada patrón, sin que medie indemnización alguna; el poder contratar a los trabajadores por horas,

terminando así la obligación de pagar tiempo extraordinario. Si ya no hay estabilidad en el trabajo, ya no será posible crear antigüedad para poder alcanzar una jubilación o pensión; proponen que el servicio médico pase a manos de los particulares y que cada trabajador pague su propio seguro, a una institución aseguradora o bancaria, para poder sobrevivir sus últimos años de vida. En suma, se trata de acabar de una vez por todas con el Derecho del Trabajo, regresando al sistema contractualista, tan caro para los civilistas.

Los “defensores” de la clase trabajadora, preocupados por preservar su modus vivendi, han planteado la necesidad de detener, a toda costa, la reforma neoliberal, globalizadora y reaccionaria impulsada por la clase patronal y el gobierno en turno, para lo cual proponen:

- Que los registros de los sindicatos no estén en manos de las autoridades del trabajo.
- Que se acabe con los contratos de protección.
- Que las demandas de titularidad y administración de los contratos colectivos de trabajo se definan a través del voto universal y secreto.
- La rendición de cuentas de las cuotas sindicales, que las directivas de los sindicatos hagan a sus agremiados.
- El respeto al derecho de asociación, de contratación y de huelga.
- Que se acabe, de una vez por todas, la cláusula de exclusión.

Siendo muy mesurados y cautelosos en temas tan espinosos como la legitimidad y la reelección de los “líderes”; en cuanto a la defensa de la estabilidad en el empleo, el salario, la jornada de trabajo, la seguridad social, los regímenes de jubilación y pensiones, suenan más a posiciones políticas para conservar sus canonjías y prebendas.

Otras dos corrientes han venido abriéndose paso a través del tiempo, impulsadas por académicos, servidores públicos honorables (que también los hay) líderes natos y abogados comprometidos con las luchas sociales.

Una de estas corrientes plantea que no es necesaria ninguna reforma laboral, basta que se cumpla la legislación vigente.

La otra corriente sostiene que, ante la integración económica de un mundo globalizado, es necesario luchar política, social y jurídicamente en el ámbito internacional, esto es que el futuro del Derecho del Trabajo está en el derecho internacional.

Todas estas corrientes parten de supuestos subjetivos, carentes de todo fundamento, unos dan por cierto que la legislación vigente ha sido rebasada por la economía globalizadora y los otros parten del supuesto de que las instituciones jurídicas que conforman el Derecho del Trabajo son válidas por sí mismas, como si se trataran de verdades absolutas y perennes; ni unos ni otros fundamentan sus dichos.

El problema de la crisis de la relación obrero patronal no es sencillo, no se le puede encerrar en una frase, ni explicar con un enfoque estrecho; las soluciones no pueden ser improvisadas y si, ser fruto de un responsable y minucioso examen. En mérito de lo anterior creemos que es urgente revisar las instituciones jurídicas que conforman nuestro derecho del trabajo, realizando un análisis riguroso desde su origen, sin temor en poner en tela de juicio las instituciones fundamentales por más caras que sean, política, social o jurídicamente.

Afirmamos categóricamente que es necesario ir al origen del Derecho del Trabajo, analizando desde el concepto mismo de trabajo, estudiando históricamente como han venido surgiendo y conformándose las instituciones sociales, políticas y jurídicas que conforman nuestra disciplina, tarea que nos proponemos realizar en el presente ensayo, partiendo de **la hipótesis que pretendemos demostrar, que la lucha de clases es la única fuente del derecho del trabajo.**

Marco histórico.

El trabajo surge simultáneamente con el hombre mismo, cuando nuestros ancestros comenzaron a realizar actividades primero para defenderse, de los

enormes mastodontes, después para apropiarse de los satisfactores necesarios para subsistir y más concretamente actividades para transformar lo que la naturaleza ponía a su alcance, para lograr esa doble actividad, defenderse y alimentarse, es cuando podemos decir que surge propiamente el hombre y el trabajo, como nos lo muestra Federico Engels en sus obras “El Papel del Trabajo en la Transformación del Mono en Hombre”, y en “El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado”.

En la medida que el hombre va evolucionando en la elaboración de armas, herramientas y con ellas el hombre mismo evoluciona en sus propias facultades, asimismo evolucionan los diversos sistemas de producción y con ellos el tipo de sociedad, por ende es indispensable el análisis de cómo surge el trabajo y su importancia en la vida del hombre, por lo que nos proponemos estudiar el modo de producción que se da en el esclavismo, el feudalismo, el obraje, la manufactura, la industria.

Si el modo de producción se ve reflejado en el tipo de sociedad, es menester el estudio de los modos de organización que se ha dado el hombre en su evolución productiva, como lo es la corporación, los gremios, las cajas de ahorro y resistencia, sociedades mutualistas, las uniones, los sindicatos, las federaciones, las confederaciones, La Internacional Socialista, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Regional Internacional del Trabajo, etc., en la inteligencia que el presente listado es enunciativo, no limitativo y mucho menos exhaustivo.

Con el descubrimiento de América, llegaron con los españoles, los ingleses y portugueses, sus modos de producción y de organización social; cabe recordar que los españoles que llegaron a nuestro territorio, habían sufrido el dominio de los moros durante ochocientos años y como país esclavizado, sus ideas religiosas así como su evolución en sus métodos de producción y de organización social eran atrasadísimos para su época y así nos lo impusieron, con todas sus bondades y atrocidades, por lo que es indispensable el estudio del exterminio de los nativos de nuestro país en la época colonial.

El modo de producción, de organización social, e incluso de explotación referi-

dos, tuvieron un sustento normativo, por lo que nos proponemos realizar una lectura de dicha normatividad, entre ellas la Bulas Papales, Las leyes de Indias, la Constitución de Apatzingan, la Constitución de 1857, el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, la legislación laboral pre-constitucional, leyes de Yucatán, Veracruz, Jalisco y otros Estados.

Especial atención nos merecerá el estudio y análisis del Congreso Constituyente de 1916-1917, en específico las discusiones que se dieron sobre los artículos 5 y 123 constitucionales, Asimismo analizaremos el contenido social del Artículo 123 y su proyección internacional.

Marco teórico.

El Doctor Ignacio González Rubio, en su obra “La revolución como fuente de derecho”, sostiene que para Platón

“existen dos tipos de justicia: la legal, que descansa en la idea de igualdad que preconizan los regímenes democráticos, la que invocan los débiles, en contra de los poderosos, y la justicia natural que consiste en el predominio de los fuertes”²

Ambos tipos de justicia han tenido, desde la antigüedad hasta nuestros días, un sin número de defensores, con distintas denominaciones, pero que podemos resumir en los juristas naturalistas y los positivistas, arguyendo ostentar la verdad universal y científica, sin importar a las clases que representan. Estas posiciones las analizaremos a través de la obra del Dr. Eduardo García Máynez.

Hans Kelsen³ en busca de dar por terminada la controversia entre naturalistas y positivistas creo su Teoría Pura del Derecho, “purificada de toda ideología política y de todo elemento científico-natural, consciente de su singularidad en razón de la legalidad propia de su objeto”, esto es una teoría esterilizada, descontaminada de los intereses generales o particulares de las diversas clases que conforman una sociedad.

² Cfr. GONZALEZ Rubio, Ignacio. *La Revolución como Fuente de Derecho*. Librería de Manuel Porrúa, México, 1952, p. 21 y ss

³ Ibidem.

Sin embargo, el mismo Kelsen reconoce que la justicia es un atributo esencial del derecho y del hombre, incluso sostiene que toda la historia de la humanidad gira en torno de este problema, y que la revolución no es sino la expresión de éste sentimiento, pretender que el derecho sea ajeno a los ideales de la justicia implicaría la naturaleza y la constitución del espíritu de la humanidad. Situación que nos proponemos dilucidar a través de la obra del Dr. Ignacio González Rubio, así como con la obra misma de Hans Kelsen, La Teoría Pura del Derecho y la Teoría General del Derecho y del Estado.

En contrapartida, Ferdinand Lasalle sostiene que en cualquier tipo de estado existen factores reales de poder, cuyo peso e intereses se ven plasmados en las instituciones jurídicas; dependiendo los factores reales de poder que en determinado momento prevalezcan, será el tipo de Estado y obviamente de Constitución que tengamos. A mayor abundamiento, dichos factores de poder siempre están en constante lucha entre ellos e incluso entre los miembros de un mismo factor de poder, luchan por obtener la hegemonía, lo que le da dinamismo y vitalidad al estado moderno.

De la mano de los autores mencionados trataremos de demostrar que los hechos hacen al derecho, esto es que de acuerdo con la vitalidad y dinamismo de los factores reales de poder será la vitalidad o debilidad del Estado. Asimismo acudiremos a los preceptos y conceptos del Materialismo Histórico, como una guía para analizar y desentrañar el devenir histórico y precisar puntualmente los elementos del presente ensayo, esto es la lucha de clases como motor de la historia.

Objetivos.

Delimitación del objeto. Análisis crítico de la normatividad laboral más trascendental, desde la Constitución de Apatzingan, la Constitución de 1857, Artículo 123 constitucional y sus múltiples reformas, Ley Federal del Trabajo de 1931, Apartado "A" y Apartado "B" del artículo 123 constitucional, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, Reformas a la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1980, Ley del Instituto Mexicano del

Seguro Social y sus reformas, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, etc.

El análisis se hará partiendo de la correlación de fuerza de los factores reales de poder nacionales e internacionales, denotando el avance o retroceso de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Si la lucha de clases ha creado el derecho del trabajo, con sus instituciones representativas, y ahora se sostiene que su legislación ha quedado superada, será que ya no existe la lucha de clases, o que la lucha de clases ha tomado otros derroteros y por ende es necesaria la creación de una nueva normatividad, con sus propias instituciones.

Nosotros sostenemos que es urgente **el análisis objetivo de cada una de las instituciones que han dado vida al derecho del trabajo, mismo que ahora se ha desnaturalizado, para volver a ubicar al derecho del trabajo como factor determinante de la relación obrero patronal.**

HIPOTESIS.

A partir de 1980, con la llegada de Ronald Reagan al gobierno de Estados Unidos y a través del Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y demás instituciones financieras transnacionales, se ha impuesto en todo el mundo el llamado sistema neoliberal o la globalización de la economía, a efecto de garantizar la evolución del sistema de apropiación capitalista; por otro lado con la caída del Muro de Berlín y la extinción del Bloque Socialista se acabó la lucha de clases, por decreto.

En mérito de lo anterior, las grandes instituciones financieras transnacionales han preconizado la urgente necesidad de que el mundo capitalista imponga las llamadas Reformas Estructurales, que garanticen el óptimo desarrollo del nuevo orden económico, político y social, en otras palabras, que permitan la libre evolución del sistema de apropiación capitalista y seguir saqueando las riquezas naturales y humanas de todos los pueblos de la tierra.

Dentro de las Reformas Estructurales impulsadas por el gran capital, destaca señeramente la Reforma Laboral misma que tiende a dismantelar el sistema de seguridad social y abatir el derecho del trabajo, producto de la lucha de clases, esto es, acabar con todas las conquistas de la clase trabajadora, regresando al sistema contractualista del derecho civil, donde prevalezca la

voluntad de las partes sobre la solidaridad de la clase trabajadora, y donde el Estado se limite a salvaguardar los intereses del gran capital y a maniatar a la clase trabajadora.

Nosotros sostenemos que, mientras exista el sistema capitalista, mientras se siga dando el trabajo asalariado, continuará la lucha de clases; mientras subsista la lucha de clases, tendremos un Derecho del Trabajo como resultado natural de estas luchas.

En la práctica, las reformas laborales se han venido imponiendo, en nuestro país, de hecho no de derecho. La casta financiera trasnacional ha venido imponiendo sus intereses a los gobiernos y a través de ellos a la clase trabajadora y lo seguirá haciendo mientras ésta última no se organice eficazmente, mientras no tome conciencia del actual sistema de producción y de distribución de la riqueza, o como les gusta decir a los economistas, de la evolución del proceso de acumulación capitalista, mientras la clase trabajadora no tome conciencia del papel que le toca jugar en el sistema de producción prevaleciente y encuentre el fondo y forma de su lucha. En su lucha con el capital trasnacional y por ende genere un nuevo derecho del trabajo.

Capítulo UNO.- Nociones generales del Derecho del Trabajo.

I.1.- Derecho.

La estructura económica, esto es, el modo de producción y de distribución de la riqueza determina la organización social y la normatividad jurídica de una sociedad o Estado, en otras palabras el Derecho es la superestructura de un sistema económico y su finalidad primordial es, precisamente la preservación y adecuado funcionamiento de dicho sistema económico o modo de producción.

“El sistema jurídico moderno, distinto de la reglamentación feudal fundada en los privilegios, reviste un carácter normativo basado en esos valores de igualdad y de libertad y expresa las relaciones específicas en el universo de los intercambios universalizados y de la competencia. El Estado establece así un orden en la anarquía de las relaciones interindividuales, orden que tiene una doble función objetiva: la de preservar y mantener el fraccionamiento de la sociedad civil y la de organizarla en vista de su funcionamiento dentro de un modo de producción capitalista-cambista”¹

Los “valores de igualdad y libertad” se originan en la lucha de la naciente burguesía con el régimen feudal, precisamente para combatir los privilegios de los señores feudales; el Estado moderno sigue enarbolando dichos “valores”, así como la idea que se gobierna para todas las clases sociales –falacias de lesa humanidad- en busca de la legitimación del gobierno y para eludir el hecho de que ahora se defienden los intereses y privilegios de las clases dominantes.

“...los contenidos concretos del Derecho Natural, que se pretendían absolutos, se vio que eran manifestaciones de la situación histórica política de intereses de ciertos grupos humanos, en los siglos XVII y XVIII, especialmente de la burguesía, cuya potencia, tanto económica como política, iba en asenso. En la actualidad, es ya generalmente aceptada la del condicionamiento histórico-social de nuestros conceptos y normas políticas, y la “Sociología del saber” trata de exponer la dependencia de todas las concepciones respecto a los intereses de poder de la Iglesia, la monarquía, la aristocracia, la burguesía, el proletariado, etc., en todos sus aspectos, de tal manera que hoy ya no cabe discutir esta perspectiva de nuestro pensamiento.”²

En efecto, el Estado, por conducto de sus respectivos gobiernos, resguarda los privilegios e interés de las clases dominantes, y cuando argumenta que gobierna para todas las clases sociales, esto es que tutela el bien común, se refiere a preservar el orden derivado del modo de producción que dio origen al Estado en

¹POULANTZAS, Nicos. *Crítica de la hegemonía del estado*. Antigua Casa Editorial Cuervo. Buenos Aires. 1976, p. 19.

²HELLER, Herman. *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica. México, Primera edición en alemán 1934. Novena reimpresión 1983, pp. 21 y 22.

cuestión, aduciendo que lo que es bueno para el orden económico es bueno para todas las clases sociales. Esto es así debido a que:

“...los intereses de las clases dominantes generalmente solo son garantizados en la medida en que son compatibles con los intereses económicos-corporativos estrictos de las clases dominantes, pudiendo incorporarse al débil margen de los compromisos mecánicos que permite la relación económico social de las fuerzas contrastadas.”³

I.2.- Clasificación.

El Derecho tradicionalmente se ha clasificado en dos grandes ramos, el Derecho Público y el Derecho Privado, el primero es el que versa sobre los lineamientos o garantías generales, la organización y funcionamiento del Estado, así como la relación entre los gobernados y el Estado; el segundo sobre las relaciones entre particulares.

Teóricamente la relación entre particulares es autónoma, toda vez que los mismos tienen la facultad de elegir la normatividad, el proceso y el tribunal ante el cual dirimir sus controversias, de donde se deriva la vieja máxima de que la voluntad de las partes es la ley, lo que derivó en la ley del más fuerte, por lo que día a día, esta máxima ha ido perdiendo su veracidad, habida cuenta de que el Estado ha tenido que ir reglamentando y participando en las controversias de los particulares, evitando los excesos y abusos del más fuerte en aras de preservar la paz social o en otras palabras para que siga funcionando el orden establecido.

El Derecho en general se divide o clasifica en objetivo, como el conjunto de normas, y el derecho subjetivo como el conjunto de facultades que otorga la norma; así mismo se divide en derecho sustantivo y derecho adjetivo, el primero son las normas que tutelan nuestro derecho y el segundo es el derecho procedimental que nos permite materializar nuestros derechos, y el derecho del trabajo también está dentro de estos supuestos generales.

En cuanto al derecho del trabajo en específico, encontramos una variedad extensa de divisiones o clasificaciones, algunos doctrinarios nos dirán que el derecho del

³ POULANTZAS, Nicos. Op Cit. p. 27.

trabajo se divide en derecho individual, en derecho colectivo y en derecho procesal, otros nos dirán que la principal división es la del derecho regido por el Apartado A y el derecho regido por el Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, es decir el que norma las relaciones entre la llamada iniciativa y privada y el que rige las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado; ramas del derecho en que también se dividen, cada una de ellas en derecho individual, derecho colectivo y derecho procesal.

Las leyes reglamentarias de los Apartados “A y “B” contemplan el derecho a la seguridad social, de donde se desprenden sendas legislaciones que también podemos clasificar en derecho objetivo y subjetivo, sustantivo y adjetivo, lo mismo podemos decir de la reglamentación que regula al INFONAVIT y al FOVISSSTE.

Si a lo anterior agregamos que en cada entidad federativa existe una normatividad que regula las relaciones de los trabajadores al servicio de los poderes estatales y municipales, con sus propios sistemas de seguridad social y fomento a la vivienda, con sus respectivas normatividades y que en todas estas normas encontraremos el carácter objetivo y subjetivo, sustantivo y adjetivo.

A mayor abundamiento, si pensamos en todos los regímenes especiales, por ejemplo el ejército y la armada cuentan con sus propias normatividades que regulan la relación de trabajo, de seguridad social, de fomento de la vivienda, etc. y lo mismo sucede con las diversas policías, con el personal del servicio exterior, de los Institutos Electorales, federal y estatales y demás regímenes especiales que tienen que ver con la relación laboral, concluiremos que hay un cúmulo de normas reglamentarias del derecho del trabajo; y como ya sosteníamos que un derecho entre más reglamentado está, se vuelve nulo y en última instancia, de esto es de lo que se trata, de conculcar los derechos laborales.

I.2.1.-Derecho social.

El Estado para garantizar la viabilidad del sistema se ha visto precisado a reglamentar y participar en las controversias entre particulares, para evitar los abusos o excesos del más fuerte, de donde se desprende una tercera rama del

Derecho, misma que conocemos como Derecho Social, que no es otra cosa que el hecho de tutelar los intereses mínimos del más débil, de donde surge el Derecho del Trabajo, la Seguridad Social y el Derecho Agrario, aunque a últimas fechas hay quien sostiene que el derecho familiar y los llamados derechos humanos, también deben considerarse como Derecho Social.

I.2.2.- Derecho del Trabajo.

Cualquier definición es chocante, tratar de etiquetar, encasillar o encerrar a una persona, objeto o hecho, en una frase o cláusula, por inteligente que sea, no es posible; sin embargo de algo se tiene que partir, algunas veces es necesario intentar una definición, entre más sencilla mejor, para iniciar la búsqueda de la comprensión, del conocimiento, de un tema determinado, en ese orden de ideas recordamos al Doctor Alberto Trueba Urbina, quien nos decía:

“DERECHO DE TRABAJO ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, NORMAS E INSTITUCIONES QUE PROTEGEN, DIGNIFICAN Y TIENDEN A REINVINDICAR A TODOS LOS QUE VIVEN DE SUS ESFUERZOS MATERIALES O INTELECTUALES, PARA LA REALIZACIÓN DE SU DESTINO HISTORICO: SOCIALIZAR LA VIDA HUMANA.”⁴

Incapaces de corregirle la plana a Don Alberto, por el momento únicamente nos dedicaremos a glosar su aserto, de acuerdo a la visión que tenemos del Estado y del papel que en él juega el Derecho, sin la pretensión de crear nuestra propia definición, sino únicamente con la intención de fijar un punto de partida para iniciar nuestra investigación, nos atrevemos a decir que:

El Derecho del Trabajo es, el conjunto de principios, instituciones y normas con que cuenta el Estado, para realizar su cometido que no es otro que garantizar a toda costa los intereses de las clases dominantes, mantener los márgenes de utilidades del capital, evitando los excesos y voracidad que lleven al exterminio de la clase trabajadora o peor aún, que exacerben a ésta y la lleven, a volar el sistema que representa el Estado y que el Derecho tiene el deber de coadyuvar a su preservación.

⁴ TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. México, 1970, p. 135.

Ernesto Krotoschin, en su obra *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, hace más de cuarenta años sostenía “ el derecho del trabajo no es un derecho de clase, sino un derecho de superestructura dirigido a superar la tensión entre las clases”⁵

I.2.3.- Orígenes del Derecho del Trabajo.

Indiscutiblemente los orígenes del Derecho del Trabajo no son otros que, las luchas de clases; desde el ocaso del sistema feudal los maestros, oficiales, aprendices se unieron corporativamente para luchar contra el sistema feudal, aduciendo que por la propia naturaleza todos los hombres son “iguales” y por ende “libres” y siendo todos los hombres iguales no había razón de permanecer sometidos al señor feudal, enfrentándose a éste último en el plano económico, político y social; todavía no acababan de sepultar al sistema feudal, con su modo de producción y orden social específicos, cuando ya empezó la lucha dentro de las corporaciones.

La lucha que se desató fue encarnizada y sin piedad, tanto interna como externamente, los maestros, no dejaban ascender a los oficiales, ni éstos a los aprendices dentro de las corporaciones; asimismo externamente la lucha fue igualmente intensa, las corporaciones formaron gremios, y estos se disputaban los mercados, en aras de obtener las mayores utilidades o beneficios, iniciándose así la carrera galopante por la acumulación de los medios de producción y las riquezas generadas por el trabajo.

El descubrimiento de América y de nuevas rutas hacia el lejano oriente, África o la India, crearon nuevos mercados, la producción fue insuficiente, hubo que desarrollar nuevos métodos de trabajo, y de transporte, la artesanía fue sustituida por la manufactura, y ésta por la industria; la evolución en los modos de producción trajo aparejada nuevas formas de explotación, nuevas resistencias, nuevas formas de organización.

⁵ Citado por TRUEBA Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*. Porrúa, México 1970, p. 120.

Los antiguos maestros, ahora pequeños o grandes burgueses, propietarios o poseedores de los medios de producción y de la riqueza acumulada, aducían, y lo siguen haciendo hasta la fecha, que, siendo los hombres iguales y libres, todos deberían superarse en sus respectivos oficios, para llegar a ser maestros, para obtener mayores recursos, pero en la práctica los maestros no dejaban ascender a los oficiales, amén de acaparar los medios de producción y la riqueza se acumuló, gracias a la explotación de los operarios, quienes al carecer de medios de producción se vieron obligados a vender lo único que tenían, su fuerza de trabajo, en suma ni eran iguales, ni tenían la libertad de producir por su cuenta, al no contar con los medios de producción ni los recursos para producir, la única libertad de que gozaban era la de morirse de hambre.

La sociología tiene una máxima que asevera que, a menor resistencia de los pueblos, mayor explotación del sátrapa, la clase trabajadora ha vivido en eterna lucha, desde las cenizas del feudalismo o génesis del capitalismo, hasta nuestros días.

Primero se luchó contra las jornadas inhumanas, por obtener un salario que le permitiera subsistir, por condiciones de salud e higiene en el trabajo; para ello, primero la clase trabajadora tuvo que aprender a organizarse, por ello desde las primeras luchas enarbó su derecho a sindicalizarse libremente, su derecho a la contratación colectiva, su derecho de huelga; de esas luchas surgieron todas las instituciones y normas que ahora conforman el derecho del trabajo.

Nuestro Artículo 123, del que tanto nos enorgullecemos pues junto a los artículos 27 y 28, dan origen, mundialmente, a lo que ahora se conoce como derecho social, no nos fueron otorgados gratuitamente, por la benevolencia del gobernante; Carranza meses antes de convocar al Congreso Constituyente de 1916-1917, actualizó un decreto de Benito Juárez que establecía la pena de muerte para aquellos que estallaran una huelga, mejorándolo en el sentido de que para aquellos que estando presentes en una reunión donde se preparara una huelga y no avisaran a las autoridades, también serían merecedores de la pena de muerte.

El Artículo 123 constitucional tampoco es obra de un puñado de hombres iluminados, visionarios, probos y misericordiosos, no, es obra de hombres combativos, con la sensibilidad y capacidad necesaria para rescatar todas y cada una de las banderas enarboladas en las luchas de los trabajadores, en las que ellos mismos habían participado, con el valor de enfrentarse a la soberbia del gobernante y con la habilidad necesaria para plasmarlos en la naciente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.2.4.- Principios del Derecho del Trabajo.

Don Alberto Trueba Urbina, en su obra supra indicada sostiene, que los principios emanados del Artículo 123 Constitucional son:

-El Trabajo no es mercancía ni artículo de comercio: es un derecho de clase. Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida. Los órganos del poder social están obligados a proteger y reivindicar a los trabajadores. La intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre obreros y capital, debe sujetarse al ideario y normas del Artículo 123.

-El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él. El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentajes de utilidades.

-Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a los trabajadores en el proceso laboral. El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas. El derecho de asociación profesional y de huelga, son esencialmente reivindicatorios.

En suma, para Don Alberto Trueba Urbina, el derecho del trabajo es proteccionista, reivindicatorio y revolucionario, es pues, derecho de clase.

I.2.5.- Fundamentos.

Para todos los tratadistas, el fundamento del derecho del trabajo mexicano no es otro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emanada de las luchas sociales del pueblo mexicano de fines del siglo XIX y principio del siglo XX, y muy en especial del Artículo 123 del mismo ordenamiento invocado, el que

junto a los artículos 27 y 28 crearon del Derecho Social, de proyección internacional.

I.2.6.- Características.

Don José Dávalos Morales sostiene:

*"Hay gran discrepancia entre los diversos autores en cuanto a la determinación de esos caracteres, en razón de las distintas posiciones ideológicas que asumen ; sin embargo, hemos observado que hay consenso doctrinario sobre la validez objetiva de uno de esos caracteres: su constante expansión."*⁶

Característica que consiste en que el derecho del trabajo se expande continuamente, según los doctrinarios, abarcando o protegiendo cada día a más ramas o aéreas del trabajo, incluso aquellas que van surgiendo con el avance de la tecnología y nuevas formas de producción. Característica por demás baladí, en virtud de que tanto el Artículo 123 original, como el vigente, no tienen ninguna limitación, ni están dirigidos a ninguna rama del trabajo, toda vez que el primero señala:

*"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y **de una manera general todo contrato de trabajo.**"*⁷

Y el segundo, es decir el Artículo 123 vigente, reza:

*"**Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil**, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley."*⁸

Esto es, el Artículo 123 Constitucional, no tiene limitación alguna, ni está dirigido aun ramo determinado de trabajadores, si bien es cierto que, al momento de su promulgación los primeros trabajadores que lo ejercieron fueron los obreros fabriles, los mineros, los trabajadores de la incipiente industria, esto no quiere decir que el invocado Artículo 123 únicamente pudiera proteger a este tipo de trabajadores.

En la práctica, conforme los distintos destacamentos de trabajadores han pretendido ejercer sus derechos, el Estado ha venido acotando el derecho laboral –ya

⁶ DÁVALOS, José. *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. México, 1991, p. 56.

⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 1917. Reproducción facsimilar del texto original. Edición del Partido Revolucionario Institucional. México 1981, p. 138.

⁸ *Ley Federal del Trabajo*. Litho Offset Alfaro Hermanos. México 2007, p. 5.

sabemos que una ley, mientras más reglamentada está más nula se vuelve- hasta llegar a la aberración de establecer los Apartados “A” y “B” del Artículo 123 Constitucional, a la creación de un Título para “Trabajos Especiales” dentro de la Ley Federal del Trabajo, establecer normas y procesos especiales para los trabajadores cooperativistas, al servicio de organismos descentralizados, personal de las Fuerzas Armadas, personal de vigilancia de los Establecimientos Penitenciarios, trabajadores de confianza, trabajadores al servicio de los sindicatos o empresas sindicales, personal del Servicio Exterior Mexicano, trabajadores contratados por servicios profesionales o por honorarios, etc.

En buen castizo, no es que el Derecho del Trabajo se “expanda constantemente”, lo que en realidad sucede es que, ante la tozudez del Estado de conculcar los derechos laborales, de los diversos destacamentos de trabajadores, éstos han tenido que luchar férreamente para hacer valer sus derechos constitucionales y cuando lo logran, los teóricos sostienen que el Derecho del Trabajo se expandió para cubrir, con su manto protector, a un nuevo segmento de la clase trabajadora.

Otras características destacadas del Derecho del Trabajo, según Néstor de Buen, son:⁹

-El Derecho del Trabajo es un derecho de la clase trabajadora.-Derecho protector de la clase trabajadora. -Como mínimo de garantías sociales para los trabajadores. -Derecho irrenunciable e imperativo. -Derecho Reivindicatorio del Proletariado. -Instrumento de coordinación y conjugación de los intereses que se dan en las empresas, consideradas como unidades económicas sociales.

Realmente el derecho del trabajo está creado para contener, controlar, mediatizar y en su caso aplastar la lucha de la clase trabajadora; las llamadas mínimas garantías sociales no son otra cosa que el resultado de la lucha de clase misma que ha logrado imponer mínimas condiciones en sus relaciones laborales. Por otra parte, la clase trabajadora nunca ha renunciado de motu proprio a las conquistas

⁹ DE BUEN Lozano, Néstor. *Derecho del Trabajo*. Tomo I, Editorial Porrúa. México 1979, pp. 51 a 69.

de sus luchas, pero la clase patronal sistemáticamente ha venido violentando dichos derechos de los trabajadores, buscando substraerse al imperio de esas normas, amén de que a quien le correspondería hacerlas positivas es a la casta gobernante, esto es a los siervos del gran capital.

No se pueden coordinar y conjugar intereses antagónicos por naturaleza, lo único que se ha intentado dentro de cada empresa, como unidad económica, atemperar las controversias laborales.

I.2.7.- El trabajo.

Don José Dávalos Morales, en su obra Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, dice: El trabajo es el valor supremo de todos los atributos de la especie humana; el trabajo es cristalización del talento y de la capacidad física del hombre; enaltece a quien lo realiza y destruye material y espiritualmente a quien lo desprecia.

El trabajo contribuye a la evolución incesante del desarrollo del hombre en su grandeza individual y finca los recios cimientos que sostienen al edificio de la patria. La grandeza de los pueblos se forja con el trabajo de sus hombres y de sus mujeres.

En el tiempo y en el espacio el trabajo ha recibido los más disímolos tratos, algunas veces elevándolo en actos sublimes como uno de los más grandes valores, pero otras, en cambio, para tratar de disminuir irracionalmente su alcance y significado.

En México el Congreso Constituyente de 1857 sembró las primeras ideas del derecho social. Correspondió al Constituyente de 1917 revalorar al trabajo en busca de su verdadera dimensión. Su regulación la inscribió en el más alto nivel normativo, sin hacer distinción alguno. El espíritu visionario del constituyente de Querétaro dio lugar a un artículo 123, para su tiempo y para muchos años más.

"La esencia del artículo estriba en la idea de libertad, ya no sólo frente al Estado, sino libertad frente a la economía. Nuestro artículo, como Minerva, nació rompiendo la cabeza de un dios: la omnipotente economía, y abrió cause a una nueva idea de estructura económica, donde se desea que termine la explotación del hombre

por el hombre, que éste lleve una vida que le permita participar de los bienes culturales y las nuevas generaciones tengan igual número de oportunidades, donde el esfuerzo propio le dé al hombre su lugar en la escala social.”¹⁰

Sin embargo, desviaciones de los signos más diversos, han originado el desbordamiento del marco constitucional del trabajo. En el marco mismo de la constitución, pero más acentuadamente en los niveles legal y reglamentario, encontramos que el trabajo humano recibe trato distinto. El problema se agrava en los grupos de trabajadores que integran el “submundo laboral”, es decir, trabajadores cuyas relaciones laborales están reguladas por ordenamientos especiales cuya tendencia es la de segregar.

Éste trato desigual propicia que en la actualidad encontramos trabajadores de primera, de segunda o de tercera; castas privilegiadas, sectores marginados o grupos abiertamente ignorados por la legislación.

Nosotros creemos que el trabajo es la esencia misma del hombre, lo que lo distingue, lo que lo aleja de la animalidad.

“Es la condición básica y fundamental de toda la vida humana. Y lo es a tal grado que, hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al hombre”¹¹

El hombre es el único ser vivo capaz de transformar la naturaleza, elaborando los satisfactores para saciar sus necesidades se transforma así mismo; gracias al trabajo el hombre desarrolla su intelecto, su capacidad de comunicarse con sus congéneres, esto es, crea el lenguaje; el trabajo es el generador de toda la riqueza, el que emancipa al hombre de la bestialidad. La explotación del hombre por el hombre, el sometimiento del hombre, vía el trabajo, es la más aberrante y cruel enajenación.

1.2.8.- El Trabajador.

Don Luís Recasens Siches, en su obra *Tratado General de Filosofía del Derecho*, dice:

¹⁰ CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. UNAM. México, 1980, p. 64.

¹¹ ENGELS, Federico. *El Papel del Trabajo en la Transformación del Mono en Hombre*. Ediciones de Cultura Popular, México, 1974, p.11.

*“Las formas de intervencionismo humanistas, conservan los principios esenciales de la democracia liberal y contemplan ésta mediante una orientación encaminada al aseguramiento de los llamados derechos sociales y de la prosperidad común. Estas prácticas humanistas rectifican la teoría y práctica del liberalismo económico, que consideraba el trabajo como una mercancía, y defienden la concepción que ve en él una exteriorización de la persona humana, que tiene dignidad moral; elaboran el llamado derecho social o del trabajo; y, por otra parte, intervienen y, en su caso, organizan aquellas empresas económicas y culturales que consideran necesarias para asegurar el bienestar general”*¹²

Aunado al hecho de que el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo establece:

“El trabajo es un derecho y deber sociales. No es artículo de comercio exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta”

Es lo que lleva a Don Alberto Trueba Urbina a sostener que el Artículo 123 Constitucional, además de ser proteccionista, reivindicatorio y revolucionario, dignifica al trabajador, elevando a rasgo constitucional su calidad de persona y lo proyecta para la realización de su destino histórico, socializar la vida humana.

Menos romántico e idealista, Don José Dávalos Morales sostiene:

*“Hay una diferencia sustancial en lo que se refiere a la amplitud del concepto de trabajador. Por una parte el artículo 3º de la Ley Burocrática determina: Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; en tanto que el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo establece: Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”*¹³

En resumidas cuentas, nosotros sostenemos por una parte que, la dignidad y personalidad del trabajador no se deriva de precepto constitucional alguno y, por otra parte, que la fuerza de trabajo si es una mercancía, que el trabajador se ve obligado a vender al mejor postor para subsistir, por carecer de los medios de producción y de recursos para producir en forma directa e independiente.

1.3.- LA LUCHA DE CLASES.

En teoría, la entronización del sistema de producción y distribución de la riqueza denominado capitalismo, se debió a la aparición del trabajo asalariado y a la apertura y conquista de nuevos mercados donde colocar la producción.

¹² Citado por DÁVALOS José. *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, México 1991 p. 64.

¹³ DÁVALOS, José, *Un Nuevo Artículo 123 Sin Apartados*. Editorial Porrúa, México. 1998 p. 58.

El trabajo asalariado presupone la existencia por un lado de los patrones o empleadores, como ahora gustan decirles, dueños de los medios de producción –desde la tierra, locales, enseres y herramientas de trabajo, materias primas, hasta la concesión o venia del gobernante- y, por el otro lado del proletariado o trabajadores que lo único con que cuentan para subsistir es su fuerza de trabajo, la cual venden a la clase patronal o empleadores.

Nuestros modernos doctrinarios señalan que el trabajo asalariado se caracteriza por ser un trabajo subordinado bajo la dirección del patrón o empleador, mismos que en toda época han buscado la obtención de la mayor utilidad o plusvalía, a cambio de pagar los salarios más bajos posibles y las mínimas prestaciones y que la resistencia de los trabajadores a ser sometidos a jornadas extenuantes a cambio de míseros salarios, es lo que motivó el surgimiento del Derecho del Trabajo; para nosotros el enfrentamiento permanente, a veces abierto a veces soterrado, entre patrones y trabajadores es lo que denominamos lucha de clases.

1.3.1.- Según Carlos Marx y Federico Engels.

“La historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases. Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra: opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada una veces y otras franca y abierta; lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases en pugna.”¹⁴

Para estos autores, la burguesía surgió de la decadencia de la sociedad feudal y uno de los grandes méritos fue simplificar las contradicciones de clases, hasta reducir dichas contradicciones en dos grandes campos: burguesía y proletariado.

“Donde quiera que ha conquistado el poder, la burguesía ha destruido las relaciones feudales, patriarcales, idílicas. Las abigarradas ligaduras feudales que ataban al hombre con sus <<superiores naturales>> las ha desgarrado sin piedad para no dejar subsistir otro vínculo entre los hombres que el frío interés el cruel <<pago al contado>> Ha ahogado el sagrado éxtasis del fervor religioso, el entusiasmo caballeresco y el sentimentalismo del pequeño burgués en las aguas heladas del cálculo egoísta. Ha hecho de la dignidad personal un simple valor de cambio. Ha sustituido las numerosas libertades escrituradas y adquiridas por la única y desalmada libertad de comercio. En una palabra, en lugar de la explotación velada por ilusiones religiosas y políticas, ha establecido una explotación abierta, descarada, directa y brutal.”¹⁵

1.3.2.- Según Vladimir Ilich Uliánov – Lenin –

“Todo el mundo sabe que en cualquier sociedad las aspiraciones de unos chocan abiertamente con las aspiraciones de los otros, que la vida social está llena de contradicciones, que la historia nos muestra la lucha entre los pueblos y sociedades y en su propio seno; sabe también que se produce una sucesión de periodos de revolución y reacción, de paz y de guerras, de estancamiento y de rápido progreso o decadencia. El Marxismo da el hilo conductor que permite descubrir la lógica de éste aparente laberinto y caos: la teoría de la lucha de clases.

¹⁴ MARX, C., F. Engeles. *Manifiesto del Partido Comunista*. Obras Escogidas en Tres Tomos. Tomo I, Editorial Progreso. Moscú. 1973, p. 111.

¹⁵ Ibidem, p. 113.

*Solo el estudio del conjunto de las aspiraciones de todos los miembros de una sociedad dada, o de un grupo de sociedades, permite fijar con precisión científica el resultado de estas aspiraciones*¹⁶

Para Lenin, el origen de las contradicciones son las diferencias de condiciones y situaciones de vida de las clases en que se divide una sociedad; la lucha de clases es siempre de carácter político y de carácter económico, en virtud de que al luchar por mejorar las condiciones de vida de una clase determinada se incide en el modo de producción y distribución de la riqueza dentro de una sociedad, y por ende se incide en el régimen político de la misma.

1.3.3.- Según Alejandro Gallart Folch.

*“En el Derecho español una relación se caracteriza como de trabajo, según el artículo primero de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1921, cuando en la ejecución de una obra o en la prestación de un servicio por una remuneración, sea de la clase que sea, existe <dependencia>, esto es subordinación jerárquica y, por tanto, aceptación, en el trabajo propio, de las ordenes de un superior.”*¹⁷

Esta dependencia o subordinación no implica que el trabajo o servicio se desempeñe bajo la supervisión y vigilancia del patrón, o en el local del mismo, basta el compromiso de dedicar a este trabajo toda o parte de la jornada, aceptando un programación determinada, la obligación de un rendimiento mínimo de labor diaria, la prohibición de realizar otros trabajos de la misma índole en provecho del obrero mismo o de otras personas. Los factores del desenvolvimiento del Derecho del Trabajo, han sido:

*“la acción sindical obrera, la acción política obrera, el movimiento de ideas favorables a la intervención legislativa, la colaboración de las clases superiores, la imitación extranjera y el estímulo internacional.”*¹⁸

*“Pero la clase obrera, al luchar por sus propios intereses y derechos, no podía resignarse a usar sólo del arma sindical, sino que debía usar el arma de la acción política que, en materia de reforma legal, había de tener efectos decisivos. El advenimiento de las democracias y con ellas el predominio del <número> había de modificar sustancialmente las tendencias dominantes en los organismos legislativos”*¹⁹

1.3.4.- Según Alberto Trueba Urbina.-

“Nuestra Revolución política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución político-social en 1917, tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo a favor de los obreros y de los campesinos derechos de protección y de reivindicación; porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos: aun subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre”²⁰

¹⁶ ILICH V. Lenin. *Obras Escogidas en tres tomos*. La lucha de clases en, Carlos Marx, breve esbozo biográfico con una exposición del marxismo. Tomo I, Editorial Progreso, Moscú, 1966, p. 34.

¹⁷ GALLART Folch, Alejandro. *Derecho Español del Trabajo*. Editorial Labor, Barcelona- Madrid-Buenos Aires- Rio de Janeiro. 1936, p.10.

¹⁸ Ibidem, p. 20.

¹⁹ Ibidem, p. 21.

²⁰ TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría integral*. Porrúa, México, 1970, p.111.

Don Alberto Trueba Urbina se asume como marxista y ve en la lucha de clases el motor de la historia; únicamente el proletariado, con sus luchas y acción sindical y sus acciones políticas, es capaz de transformar a la sociedad, en beneficio de la clase trabajadora, del campesino y de la sociedad en general.

“Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, del artículo 123, revelan claramente que éste precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista.”²¹

Don Alberto idealiza a la Constitución política de 1917, a su artículo 27 y muy en especial al artículo 123, al que contempla como la cima de la lucha de clases del proletariado mexicano, a partir de su promulgación el proletariado cede la estafeta al Estado protector y reivindicador: la misión del Estado es precisamente el tutelar los derechos y aspiraciones de la clase trabajadora, es decir, el proletariado se transforma –a la magia y encanto del artículo 123- en un menor de edad, en un incapaz; solamente el Estado conoce las necesidades de la clase trabajadora y como satisfacerlas, solamente el Estado sabe como colmar las aspiraciones de la clase trabajadora, en el colmo de su paroxismo Don Alberto llega a exclamar:

“En cierto modo, no solo se condena la propiedad privada de los elementos de la producción, sino que por las finalidades reivindicatorias del artículo 123 se llegará algún día a la socialización de los bienes económicos. No pueden pasar tampoco inadvertidas las disposiciones del artículo 27 de la Constitución, que imponen a la propiedad privada cuando se reclama el interés social, consignando también el fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, lo cual implica la condena a la propiedad privada. La propiedad-función social que consagra el artículo 27 es el primer paso jurídico hacia la socialización integral.”²²

1.3.5.- Según Baltasar Cavazos Flores.-

“La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el indigente. Por ello se ha dicho, y a nuestro juicio con toda razón, del Derecho del Trabajo no es en sí misma otra cosa que la historia del hombre en la búsqueda de su progreso, de su libertad y de su seguridad.”²³

Formula elegante y decente que emplea Don Baltasar Cavazos, para no reconocer que el Derecho del Trabajo es producto de la lucha de clases derivada de la explotación del hombre por el hombre.

Aunque nunca se asumió como marxista ni como anticomunista, no tuvo empacho en reconocer, a su voz:

“... el materialismo histórico y la dialéctica marxista expusieron que el socialismo debería ser en sí mismo revolucionario. Que la lucha de clases es la única solución a la pobreza y a la desesperación de la clase laborante y que el trabajador, si quería sobrevivir, debería convertirse en un soldado que arrancara, si era necesario por la fuerza, <conquistas> a la clase patronal.”²⁴

²¹ Ibidem, p. 111.

²² Ibidem. P. 113.

²³ CAVAZOS Flores, Baltasar. *40 Lecciones de Derecho Laboral*. Trillas. México. 1998. p. 22.

²⁴ Ibidem, p. 24.

Don Baltasar sostiene en su obra en comento que hay dos tipos de marxista, los comunistas y los “marxólogos” aquellos plantean el cambio violento y radical de las estructuras vitales y éstos la evolución hasta conseguir cierto control económico en manos del Estado.

Este autor afirma que en el origen del Derecho del Trabajo se encuentra en el movimiento Cartista, por las cartas que los trabajadores dirigían al parlamento inglés en 1842, es decir, los trabajadores claman el auxilio del Estado.

Asimismo invoca a las encíclicas papales: *La Rerum Novarum*, de León XIII, la *Quadragesimo Anno* de Pío XI y la *Mater et Magistra*, de Juan XXII, que enarbolan

“...refutar la extendida solución liberal de dejar al libre juego de la voluntad la fijación de las condiciones de trabajo, afirmando con toda razón, que entre el débil y el fuerte la libertad oprime y la ley liberta.... Proclama la propiedad privada, porque poseer algo como propio y con exclusión de los demás, es un derecho que la naturaleza dio a todo hombre. “ principio ineludible , para que puedan prosperar las economías de las naciones, la necesaria colaboración del capital y el trabajo” “...la subsidiaridad, que regula las relaciones entre la iniciativa personal y la intervención del Estado, el de la remuneración del trabajo, el de las exigencias de la justicia ante las estructuras productoras y el de la propiedad privada”

Por lo expuesto Don Baltasar infiere del Derecho del Trabajo:

“su finalidad suprema será necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remunerados, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan en última instancia la perfectibilidad del individuo.”²⁵

En otras palabras, reconoce que es necesario ponerle un dique al abuso, aprovechamiento ventajoso y el desprecio inhumano del patrón mediante el Derecho del Trabajo, por lo que concluye

“los fines del Derecho del Trabajo son múltiples y variados que van desde la necesaria tutela del trabajador considerado como parte débil en la relación de trabajo, hasta la coordinación y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresas consideradas como unidades económico sociales.”²⁶

Nótese que Baltasar Cavazos llega al mismo lugar que Trueba Urbina, el Derecho del Trabajo en substitución de la lucha de clases como motor de la evolución de la sociedad debido a que es “un derecho de superestructura dirigido precisamente a superar la lucha de clases”²⁷

1.3.6.- Según Enrique Semo.

“La sociedad es un sistema de relaciones sociales, condicionado o determinado por el modo de producción de la vida material.”²⁸

Hemos sostenido con antelación que el Estado no es más que la representación de un modo de producción y distribución de la riqueza y que el Derecho no es más

²⁵ Ibidem, p. 27.

²⁶ Ibidem, p. 28.

²⁷ Ibidem, p.. 34.

²⁸ SEMO, Enrique. *Historia de México. Economía y lucha de clases*. Ediciones Era, México, 19851 p. 141.

que la superestructura creada para preservar dicho modo de producción, al respecto Don Enrique Semo sostiene, a su voz:

*“La superestructura se mueve a un ritmo relativamente autónomo con respecto al modo de producción. Sin embargo existe un punto intermedio en el cual constituye la interacción dialéctica entre fuerzas productivas y relaciones de producción, entre base y superestructura, para expresarse como lógica interna de la acción de los hombres. Ese punto es **la lucha de clases**; la actividad por medio de la cual, los hombres hace su propia historia.”²⁹*

En otras palabras, la actividad de la sociedad es más dinámica que el Derecho, el cual fue creado para preservar cierto modo de producción por lo que se resiste al cambio, de donde nos es válido colegir que el Derecho es por antonomasia conservador y en época de cambio o transición se vuelve abiertamente reaccionario, pues en ello le va su propio ser.

“las leyes internas de la constitución y desarrollo de los modos de producción y de la superestructura se manifiestan en forma condensada en las luchas de clases. Por eso la periodización de la formación económica de la sociedad concebido como totalidad social debe descansar principalmente en las rupturas y grandes virajes de las luchas de clases.”³⁰

Otra vez vemos aquí a la lucha de clases como el motor de la sociedad.

1.4.- IDEAS ALTERNATIVAS A LA LUCHA DE CLASES.

Toda la gente, de izquierda o de derecha incluso hasta de la iglesia, reconoce que la ambición desmedida de la clase patronal y su desprecio por la vida de la clase trabajadora ha orillado a ésta última a luchar colectivamente, por su subsistencia y en busca de mejores condiciones de trabajo, incluso sin escatimarles la legitimidad de sus aspiraciones, cuestionándoles únicamente que lo hagan por la vía de los hechos al margen de la normatividad.

Este es el verdadero origen del Derecho del Trabajo, el cual fue creado para que las controversias obrero patronales se diriman dentro de los causes legales; también es por esto que cada día se acota y condiciona más el derecho de asociación, de huelga y de contratación colectiva, argumentando que la huelga no solamente afecta a la fuente de trabajo que se ve paralizada por una huelga, sino que también se afecta al consumidor y al mismo Estado, sugiriendo que la clase trabajadora debería explorar otras vías alternas a la lucha de clases.

1.4.1.- Diálogo.

A los detractores del sindicalismo intencionalmente se les olvida que la clase trabajadora ha explorado todas las vías a su alcance, incluso hay que tener presente que cuando los trabajadores se organizan y emplazan a huelga es porque el patrón ya no les dejó otra alternativa; el inefable Tomas Natividad

²⁹ Ibidem, p. 143, el énfasis es nuestro.

³⁰ Ibidem, p. 143.

Sánchez, titular del jurídico de la Coparmex, en una ponencia presentada en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, sostenía que cuando un sindicato emplazaba a huelga, lo único que pretendía era sentar al Patrón en la mesa de discusiones, como si esto fuera una herejía.

En efecto, cuando un sindicato emplaza a huelga lo hace para obligar al patrón a sentarse a dialogar y pactar mejoras salariales y condiciones de trabajo; hay que reconocer que también hay patrones razonables, aunque no sean la generalidad, que una vez firmado el primer contrato colectivo de trabajo y persuadirse que el objetivo de la huelga no es acabar con las fuentes de trabajo, buscan crear relaciones cordiales, en base al respeto mutuo de derechos que permitan el diálogo razonado para superar las controversias obrero patronales.

1.4.2.- **Comprensión.**

Tanto el Estado como la clase patronal siempre ha apelado a la comprensión y buena fe de la clase trabajadora, y ésta siempre ha caído en el garlito, por ejemplo Adolfo López Mateos conminaba a la clase trabajadora a moderar sus justas (reconocía) pretensiones a efecto de que las empresas nacionales se capitalizaran, reinvirtiéndose y así poder competir internacionalmente, lo que trajo como consecuencia que las empresas no reinvirtieron ni se capitalizaron, los únicos que se beneficiaron fueron los patrones, dándose el fenómeno de tener patrones riquísimos con empresas pobres.

“Cuando el patrón comprenda que el trabajador siempre tiene derecho a mejores condiciones de trabajo, a una relativa estabilidad en el empleo, a un salario verdaderamente remunerador, y cuando el obrero entienda que el patrón se ve aquejado no solamente por problemas de orden laboral, sino también por la competencia desleal, por la falta de crédito barato y de materia prima y muy a menudo por el fisco, entonces si se abrirá una etapa nueva, más humana y más justa, en la evolución del derecho del Trabajo”³¹

1.4.3.- **Cooperación de esfuerzos.**

“el respeto mutuo de derechos, la comprensión recíproca y la coordinación técnica de esfuerzos, constituyen los elementos indispensables de un moderno Derecho del trabajo que debe buscar, sobre todas las cosas, la coordinación y el justo equilibrio entre los factores de la producción.”³²

Sin dejar de reconocer que existen, aunque sean los menos, patrones que buscan entenderse con sus trabajadores sin el amago de la huelga, éstas apreciaciones meramente subjetivas y especulativas de Don Baltasar Cavazos, carentes de todo sustento, se estrellan estrepitosamente con la terca realidad.

La clase trabajadora ha escuchado, más de una vez, al gobierno y a la patronal clamar por su comprensión y cooperación para que la industria nacional se fortalezca e implemente los sistemas, instrumentos, capacitación, e inversión

³¹ CAVAZOS Flores, Baltasar. *40 Lecciones de Derecho Laboral*. Trillas, México 1998. p. 34.

³² *Ibidem*, p. 35.

necesaria para competir en el mercado internacional o para evitar la quiebra, posponiendo el alza salarial, mejoras en sus prestaciones y condiciones de trabajo para más adelante y, lo que es peor, los trabajadores han aceptado tan estoica como inútilmente, toda vez que, ni en épocas de crisis , ni en épocas de bonanza, la clase patronal ha sido equitativa con sus trabajadores.

Capítulo DOS.- Integración del Derecho del Trabajo.

II.1.- La división del Derecho del Trabajo.

La absoluta mayoría de los autores sostienen que el Derecho del Trabajo es autónomo, en virtud de contar con un objeto concreto y específico de estudio, así como un método propio de investigación de dicha disciplina, con una legislación y tribunales propios, sin dejar de reconocer que el derecho del trabajo se encuentra inmerso en el Derecho y por ende vinculado a las diversas ramas del mismo, como el Derecho Constitucional, Administrativo, Civil, Penal, Mercantil, Fiscal, etc., y más ahora con la privatización de los regímenes de jubilaciones y pensiones o con la concesión de los servicios asistenciales, como las guarderías.

Tradicionalmente los estudiosos del Derecho del Trabajo, al iniciar el análisis de las instituciones y normas de nuestra disciplina lo inician con el estudio del derecho individual y después el derecho colectivo, siendo que como hemos sostenido en el cuerpo del presente curso, del derecho colectivo se han derivados todas las instituciones y normatividad del Derecho del Trabajo, mismas que son el resultado o consecuencia de la lucha de clases.

II.2.- Derecho individual del trabajo.

El derecho individual del trabajo parte desde el momento en que se inicia la relación obrero patronal, esto es, desde el momento de la contratación, en términos del artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo se inicia desde el momento en que se conviene la prestación de un trabajo subordinado a cambio del pago de un salario; la contratación puede ser por escrito, verbal o tacita, “cualquiera que sea su forma o denominación”

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional (en lo sucesivo Ley Burocrática), establece en sus artículos:

2º “Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el poder legislativo los órganos competentes de cada cámara asumirán dicha relación”

3º "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de un nombramiento o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales"

4º "Los trabajadores se dividen en dos grupos de confianza y de base."

Teóricamente los trabajadores que ingresan a laborar en negociaciones del sector privado, desde el primer minuto de sus labores están protegidos por todos y cada uno de los derechos que contempla la Ley Federal del Trabajo, lo que está muy lejos de la realidad, toda vez que la clase patronal se vale de toda clase de argucias legaloides y de factum para eludir sus responsabilidades laborales, hace tiempo que la patronal ha recurrido a los contratos de prestación de servicios por honorarios, a las concesiones, franquicias, contratistas, intermediarios, outsourcing, etc.

En los tribunales del trabajo vemos como cotidianamente se niega la relación de trabajo, no obstante que tanto la academia, la doctrina, la jurisprudencia han estudiado a fondo la relación de trabajo, desde que el gobierno ha impulsado abiertamente los ilegales paros técnicos, el trabajo informal, es menester volver al estudio profundo de este viejo tema.

En cuanto a los trabajadores que prestan sus servicios para el Estado respecto a la relación de trabajo es igual o más precaria, los nombramientos para contratar nuevo personal escasean cada vez más, de acuerdo con los artículos antes transcritos, no se especifica los términos o condiciones para aparecer en las listas de raya como trabajadores temporales, menos se especifica que se entiende por trabajador temporal; hace un par de décadas que el número de trabajadores de base a disminuido considerablemente y ha aumentado en la misma proporción los trabajadores de "confianza" y no porque se hayan separados los trabajadores de base y contratado trabajadores de confianza.

No obstante que el artículo 5º de la Ley Burocrática establece una larga lista de los trabajadores que deberán considerarse como de confianza, este tipo de personal no se ha incrementado, lo que resulta es que dentro de cada dependencias existe un catálogo de puestos, nominados por niveles, y se establece cuales niveles corresponden a los trabajos de confianza y cuales a los de base, dándose

el caso que los trabajadores, para poder ver incrementados sus salarios son “promovidos” al nivel superior y así han pasado a ser trabajadores de confianza, en la inteligencia que aunque hayan pasado a ocupar, según el catalogo de puestos, un nivel clasificado como de confianza, siguen realizando las mismas funciones, en los mismos lugares, bajo la subordinación y dirección de los mismos funcionarios, que cuando eran considerados como trabajadores de base.

Algunos analistas sostienen que esto se debe a que el gobierno tiene que cumplir con los lineamientos emanados del Fondo Monetario Internacional, el cual exige que el gobierno reduzca el número de sus trabajadores. Todos sabemos que cuando un país acude al FMI, en busca de apoyo económico este otorga sus créditos, condicionando al país solicitante a que acate los lineamientos de la política económica dictada por ellos.

En el ámbito que nos compete, hemos visto que gracias a ésta política, se ha visto reducido la militancia de las organizaciones sindicales, al pasar los trabajadores de base a ser considerados como trabajadores de confianza, con la concebida perdida de la estabilidad en el trabajo, sin derechos sindicales, siendo amenazados sistemáticamente de que si no cooperan se les pedirá su renuncia por haberseles perdido la confianza o en su caso deberán regresar a las categorías consideradas como de base, reduciéndoles sus salarios drásticamente.

Lo anterior nos lleva a reflexionar a otro viejo tema de controversia, ¿Qué es un trabajador de confianza?, los trabajadores de confianza ¿tienen o no derechos laborales?, ¿Cuáles son los derechos de los trabajadores de confianza?, ¿tendrán derecho a la estabilidad en el trabajo, a una Jornada de Trabajo, salario, tiempo extraordinarios, vacaciones, pensiones, etc., todo esto tanto a los trabajadores al servicio de sector privado, como a los que laboran para el Estado.

Dentro de las instituciones fundamentales del derecho individual del trabajo, de donde se derivan diversas normas y derechos, podemos mencionar, de manera enunciativa, no limitativa y menos exhaustiva, las siguientes:

- Estabilidad en el empleo; de donde se deriva el derecho de escalafón, periodos vacacionales, prima vacacional, jubilación y pensión, Sistema de Ahorro para el Retiro, derecho a la vivienda, indemnización por muerte del trabajador, etc.
- Jornada de trabajo, de donde se deriva descanso semanal, tiempo extraordinario, derecho a la capacitación y adiestramiento, seguridad e higiene en el trabajo, etc.
- Salario mínimo general y salario mínimo profesional, integración del salario, aguinaldo, etc.
- Seguridad Social, donde se deriva el derecho a la asistencia médica, para el trabajador y sus dependientes, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y generales, pago de incapacidades temporales y permanentes, invalidez parcial o total, etc.

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas. El Artículo 123, sin apartados, establece en su fracción VI

“...En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será como indica la fracción IX”

Creando la ficción de que los trabajadores son socios del patrón. Esta prestación pocas veces se cumple, se llega a cumplir únicamente en determinadas empresas y de manera amañada y tramposa. La regulación que refiere la fracción en comento, es la de dejar a una comisión especial que se formara en cada Municipio, subordinada a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

No obstante el porcentaje pírrico establecido por la Comisión Nacional (los Estados y Municipios, vía convenios con la federación han renunciado a tener el manejo de su propia hacienda) para el Reparto de Utilidades, la patronal recurre a toda clase de subterfugios para eludir dicha prestación. Es vox populi que la patronal maneja varias contabilidades para evitar el pago de impuestos, declarando bajísimas utilidades, incluso declarando perdidas por varios ejercicios

consecutivos, de donde si no hay utilidades para el fisco tampoco para los trabajadores.

Uno de los múltiples recursos es el constituir diversas sociedades dentro de una misma negociación, a efecto de diluir entre ellas las utilidades, incluso las hoy en moda outsourcing, son creadas específicamente para que la patronal evada al fisco y sus responsabilidades laborales, no solo en el renglón de utilidades, sino también para evitar la Seguridad Social e incluso para abatir o precarizar los salarios.

El artículo 450, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo establece como causal para emplazar a huelga, el “Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades”, dichas disposiciones no son otras que:

La obligación que tiene la patronal de entregar a sus trabajadores copia de la declaración anual que la empresa entrega a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes a la entrega ante Hacienda, debiendo poner a disposición de los trabajadores los anexos que de conformidad con las normas fiscales deben presentarse a la S.H.C.P. por un periodo de treinta días, dentro de la empresa, prohibiéndosele a los trabajadores el informar de su contenido a terceras personas.

Dentro de los siguientes treinta días el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o la mayoría de los trabajadores podrán presentar ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sus objeciones o inconformidad.

Una vez emitida la resolución correspondiente, por la S.H.C.P., la patronal deberá colocar en lugar visible para los trabajadores, la carátula de dicha resolución, debiéndose integrar inmediatamente la Comisión Mixta que determinará los montos que corresponda a cada trabajador, dicha comisión deberá estar integrada por igual número de representantes de los trabajadores y de la empresa, esta comisión deberá vigilar la entrega de el reparto de utilidades, a cada trabajador, levantando las constancias respectivas, tanto de la determinación de las

cantidades liquidadas que recibirá cada trabajador, como las constancias de la entrega.

Si los titulares del contrato colectivo de trabajo, en su inmensa mayoría, ni siquiera son conocidos por los trabajadores, por tratarse de contratos de protección, al servicio del patrón, nunca van a presentar objeción o inconformidad alguna, ni la mayoría de los trabajadores se atreverán a presentar dichas inconformidad.

Teóricamente un trabajador no necesita estar despedido para demandar el cumplimiento de sus derechos, pero en la práctica si un trabajador que está laborando tiene la osadía de demandar el pago de cualquier prestación, pongamos por caso el aguinaldo, o simplemente se acerca a la procuraduría a presentar su queja por malos tratos o por no contar con seguro o cosas similares, automáticamente es despedido de su trabajo, por aquello que hay que despedir al trabajador conflictivo, para evitar problemas, esto es la patronal no tolera a los trabajadores que no se someten a sus arbitrariedades.

Cuando un trabajador se encuentra despedido y dentro de su escrito de demanda, reclama el pago de reparto de utilidades, la Junta a petición de parte o de oficio se declara incompetente, para conocer sobre reparto de utilidades, para que prospere su petición el trabajador deberá demostrarle a la Junta que si hubo reparto de utilidades y el monto de las utilidades que le corresponde. Si el trabajador, despedido, demanda el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el reparto de utilidades, atento a la fracción V del artículo 450 de la ley de la materia, por ignorar si hubo o no reparto de utilidades y el monto que le corresponde, la Junta desecha de plano dicho reclamo, arguyendo que se trataría de una pesquisa prohibida por la Ley.

En suma el derecho que tienen los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, raramente se lleva a cabo. Cuando llega a tratarse que el titular del contrato colectivo de trabajo, es una organización al servicio de sus agremiados, difícilmente emplaza huelga exigiendo el cumplimiento de las disposiciones legales sobre reparto de utilidades, si lo llega a hacer, es aunado a la demanda del

cumplimiento de contrato colectivo, donde además del reparto se demanda otras prestaciones, y en la negociación para la solución del conflicto huelguístico, pocas veces se va al fondo para dilucidar si la empresa tenía o no la obligación de repartir utilidades, llegándose a pactar salomónicamente determinada cantidad a guisa de reparto de utilidades.

Algunas veces en el mismo pacto sindical se establece una cláusula especial, donde se conviene el pago de cierta cantidad (X días de salarios) a cambio de las utilidades, evitándose o eludiendo conflicto alguno por intentar dilucidar si la empresa tiene o no utilidades y de que monto.

II.3.- Derecho colectivo del trabajo.

Hemos venido sosteniendo que, el origen del derecho del trabajo no es otro que la luchas de clases, que se han dado en los diversos sistemas de producción y de distribución de la riqueza; la evolución de los medios de producción trajo aparejada nuevas formas de explotación, nuevas formas de resistencia, nuevas formas de organización, de éstas luchas surgieron las instituciones y normas del derecho del trabajo, de donde se deriva la trascendencia del derecho colectivo en la formación del derecho del trabajo.

“Como pacto sindical ha de entenderse el acuerdo que el sindicato de trabajadores esta en posibilidad de exigir e imponer al patrono (individualmente o sindicalizado) a efecto de establecer las condiciones de trabajo.

El derecho del trabajo es entendido en México dado su desarrollo legislativo, en la doctrina y en la jurisprudencia, como la disciplina dorsal del llamado derecho social. A su vez el pacto sindical se explica como uno de los puntales del derecho del trabajo, junto al sindicato y a la huelga.”³³

La posibilidad de exigir e imponer al patrón las condiciones de trabajo no se ha dado en forma natural o gratuita, así como la clase trabajadora se ha resistido a la explotación de la clase patronal, ésta sistemática y cotidianamente se resiste a ceder ante las exigencias de sus trabajadores y cuando lo hace, no pierde la oportunidad de buscar eludir o substraerse a lo pactado. La relación obrero

³³ SANTOS Azuela, Héctor. *Estudios de derecho sindical y del trabajo*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987 p. 49.

patronal es por naturaleza antagónica, un peso más que gane el trabajador es un peso menos que deja de ganar el patrón.

En sus luchas, la clase trabajadora ha aprendido a organizarse para lograr su objetivo, que no es otro que la defensa y mejoramiento de sus condiciones de trabajo y por ende la superación de su nivel de vida, y la de su familia; en tal sentido, la clase trabajadora ha forjado tres instituciones o herramientas fundamentales: el sindicato, la contratación y la huelga.

“En éste sentido los instrumentos del derecho colectivo: sindicatos, contrato colectivo y derecho de huelga, no son un fin en sí mismos, sino un instrumento para mejorar las normas que regulan las relaciones individuales y para exigir el cumplimiento de las disposiciones colectivas.”³⁴

Consientes de la fuerza de la clase trabajadora y de su capacidad para exigir e imponer sus condiciones de trabajo, la patronal, desde su origen mismo y hasta la fecha se ha dedicado a socavar, por todos los medios a su alcance, dichas instituciones fundamentales.

Grandes jornadas, la mayoría de ellas particularmente intensas, ha sostenido y sostiene la clase trabajadora, para que la patronal y los gobiernos reconozcan su derecho de asociación sindical y para que ambos reconozcan al sindicato como único interlocutor y legítimo representante del interés profesional de la clase trabajadora, a la hora de discutir y negociar el pacto sindical.

El Artículo 123 Constitucional en su Apartado “A” establece:

XVI.- “Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales etcétera.”

XVII.- “Las leyes reconocen como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros.”

XVIII.- “Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital... Las huelgas serán consideradas como ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades o en casos de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.”

³⁴ DE BUEN, Lozano, Néstor. *Derecho del Trabajo*. Porrúa, México, 1985, Tomo II, p.20.

Mientras que en el Apartado “B” señala:

X.- “Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra”

Habíamos sostenido que era una aberración el haber dividido el Artículo 123 en dos apartados y que al hacerlo se habían creados trabajadores de primera y de segunda, como se observa claramente, a los trabajadores al servicio del estado, desde la Constitución se les conculcan sus derechos fundamentales, no solamente nulifican el derecho de huelga, sino también su derecho de libre sindicación. Habida cuenta que, aunque el apartado “B” habla que estos trabajadores podrán asociarse para la defensa de sus intereses, el derecho de huelga se condiciona de tal suerte que es imposible que se den los supuestos previsto en este engendro legal.

La Ley Federal del Trabajo reconoce el derecho de coalición, conceptuándola como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses y al sindicato, definiéndolo como la asociación de trabajadores para el estudio, defensa y mejoramiento de sus condiciones de trabajo, además reglamenta que dichos sindicatos pueden ser, gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria o de oficios varios.

Mientras que la Ley Burocrática señala que, los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia y que en cada dependencia habrá un solo sindicato, definiendo al sindicato como la asociación que se forma para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses.

Como hemos sostenido los sindicatos nacen al fragor de sus luchas, el tipo de sindicatos que enuncia la Ley Federal del Trabajo no es más que la enunciación del tipo de organización que los trabajadores se han dado, y su denominación refleja el grado de evolución, desarrollo y capacidad de lucha que tiene cada tipo de organización, mientras que en el caso de los trabajadores al servicio del

Estado, sus sindicatos, nacen por decreto de su patrón, esto es el propio Estado, surgiendo así los llamados sindicatos institucionales.

Otra diferencia grave y que confirma que los trabajadores al servicio del Estado, son trabajadores de segunda, lo es precisamente la esencia del sindicato, que es la de poder exigir e imponer las condiciones de trabajo, en efecto los trabajadores regidos por el Apartado “A” del Artículo 123, elaboran un pliego de peticiones donde plantean sus pretensiones respecto a sus condiciones de trabajo, lo discuten directamente con su patrón, hasta llegar a obtener el pacto sindical.

Los trabajadores al servicio del Estado carecen del derecho de contratación colectiva. Los titulares de cada dependencia gubernativa, “tomando en consideración al sindicato”, elaboran las condiciones generales de trabajo que regirán en sus respectivas dependencias, en otras palabras, los sindicatos burocráticos no son interlocutores ante sus patrones, no son reconocidos como representantes del interés profesional de los trabajadores que prestan sus servicios en cada dependencia, limitándose a ser los administradores de las condiciones generales de trabajo o en otras palabras se dedican a velar que el patrón cumpla con las condiciones que el mismo se obligó,

Capítulo aparte merece el estudio de las condiciones que exige la legislación laboral, Apartado “A” y “B”, para la conformación de un sindicato, los requisitos para obtener su registro ante la autoridad competente y su confrontación con la realidad.

La Ley Federal del Trabajo y la Ley Burocrática definen al sindicato como la asociación de trabajadores - o de patronos, en la Ley Federal del Trabajo – constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, con la salvedad que en el caso de los sindicatos burocráticos, dichos trabajadores deberán laborar en la misma dependencia, mientras que los sindicatos regidos por el Apartado “A” del artículo 123 Constitucional, podrán laborar o no en la misma empresa.

Ambas legislaciones señalan que cuando menos deberán ser veinte trabajadores los que lo integren.

En el Apartado “A” se establece que los trabajadores podrán constituirse sindicalmente sin necesidad de autorización previa, y que a nadie se le puede obligar a formar parte o a dejar de formar parte del sindicato; mientras que en el Apartado “B” se reconoce que es potestad del trabajador integrarse o no al sindicato de la dependencia, pero una vez que solicite y sea aceptado como miembro del sindicato ya no podrá dejar de pertenecer al mismo, salvo en los casos de expulsión.

En los dos casos se reconoce que los sindicatos tienen el derecho de redactar su propio estatuto y reglamentos, a elegir libremente a sus representantes, a organizar su administración y sus actividades.

Los sindicatos deben registrarse ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en el caso de que se traten de organizaciones de competencia federal y ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, o ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tratándose de sindicatos institucionales, de trabajadores al servicio del gobierno federal o del gobierno del Distrito Federal.

Para solicitar el registro sindical, ambas legislaciones exigen que los sindicatos presenten ante la autoridad competente la documentación al respecto, que es esencialmente la misma, copia de convocatoria a la asamblea constituyente, acta de la asamblea constituyente, lista de asistencia, acta de la asamblea donde se nombra a la directiva del sindicato, copia autorizada del estatuto que regirá al sindicato, debidamente votado en la asamblea constituyente, copia autorizada del padrón de socios que conforman al sindicato, donde se deberá recabar los datos generales de cada trabajador, la empresa o dependencia donde preste sus servicios, categoría, puesto, salario.

Presentada la documentación la autoridad competente deberá registrar al sindicato, dicho registro queda al arbitrio de las autoridades, aquí es donde radica el poder del Estado para controlar a la clase trabajadora.

La Ley Burocrática promulgada en 1963, cuando la revolución cubana había despertado inquietudes democráticas, cuando el gobierno de Adolfo López Mateos, tuvo que aplastar el movimiento ferrocarrilero y del magisterio que enarbolaban la bandera de la democracia, incluso cuando Carlos A. Madrazo, presidente del P.R.I. hablaba de democratizar al partido en el poder y cuando Francisco Martínez de la Vega,³⁵ sostenía que para democratizar al país era necesario primero democratizar a las organizaciones sindicales; era imperioso detener al movimiento obrero a como diera lugar, más que una ley antidemocrática es una ley castrante.

En efecto dicho ordenamiento deja a la discrecionalidad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no solamente el registro de un sindicato, sino la vida y muerte del mismo, por un lado establece en su artículo 72, in fine:

*“El Tribunal Federal de Conciliación al recibir la solicitud de registro, **comprobara por los medios que estime más prácticos y eficaces**, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores, para proceder en su caso, al registro.”*

Si la misma Ley Burocrática obliga a registrar este tipo de sindicatos, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bastaría con que revisara sus propios registros para saber si ya existe sindicato alguno previo a la solicitud de registro de un sindicato, a mayor abundamiento el mismo ordenamiento en comento, establece que bastan veinte trabajadores para formar un sindicato, el Tribunal podrá negar el registro si a su juicio el solicitante no cuenta con el mayor interés profesional, amén de que los medios más prácticos y eficaces para su comprobación, no son más que consultar y normar criterio con el titular de la dependencia del sindicato en cuestión y si éste resulta a fin a la institución, se otorgará el registro de lo contrario no habrá poder o recurso legal para obtener el multicitado registro del sindicato o de cambio de directiva.

La Ley Burocrática en su artículo 73, reza

³⁵ Francisco Martínez de la Vega, periodista potosino, analista político, colaboro para los periódicos El Nacional, El Día, para la revistas Hoy, Solidaridad, Cuadernos Americanos, cofundador de la revista Siempre, secretario particular del gobernador de San Luis Potosí Gonzalo N. Santos, diputado federal, gobernador interino de San Luis Potosí, asesor de la presidencia 1961-1964. MUSACCHIO, Humberto. *Diccionario Enciclopédico de México*. Andrés León editor, México 1997 Segundo Tomo p. 1163.

*“El registro de un sindicato se cancelara por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. **La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada** y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenara desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.”*

No quedamos que cuando existe un sindicato registrado, ya no se puede registrar otro nuevo, ahora resulta que cualquier persona interesada podrá solicitar la cancelación del registro sindical; quiere decir que si no existe conflicto entre dos organizaciones, bastara que una persona cualquiera solicite la cancelación, para que el Tribunal Federal proceda a cancelar el registro del primer sindicato y si hay conflicto, ¿ quien le da facultad al Tribunal para ordenar de oficio el recuento, sin previo juicio? se supone que los conflictos laborales no se persiguen de oficio, sino que solo a petición de parte.

Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado.

Artículo 79.- “Queda prohibido a los sindicatos:

V.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas”

*Artículo 83.- “En los casos de violación a lo dispuesto por el artículo 79, **el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinara la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato**, según corresponda”.*

Por ley los sindicatos deben pertenecer a la Federación del Estado patrón, si un sindicato se atreve a incorporarse a una central obrera o campesina, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje procederá a cancelar su registro. ¡Esta es nuestra sacrosanta democracia!, ni la Santa Inquisición tuvo tanto poder.

La Secretaria de Trabajo y Previsión Social y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, no se quedan a la zaga, aunque menos burdos y grotescos, al respecto la Ley Federal del Trabajo señala:

Artículo 366.- “El registro podrá negarse únicamente:

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356.

II.- Si no se constituye con el número de miembros fijados en el artículo 364, y

III.- Si no exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.”

Artículo 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

I.- En caso de disolución; y

II.- Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

Artículo 370.- Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Al tenor de la anterior reglamentación pareciera que no habría particular problema; más para obtener el registro de un sindicato o de su directiva, se ha convertido en una verdadera odisea; para evitar el otorgamiento del registro sindical o de cambio de directiva de los sindicatos, conocidos coloquialmente como toma de nota, a los sindicatos y directivas realmente comprometidas con los intereses de sus agremiados, toda vez que a los sindicatos conocidos como sindicatos blancos, cuyas directivas están integradas por delincuentes muy decentes, ya sosteníamos que hay individuos que detentan decenas de registros sindicales, se les colman de deferencias.

A los sindicatos y directivas incomodas se les controla, se les maniatan, se les acaba a través de los registros sindicales, como dijera ese cínico simpático, Tomas Natividad Sánchez,

*“para no otorgar la toma de nota, **hemos** establecido diversas llaves de control; primero se revisa la documentación con puntos y comas, después y antes de que se computen los sesenta días, se les requiere a las directivas, que aclaren el nombre correcto de tal agremiado, el número de agremiados, y situaciones parecidas, entre prevención y prevención de dos meses, cada una de ellas, hasta que se termina por negar el registro solicitado”³⁶*

³⁶ NATIVIDAD, Tomas Héctor. *De los Sindicatos*. Ponencia sustentada en el Instituto de Especialización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, 2002.

Si tomamos en cuenta que sin el registro sindical, o toma de nota, en las Junta de Conciliación ni siquiera se reciben, para su depósito, los contratos colectivos de trabajo, aun siendo de protección, no se le da entrada a un emplazamiento a huelga, por la causal que sea, no se le da trámite a ninguna demanda de titularidad, en suma no se puede realizar trámite alguno, ante ninguna autoridad del trabajo, por eso sosteníamos que los registros sindicales no son más que licencias de funcionamiento. Incluso de verdaderas patentes de corzo, pues al amparo de esos registros se cometen toda clase de fechorías.

DEL ESTATUTO SINDICAL.

La Ley Burocrática es su artículo 72, fracción II, requiere como requisito indispensable para lograr el registro de la organización, los estatutos del sindicato, en ningún otro momento se vuelve a ocupar del tema, por lo que al no haber reglamentación al respecto supletoriamente se aplica la Ley Federal del Trabajo, la que en su artículo 71, establece que los estatutos deberán contener:

La denominación que los distinga de los demás, domicilio, objeto, duración, condiciones de admisión de sus miembros, obligaciones y derechos de los asociados, motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias, procedimientos para la elección de la directiva y número de sus miembros, periodo de duración de la directiva, normas para la administración y disposición de los bienes y patrimonio del sindicato, forma de pago y monto de las cuotas sindicales, época de presentación de cuentas, normas para la liquidación del patrimonio sindical y las demás normas que apruebe la asamblea.

Por lo que se ve, aquello de que los sindicatos son autónomos y que por lo mismo podrán redactar sus propios estatutos, donde se den sus propias normas que rijan la vida interna de la organización, es pura fantasía, a mayor abundamiento todos los documentos que requiere la ley para registrar a un sindicato, pero muy en especial, el estatuto y el padrón de socios son usados no solo para negar el registro del sindicato, o el registro del cambio de la directiva sindical, sino también para controlar, mediatizar e incluso para conculcar sus derechos fundamentales.

Infinidad de veces hemos visto que no se le dé trámite a un emplazamiento a huelga, o a una demanda de titularidad con fundamento en el estatuto del sindicato emplazante o actor, o incluso que se declare inexistente una huelga o se envíe al archivo una demanda de titularidad con fundamento en el estatuto del sindicato.

DE LA HUELGA.

“...como la situación económica y técnica de los negocios, están cambiando momento a momento y el contrato de trabajo tiene un fondo económico indiscutible, se hace necesario mantener, en concordancia con los cambios económicos sufridos por la sociedad, el derechos de las entidades sociológicas a que responden los sindicatos de empresa, de profesión y de industria: ahora bien, si existe la negativa para llevar a cabo este ajuste de parte de los patronos, no quedan más que dos soluciones posibles o el Estado interviene para realizar ese mismo ajuste, y entonces se produce el arbitraje obligatorio, o bien, para forzar a una solución a la parte patronal, se concede a los trabajadores el derecho de huelga.”³⁷

Don Jesús Castorena a través de su texto, con claridad meridiana nos da razón y esencia del derecho de huelga, por un lado nos puntualiza que el derecho del trabajo debe ir al mismo ritmo de la economía de la sociedad, y solo la cerrazón y tozudez de la patronal para no actualizar las condiciones de trabajo, es la que genera la Huelga.

Efectivamente se ha dicho hasta la saciedad que la huelga, no es un fin, sino un medio, una herramienta un instrumento, para doblegar la soberbia y avaricia de la patronal y conseguir las mejores condiciones de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 440.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Artículo 443.- La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 444.- Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450.

Artículo 445.-La huelga es ilícita:

- i. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades;*
y

³⁷ CASTORENA, J. Jesús, *Tratado de Derecho Obrero*. Editorial Jaris, México, D. F. 1939, p.599.

- ii. *En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno.*

Artículo 446.- Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

El Artículo 123 Constitucional reza, “El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, que regirán:”

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos serán obligatorios para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

De aquí se desprende que la Ley Federal del Trabajo es una ley anticonstitucional, toda vez que contraviene los preceptos del Artículo 123, en virtud de que éste únicamente contempla que las huelgas puedan ser declaradas como ilícitas, únicamente cuándo la mayoría de los huelguistas ejercieran violencia contra las personas o propiedades y serán consideradas lícitas cuándo tengan como fin lograr el equilibrio de los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Anticonstitucional es que la Ley Federal del Trabajo contemple la posibilidad de que las Juntas de Conciliación, califiquen las huelgas de existentes o inexistentes, de legales o ilegales, de justificadas o imputables, o injustificadas o inimputables, todo en franca contravención del ordenamiento constitucional,

De hecho, la huelga es el precepto más violentado por las juntas de Conciliación y Arbitraje, valiéndose de recursos legales, administrativos o incluso de las mencionadas “llaves de control”, ya señalábamos que las Juntas de Conciliación o en su caso la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, controlan la expedición de las constancias de registro del sindicato o de sus directivas (tomas de nota) y sin ellas en ninguna oficialía de partes reciben ningún emplazamiento a huelga.

Cuando un sindicato presenta un pliego de peticiones exigiendo la celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo, primero la Junta exige que el emplazante sea un sindicato debidamente registrado, para lo cual hay que exhibir la “toma de

nota” – ya vimos lo problemático que es contar con ella – además hay que demostrar que los trabajadores miembros del sindicato en cuestión laboren al servicio de la empresa que se pretende emplazar, para lo cual algunas Juntas exigen la exhibición de el alta ante el I.M.S.S., recibos de pago, credenciales expedidas por la empresa, contratos individuales de trabajo, etc.; otras Juntas exigen el padrón de los socios de la organización donde aparezcan los nombres y datos de los trabajadores al servicio de la pretendida emplazada, hojas de afiliación de los trabajadores, etc..

Si una empresa no tiene a sus trabajadores inscritos en el IMSS, que son bastante, no les entregan copias de su contrato individual, recibos de pago, etc., no se podrá emplazar a dicha empresa, esto es, la junta de oficio protege a los patrones negativos e incumplidos con sus obligaciones laborales, si se entrega la documentación exigida por la Junta, invariablemente habrá despidos de los trabajadores cuyos datos se exhibieron, antes de que se pueda emplazar a la empresa.

En términos del artículo 921 de la ley de la materia, las autoridades “harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su presentación”, sin embargo , si se logra sortear todos los obstáculos o “llaves de control”, se estará notificando aproximadamente en un mes o mes y medio, después de la presentación del emplazamiento, para esas fechas ya habrá algunos o todos los trabajadores del movimiento despedidos, si los trabajadores y su sindicato resisten, en la audiencia de ley, la junta presionará al emplazante para que llegue a un “arreglo” para que no estalle el movimiento de huelga, aunque no le firmen el contrato colectivo que está demandando.

Incluso podrá darse el caso, la mayoría de las veces, que no se tramite al emplazamiento, “por existir un contrato firmado con un sindicato diverso al emplazante”, esto es, los famosos contratos de protección, orillando a los trabajadores a demandar la administración y titularidad de “su contrato colectivo de trabajo”, con la agravante que la Junta no proporcionara al sindicato representante de los trabajadores, el nombre y domicilio del sindicatillo cómplice

del patrón, por lo que se iniciará una ardua jornada para conseguir, a veces no se logra, el nombre y domicilio del sindicatillo de marras, para poder demandar la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo.

En todos los casos, emplazamientos a huelga, por firma de contrato colectivo, por revisión del mismo, por incumplimiento; o en las demandas de titularidad del contrato colectivo de trabajo, las Juntas oficiosamente darán todo tipo de facilidades y protegerán, abiertamente si es necesario, a la patronal y a sus sindicatos cómplices, a través de interpretaciones retorcidas de la norma laboral, de sus “criterios del pleno” y de las consabidas llaves de control, todo ello en detrimento de los intereses de la clase trabajadora.

La clase patronal se desgarró las vestiduras y clama protección contra los sindicatos extorsionadores y mercenarios, cuando ella misma los engendro; en efecto, a mediados del siglo pasado, cuando presentábamos un emplazamiento a huelga exigiendo la firma de un contrato o demandábamos la titularidad del pacto colectivo, regularmente se presentaba el patrón asistido de sus abogados, con dos objetivos muy claros, obtener el nombre de sus trabajadores que habían tenido la audacia de sindicalizarse, para despedirlos inmediatamente y para lograr que los representantes de los sindicatos emplazante o actor, se vendieran y se desistieran del conflicto.

Ante la resistencia de los líderes, la patronal cada día ofrecía mayores cantidades, logrando hacer sucumbir cada vez a más líderes, incluso se dio el fenómeno que muchos vivales que no eran líderes ni contaban con el registro sindical, o toma de nota, pedían prestado estos documentos para, estos sí, extorsionar a las empresas; cuando los líderes resistían los cañonazos de dinero, la patronal empezó a emplear a los líderes que habían defecionado del movimiento obrero, para que contrataran golpeadores que masacraran a los líderes, a sus apoderados e incluso a los trabajadores al servicio del patrón.

La consigna fue clara, había que evitar la firma del pacto colectivo, pero si no se lograba, se firmaría el contrato, con cualquier sindicato, menos con el que

representara a los trabajadores; se vino la escalada de los contratos de “protección”; la cámaras patronales, los grandes bufetes laborales corrompían a las autoridades, llegando al extremo de pagar “iguales” a los titulares de las Juntas para contar con su apoyo; los abogados y cámaras patronales se encargaban de conseguir a los líderes venales, entregándoles cientos o miles de contratos de protección.

Los detentadores de los registros sindicales se rodearon de verdaderas bandas de mercenarios que era necesario mantener, por eso cuando no eran contratados por la patronal o sus abogados, de motu proprio, empezaron a emplazar a huelga, sin representar a trabajador alguno (los famosos petates) únicamente para obtener “los gastos del juicio” y si los patrones se negaban a ser extorsionados, entonces eran capaces de tomar las empresas, literalmente a sangre y fuego, incluso se golpeaba al patrón junto con sus abogados, sus artimañas se habían revertido en su contra.

La patronal comenzó a clamar justicia en contra de esos delincuentes que la extorsionaban y golpeaban, exigiéndoles a las autoridades que pararan a ese monstruo que ella misma había creado, en suma, como dijera la señora Sor Juana Inés de la Cruz, primero ponen el coco y luego se espantan de él.

Las cosas han cambiado, de los ochentas a la fecha, las cámaras patronales y sus abogados, ya no tienen que sostener sus “iguales” a los titulares de las Juntas, desde que el gobierno federal dio la consigna de evitar los conflictos colectivos, a como diera lugar, los titulares se han convertido en los malhechores, perdón, defensores de oficio de la clase patronal.

II.4.- Derecho administrativo del trabajo

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 1º, nos dice, “La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, corresponden a la Administración Pública Paraestatal.*³⁸

En resumidas cuentas, todo tiene que ver con la administración pública y el derecho del trabajo no es la excepción, incluso “en otras épocas se llegó a concebir al derecho del trabajo como una parte del derecho administrativo”³⁹

El Estado en ejercicio de sus funciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere una triple personalidad, de acuerdo al tipo de acción que deba realizar

*“el Estado actúa como persona del derecho público cuando ejerce las funciones públicas que le confiere la constitución política y que comprenden a toda la comunidad; en tanto de que si solo ejerce derechos y obligaciones de carácter patrimonial, como cualquier particular, su personalidad se manifiesta como la de las personas de derecho privado”*⁴⁰

*“nuestra Constitución de 1917 transformó al Estado moderno en político social, imponiéndole la realización de nuevas funciones de carácter social encaminadas hacia la protección de grupos humanos económicamente débiles, de una clase social, la clase obrera, integrada por trabajadores y campesinos, funciones nuevas que no corresponde ni al tradicional derecho público ni al derecho privado, de donde resulta una nueva función de tutela y reivindicación de la clase trabajadora, de las personas de derecho social, como la propia clase obrera y sus asociaciones profesionales, así como el Estado de derecho social.”*⁴¹

El Estado como persona del derecho público crea los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las normas laborales, como son la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, federal y locales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, etc.

³⁸ Agenda de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF. México, 2005 p.1

³⁹ DE BUEN Lozano, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Porrúa, México 1979, p. 118.

⁴⁰ Cfr. Salvador Urbina, *La Doble Personalidad del Estado*, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, México 1930. Citado por Alberto Trueba Urbina en Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I, Porrúa, México 1973, p.24.

⁴¹ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I, Porrúa, México, 1973, p. 24.

El Estado como sujeto del derecho privado, en cuanto es sujeto de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, en el derecho del trabajo aparece como el Estado-patrón, con toda la carga de derechos y obligaciones laborales que esto implica y que analizaremos con más detalle en el apartado referente al derecho burocrático.

En cuanto a “tutor de las *personas de derecho social*, como la clase trabajadora y sus asociaciones”, esto es una verdadera falacia, el Constituyente no puso a la clase trabajadora bajo la égida del Estado, en especial del ejecutivo; concedor de que no hay patrón más explotador que aquel que trata a sus trabajadores “como a sus propios hijos”, el constituyente no le asignó tutor alguno a la clase trabajadora, por puro respeto, porque los constituyentes jamás vieron a los trabajadores como menores de edad o como incapaces, sin posibilidad de gobernarse a sí mismos.

La clase trabajadora tampoco designó al Estado como su tutor, éste se erigió como defensor y protector de los grupos humanos económicamente débiles, autodesignándose como “tutor de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales”, un tutor, por cierto, bastante desleal e infiel, toda vez que su tutoría la ha ejercido, no para proteger a sus pupilos, sino más bien para controlar, mediatizar y en su caso aplastar la lucha de la clase trabajadora, para conseguir sus aviesos intereses que no son otros que preservar el modo de producción y distribución de la riqueza que él representa, en otras palabras para consolidar un estado social que permita la explotación de la clase trabajadora.

II.5.- Derecho procesal del trabajo.

El derecho del trabajo, es una rama del Derecho autónoma, en virtud de contar con un objeto concreto de estudio, un método propio, su propia legislación, sus propias tribunales, amén de que académicamente se estudia por separado; como toda rama de derecho cuenta con normas propias, que establecen los derechos y obligaciones de las partes de la relación laboral, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incumplen con dichos preceptos, para ello es menester acudir

a los tribunales del trabajo para hacer valer esos derechos, en los términos establecidos por el derecho procesal del trabajo.

Al respecto Kelsen sostiene:

*“dos especies de normas generales que se encuentran siempre implicadas en la aplicación del derecho por un órgano 1) las formales que determinan la creación de tal órgano y el procedimiento que el mismo debe seguir, y 2) las materiales que señalan el contenido del acto judicial o administrativo de dicho órgano”.*⁴²

Las normas formales son las que regulan al proceso y al órgano jurisdiccional – derecho procesal – así como las que disciplinan los procedimientos que se siguen ante la administración pública –derecho procedimental-.

Don Alberto Trueba Urbina⁴³ sostiene que en virtud del carácter social del derecho del trabajo difiere de las leyes procesales comunes, siendo un instrumento de la lucha de los trabajadores, pues a través del derecho procesal deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, atendiendo a los principios de *desigualdad* de las partes, de la *teoría de las acciones y excepciones*, *teoría de la prueba y el laudo*.

De acuerdo al principio de desigualdad, siendo desiguales los trabajadores de los patrones, las Junas de Conciliación de Arbitraje tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores.

En torno a la Teoría de las acciones y excepciones, nuestro dilecto autor sostiene que la patronal no tiene más excepciones que la reinstalación o la indemnización.

Las pruebas, siguiendo a nuestro mentor, tienen como objeto descubrir la verdad real y no la verdad jurídica, además de que la inversión de la carga probatoria debe ser a favor del trabajador.

Del laudo, la ley “ordena que los laudos se dicten a *verdad sabida*, esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas *en conciencia*”, hermosa interpretación utópica, de nuestro derecho del trabajo.

⁴² KELSSEN Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Traducción de Eduardo García Máynez, UNAM, México, 1969, p. 152.

⁴³ TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1970, pp. 250 y 251.

Lamentablemente en la realidad resulta que el derecho del trabajo ni es proteccionista, ni es reivindicatorio, ni tutelar de los trabajadores y mucho menos revolucionario, no debemos olvidar que “el derecho del trabajo no es un derecho de clase, sino un derecho de superestructura dirigido a superar la tensión entre las clases”⁴⁴

II.6.- Derecho penal del trabajo.

La clase patronal y sus testaferros, los gobernantes en turno, para lograr la máxima explotación de la clase trabajadora ha empleado, desde siempre, todos los medios a su alcance, siendo el derecho penal uno de sus instrumentos al que más recurren, desde la vulgar denuncia por robo, abuso de confianza, en los conflictos individuales, hasta la querrela por despojo, privación ilegal de la libertad, daños y perjuicios, para combatir los conflictos colectivos de trabajo.

“código penal de 1872 basta señalar que el artículo 1925 imponía una sanción privativa de libertad (8 días a 3 meses de arresto) y una pecuniaria (multa de 25 a 500 pesos) o una de las dos anteriores a quien se amotine, forme tumulto o ejerza violencia física o moral para hacer que suban o bajen los salarios o para obstaculizar el libre ejercicio de la industria o del trabajo. En otras palabras el hecho de agruparse para la defensa de los intereses era un delito de los trabajadores”⁴⁵

Este precepto legal fue actualizado y superado por Venustiano Carranza, en su decreto de agosto de 1916, donde se condenaba a muerte no solo a quien participara en una huelga, sino también a quien estando en una reunión donde se acordara, decidiera o preparara una huelga y no daba aviso a la autoridad, también era merecedor de la pena de muerte.

Posteriormente y ya bajo la égida de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se engendró los delitos de coalición y de huelga, así como el tristemente célebre artículo 145 del Código Penal Federal, que contemplaba el delito de disolución social, con el que se combatió y aplastó a todos los movimientos y luchadores sociales, no solamente a los obreros, también a los campesinos, colonos, locatarios, estudiantiles, etc.

⁴⁴ TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Porrúa, México 1970, p. 120.

⁴⁵ DÁVALOS, José, *Un nuevo artículo 123 sin apartados*, Porrúa, México 1998, p. 15.

El delito de disolución social fue derogado gracias a los movimientos sociales de fines de los años sesenta y principios de los setenta del siglo pasado, dicho delito con posterioridad fue restaurado y ahora lo encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal el cual en su TITULO VEGESIMO SEPTIMO, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL, el que en su Capítulo I, tipifica el delito de Rebelión; en el Capítulo II el de Ataques a la paz pública; en el Capítulo III, el delito de Sabotaje; en el Capítulo IV, el delito de Motín; y en el Capítulo V el delito de Sedición; y su homólogo Código Penal Federal, en su LIBRO SEGUNDO, TITULO PRIMERO, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN.⁴⁶

A mayor abundamiento el Código Penal Federal, contempla en su LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO, DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, Capítulo I, Artículo 212.- “Para los efectos de éste Título y el Subsecuente –delitos cometidos contra la administración pública- es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en éste Título en materia Federal.”⁴⁷

En otras palabras, basta ser servidor público para ser sujetos de responsabilidad penal.

⁴⁶ *Agenda Penal del D. F.*, Ediciones Fiscales Isef, México 2008, pp. 103, 104 y 29 a 35, respectivamente.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 58.

II.7.- Derecho burocrático del trabajo.

Para José Dávalos “Los trabajadores al servicio del Estado no fueron incluidos en el texto original del artículo 123 constitucional.”⁴⁸ Tampoco fueron excluidos del mismo, ya con antelación hemos sostenido que el artículo 123 original, no distinguía a ningún estamento de la clase trabajadora, y que las diversas reglamentaciones laborales fueron apareciendo para contener el avance de los movimientos de los trabajadores que empezaron a ejercer los derechos contemplados en nuestro Artículo 123, el mismo autor reconoce que, a la promulgación de nuestra Carta Magna, los estados empezaron a legislar al respecto, dándose el caso que hubo Estado que reconoció los derechos de los burócratas y otros no.

Siguiendo al mismo autor, en 1929 se reformo el artículo 73 constitucional, dándole facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia laboral, mismo que promulgo el 18 de Agosto de 1931 la primera Ley Federal del Trabajo, la que en su artículo 2º estableció “Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan”⁴⁹

El Artículo 123 Constitucional no excluía a los trabajadores al servicio del Estado, pero la Ley Federal del Trabajo de 1931, abiertamente conculco los derechos constitucionales de éstos trabajadores, lo cual es totalmente anticonstitucional, toda vez que ninguna ley reglamentaria puede estar sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es la ley suprema porque es fundamental y es fundamental porque es la ley suprema, es suprema porque no hay una ley superior a ella y es fundamental porque ella da fundamento a toda ley reglamentaria, federal o local.

Desde la promulgación del Artículo 123 Constitucional se ha polemizado si este precepto protegía o no a los trabajadores al servicio del Estado, aun ahora se sostiene:

⁴⁸ DÁVALOS, José, *Constitución y Nuevo derecho del Trabajo* .Porrúa, México, 1991, p.65.

⁴⁹ RUIZ, Vicente. *Síntesis prontuario de la Ley Federal del Trabajo*, Editada por la imprenta “El Comercio” de Tampico, Tamps. 1945, p. 153.

“la relación laboral entre el Estado y los servidores públicos. Aquí no hay lucha de clases, ni se presenta la necesidad de equilibrar la balanza de los factores de la producción, ni existe el ánimo de lucro que caracteriza a una empresa mercantil que actúa como patrón de cierto número de trabajadores.

El Estado representa el interés de la sociedad. Por ende, la relación que establece con las personas que se hallan a su servicio no es equiparable a la que existe en otros ámbitos de las prestaciones de servicios personales.”⁵⁰

Si como ya hemos sostenido, el interés de la sociedad que representa el Estado, no es otro que preservar el modo de producción y de distribución de la riqueza que da origen a un Estado determinado y si el gobierno en turno no es más que el administrador de los intereses del gran capital, entonces el gobierno trabaja en beneficio del interés del gran capital y por ende los trabajadores al servicio del Estado, lo son también de aquel, de donde se infiere que la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores también participa de la lucha de clases.

El gobierno en turno no es más que el administrador de los intereses del gran capital y si la esencia del gran capital es precisamente el interés lucrativo y especulativo que caracteriza a toda empresa mercantil, de donde concluimos que la relación entre el Estado y quien le presta sus servicios para realizar sus fines, es a todas luces una relación obrero patronal, para pesar de todos los ideólogos y leguleyos que defienden el sistema capitalista que padecemos.

Dentro de la lucha de clases, la clase patronal siempre se ha valido de los recursos legaloides para ganarle terreno a la clase trabajadora, así las cosas en 1938 se expidió el *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión*, éste y la Ley Federal del Trabajo, de 1931, fueron denunciados y combatidos por anticonstitucionales por la clase trabajadora de nuestro país.

Después de casi treinta años de intensa lucha, abierta o soterrada, el sátrapa en turno –Adolfo López Mateos con la asesoría de Mario de la Cueva- impuso la reforma al Artículo 123 Constitucional, agregándole esa aberración del Apartado “B”, mismo que no fue suficiente para contener la lucha de la clase trabajadora, por lo que fue necesario promulgar, en 1963, la Ley Federal de los Trabajadores al

⁵⁰ GARCÍA Ramírez, Sergio. *Derechos de los servidores públicos*. Instituto Nacional de Administración Pública. A. C. y Universidad Nacional Autónoma de México, Colección, Nuestros Derechos. México, 2007, p. 2.

Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, ambos, Apartado y Ley, tan anticonstitucionales como la propia Ley Federal del Trabajo de 1931.

Analizando las XXX fracciones, con sus incisos, que integran el Apartado “A” del Artículo 123, frente a las XIV fracciones del Apartado “B”; y los 1010 artículos de la Ley Federal del Trabajo, frente a los 165 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, nos daremos cuenta que la diferencia no es únicamente cuantitativa, sino más bien cualitativa en grado sumo.

En efecto la diferencia cuantitativa entre los ordenamientos citados, realmente es irrelevante, debido a la supletoriedad ya que lo no establecido en el Apartado “B” y que lo contemple el Apartado “A”, se estará a éste último y en los mismos términos lo no contemplado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional y que lo contemple la Ley Federal del Trabajo se estará a esta última, lo único que evidenciaría la diferencia cuantitativa sería la aparente poca importancia que al Estado le merece su relación con sus trabajadores.

Contemplemos algunas diferencias relevantes de los ordenamientos en comento, el Apartado “A” establece que la norma regirá entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo, mientras que el Apartado “B” establece que dicho ordenamiento regirá Entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; de donde se desprende que constitucionalmente no se distingue a los trabajadores al servicio del Estado, pero su ley reglamentaria si distingue por lo que de entrada es una Ley anticonstitucional.

La fracción III del Apartado B, establece que los trabajadores tendrán derecho a un periodo vacacional al año cuando menos de veinte días, a diferencia que el apartado A contempla un periodo vacacional mínimo de seis días al año, lo cual

plantea una gran diferencia a favor de los llamados burócratas que, como veremos más tarde le será cobrada muy caro.

La fracción X del Apartado B, da a los trabajadores el derecho de asociación, evitando la palabra sindicato. Asimismo establece que tendrán el derecho de huelga siempre y cuando cubran los requisitos que marque la ley, y enseguida establece que para ello es necesario que la o las dependencias que quieran ser emplazadas a huelga, será necesario que se violen de manera general y sistemática todos los preceptos del Apartado B, esto es, bastará con que se cumpla con una sola de las fracciones del multicitado Apartado B para que ya no se pueda emplazar a huelga. Es decir el derecho de huelga es nulo.

La fracción XIII establece que dicho ordenamiento no es aplicable para los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, los miembros de las instituciones policiales, los trabajadores al servicio del Poder Judicial, así como los empleados de la Suprema Corte de Justicia, los trabajadores del Banco Central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano, los problemas derivados de la prestación de servicios de éstas dependencias se resolverán de acuerdo a lo que establezca las propias leyes de cada una de estas dependencias o entidades, creando regímenes especiales prohibidos por la constitución, así mismo esto es discriminación abierta y clara, también prohibida constitucionalmente.

La fracción XIV del Apartado B, establece que los trabajadores de confianza, al servicio del Estado únicamente tendrán derecho a las normas protectoras del salario y a la seguridad social, nuevamente estamos ante un precepto excluyente y discriminatorio, contrario al espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, encontraremos que está plagada de anticonstitucionalidades, veamos los preceptos, a nuestro juicio, más relevantes:

El Artículo 1º establece que la mencionada Ley es obligatoria para los titulares y trabajadores de las dependencias que tengan a su cargo funciones de servicio público, en el capítulo respecto de la relación del derecho penal con el del trabajo, analizamos lo que es un servidor público según el código penal y en obvio de repeticiones estamos al mismo.

El artículo 3º de la ley burocrática considera que trabajador es aquella persona que presta un servicio físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. A diferencia del Apartado A, donde se es trabajador sin importar la forma en que se inicia la relación laboral, sea por escrito, verbal, incluso tacita; en la burocracia se da un cúmulo de variedad en la prestación de servicios, como los eventuales, por honorarios, asimilados, interinos, por obra o tiempo determinado, substitutos, meritorios, trabajo social, etc., algunos de ellos incluso sin goce de sueldo; toda esta variedad según el artículo en comento no son trabajadores.

El artículo 5º establece cuales son los trabajadores de confianza y, por exclusión cuales los trabajadores de base, en primer lugar establece que son trabajadores de confianza los que integran la planta de la Presidencia de la República, así como aquellos que requieran ser designados por el Presidente de la República, acto seguido hace una extensa relación de los cargos establecidos como de confianza, no se limita al carácter general de sus funciones, como en la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 6º, de la ley en comento, señala que todos los trabajadores que no contemple el artículo anterior serán de base y por ende inamovibles, así como los de nueva contratación después de seis meses de servicios.

Estos dos artículos son de los más controvertidos, debido a que cada dependencia o entidad tiene un catálogo de puestos, en el que se determina arbitrariamente quienes son trabajadores de confianza y quienes de base, y de ello depende la estabilidad en el empleo, ya que en cualquier momento se les puede pedir la renuncia con el argumento de que ya se les perdió la confianza, a diferencia del

Apartado A, donde, salvo los que son contratados por obra o tiempo determinado, todos son contratados por tiempo indeterminado, siendo trabajadores de base desde el primer momento de la contratación con todos sus derechos y no hasta los seis meses de servicios.

Los trabajadores de confianza únicamente tienen derecho, como ya se ha dicho, a las normas protectoras del salario y a la seguridad social, de ahí en fuera no tienen ningún otro derecho, incluyendo los derechos fundamentales de la clase trabajadora como son el derecho de sindicación, de contratación y de huelga.

El artículo 47 Bis señala que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que será cuando menos el equivalente a cuarenta días de salario, mismo que deberá ser entregado el 50% a más tardar el día 15 de diciembre y el 50% restante a más tardar el día 15 de enero de cada año, ésta es otra de las prestaciones muy superior a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, misma que contempla un aguinaldo mínimo de quince días de salarios.

Capítulo TRES.- Antecedentes del Derecho del Trabajo.

III.1.- Antecedentes en Europa.

Siendo Europa la cuna del capitalismo, lo es también del sindicalismo y por ende del derecho del trabajo, en efecto:

“El movimiento sindical como se presenta en la actualidad, no aparece en ningún momento de la historia antes del siglo XIX. Sus primeras manifestaciones coinciden con el auge de la industria, del comercio, de los agrupamientos financieros, con el nacimiento de un régimen social basado sobre la explotación en masa del proletariado. El movimiento sindical se desarrollo al mismo tiempo y con el mismo ritmo que el capitalismo. Es, como éste, producto de una larga evolución histórica.”¹

El capitalismo es un régimen social caracterizado por la explotación de la clase trabajadora y de la resistencia de ésta, a través de sus luchas sindicales; de éstas luchas surgieron todas y cada una de las instituciones y derechos que ahora conforman nuestro moderno Derecho del Trabajo, por lo que, si buscamos los antecedentes u orígenes del derecho del trabajo es menester ir al estudio y análisis de la historia de esas luchas y del producto o resultado de las mismas que no son otros que, insistimos, todas y cada una de las instituciones y normas que conforman nuestra disciplina.

El capitalismo surge de la descomposición del régimen de producción feudal, basado en la explotación de la tierra, en la que participaban los señores feudales, los siervos y esclavos, se trataba de una economía fundamentalmente de autoconsumo; con la creación de nuevas herramientas de trabajo, se transformo el modo de producción y con la evolución de los medios de comunicación, surgen nuevos mercados que implicaban nuevas formas de distribución de la riqueza, demandas que no podían ser cubiertas con el modo de producción feudal.

Los artesanos y comerciantes no tenían los medios de producción y capitales necesarios para afrontar esta circunstancia. Los maestros, oficiales y aprendices de la incipiente manufactura se aliaron para luchar contra los señores feudales, con el argumento de que siendo todos los hombres iguales no tenían por qué permanecer sometidos y que tenían “derecho” de producir libremente; con este

¹ GARMY, René. *Origen del capitalismo y de los sindicatos*. Editorial Amerca, México, 1938, p.13.

par de banderas, la igualdad y la libertad y montados en la evolución del modo de producción y la aparición de nuevos mercados se enfrentaron al régimen feudal.

Todavía no acababan de enterrar al régimen feudal cuando empezaron los problemas entre los aliados; los maestros no permitían que los compañeros ascendieran a maestros, imponiendo precios exorbitantes al reconocimiento como maestros, amén de exámenes que calificaba el maestro, no dejándolos pasar para evitar la competencia. La expansión de los mercados incrementaron la demanda, se aceleraron los cambios en el modo de producción, aún así no se daban abasto.

“En la Europa medieval, la reglamentación gremial tiene como fin principal, la organización de los productores de un determinado oficio, inhibiendo la competencia interna y buscando colocar sus productos en el mercado. Igualmente, con la venta de sus productos desean obtener un estatus digno, acorde a la época y las costumbres. El control de mercado se logra limitando la producción del artículo: reglamentando el número de talleres, de oficiales, de aprendices, de días y horas laborales y ajustando la producción a la demanda. La legislación laboral impide por estos medios: la transformación del maestro en empresario, la entrada del capital comercial en la producción y la división del trabajo descartando cambios en las técnicas de la producción.

El gremio incluye talleres artesanales de un mismo oficio, vinculando tanto a los maestros con sus familias, como a los oficiales y aprendices. Los oficiales pueden ascender a maestros del oficio –dueños del taller- dentro de un determinado tiempo, cumpliendo con los requisitos de examen y la destreza exigida, entonces, se adquiere el compromiso de participar y defender su gremio.”²

Los artesanos más acomodados empezaron a utilizar a uno o dos compañeros, estos al no contar con los medios de producción amen de ser obstruidos por los maestros para producir libremente, tuvieron que vender a aquellos –artesanos acomodados y maestros (incipiente burguesía)- lo único que tenían, su fuerza de trabajo; no sin prestar resistencia, empezando las luchas entre los que venden su fuerza de trabajo y los que la compran, luchas particularmente intensas que hicieron necesario la intervención de otro factor, el Estado.

“El Estado feudal nació de la necesidad de refrenar los antagonismos entre nobles y burgueses entre señores y siervos, entre maestros y compañeros. Fue el Estado de la clase “económicamente dominante”, o sea de la aristocracia terrateniente. Se vio obligado a ayudar a la burguesía contra el pueblo, porque la aristocracia tenía que tratar con miramientos a la burguesía ascendentes.

En 1349, Eduardo III en Inglaterra y en 1350 Juan el Bueno en Francia, inauguraron la legislación sobre el trabajo asalariado. Por otra parte la realeza perseguía a los campesinos que la joven industria no había podido absorber.

² SOMOHANO Martínez, Lourdes. *Sistemas de Aprendizaje Gremial en Obrajes y Talleres Artesanales en Querétaro (1780-18Cit.15)*. Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, Santiago de Querétaro, 2001. p.21.

Los sin trabajo fueron reducidos a la mendicidad y a la vagancia: pero la legislación los trato como criminales voluntarios”³

Lo dicho, el Estado y la legislación surgen como instrumentos incondicionalmente al servicio de la clase económicamente dominante.

Con la creación de la moneda se facilito la explotación de la clase trabajadora, los salarios fueron reducidos, vía la intensidad del trabajo y la prolongación de la jornada; con la revolución industrial y la insaciable demanda de los mercados en constante expansión la explotación de la clase trabajadora llegó a límites inhumanos; para la exacta comprensión en toda su extensión del presente aserto, permítasenos un extensa cita que creemos de suma importancia:

“En esa época, que Ashton ubica entre 1700 y 1760, los obreros en su mayor parte, trabajaban a destajo. Se les daba una suma mínima para satisfacer sus necesidades inmediatas, que se cubría a la semana o a la quincena, y el resto se pagaba cada seis, ocho o doce semanas. A veces recibían su salario por medio de un intermediario. Su contratación se hacía generalmente por un año, por lo que la garantía de un trabajo seguro, más o menos prolongado y la posibilidad de no ser enrolados por la Corona (antigua leva), les hacia aceptar condiciones que podían ser inhumanas”.

“La segunda consecuencia, que lógicamente deriva de la necesidad de obra de mano, consistió en la prolongación exagerada de la jornada de trabajo. En 1792 se empezó a utilizar gas del carbón para la iluminación. Con ello se rompió con la tradición gremial de no laborar después de la puesta del sol. A éste régimen quedaban igualmente sujetos los niños y las mujeres. Los primeros, relata Ashton, llegaban a trabajar doce o quince horas diarias a pesar de que, en algunos casos, eran menores de siete años. Por otra parte los niños y las mujeres cobraban, por trabajo igual, salario inferior al de los hombres y esa es una de las razones de que la mano de obra fuera formada por niños y jóvenes, preferentemente.”

“Debe pensarse además que, las condiciones en que se prestaba el trabajo eran totalmente contrarias a la salud o a la integridad física de los trabajadores.”

“La situación económica de los trabajadores era desastrosa, y a esta etapa corresponde, en parte por razones que Ashton hace consistir en la falta de moneda fraccionada, la aparición del sistema de pago del salario con vales o fichas, lo que llevo a constituir un sistema “normal” de satisfacer, por el patrón, sus obligaciones salariales.”⁴

No es pues gratuito ni fortuito que las luchas sindicales más cruentas se hayan librado por obtener la fijación de una jornada máxima de ocho horas, el pago de un salario suficiente para las necesidades del trabajador y de su familia, que el pago sea en moneda de curso legal, la prohibición de que las mujeres y niños labores

³ GARMY, René, Óp. pp. 18 y 19.

⁴ DE BUEN L., Néstor, *Derecho del Trabajo*. Tomo I, Porrúa, México, 1979, pp. 141 y 142.

tiempo extraordinario, ni en jornadas nocturnas, ni en labores peligrosas o insalubres, que la edad mínima para laborar sea de catorce años, que a trabajo igual corresponda salario igual sin distinción de edad, sexo, nacional, raza o credo religioso, así como estabilidad en el trabajo.

Las luchas cruentas a que nos hemos referido, fueron posibles, en virtud de que la clase trabajadora, aprendió a organizarse, formando sindicatos, y con ellos, luchó por sus derechos, demandando la contratación colectiva y esgrimiendo como arma contundente su derecho de huelga, de ahí que de todos sus derechos los fundamentales deriven del derecho a la sindicación, de contratación colectiva y de huelga, de estos derechos primigenios se han desprendido todos los demás derechos, que actualmente constituyen el derecho del trabajo, en merito de lo anterior sostenemos categóricamente que la única fuente u origen del derecho del trabajo lo es precisamente la lucha de clases, por medio de la cual ha logrado, la clase trabajadora, imponer sus condiciones de trabajo, plasmados en los pactos colectivos y en las mismas legislaciones.

III.2.- Antecedentes en América.

“La caída de Constantinopla en manos de los turcos en 1453, dio a éstos la oportunidad, cuando bien pronto contaron con una poderosa flota, de cerrar en pocos años a la navegación y al comercio de los europeos con el Oriente, la cuenca del Mediterráneo.”⁵

Los países europeos se vieron obligados a encontrar a como diera lugar, nuevas rutas hacia el Oriente, sin importar lo largo que fueran ni los obstáculos que vencer, en virtud de que, para esa época, desconocían el uso de las raíces como alimento; cuando el invierno llegaba y escaseaba el pasto, se sacrificaban cantidad de animales, su carne se tenía que salar para comerla durante el invierno, esa carne tenía que sazonarse y condimentarse para que durara más tiempo; éste es el motivo de la gran demanda de las especies y productos similares del Oriente.

⁵ CARRILO Azpeitia, Rafael. *El Movimiento Obrero Mexicano 1823 – 1912*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Subsecretaría B, Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo. México, D. F. 1986. p. 19.

Esta imperiosa necesidad hizo que los hombres más audaces se aventuraran a encontrar nuevas rutas para llegar al Oriente, aprovechando los progresos científicos de los árabes, los chinos, los italianos, como la brújula, la ballestilla, así como el establecimiento de efemérides por los astrónomos, lo que permitió fijar el rumbo y la posición.

Los portugueses al bordear las costas desconocidas de África, atravesando el Océano Indico, llegaron a Calcuta en 1496, ésta ruta era muy larga y encarecía los productos a seis mil por uno; Cristóbal Colon siguió un ruta sugerida por Toscanelli, quien sostenía que la tierra era redonda, navegando por el occidente pretendía llegar al Oriente, encontrándose a la mitad de su camino con un nuevo continente ahora conocido como América; Los ingleses buscaron por el norte un paso para el Oriente encontrándose con el Norte del Hemisferio Occidental, decidiendo fundar nuevas colonias.

Todo esto vino a trastocar la concepción que se tenía del mundo y a transformarlo en lo económico, en lo político y cultural, detonando el modo de producción y distribución del feudalismo, así como su organización política y social, sentando las bases del capitalismo.

“...los grandes descubrimientos geográficos constituyen la fuente más importante del capitalismo moderno. La apertura de nuevos caminos marítimos y el hallazgo de nuevas tierras, son el punto de partida para una revolución trascendental de toda la vida económica de Europa en la primera etapa del capitalismo: la del capitalismo comercial.”⁶

La evolución del modo de producción y distribución de la riqueza se aceleró en forma insospechada, entre otras causas por el descubrimiento del hoy, continente americano, en efecto con la evolución de la artesanía y manufactura era necesario la creación de nuevos mercados, donde colocar la producción, asimismo se crearon nuevas necesidades que era menester cubrir, el comercio con el lejano oriente había creado la necesidad del consumo de las especias, así como de la fina seda, y piedras preciosas; no había libertad de comercio, ni de libre tránsito toda vez que eran reglamentados por el árbitro internacional que era el papado.

⁶ CUE Cánovas, Agustín. *Historia Social y Económica de México, 1521-1854*. Trillas, México, 1991. p.13.

La descomposición del modo de producción feudal trajo consigo la descomposición política y cultural.

“Solo quedaba como vínculo duradero y vigoroso la idea de la comunidad cristiana, presidida por el papado, que debía mantener su autoridad como jefe espiritual”⁷

Alejandro VI, a través de su célebre Bula Alejandrina concedió a España y Portugal las tierras descubiertas, así como las rutas para llegar a ellas, lo que obligó a Inglaterra y Francia a buscar un paso para llegar al Oriente por el Norte, a través del estrecho de Bering, llegando así a lo que hoy conocemos como América del Norte, Estados Unidos y Canadá. Los países que colonizaron al hoy continente americano, trajeron consigo su modo de producción y distribución de la riqueza, sus formas de organización social y sus culturas.

III.3.- Antecedentes en México.

Al establecerse en nuestro país, los españoles impusieron sus métodos de producción, de organización social, su religión y su cultura; en el ámbito de la producción pusieron especial énfasis en la minería, a través de la cual esperaban obtener su sueño dorado, de hacerse inmensamente ricos, en poco tiempo y sin trabajar.

“Pronto se disipó la leyenda del oro fácil, pero quedó la realidad de la abundosa plata, si bien su extracción demandaba el sacrificio de las vidas de millones de indios y, al cabo de varias generaciones, se extendía el laboreo de los “reales” a toda la América española”⁸

Se puede decir que realmente la minería se inició en México, en un principio se saqueó todo el oro y plata que pudieron encontrar, pero en las postrimerías del virreinato ya se trabajaban los metales industriales como el plomo, el cobre, el estaño, el hierro; normaban la actividad de la minería las Ordenanzas contenidas en el Título XIII de los tesoros y mineros, Libro VI de la recopilación de Castilla.

“Toda la legislación de minas deriva de que en todas las naciones los monarcas establecieron que las vetas metálicas pertenecen al príncipe como encarnación del bien público, pudiendo éste explotarlas o no, como de su propiedad; pero que por utilidad al mismo príncipe y de la comunidad, era ventajoso que aquél cediera el derecho

⁷ ROMERO, José Luis, *La edad Media*, Fondo de Cultura Económica, México, 1949, p. 43.

⁸ CARRILLO Azpeitia, Rafael, *Op. Cit*, p. 22.

*de trabajar las minas en la forma que se considerara más conveniente para lograr el aumento de la riqueza pública*⁹

De donde se desprende que, de antaño se reconoce que el Estado, representado en este caso por el príncipe, es el dueño de toda la riqueza natural, creando la falacia de que lo que es bueno para el Príncipe, es bueno para la comunidad, aunque aquel podía ceder –ahora diríamos, concesionar- el derecho de trabajar las minas en su beneficio y para aumentar la riqueza pública, es decir que al ceder el derecho de trabajar las minas se enriquece el Príncipe y por ende la hacienda pública.

Para explotar la minería en serio y en serie, era menester invertir capitales considerables y los españoles no estaban dispuestos a aventurar sus capitales, obtenidos por el saqueo indiscriminado de las riquezas naturales de estos lares y la explotación inhumana de los nativos, en empresa tan azarosa e incierta, por lo que propusieron a la corona la formación de una compañía general refaccionaria de las minas de la Nueva España con un capital de dos millones de pesos, de los cuales el Rey debería aportar el cuarenta por ciento, mismos que se podrían tomar de lo que le correspondiera al monarca por la venta del azogue.

La estratagema fue perfecta, se trataba de convencer al Rey de que los dejara explotar la minería, sin cubrir el tributo respectivo hasta que se formara el banco de avío que refaccionara los trabajos de exploración, conservando éstos aventureros el control de dicho banco de avío.

*“el 17 de agosto de 1777, publicó el Virrey la erección del Real Tribunal General de Minería, concediéndose a dicho organismo la facultad de crear el Banco de Avío para fomento minero; establecer el Colegio Metálico y disponer de la mitad o de las dos terceras partes del derecho de señoreaje como contribución de la Real Hacienda”*¹⁰

Lo mismo acontece ahora, cuando los capitalista invierten en una empresa grande con el compromiso del Estado de exentarlos de toda carga tributaria, mientras recobran sus capitales y posteriormente se dedican a explotar “su empresa” creada con capital del erario público.

⁹ CARRILLO Azpeita, Rafael, Op. Cit. p. 27.

¹⁰ CARRILLO Azpeitia, Rafael, Op. Cit. p. 28.

Debido al exterminio de los nativos por la tremebunda explotación a que eran sometidos, con las jornadas extenuantes realizadas en cavernas húmedas, sofocadas, oscuras, soportando vapores nocivos, con altos riesgos de la vida en el ascenso y descenso y derrumbamientos, desnudos y hambrientos, con frecuentes enfermedades, así como por el hecho de mantenerlos por larguísimos tiempos alejados de sus mujeres imposibilitando su reproducción, los explotadores se vieron impelidos a mejorar las técnicas y métodos de trabajo en las minas.

Se empezó a usar la pólvora para hacer más profundos los pozos y más anchos los socavones, se empezaron a emplear las caballadas para el transporte o las obras de desagüe sin suplir a los indígenas que con sus tanates seguían cargando los metales hasta la superficie y achicando el agua hasta los canales, al grado de que el Rey Carlos III tuvo que intervenir, expidiendo el 22 de mayo de 1783 la Real Cedula:

“Reales Ordenanzas para la dirección y gobierno del importante Cuerpo de Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General. Consta de diecinueve títulos y se ocupa de de la jurisdicción y procedimientos para conocer, proceder juzgar y sentenciar en primera, segunda y tercera instancias y de las concesiones a particulares, de los descubrimientos y adquisiciones; denuncias y abandonos; de las obras de desagüe; de los operarios de las minas; y haciendas de beneficio; de los maquiladores y compradores de metales; de los aviadores y mercaderes de plata; el fondo y banco de avíos de minas, de los peritos en el laborío de las minas y beneficio de los metales; de la educación y enseñanza de la juventud destinada a las minas y de los privilegios de los mineros.”¹¹

Todos sabemos lo que pasaba con este tipo de ordenanzas y toda normatividad que viniera de la península, en beneficio de los nativos o simplemente que tendiera a poner orden y gobierno en la Nueva España, las autoridades de la colonia al recibirlas, como acuse de recibo manifestaban “cúmplanse pero no se acaten.” Las condiciones de trabajo en las minas continuaban con la explotación ignominiosa de los nativos.

Una de las instituciones de la época que valdría la pena analizar es la denominada *partido* que consistía en que una vez que el nativo había sacado el tequis que era la cantidad de metal que debían entregar en determinadas horas a favor del amo,

¹¹ CARRILLO Azpeitia, Rafael, Op. Cit. p. 29.

la restante cantidad de metal era *partida* en partes iguales entre los indios, obteniendo el pago en especie, dicho metal ya como propiedad del indio éste era *libre* de vendérselo al amo por míseras cantidades que generalmente se quedaban en el expendio de alcohol que se instalaba los días de pago.

Otra institución que se creó para someter a la explotación al indígena es la denominada *de repartimiento* que consistía en que, toda vez que las ordenanzas establecían que se podía obligar al negro y al mulato libre que anduviera de vago y a los mestizos al trabajo en las minas, pero no se podía obligar al nativo a éstas labores, se estableció la obligación que tenía cada cacique de *repartir* cierta cantidad de indios para cada mina a efecto de que ayudaran a laborar a los negros, mulatos y mestizos; en la práctica la figura de repartimiento se empleaba como leva, para reclutar a los indios que eran destinados a las labores más penosas.

La encomienda.-

Desde que los españoles sentaron sus reales en estos lares los reyes de España se autoerigieron en los tutores de los nativos, considerándolos como súbditos de la corona, **encomendándoles** a los españoles la conversión e instrucción religiosa de los indígenas. Primero los conquistadores y después las autoridades públicas se encargaron del **repartimiento** de los naturales entre los colonizadores, quienes tenían la misión de velar por sus encomendados, por lo que recibieron el nombre de **encomenderos**, quienes los recibían a guisa de pupilos, nunca como esclavos o siervos.

No obstante lo cual y en virtud de que los conquistadores establecieron en la Nueva España, una organización económica, política y social feudal, los encomenderos sometieron a sus encomendados o depositados con una brutalidad sin límites, sin importarles atropellar la autoridad del Rey o de la iglesia, considerando a los nativos como su principal riqueza o patrimonio, confinándolos en las minas, las haciendas agrícolas o de beneficio de minerales, los gremios o los obrajes exactamente como si fueran sus esclavos y siervos, obligándolos a

laborar en condiciones infrahumanas sin importarles el exterminio o extinción de los nativos.

La iglesia siempre ha estado de parte de los poderes económicos, políticos y sociales, coadyuvando con éstos, al sometimiento y explotación de los pueblos, con su propia organización e ideología, acrecentando la riqueza de los poderosos, así como en beneficio y provecho de la propia iglesia, al grado tal que una de las amenazas más temidas hacia quien quisiera oponerse a la inicua explotación era el verse denunciado de idolatra, para que la iglesia se encargara de someterlo e incluso de exterminarlo.

Dentro de la iglesia han existido las honrosas excepciones, de clérigos con auténtica vocación humanista que se solidarizan con los explotados en busca de su emancipación, sin importarles enfrentar la ira del sátrapa y explotadores de toda laya. El primer Obispo Electo de México, Fray Juan de Zumárraga, fue amenazado, con el argumento de que “no se meta en asuntos que no son de su competencia”, al grado de que tubo la necesidad de enviar una carta al Rey, a escondidas, en un crucifijo que fue ahuecado para tal fin, informándole al monarca de los sangrientos desafueros de los conquistadores, logrando que se integrase la Segunda Audiencia, presidida por Vasco de Quiroga, prestigiado y venerable juez de Valladolid.

La penosa tarea encomendada a la Segunda Audiencia, era precisamente imponer el orden y hacer respetar las disposiciones de la corona, cosa que logró mínimamente por la tozudez y cerrazón de los conquistadores y colonizadores, pero como para Vasco de Quiroga el problema no era sólo de carácter jurídico, ni siquiera teológico, sino profundamente social, y por ende recomienda la expedición de leyes y ordenanzas que correspondan a la realidad económica y social en que vivían los naturales de ésta región, de tal manera que ellos las puedan saber, entender, usar y guardar y ser capaces de acatarlas, en lugar del alud de intrincadas disposiciones que no correspondían a la realidad que se vivía en la Nueva España y por ende no eran comprendidas, ni entendidas por los naturales por lo que no podían imponerse de ellas y mucho menos los colonizadores.

Sin esperar la confirmación de sus proposiciones de parte de la Corona y para mostrar la viabilidad de una organización económica, política y social equitativamente humana crea, entre 1531 y 1535, la magnífica obra de sus hospitales; primeramente adquirió una cantidad considerable de tierras, las que dio en renta a los nativos, para que las habitaran, labraran y cultivaran y de las rentas construyó un hospital de indios, que sirvió de asilo y colegio de niños, demostrándoles a los tarascos la bondad de la organización comunal.

Bajo la égida de Vasco de Quiroga se crearon diversos hospitales, instituciones que eran al mismo tiempo verdaderas escuelas de música de donde surgieron notables organistas, maestros de coros y artesanos, convirtiéndose en centros de actividad productiva, regidos por un severo estatuto de vida limpia y ordenada, asimismo de conservar el concepto medieval de ser hospederías de caminantes y asilo de desvalidos.

“El trabajo en los hospitales era común y obligatorio durante seis horas; a los niños se les iniciaba en la agricultura y en diversos oficios, al mismo tiempo que se les instruía en otros conocimientos sociales y religiosos. Levantadas las cosechas éstas se repartían en forma equitativa, bastante para un año, aportando lo que demandaban los gastos del hospital y la comunidad; lo restante se separaba, guardándolo para las épocas malas y para distribuirlo entre los necesitados.”¹²

Bien pronto los hospitales sufrieron el embate de los colonizadores que veían en ellos un ejemplo pernicioso que evidenciaba la brutal e inhumana explotación que ellos practicaban en sus empresas; aunado a esto el hecho de que la organización de los hospitales, con un gobierno compuesto de personas elegidas entre las más virtuosas y competentes, que nunca se reelegían a fin de obtener una rotación que capacitara a todos los miembros de la comunidad, tenía como director o rector a un sacerdote, que viendo la bonanza de los hospitales, pronto empezaron a servirse de ellos en su propio beneficio, convirtiendo, como hasta la fecha, una obra piadosa y altruista en una forma más de explotación.

La encomienda fue convertida en una verdadera esclavitud, toda vez que los indios encomendados lo fueron por dos o hasta tres vidas o generaciones, hasta 1720 en que se abolió en forma definitiva la encomienda.

¹² CARRILLO Azpeitia, Rafael, Op. Cit. p. 39.

Trabajo a jornal o peonaje.

A fines del siglo XVI fue surgiendo el trabajo a jornal o peonaje, convirtiendo poco a poco a la encomienda en un simple sistema tributario; el sistema a jornal o peonaje no fue más que una actualización de la encomienda, toda vez que a parte de los míseros sueldos, por conducto de los prestamos y las tristemente célebres tiendas de raya los peones quedaban encasillados de generación en generación, encadenados por deudas hereditarias e impagables.

La sobreexplotación de la mano de obra, aun a costa del exterminio de los nativos, aunado al nulo avance tecnológico de la producción es la única explicación de la diferencia del ritmo de evolución de la Nueva España, en relación con las antiguas colonias británicas y los países europeos.

Los gremios.

“Los primeros gremios de artesanos se constituyen en México, en el curso de la primera mitad del siglo XVI. Siguiendo la tradición europea, los artesanos elaboran las ordenanzas de sus respectivos gremios que, para tener la exclusividad de ejercer un oficio y vender el producto de su trabajo, deben de ser sancionados por la autoridad municipal. La organización gremial procuraba la protección de sus afiliados, persiguiendo la competencia desleal y asegurando el mercado para sus productos. La ordenanzas señalaban minuciosamente los salarios, la duración de las jornadas del trabajo y los precios a que deberían vender los bienes elaborados; indicaban la calidad de las materias primas, precio y dimensiones de la obra, el instrumental que se debería usar e inclusive la época del año en que era menester realizar determinadas manipulaciones”¹³

Los gremios fueron organizaciones corporativas brutalmente cerradas, con una disciplina rígida derivada de las ordenanzas o estatuto interno que regia la correlación de los miembros de cada gremio.

Por otro lado, las ordenanzas o normatividad de la autoridad pública que reglamenta la actividad de todos los gremios para evitar la competencia entre los gremios del mismo oficio, las practicas desleales, así como el garantizar los tributos correspondientes a la corona, como los correspondientes a la administración de la colonia.

¹³ CARRILLO Azpeitia, Rafael. Op. Cit. p. 41.

Por último, la injerencia de la iglesia que jugaba un doble papel, por una parte coadyuvaba con los maestros para someter a los oficiales y aprendices a la más inicua explotación y por otro lado aliada con la autoridad pública para que ésta pudiera controlar, someter y por ende gobernar a la colonia, así como para lograr que la autoridad disimulara y permitiera que se explotara inhumanamente a la población. Tanto en la formación como en la actividad de los gremios siempre estuvieron presentes la autoridad pública y el clero.

“Constituían los gremios tres categorías de afiliados: los maestros, los oficiales y los aprendices y comandaban los gremios los mayores, los alcaldes y los veedores, quienes eran responsables del exacto cumplimiento de las ordenanzas, presidían los exámenes, la calidad y empleo de las materias primas.”¹⁴

Los maestros eran los artesanos que dominaban un oficio y que con la participación de los oficiales y aprendices formaban un verdadero centro de producción o fuente de trabajo, donde se elaboraba un producto determinado, sus funciones eran complejas, por un lado obtenía el registro del gremio ante la autoridad pública y con el permiso de producir y de colocar en el mercado su producto, evitando la creación de otros gremios del mismo oficio dentro de su comunidad, así como evitar que gremios de otra comunidad vendan sus productos en su localidad, dando origen, con esto, a verdaderos monopolios.

“el vínculo entre los gremios y los ayuntamientos era fundamental. Por un lado, el municipio tutelaba la organización, producción y venta del gremio, y, por otro lado, los maestros más destacados del gremio solían ocupar puestos de regidores en el cabildo interviniendo así en la política municipal, y con mayor interés en la vida artesana.”¹⁵

Los maestros tenían la misión de enseñar y capacitar a los aprendices y oficiales en el arte u oficio correspondiente a efecto de que con el tiempo, previo examen practicado por el Maestro y por la autoridad competente, los aprendices pasaran a ser oficiales y éstos obtuvieran el rango de maestro y por ende poder tener su propio taller que, previo registro y autorización de la autoridad pública, en compañía de sus oficiales y aprendices pudieran producir y colocar en el mercado los productos elaborados.

¹⁴ CARRILLO Azpeitia, Rafael. Op. Cit. p. 46.

¹⁵ LEAL, Juan Felipe y José Woldenberg. *Del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista*. La clase obrera en la historia de México (volumen 2) Siglo Veintiuno Editores, Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México 1988, p. 152.

Los aprendices generalmente eran menores de edad que con la autorización del padre a tutor ingresaban a un taller para aprender el oficio; a su ingreso los padres o tutores firmaban un contrato ante un escribano, donde los menores se comprometían a obedecer puntualmente al maestro en todo lo que éste dispusiera, los aprendices no percibían remuneración alguna, incluso en algunos gremios los padres o tutores se comprometían a entregar una mesada al maestro por sus enseñanzas, el tiempo del aprendizaje variaba entre cuatro y ocho años, pudiendo alargarse por más tiempo, normalmente el examen para pasar a ser oficial se realizaba hasta que el padre o tutor entregaba una cantidad considerable al maestro para que se examinara al aprendiz.

Los oficiales a cambio de una mísera cantidad, bajo la dirección y subordinación del maestro, eran los que sacaban adelante la producción, en el taller del maestro o a cuenta de éste en casas particulares o en otros talleres, mientras se perfeccionaba en el arte u oficio correspondiente para que, previo examen del maestro y la autoridad competente pudiera tener su propio taller, situación que pocas veces sucedía debido a que el maestro eludía y se resistía a autorizar el examen del oficial, para poder seguir explotándolo, además que la autoridad también ponía obstáculos para poder evitar la competencia, según el compromiso que tenía con el maestro.

Difícilmente un oficial, por el mísero salario que percibía, podía pagar para que se le practicase el examen y subir al rango de maestro, sumando a ello el no tener los recursos para establecerse por su cuenta, toda vez que a pesar de que la producción del taller era elaborada por ellos

“Los maestros eran dueños de las materias primas y de las herramientas y el producto hecho en el taller les pertenecía por completo y consecuentemente la ganancia obtenida por su venta”¹⁶

Las autoridades tenían la obligación de poner en vigor todas las ordenanzas respecto a los gremios establecidas en España; desde un principio se encontraron que la realidad de la Nueva España era diversa y por lo mismo era difícil imponer a pie juntillas; una de las ordenanzas más controvertidas y de imposible

¹⁶ CARRILLO Azpeitia Rafael, Op. Cit. p.46.

realización lo es precisamente aquella que versa sobre la prohibición de aceptar en los gremios como aprendiz quien fuese de “mala raza, judío o cristiano nuevo, ni de otra raíz imperfecta” o que hubiesen sufrido condena de la Santa Inquisición o que fueran esclavos o hijos de esclavos. Esta ordenanza buscaba preservar los mejores oficios para los españoles, así como la pureza de la fe católica.

El primer obstáculo para cumplir con ésta ordenanza se deriva del hecho de que no había muchos artesanos en España que quisieran venir aquí; en virtud de la expulsión de moros y judíos de España, los artesanos contaban con un buen nivel económico social, por lo que no tenían ninguna necesidad de venir a aventurarse a tierras desconocidas con un futuro incierto; los que se atrevían a venir eran aventureros de baja estofa, sin oficio ni beneficio, gente acomplejada que al llegar a América se transformaba, se sentían nobles de alta alcurnia, por lo que no podían aceptar trabajar y menos de artesanos, además de que algunos fueron contratados como maestros o instructores, mismos que se dedicaban a pasear, porque desconocían el oficio del que se jactaban ser maestros.

Por otro lado los naturales poco necesitaban de maestros o instructores, toda vez que eran magníficos artesanos con una avanzada destreza, habilidad, ingenio y sensibilidad sin par, por ende asimilaron rápidamente los oficios y técnicas traídas por los conquistadores y colonos. Los clérigos pusieron especial énfasis en que no se aceptaran como aprendices, oficiales o maestros a los indígenas, como lapidarios, canteros, talladores de madera, doradores o pintores, dado que habían descubierto que en sus trabajos aplicaban ideogramas, figuras, símbolos de sus culturas idolatras.

La terca realidad hizo que los clérigos desistieran de ésta aberración, poniéndose personalmente a dirigirlos en la construcción de iglesias, catedrales y toda la parafernalia necesaria en la liturgia católica; el esplendor y magnificencia del arte sacro novohispano es obra de los canteros, talladores, doradores, tlacuilos y en general de los artesanos indígenas, los cuales, dicen los estetas, fueron los creadores de los retablos que llevados a España, fueron adoptados por las iglesias y catedrales de toda Europa.

La inmensa cantidad de ordenanzas, muchas de ellas contradictorias entre sí, así como la realidad económica social de la Nueva España, hicieron de imposible aplicación estas ordenanzas, que lo único que provocaron con su carácter monopólico, fue la falta de iniciativa y estancamiento de los gremios y de su producción.

Los obrajes.

Con la conquista de Tenochtitlán, Hernán Cortés se dedicó a ampliar la conquista y a organizar la vida de la nueva sociedad, para ello hizo venir en 1522 la caña de azúcar, moreras y sarmientos y pidió al Emperador que todos los navíos que viajaran a Nueva España, obligatoriamente trajeran plantas y animales útiles para la colonización.

“obligó a quienes comerciaban con las posesiones españolas en América, a transportar solamente mercancías de poco peso y alto precio, creándose inmediatamente en los nuevos territorios una poderosa demanda que tuvo que irse cubriendo con la producción novohispana. Esta es la razón del nacimiento de los obrajes y su persistencia desde el primer tercio del siglo XVI, hasta los umbrales de nuestra independencia, pese a las suspensiones y coacciones de que fueron objeto.”¹⁷

Las necesidades de la Nueva España crecían exponencialmente día con día, mientras que el abastecimiento y avituallamiento de ultramarinos era lento y poquitero, debido a que las embarcaciones, no obstante que evolucionaron como nunca lo habían hecho, eran lentas para cruzar el Atlántico, amén de que su capacidad de carga era de escaso tonelaje, agregándose a esto la rapiña de los corsarios y piratas.

La necesidad creó toda clase de obrajes, como los dedicados al laboreo de la lana, la seda, el algodón, de tocinería, de pan, de loza, de géneros y paños, diversificándose cada vez más, tratando de cubrir el mercado que demandaba cada vez más productos; desde la llegada de los españoles los gremios y obrajes jugaron un papel trascendental en la organización económica y social de la Nueva España, ambas instituciones explotaban inicua y cruelmente la fuerza de trabajo de los nativos, mismos que recibían por conducto del repartimiento y encomienda, las

¹⁷ CARRILLO Azpeitia, Rafael .Op. Cit. p. 60.

que cubrían el rabioso sistema feudal que impusieron los conquistadores, sustentado en la más brutal y sangrienta esclavitud.

El obraje fue organizado por los españoles, aventajando a los gremios por no tener que someterse a las trabas de las ordenanzas, beneficiándose del trabajo forzado, del servicio personal y de la abierta y descarada esclavitud, lo que le permitió, debido a sus bajos precios, desplazar a los productos peninsulares, e incluso los producidos por los gremios. Para obtener desmesuradas ganancias no titubearon en imponer sin misericordia alguna los más brutales sistemas de explotación, por su importancia permítasenos acudir a una larga cita:

“los que tienen obrajes son gentiles en su cristiandad, los cuales para tener sus obrajes aviados con gente para la labor de los paños y cordalletes tienen personas dedicadas y pagadas para engañar pobres inocentes, que viendo algún indio forastero, con engaños o algún achaque de que le lleve alguna cosa como un esportillero, pagándose, lo llevan al obraje y entrando dentro le echan la trampa y nunca sale más el miserable de aquella cárcel, hasta que muere para enterrarle y de esta surte han cogido y engañado muchos indios casados, con hijos que se han olvidado 20 años más y toda la vida sin que la mujer ni hijos sepan de él, porque aunque quieren salir no pueden por el gran cuidado que tienen con la clausura los porteros; estos indios los ocupan en cardar, hilar, tejer y las demás menesteres para labor de los paños y cordelletes, en que los dueños tienen granjerías con tan injustos y ilícitos medios”¹⁸

Las autoridades virreinales, presionadas por los gremios, combatieron a los obrajes desde su fundación, pero los dueños de los obrajes no se detuvieron a respetar ninguna ley u autoridad pública o religiosa; la terca realidad se impuso, el hecho de que la sociedad exigía sus productos para satisfacer sus necesidades que no podían ser cubiertas con productos de la península que eran carísimos y tardaban muchísimo en llegar, ni tampoco se podían cubrir con productos elaborados por los gremios, debido a que la producción de éstos era raquíta y cara, por lo que, tanto las autoridades como la iglesia tuvieron que “disimular” dejando existir a los obrajes.

En los obrajes no se paga salario alguno, tenían a los indios hacinados en galeras, desnudos, laborando de sol a sol, con una sola y mísera comida al día, sin asistencia médica, morían cotidianamente y sus restos eran arrojados a las aves de rapiña; debido a que la administración de justicia carecía de presupuestos,

¹⁸ VAZQUEZ de Espinosa, Fray Antonio. *Compendio y Descripción de la Indias Occidentales*. Smith Sonia. Miscellaneous Collections . Washington, 1948. Citado por Carrillo Azpeitia, Rafael. Op. Cit. p. 62.

muchos presos eran enviados a purgar sus condenas a los obrajes, sin importar que muchos de ellos eran altamente peligrosos, la Inquisición también alimentaba a los obrajes con gente que había sido denunciada de idolatría sin importar casta o linaje, mucha de ésta gente denunciada de idolatría era gente que estorbaba a algún conquistador o colono, para ampliar sus terrenos, o por envidia, venganza, o por resistir a las arbitrariedades o injusticias, de los poderosos particulares, autoridades o religiosos, cuando no podía huir y remontarse.

El exterminio de los nativos, se dio en virtud de que indígenas que eran entregados a los conquistadores o colonizadores españoles vía repartimiento o encomienda, fueron sometidos a la más despiadada esclavitud

“el monstruoso genocidio que representaron las formas de expoliación de los indígenas y la mortandad causada por las enfermedades contagiosas traídas por los europeos, pues de 16 millones en que se estimaba la población aborigen en 1532, cayó a un millón 75 mil personas según el censo de 1605”¹⁹

Lo antes asentado podríamos explicarlo recurriendo a la máxima sociológica que sostiene que, a menor resistencia mayor explotación, habida cuenta que en principio los indígenas no entendían el sistema de producción y de organización social de los españoles, pues en la mayoría de los casos ni siquiera entendían el español, ignoraban que las autoridades peninsulares promulgaron una oleada de ordenanzas, supuestamente para su beneficio, la única resistencia que presentaban los indígenas era huyendo, remontándose a parajes inhóspitos, pero ante el acoso y persecución de los españoles que no se detenían ante ninguna autoridad pública o religiosa, empezaron a presentar resistencia.

La iglesia.

La iglesia católica ha sido y es un auténtico factor real de poder capaz de incidir en el modo de producción y distribución de la riqueza, en la estructura y organización económica, política y social de nuestras sociedades.

“A medida que se acentuaba el regionalismo feudal la autoridad de los papas romanos creció y se afirmó decididamente. . . . El papado representaba un vínculo espiritual que satisfacía la concepción universalista

¹⁹ SEMO, Enrique. *Historia del Capitalismo en México. Los Orígenes 1521 – 1762*. Ediciones ERA, México 1973, pp. 89-90.

*predominante sin imponer una relación de dependencia política. Poco a poco, durante la temprana Edad Media, los obispos habían reconocido la autoridad pontificia, especialmente en la Europa occidental donde no se oponía a la autoridad del papa otra que pudiera alegar títulos semejantes.*²⁰

La ambición expansionista de los emperadores y pontífices no tuvo límites, en franca connivencia se dieron a la tarea de sojuzgar al mundo, impulsando la percepción de un orden universal, la tradición romana tendía a una unidad real, el imperio, mientras que la tradición cristiana conducía a una unidad ideal, la iglesia.

Esta extraña simbiosis aparte de buscar el beneficio de ambas, siempre han estado en pugna, tratando de invadir el terreno de su contraparte, ejemplo de ello fueron las cruzadas, donde los pontífices lanzaban a sus huestes armadas a combatir y someter a los “infieles”; otro ejemplo, Carlomagno pudo contar con el apoyo decidido de la organización eclesiástica que constituía por entonces un instrumento insuperable no solo por la catequesis, sino también para la dirección y la organización del Estado. Solamente suponía un peligro: el de permitir la progresiva acentuación de un poder que podía atribuirse un origen más alto que los poderes políticos”²¹

España tuvo el acierto de nunca poner en tela de juicio la autoridad universal del papado, es más se apoyo en él en su lucha contra los moros y cuando logro echarlos de su territorio se convirtió en la campeona del catolicismo.

“El año de 1492 fue un año crucial en que España da término a la reconquista, la liberación de la Península del dominio árabe impuesto casi ocho siglos. . . Los españoles, concluida la reconquista harán de inmediato gala de intransigencia religiosa y cultural persiguiendo moros judíos, sacrificándolos y expulsándolos si no renunciaban a sus creencias.”²²

Los reyes católicos, Isabel y Fernando, demostraron no solamente sus convicciones religiosas, sino que también mostraron ser unos estadistas plenos, con una visión de proyección histórica, capitalizando su condición de paladines del catolicismo obteniendo del

²⁰ ROMERO, José Luis, *La Edad Media*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992. p.69

²¹ *Ibidem*, p. 127.

²² ZEA Leopoldo, compilador. *Sentido y Proyección de la Conquista*. Instituto Panamericano de Geografía e Historia; Fondo de Cultura Económica, Colección Tierra Firme. México 1993, p.5.

“Papa Alejandro VI la concesión de amplios derechos territoriales a través de la célebre Bula de 1493. Se le otorgo también el real dominio de los diezmos que consistía en el derecho de disponer del sobrante de los diezmos una vez cubiertos los gastos del culto, y el patronato de todas las iglesias y fundaciones religiosas que en el nuevo mundo se establecieran.”²³

La iglesia nace en América alejada de la égida del papado, teóricamente únicamente subordinada a la corona española, lo cual desde un principio no fue así y con el correr del tiempo la iglesia se ensoberbeció al grado de constituirse, primero en un Estado dentro de otro Estado y finalmente, frente al Estado español.

En efecto, la conquista fue obra de aventureros sin escrúpulos, ávidos de riqueza y de fama personal, no les importaba el buen nombre, brillo y fortuna de la corona española, su avaricia sin límite no se detuvo ni ante el exterminio de los aborígenes, por lo que era necesario la presencia de la iglesia que viniera a evangelizar a los nativos y a consolarlos, a rescatarlos, del trato infrahumano de los conquistadores.

“Hernán Cortés se dirigió al rey Carlos I de España y V de Alemania pidiéndole que para iniciar y realizar la evangelización de los indígenas vencidos, se enviaran a la Nueva España frailes y no obispos y preladados, porque estos no dejarían la costumbre de disponer de los bienes de la Iglesia para gastarlos en pompas y otras cosas y dejar mayorazgos a sus hijos y parientes.”²⁴

Inicialmente llegaron frailes de diversas ordenes, como franciscanos, dominicos, agustinos, jesuitas, carmelitas, etc., quienes se dedicaron al estudio de los dialectos que usaban los nativos, así como sus costumbres, creencias y su cultura en general, para catequizarlos se valieron del teatro y de la música y para salvaguardarlos de los conquistadores se dieron a la creación de hospitales y misiones, donde no solo curaban las heridas de sus cuerpos, sino que se volvieron verdaderos refugios para escapar del trabajo personal forzado, ahí mismo le enseñaban oficios para ganarse la vida; anteriormente habíamos sostenido que esto no fue un labor grandiosa toda vez que los aborígenes eran excelente artesanos.

En los hospitales también se les enseñaba, inicialmente, a administrar a los mismos hospitales, bajo el sistema del trabajo en común, se obtenía la manutención de los habitantes de los hospitales y las utilidades eran repartidas equitativa-

²³ CUE Cánovas, Agustín, Op. Cit. p 156

²⁴ Ibidem, p.157.

mente entre los que participaron en su producción. Los misioneros también emplearon el trabajo personal de los indios para construir sus iglesias, catedrales, monasterios y demás construcciones necesarias para realizar su cometido, sin remuneración alguna para los indios, los oficios que les enseñaban iban encaminados a una producción de autoconsumo (feudal), con sistemas de manufactura rudimentaria.

Bien pronto se dieron cuenta que podían explotar la mano de obra de los nativos en su propio beneficio, aunado al hecho de que se convirtieron en cómplices de los conquistadores y autoridades civiles, como ya habíamos señalado, intervenían para que las autoridades dejaran que los dueños de las minas, de las haciendas, de los gremios y de los obrajes pudieran explotar hasta el exterminio a los nativos, negros, mestizos y todo aquel que llegaba a caer en sus garras, incluso proveían a los obrajes, vía la Santa Inquisición de víctimas para su explotación. Los religiosos de toda laya, clérigos, misioneros, prelados se enriquecieron hasta el hartazgo.

“A pesar de la multitud de reales cédulas y órdenes por las cuales se prohibía a las comunidades religiosas adquirir tierras, conventos e iglesias fueron progresivamente convirtiéndose en grandes propietarios territoriales por su participación en legados y herencias o por su intervención en operaciones de préstamos con garantía hipotecaria”.²⁵

En efecto en las postrimerías de la colonia la iglesia era dueña de más de la mitad del territorio, además de dueña de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, no solo de los necesarios para el culto, era dueña de haciendas, de vastas extensiones que mantenía ociosas, los llamados juzgados de capellanías tenían tal numerario que hacían las funciones de bancos, prestándoles no solo a los grandes terratenientes, hacendados, mineros, sino incluso al mismo gobierno; todo esto vino a influir en el movimiento independentista así como en la lucha por formar un Estado autónomo.

ANTECEDENTES EN LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.

La historia oficial nos presenta la etapa virreinal, a pesar de la brutal explotación a que fueron sometidos los nativos de estos lares, como una etapa de tranquilidad

²⁵ Ibidem, p. 161.

social debido a las predicas de los misioneros que ofrecían a los aborígenes la dicha de la gloria eterna y suplicaban, a los conquistadores, piedad y misericordia a favor de los aborígenes y también debido a la pasividad, resignación e indolencia de los indios, nada más alejado de la realidad.

Don Agustín Cue Cánovas, en su *Historia Social y Económica de México*, de manera enunciativa, no exhaustiva, ni siquiera los más relevantes o trascendentales, sino más bien al azar nos habla de cien movimientos de rebeldía, de los cuales únicamente cuatro son de españoles, de encomenderos en contra de la real cedula de 1523 que prohibía las encomiendas, o de oposición de los encomenderos a las nuevas leyes, y en contra de los tributos.

Las demás rebeliones entre 1523 y 1832 fueron protagonizadas por los indios zapotecos, mixes, aztecas, opilingos, negros, cascanes, cuauchichiles, acaxes, guasaves, zuaques, tehuecos, ocoronis, yaquis, yaquimis, xiximes, tepehuanes, nebomes, guasapares, tarahumaras, tobosos, pimas, tzendales, seris, otomíes, mayos, sobas, pápagos, apaches, comanches, mayas, sububapas, ópatas, etc., en contra de la esclavitud y de la explotación infrahumana a que eran sometidos, en las minas, encomiendas, haciendas, gremios, obrajes, etc.

Las revoluciones nunca han sido exclusivamente fruto de la voluntad del pueblo y de sus dirigentes del momento, son fenómenos mucho más complejos, son producto de la correlación de las fuerzas internas y externas como ya habíamos señalado con antelación.

“En América Latina y particularmente en México, la primera modernidad llegó impulsada por los cambios que se sucedieron con la Revolución Industrial (1770-1840), la revolución de independencia en las colonias anglosajonas (1770-1776), la Revolución Francesa (1789-1799) y, más tarde la crisis del Imperio español y los movimientos de independencia en América Latina en los años 1808-1821. La Ilustración y el liberalismo se propagaron en todo el mundo. Las ideas opuestas al Antiguo Régimen se filtraron por mil caminos en el México de los primeros decenios del siglo XIX.”²⁶

²⁶ SEMO Enrique, *Modernización desde arriba y revolución*. Memoria 243, revista de política y cultura. Centro de Estudios del Movimiento Obrero y Socialista A. C., México, Junio 2010, p. 9.

El 6 de Diciembre de 1810 se expide la primera ley de nuestro país, el Bando de Hidalgo en Guadalajara²⁷ y con él se inicia el arduo y largo camino de la formación del estado mexicano, el mismo contempla únicamente tres artículos:

1ª.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de éste artículo.

2ª.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción²⁸ que a los indios se les exigía.

3ª.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado.

La formación del Estado Mexicano ha sido accidentada y tortuosa, como se refleja en las normas que analizaremos en orden cronológico, apoyándonos en la compilación elaborada por el gobierno de Veracruz antes citada, destacando únicamente los preceptos trascendentales para la constitución de nuestro país y para nuestra materia de estudio, el derecho del trabajo.

El Licenciado Rayón, a nombre del denominado Supremo Tribunal de la Nación emitió sus elementos de una Constitución, mismos que constituyen una verdadera impugnación de la Constitución de Cádiz de 1812, así como los mínimos puntos que deberá contener nuestra propia constitución, entre los que destacan:

1º.- La religión católica será la única sin tolerancia de otra.

4º.- La América es libre e independiente de toda otra nación.

5º.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor Don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

²⁷ GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. *La Constitución y la República*. Compilación realizada por la editora del gobierno. Xalapa, Ver. 1980. p.7.

²⁸ EXACCION.- Exigencia del pago de un impuesto, prestación, multa o deuda. Diccionario Práctico del Estu diante. Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. España, 2007. p.2988.

Declararse independiente y reconocer que la soberanía reside en el monarca español, amén de la flagrante contradicción refleja la timidez con que se fueron abriendo paso las ideas y enterezas libertarias.

22º.- Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos públicos, o que eleve al interesado de la clase en que vivía, o le dé mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de estricta justicia.

Nos llama la atención, como desde los primeros ordenamientos nuestros incipientes legisladores se preocupan más por los empleados del gobierno y por la estructura del gobierno que por los derechos del pueblo, del campesino, del jornalero, peón, trabajadores de las minas, de las haciendas, encomiendas, gremios, obrajes, artesanos, etc.

24º.- Queda enteramente proscrita la esclavitud.

26º.- Nuestros puertos serán francos a las naciones extranjeras, con aquellas limitaciones que aseguren la pureza del dogma.

Libre comercio siempre y cuando no se moleste a la iglesia.

30º.- Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y solo los calificara el desempeño de ellos.

“Con el propósito de aumentar sus ingresos y ampliar los mercados para sus productos, la Corona española hizo suyas las políticas del despotismo ilustrado de sus competidores. . . . El desarrollo de la Colonia no era un objetivo, sino un medio para acrecentar la prosperidad y el poderío de la metrópoli.”²⁹

El dieciocho de marzo de mil ochocientos doce, las Cortes generales a nombre y representación de Fernando VII, Rey de las Españas, decretaron la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz, de 1812, de donde destacamos los siguientes artículos:

Artículo 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

²⁹ SEMO Enrique, *Modernización desde Arriba y Revolución*. Memoria 243, revista de Política y Cultura. Centro de Estudios del Movimiento Obrero y socialista A. C., México Junio 2010, p. 10.

Artículo 5. Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Artículo 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Artículo 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener los empleos municipales, y elegir para ellos en casos señalados en la ley.

Esta es una de las causas de la rebeldía de los criollos y mestizos al no poder obtener los empleos municipales y menos acceder a la categoría de funcionarios del gobierno civil.

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos (ciudadanos) se suspende:

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Artículo 131. Las facultades de las Cortes son:

Vigésima primera: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Artículo 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde como principales las facultades siguientes:

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Nótese que se privilegia la educación religiosa a la educación civil.

Artículo 367. Asimismo, se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas.

Los aborígenes, los negros, y las castas jamás accedían a la educación o instrucción, ésta estaba abocada a los criollos, mestizos y en forma preferente a la gente de economía holgada; paralelamente a las universidades y establecimientos literarios, en los conventos, catedrales, hospitales, misiones y demás instituciones religiosas era donde se concentraba el conocimiento, no es pues extraño que, en la guerra de independencia los clérigos y sacerdotes jugaran un papel destacado.

El 14 de Septiembre de 1813, el cura José María Morelos y Pavón, promulga sus **Sentimientos de la Nación o 23 puntos para la Constitución Mexicana**, que no

es otra cosa que un hermoso ideario político, donde se asienta los cimientos de nuestra identidad como nación, en suma es el inicio de la búsqueda y lucha por obtener nuestra propia personalidad jurídica y el constituirnos en un verdadero Estado de derecho, por lo que no hemos resistido la tentación de transcribir puntualmente sus 23 artículos que lo forman, a su voz:

- 1.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.
- 2.-Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.
- 3.- Que todos sus ministros se sustenten de todos y solo los diezmos y Dios no plantó: *omnis palatatus quem non plantabit Pater meus Celestis, Erradicabitur. Mat. Cap. XV.*
- 5.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.
- 6.- (En el original de donde se tomo ésta copia -1881- no existe el artículo de este número).
- 7.- Que funcionaran cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.
- 8.- Que la dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua y no pasará por ahora de ocho mil pesos.
- 9.- **Que los empleos los obtengan sólo los americanos.**
- 10.- **Que no se admitan extranjeros, si no son los artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.**

11.- Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

12.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, **moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.**

13.- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

14.- Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

15.- **Que la esclavitud de proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.**

16.- Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más antiguas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco de todos los demás, señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

17.- Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

18.- Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

19.- Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del 12 de Diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra

libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

20.- Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta

21.- Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esa clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.

22.- Que se quite la infinidad de tributos, pechos o imposiciones que más agobian y se señale a cada individuo un 5% de sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

23.- Que igualmente se solemnice el 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuño la espada para ser oída recordando siempre el merito del grande héroe el Señor Miguel Hidalgo y su compañero Ignacio Allende. Chilpancingo, 14 de Septiembre de 1813.- José María Morelos.

La Constitución de Apatzingan.

El 28 de Junio de 1813, en el cuartel general de Acapulco, Don José María Morelos y el licenciado Juan Nepomuceno Rosainz, lanzaron la convocatoria para el congreso constituyente de 1813-1814, en septiembre de esa misma anualidad Morelos expidió sus Sentimientos de la Nación, que ya hemos transcrito, que sirvieron de guía para los trabajos del Congreso; siguiendo con la pauta adoptada únicamente nos ocuparemos de los artículos más relevantes para la construcción de nuestras instituciones, así como de todos los artículos relacionados con nuestra

materia de estudio, el derecho del trabajo, de la Constitución de Apatzingan (1814).

Artículo 1º. La religión católica, apostólica romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Artículo 2º. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Artículo 13. Los extranjeros radicados en éste suelo que profesaren la religión católica, apostólica romana, y no se opongan a la libertad de la NACIÓN, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

En la década de los sesentas del pasado siglo, cuando el gobierno pretendió legitimarse con sus empleados, pretendió comprar su voluntad y simpatías ofreciéndoles a través de los líderes charros, quienes presentaron como “conquista sindical” la posibilidad de heredar o transferir a un familiar sus plazas, con todos sus derechos y prerrogativas que tuviera el titular de la plaza; aún en la actualidad por ahí quedan resabios de esta canonjía, en algunas dependencias.

Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución.

Con la óptica actual esto se vería como un atentado a la estabilidad en el empleo; no debemos olvidar que en las postrimerías de la etapa virreinal, los empleados del gobierno se habían convertido en una verdadera lacra para la ciudadanía en virtud de la falta de una normatividad y reglamentación que acotaran sus funciones, lo que les permitía realizar toda clase de arbitrariedades descargando en el pueblo todas sus frustraciones, el Congreso Constituyente quiso salvar ésta situación, por lo que en el artículo contiguo estableció:

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

El principio de legalidad, hoy reconocido como garantía irrenunciable para todo el ciudadano y en general para toda persona que estuviere en nuestro país. De hecho todo el capítulo V, DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD, Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS contempla lo que hoy reconocemos como las garantías del individuo.

Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Antecedente de nuestro actual artículo 5º constitucional.

Artículo 46. No podrá funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios, y aún a los fiscales del supremo tribunal de justicia.

El nepotismo desde siempre ha sido una lacra para la sociedad.

Capítulo VIII. De las atribuciones del Supremo Congreso.

Artículo 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

Capitulo XII. De la autoridad del Supremo Gobierno.

Artículo 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Artículo 164. Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha o no lugar a la formación de la causa.

Capitulo XV. De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a éste tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuándose las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Acta constitutiva de la federación – 1824 -

El 31 de Enero de 1824 se promulgo el Acta Constitutiva de la Federación, la cual no aporta grandes novedades, en su artículo 4º se insiste en que “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La

nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”

Artículo 5º La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Artículo 9º. El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrá reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Artículo 16. Sus atribuciones (del poder Ejecutivo), a más de otras que se fijaran en la constitución, son las siguientes:

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de las órdenes y decreto; y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

CONSTITUCION DE 1824.

El 4 de Octubre de 1824, en la ciudad de México se promulgo la Constitución de 1824, de la cual hemos creído conveniente detenernos en los artículos siguientes:

Artículo 1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

Artículo 3.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejerció de cualquier otra.

Artículo 7. Se deposita el poder legislativo de la Federación en un congreso general. Este se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 12. Un censo de toda la Federación, que se formará dentro de cinco años y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada Estado. Entretanto se arreglarán éstos, para computar dicho número, a la base que designa el artículo anterior (un diputado por cada ochenta mil personas), y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual congreso.

Artículo 20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año.

Artículo 21 Exceptuándose del artículo anterior:

II. Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la Independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación y los requisitos del artículo 19.

Artículo 25. El Senado se compondrá de dos senadores de cada estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejoría, si impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores e introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato de toda la federación.

Muestra clara de la determinante presencia de la iglesia en nuestra incipiente nación.

XVIII.- Crear o suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros o pensiones.

El Estado en su carácter de patrón o empleador.

Artículo 110. Las atribuciones del presidente son las siguientes:

VII.- Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación, infractores de sus ordenes y decretos: y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Artículo 123. El poder Judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Artículo 124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare pertinente.

Artículo 126. Los individuos que compongan la Suprema Corte de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

Artículo 137. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

I.- Conocer de la diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzca a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes

III.- Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos³⁰ expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

³⁰ RESCRIPTO. Decisión del Papa, de un emperador o de cualquier soberano para resolver una consulta. Diccionario Everest. Editorial Everest, León España. p. 970.

Artículo 160. El poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan a estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

VIII. De remitir anualmente, a cada una de las Cámaras del Congreso General, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado en que se hallan los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.

Decreto para intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla,

La iglesia llegó un momento que se apoderó de la mayor parte de la tierra, así como del numerario al grado de que la producción de la Nueva España, dependía determinadamente de la iglesia, la cual impuso su modo de producción y de distribución de la riqueza de fuerte raigambre feudal.

Al iniciarse la guerra de independencia, la iglesia hizo sentir todo su peso económico, social y político apoyando en un momento determinado a los liberales y en otro a los conservadores, según convenía a sus aviesos intereses, al grado que los liberales, por sus propias convicciones, así como por prudencia y habilidad política, siempre antepusieron puntualmente, en todos sus manifiestos, decretos, planes, convocatorias y demás normatividades que proclamaran, que en nuestro país la religión católica, apostólica, romana sería la única *per secula secularis*.

La realidad mostró a los liberales que, para poder constituir una nación independiente con posibilidades de subsistir en un mundo de comercio internacional, tenía que sacudirse de esa rémora en que se había convertido la

iglesia, y para tal había que desamortizar los bienes de la iglesia, esto es, poner en circulación los bienes eclesiásticos, para poder establecer los modos de producción que exigía el incipiente capitalismo, así como el trabajo asalariado que permitiera una acelerada acumulación de capitales, en manos que no fueran del clero.

El 31 de marzo de 1856, Ignacio Comonfort, en su carácter de Presidente sustituto emitió su decreto para intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, el cual reza:

Que el primer deber del gobierno es evitar a toda costa que la nación vuelva a sufrir los estragos de la guerra civil;

Que a la que acaba de terminar y ha causado a la República tantas calamidades, se ha pretendido darle un carácter de una guerra religiosa;

Que la opinión pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra por cuantos medios han estado a su alcance;

Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos se han invertido en fomentar la sublevación.

Considerando, igualmente, que cuando se dejan extraviar por un espíritu de sedición las clases de la sociedad que ejercen en ella por sus riquezas una grande influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta política, pues de no ser así, ellas eludirían todo juicio y se sobrepondrían a toda autoridad;

Considerando, en fin, que para consolidar la paz y el orden públicos es necesario hacer conocer a dichas clases que hay un gobierno justo y enérgico, al que deben sumisión, respeto y obediencia, he venido a decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1. Los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán a nombre del gobierno

nacional los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto a esto a un decreto especial que arreglará esa intervención.

Artículo 2. Con una parte de dichos bienes, y sin desatender los objetos piadosos a que están dedicados, se indemnizará a la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente a los habitantes de la misma ciudad por los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra y que previamente justificarán, y se pensionará a las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos a este estado por resultados de la guerra.

Artículo 3. La intervención decretada en el artículo 1 continuará hasta que a juicio del gobierno se hayan consolidado la paz y el orden público.

LEY JUAREZ DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855.

Las primeras décadas de nuestra vida independiente se tiñeron de sangre por las constantes luchas fratricidas, debido a la actitud mafiosa y soberbia de la iglesia, mismas que impedían el desarrollo económico, político y social; Juárez, abogado al fin, trato de superar el caos imperante, organizando y reglamentando puntualmente el poder judicial, para lo cual promulgó su Ley Juárez de 23 de Noviembre de 1855.

Dicho ordenamiento fue organizado en seis títulos: Suprema Corte de Justicia; Corte Marcial; Tribunal Superior de Distrito; Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; Juzgados de 1ª Instancia en el Distrito y Territorios; Disposiciones Generales. En ellos se plantea la composición, competencia y jurisdicción de cada organismo judicial.

Del último título, Disposiciones Generales, destacaremos los siguientes artículos:

Artículo 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuaran conociendo de los delitos comunes de

individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende éste artículo, son generales para toda la República y los Estados no podrán variarlas y modificarlas.

Artículo 44. El fuero eclesiástico, en los delitos comunes, es renunciable.

Artículo 45. Los jueces del fuero común conocerán de los negocios de comercio y de minería, sujetándose a las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedían a las Diputaciones territoriales. Las disposiciones de éste artículo y el anterior son para toda la República.

Artículo 48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, mientras la Constitución política de la Nación disponga otra cosa. Al hacer los nombramientos, el Gobierno designará el Presidente y Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia.

LEY LERDO DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

El 25 de Junio de 1856, Miguel Lerdo de Tejada, en su carácter de Secretario de Estado y encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, envió a Ignacio Comonfort Presidente sustituto de la República, para su promulgación la llamada Ley Lerdo y adjunto a la misma una circular donde justifica y sustenta dicha Ley, de donde debemos destacar, a su voz:

“Dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha Ley, para que pueda apreciarse debidamente: primero, como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener entre nosotros estacionada la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependen; segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizandó la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos”

“... para entrar francamente en la senda única que pueda conducirla al bienestar y felicidad de que cada día se ve más lejana por la acción combinada de los errores que quedaron en ella arraigados de la época colonial y por las miserables y estériles revueltas que después de su emancipación política la han mantenido en perpetua agitación.”

Dicha Ley Lerdo decreta:

Artículo 1º .- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan , calculadas como rédito al 6% anual.

Artículo 2º.- La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfitéutico³¹ fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al 6% el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Artículo 3º.-Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Los restantes treinta y dos artículos, se dedican a puntualizar, el cómo, donde, cuando y a quien se adjudicaran dichos bienes raíces; Ley definitivamente trascendental para el desarrollo económico, político y social de nuestro país que preparo o hizo posible la promulgación de la Constitución de 1857, que permitió el desarrollo capitalista en nuestro país y que estuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1917, aún vigente.

CONSTITUCION DE 1857.

Con fecha 12 de Febrero de 1857, fue promulgada la Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia,

³¹ ENFITEUTA, Persona que tiene el dominio útil a censo: enfitéutico. Diccionario Everest, Editorial Everest, España, 1975. p. 529.

proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821, por Ignacio Comonfort e Ignacio de la Llave, Presidente Sustituto y Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, respectivamente, constante de 128 artículos y un transitorio.

Cabe resaltar, de éste ordenamiento, los artículos que han sido y son el sustento de la república y el fundamento de la clase trabajadora, en su lucha reivindicatoria frente a la clase patronal.

Artículo 2º. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese sólo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Artículo 3º. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Artículo 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5º. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en el que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 8º. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un

acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Artículo 9º. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

Artículo 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y **nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión**, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Artículo 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaria.

Los conservadores, a principio de la vida independiente de nuestro país, afirmaban que la economía se encontraba destruida y la hacienda pública en completa bancarrota debido a las sucesivas luchas intestinas; toda guerra fratricida o con país extranjero trae aparejada el desgaste económico y la paralización total o parcial del sistema productivo, pero la crisis económica que se vivía en esa época, no se debía únicamente al movimiento libertario.

De hecho las últimas dos décadas de la colonia se caracterizaron por la precarización de la economía, debido a que la Corona Española cada día exigía mayores recursos económicos, para costear sus interminables guerras, asimismo para sostener la vida licenciosa y de despilfarro de la Corte; aunado al hecho que, como ya se ha sostenido con antelación, la iglesia estaba exenta de todo tributo o contribución, aunque detentaba la mayor riqueza de la Nueva España, al grado de que a través de diversas ordenanzas y decretos se había tratado de acotar la riqueza de la iglesia tratando de evitar que siguiera acaparando la tierra, y el numerario, a lo que la iglesia siempre se resistió, sin importarle enfrentarse con el gobierno virreinal, con la corona y posteriormente con las autoridades civiles emanadas de las luchas libertarias.

En mérito de lo anterior, con fecha 12 de Julio de 1859, Benito Juárez, en su carácter de presidente sustituto, promulgo la Ley de Nacionalización de los Bienes

Eclesiásticos³² argumentando “Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir sustraerse de la dependencia de la autoridad civil” además, “Que si en otras veces podría dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano”, por lo que decreta:

Artículo 1. Entran en dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitara a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como de cualquier otra.

Por primera vez se promulga una ley que contempla la posibilidad de que existan otras religiones extrañas a la católica. Esta ley no fue suficiente para domeñar la arrogancia y prepotencia de la iglesia católica, por lo que se tuvo que legislar a efecto de ir acotando y desmontando el poderío clerical y así se promulgo la Ley del Matrimonio Civil, 23 de Julio de 1859; Ley Orgánica del Registro Civil, 28 de Julio de 1859; Decreto que termina la intervención del clero en los cementerios y camposantos, 31 de Julio de 1859; también se dispuso el retiro de la legación de México en el Vaticano, 3 de Agosto de 1859; asimismo se decreto la Ley sobre Libertad de Cultos, 4 de Diciembre de 1860; Igualmente se promulgo la Ley Sobre Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia del Clero, 2 de Febrero de 1861.

Otro de los factores que coadyuvaron a detonar la guerra de independencia fue, la revolución industrial y el comercio internacional que arrastro a todos los países, a implementar nuevas formas de producción y de distribución de la riqueza,

³² LA CONSTITUCION Y LA REPUBLICA, Op. Cit. pp. 220 a 224.

imponiéndose la producción industrial sustentada en la evolución tecnológica, la división del trabajo y la subordinación de los laborantes por un salario, y México no fue la excepción.

El sistema fabril generó una producción masiva que era necesario colocarla en el mercado internacional y los países americanos representaban un potencial mercado que era necesario explotar, por otro lado la producción semifeudal que prevaleció por tres siglos en la Nueva España no podía competir con los productos europeos, en la postrimería de la colonia, la producción doméstica era incapaz de satisfacer las necesidades internas del país, por lo que se vio precisada a abrirse a la innovación técnica, a la división del trabajo y al trabajo asalariado y se hizo en tres ramas de industria, la minería, textil, transporte, que constituyeron los cimientos de nuestra economía independiente y nuestro ingreso al sistema capitalista.

La minería.

Desde el inicio del virreinato y hasta la fecha, generamos la mayor producción de plata del mundo.

“El establecimiento del ensamblaje productivo minero en Nueva España exigió una poderosa acción de la Corona, sin duda determinante, que guió las iniciativas de los particulares, con las que se combinó y a las que con frecuencia se impuso. Ciertamente, tanto en la colonización del norte, sede de la mayoría de los centros mineros, como en los desplazamientos de población, en la construcción de redes de caminos, en la organización y protección del transporte y en el aprovisionamiento de las minas y haciendas de beneficio, se observa la acción directa de la Corona”³³

La extrema voracidad por los metales preciosos, tanto de los conquistadores como de la misma Corona, no se detuvieron sin importarles propiciar la más terrible catástrofe demográfica. En efecto, en la primera centuria de la dominación se exterminó a quince millones de aborígenes literalmente inmolados en los trabajos de las minas, haciéndolos trabajar de sol a sol, desnudos, mal comidos y sin paga alguna; al mermar sustancialmente la mano de obra fue necesario el traer a

³³ LEAL, Juan Felipe y José Woldenberg. *Del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista. La clase obrera en la historia de México. (volumen 2)* Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. Siglo XXI México 1988. p.14.

esclavos africanos, quienes no sirvieron para los trabajos de extracción por lo que los confinaron en las haciendas de beneficio.

Toda vez que la mayoría de los reales o centros mineros, se encontraban en el norte, donde no existía una población sedentaria que pudiera asimilarse para los trabajos en las minas era necesario traerlos de otras regiones, y como ya se habían acabado los aborígenes, fue necesario recurrir al trabajo de los mestizos ofreciéndoles un engañoso “trabajo libre” a cambio de un magro jornal, alimentos y habitación, mismos que les fueron disminuyendo, aumentando la jornada de trabajo y cobrándoles los alimentos y la habitación, lo que generó otra vez la escasez de mano de obra.

“En la regiones mineras del norte, tras de experimentarse el trabajo obligatorio o forzado, movilizandolos para ello a los indígenas desde remotas distancias, se pusieron en práctica otras relaciones de trabajo: el trabajo asalariado libre, combinado con formas de participación en los beneficios, y la esclavitud. En efecto la extracción del mineral estuvo caracterizada por el trabajo asalariado libre, combinado con formas de participación en el producto, en tanto que el beneficio de los minerales se vio asociado al trabajo esclavo”³⁴

No sabemos que entienden, estos autores por “trabajo libre”, desde el momento de que éste trabajo se caracterizó por la subordinación y máxima explotación, suena a sarcasmo hablar de “trabajo libre”. Lo que estos autores llaman “participación en el productos” o “compensaciones”, no es otra cosa que el sistema de partido, mismo que consistía en que los trabajadores, una vez extraído el mineral suficiente para cubrir el tributo de la Corona, así como la ganancia de los dueños de la minas, el remanente era “partido” entre todos los trabajadores que habían participado en el trabajo de extracción.

Este “partido” era el único aliciente que tenían los operarios, toda vez que la mitad de su jornal se quedaba con el mismo patrón por concepto de pago de alimentos y renta, para llevar algo a sus hogares, por lo que se aferraron a él y cuando quiso ser abolido por los patrones se produjeron auténticos motines. Los autores analizados llegan al aberrante dislate de considerar al partido como una forma de participación en las utilidades, incluso por este hecho consideran que los trabaja-

³⁴ Ibidem. p. 14.

dores se convierten en un tipo de socios de los dueños del mineral. Al estallar la guerra de independencia la minería prácticamente se paralizó.

“Fue a partir de 1825 cuando la explotación minera comenzó a resurgir lentamente de su abandono, con la ayuda del capital británico y el apoyo decidido de los sucesivos gobiernos mexicanos.”³⁵

No debemos perder de vista que en Inglaterra se gestó la revolución industrial, así en la minería mexicana se empezaron a utilizar la máquina de vapor para la extracción, el desagüe y la perforación; el empleo de la dinamita en sustitución de la pólvora, y la aplicación de la electricidad para pegar el barreno, etc., amén de la introducción del ferrocarril para la transportaciones de los minerales.

Se diversificó la extracción de minerales, toda vez que no se limitaron a la extracción de metales preciosos, sino que pusieron especial interés en la extracción de los metales industriales, lo que fue posible creando empresas más grandes, donde se requerirá mayor cantidad de mano de obra, que en la extracción de los metales preciosos; mano de obra más calificada y especializada.

“Todo ello incidiría, a largo plazo en la modificación y uniformación de las condiciones de trabajo –o indirectamente de vida– de buena porción de trabajadores mineros.”³⁶

Las minas o reales más importantes se concentraban en el norte del país, sin demérito de las ubicadas en centro y las escasas del sur del país, ésta distribución natural de las fuentes de trabajo se reflejó en las relaciones laborales; debido a la terrible escasez de mano de obra en el norte, se tuvo que fomentar la migración, de ahí que los salarios de los mineros fueran más altos en el norte del país, así como para poder obtener mano de obra para los ferrocarriles también se tuvo que otorgar salarios altos.

Otra de las características de este sistema de producción fue que se requería, dentro de una misma fuente de trabajo, diversos tipos de trabajadores calificados para el desarrollo de sus labores específicas, así no eran las mismas labores las desarrolladas al interior de las minas que las realizadas en el exterior de las mismas, derivadas de la división del trabajo, lo cual trajo aparejado la variedad de

³⁵ DE LA PEÑA, Sergio. *La formación del capitalismo en México*. Siglo XXI, México 1975, p. 109.

³⁶ LEAL, Juan Felipe y José Woldenberg, op, cit. p. 20.

salarios en una misma fuente de trabajo, de acuerdo a la labor desarrollada. Así nos encontramos con que los salarios variaban según la región del país y según la labor realizada, también se estableció el trabajo a destajo y el trabajo de menores de edad, que era el más mal pagado.

“los salarios se pagaban en moneda —a veces por jornada y en ocasiones por destajo— era común la práctica de hacerle al trabajador adelantos sobre su remuneración, en la forma de raciones de maíz, frijol o garbanzo”³⁷, sin que esto implicara la total desaparición del trabajo forzado, de reos o el trabajo por el sistema de “partido”, todavía en 1850 prevalecían estas prácticas, aunque ya no constituyeran las principales en las relaciones laborales.

El código de minería de 1884 establecía que en las minas con más de doscientos trabajadores habría un botiquín y un cirujano para atender los accidentes ocurridos durante el trabajo; en esa época la jornada de trabajo era de nueve horas para los barreteros y peones y de doce horas para los que laboraban en el manteo y el desagüe, “se descansaban los domingos y los lunes, los días de fiesta nacional, los días prescritos por la Iglesia, el día del santo patrón de la hacienda, los días de los santos patronos de las villas cercanas a las minas, el cumpleaños del patrón o del administrador, los onomásticos de los miembros de la familia; también cuando habían bautismo, bodas y funerales de familiares”³⁸

Esto nos da una idea del peso que tenía la iglesia en la vida económica del país, sobretodo que esos días que se descansaba era sin goce de ingresos.

Bien distintas eran las condiciones en las minas donde laboraba un solo barretero, auxiliados por un par de peones, incluso había mineros solitarios, estos dos tipos de trabajo vendían el mineral obtenido a “rescatadores”, hoy les llamaríamos acaparadores, o a las haciendas de beneficio.

La textil.

El trabajo textil siempre ha estado presente en nuestro país, incluso en la época precolombina, en la etapa colonial los establecimientos textiles se diseminaron por todo el territorio con telares y sistemas rudimentarios que no cubrían ni las propias necesidades, las primeras fabricas textiles se establecieron en el campo, cercanas a las caídas de agua, aprovechando la corriente como energía motriz, más o menos distantes de los pueblos y ciudades que constituían su mercado estableciéndose un sistema paternalista. Los operarios eran extraídos de las labores agrícolas.

³⁷ Ibidem. p. 30.

³⁸ Ibidem, p. 31.

“Los patrones solían proporcionar vivienda, iglesia, escuela y tienda a sus obreros, dictaban disposiciones y reglamentos de trabajo, y hasta administraban la justicia encarcelando a los empleados insubordinados o reticentes a pagar sus deudas. La administración patronal prohibía a los obreros la lectura de periódicos, panfletos o libros —ya fuera en las fábricas o en sus casas— so pretexto de protegerlos de los vicios.

Por lo común, las viviendas que proporcionaban las fábricas a sus trabajadores requerían el pago de renta, el cual se descontaba del salario que se hacía efectivo cada semana. Aunque las casas eran pequeñas, las quejas de los obreros se debía sobre todo, a la falta de vida privada en las mismas.”³⁹

Hacia 1830 se inicio el proceso de industrialización, con los fondos del banco de avío, con la substitución de la energía hidráulica por la de vapor, lo cual permitió que las fabricas textiles se establecieran en las ciudades, conservando en gran parte el sistema paternalista; las fábricas textiles se concentraron en los estados de Puebla, Jalisco, Distrito Federal, Durango y Coahuila, lográndose también la concentración de los operarios, las pequeñas empresas contaban con un promedio de veinte a cien operarios, llegando a contar con cuatrocientos y aún más operarios en las grandes empresas; se podría decir que estos operarios asalariados eran la segunda generación de la industria textil, ya no eran de extracción agrícola ni tenían liga alguna con la producción del campo.

“Esta concentración fabril y laboral constituían ya la base material para el surgimiento de asociaciones obreras por empresa y por región que podían agrupar eventualmente a un buen número de socios. De esta forma, por pertenecer a una rama de punta de la actividad económica, por hallarse relativamente concentrados por empresas y por región y por ser muchos de ellos hijos de obreros, los trabajadores textiles verían potenciada su importancia social y política en el momento de arribar a sus primeras organizaciones profesionales.”⁴⁰

De acuerdo a las estrategias, división de trabajo o sistemas empleados por los patrones, había empresas, incluso regiones donde únicamente se empleaba el trabajo de los hombres, sin embargo a nivel nacional se puede afirmar con certeza que una tercera parte de la mano de obra era de mujeres y menores de edad, mismos que eran los más mal pagados de la industria.

Los salarios de los trabajadores textiles no eran homogéneos en todo el territorio nacional, variando enormemente los salarios de acuerdo al grado de calificación y especialización del trabajo, los salarios establecidos no se cubrían íntegramente debido a los descuentos, por multas cuando el trabajo no tenia los requisitos de

³⁹ Ibidem, pp.53 y 54.

⁴⁰ LEAL Juan Felipe y José Woldenberg, Op. Cit. p. 43.

calidad exigidos, también se multaba por faltas al trabajo o por cualquier otro concepto, así mismo se realizaban descuentos por servicios médicos, escolares o religiosos, agravándose por el hecho de que las más de las veces no se cubría el salario con moneda de curso legal, sino que se paga con vales que se cambiaban por mercancías en determinados establecimientos.

En cada departamento existía un maestro, que era el responsable del mismo, quien habitualmente les exigía a los operarios a su cargo la entrega de un día de salario pues de lo contrario, con cualquier pretexto los separaba del trabajo. La jornada era variable, pero generalmente superior a las doce horas diarias, iniciándose al despuntar el día, prolongándose hasta las nueve o diez de la noche, según lo determinaran los maestros de cada departamento.

La organización del trabajo era rígida de acuerdo a las disposiciones dictadas por los patrones, las que se podrían resumir en:

1. Las horas de trabajo serán fijadas por los administradores de las fábricas.
2. Por el solo hecho de presentarse a sus labores, los obreros aceptan las condiciones de trabajo y horarios que los administradores de las fábricas hayan tenido a bien ordenar para cada turno y para cada semana de labor.
- 3.-Es obligación del operario trabajar la semana completa siempre que no se lo impida causa justificada, como enfermedad. En caso contrario perderá el importe de lo que hubiera trabajado.
- 4.-Los trabajos defectuosos por culpa de los obreros, se compensarán multando a éstos según la importancia de sus faltas. Las multas disciplinarias que sobre las anteriores se les impongan, se destinaran para algún establecimiento de beneficencia.
- 5.-Los operarios, con su sola presencia en el establecimiento, aceptan los reglamentos, los horarios y tarifas que tenga a bien imponerles los administradores.

6.-Los operarios tendrán la obligación de velar y trabajar los días de fiestas cuando así se los demande, quien se niegue a ésta orden será separado de su trabajo.

7. Las casas de las fábricas son exclusivamente para alojar a los operarios y al ser despedidos éstos y dejar su trabajo, tienen la obligación de desocuparlas en el término de seis días.”⁴¹

A diferencia de la minería, cuya producción estaba destinada en un 80% para la exportación y un diez por ciento del restante se cubría esencialmente los impuestos, la producción textil estaba destinada al comercio interno, otra de las diferencias es que mientras los dueños de las minas normalmente eran extranjeros, la industria textil estaba en manos de empresarios nacionales, solo algunos estaban asociados con capitales ingleses.

EL TRANSPORTE.

Como en toda economía el transporte juega un papel determinante; en la colonia los caminos reales y vecinales fueron abiertos a iniciativa de la corona y de los colonizadores, respectivamente, a través de trabajos forzados, personales o al tequio impuesto a los aborígenes sin paga alguna. Originalmente el transporte se realizaba por conducto de los arrieros, a quienes podríamos considerar como los primeros prestadores de servicios, los que podían arrear una o varias mulas, según la distancia y el peso de la carga a transportar; según fue avanzando la productividad, sobre todo de la minería, fue creciendo la importancia y número de los arrieros, cuando era necesario emplear decenas de bestias se tenía que echar mano de varios arrieros, llegando a conformarse caravanas de cientos de bestias.

“La necesidad de transportar cargas voluminosas a través de regiones de frontera, relativamente inseguras, condujo a la modificación de las carretas españolas de carga y al desarrollo del singular carro mexicano: una carreta enorme con dos ruedas, tirada hasta por dieciséis mulas. Estos carros contruidos con tablaje pesado y reforzado por picas y abrazaderas, podían servir como casamatas para protegerse de los ataques de los indios bravos.”⁴²

⁴¹ GARCÍA Cantú, Gastón. *El Socialismo en México. Siglo XIX*, México, Ediciones Era, 1969, p. 29.

⁴² LEAL, Juan Felipe y José Woldenberg, Op. Cit. p. 58.

Ya sean las caravanas compuestas por varias decenas de estos singulares carros, o los atajos de cientos y aun de miles de mulas, según se transportaran grandes, pequeñas o regulares cargas y según las distancias a recorrer, los arrieros siempre estaban presentes, desde aquel propietario de un par de mulas, carruajes o atajos de mulas, hasta medianos o grandes empresarios; originándose, hasta en el transporte actual, una peculiar simbiosis, pues participan desde el propietario que lleva personalmente a sus bestias o carros, otros que teniendo más bestias o carros se apoyan con otros hombres que les ayudan a conducir las cargas hasta su destino, hasta los empresarios que contando con mayores recursos contratan al personal necesario y ellos ya no participan personalmente en el transporte.

Aquí no encontramos una verdadera subordinación, toda vez que los arrieros o transportistas comparten en los caminos tanto las inclemencias del tiempo, las buenas o malas condiciones de las carreteras o caminos vecinales, la agresividad de los indios o salteadores, la muerte de alguna bestia o los desperfectos de algún carro que los obligan a repartir la carga entre las otras bestias o a la reparación de los carros, sin importar que sean propietarios o trabajadores, tienen que participar por igual. A veces comparten hasta el itacate.

Tampoco podemos hablar de jornada de trabajo, pues estas empiezan desde cargar, transportar y descargar; lo mismo sucede con el salario el cual depende del volumen, tipo de carga y distancia que recorrer.

Otro factor importante del transporte lo constituyen los peones que construyen y dan mantenimiento a los caminos reales o vecinales, primero, o federales, estatales o municipales, después. En la colonia, ya la habíamos comentado anteriormente, la corona puso especial empeño en crear la red de caminos reales, necesarios para acarrear los minerales, primero a las urbes y de allí al puerto de Veracruz, para su embarque rumbo a Europa, los caminos vecinales fueron obra de los dueños de los reales o centros mineros, así como los avecindados en las comunidades que surgían en torno a estos, valiéndose del trabajo forzado,

personal, del tequio, de la encomienda o del repartimiento, esto es, sin pago alguno.

Aún antes de la lucha independista la minería empezó a declinar, debido al agotamiento de las vetas de los metales preciosos, por la sobreexplotación, así como por la desatención de la corona; la decadencia de la minería trajo consigo la falta de mantenimiento de los caminos.

“... los primeros gobiernos del México independiente no disponían de los recursos necesarios para restaurar y mejorar el sistema de carreteras, Hasta la creación de la Secretaría de Fomento, en 1853, el antiguo sistema virreinal de caminos fue administrado por una dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las autoridades nacionales habían otorgado a contratistas privados el derecho de cobrar peaje en los principales caminos a cambio de que utilizaran parte de sus ingresos en el mantenimiento y reparación de las carreteras.”⁴³

Para el mantenimiento y reparación de los caminos se echó mano de los lugareños, los que se contrataban eventualmente a cambio de un salario, estos peones camineros eran de extracción agrícola, por lo que en época de cosecha o siembra no se contrataban a ningún precio, pues para ellos era más importante el trabajo agrícola y por ende había una rotación tremenda de mano de obra, lo que imposibilitó que se instituyeran normas que reglamentaran éste tipo de trabajo.

Con el repunte de la minería, gracias a su diversificación pues no se limitó a la explotación de los metales preciosos, sino que se ocupó de los metales industriales, se hizo impostergable el impulso del transporte, así en 1873 inaugura la primera línea del Ferrocarril Mexicano, misma que se había empezado a construir en 1837.

“...algunos capitalistas mexicanos con el respaldo de diversos gobiernos se lanzaron a la aventura de financiar y construir ferrocarriles. A ellos se agregaron posteriormente inversionistas extranjeros, dando lugar a lo que algunos han llamado la fiebre del ferrocarril.”⁴⁴

Con el ferrocarril surge una serie de trabajadores asalariados, los que podemos agrupar en dos grandes núcleos, los que participaron en el tendido de las vías ferroviarias y demás instalaciones, y los que trabajaron directamente en el servicio cuando empezaron a circular los primeros ferrocarriles; los primeros eran

⁴³ Ibidem, p. 59.

⁴⁴ Ibidem, p. 74.

peones camineros, los que eran contratados por lo que hoy llamaríamos por obra determinada, toda vez que al concluirse la obra se acaba el trabajo para la mayoría de ellos, aunque algunos seguían laborando como peones de mantenimiento y reparación de las vías, éstos eran contratados masivamente, lo que permitió paliar el brutal desempleo generado por la crisis agrícola, debido a las constantes luchas armadas.

Los trabajadores y empleados del ferrocarril, eran contratados para laborar permanentemente; conforme se avanzaba en el tendido de las vías, surgían más empleos fijos, aunque no se comparaba numéricamente, pues siempre eran muchísimos más los peones camineros que los trabajadores y empleados que laboraban en el servicio regular, diferenciándose porque éstos últimos realizaban una gran variedad de funciones, es decir se requería de capacitación y especialización para laborar en los diversos niveles.

En el nivel administrativo, donde encontramos al director, superintendente, jefe de tráfico, representante, abogado, ingeniero, dibujante, medico, contador, tesorero, tenedor de libros, cajero, oficinistas; en el nivel trafico encontramos al inspector general, inspector de línea, jefes de estación, auxiliares, jefes de bodega, conductores, maquinistas, fogoneros, pasaleñas, garroteros; en los telégrafos encontramos al director, telegrafistas, celadores.

En los Talleres, a los jefes de talleres, segundos, guardalmacén, ajustadores, torneros, paileros, ayudantes, fundidores, hojalateros, pintores, fogoneros, herreros, aprendices, carpinteros, albañiles, peones y mojadores; en el Servicio de estaciones, engrasadores, limpiadores, veladores de maquinas, mozos, porteros, capitanes de cargadores, cambiadores, carreros, veladores y aseadores de coches, en fin una diversidad de funciones que requerían de diversas capacitaciones y calificaciones.

Buscando el origen de tan diversas actividades, nos encontramos que los peones camineros, que trabajaban en el tendido de vías su origen era el trabajo agrícola, y

eran reclutados en la forma tradicional de toda la peonada, desde los trabajos forzados.

“el decreto del 31 de mayo de 1842 establecía que la compañía concesionaria de la construcción del camino de fierro entre México y Veracruz debía erigir en Perote un presidio para 200 hombres. Una vez que se emprendieron las obras de construcción, los reclusos del presidio integraron una parte considerable de los trabajadores”⁴⁵

Como las principales vías eran las que unían a los centros mineros del norte con la capital y con el puerto de Veracruz y toda vez que en el norte siempre hubo escases de mano de obra, eran traídos del centro y sur del país, con el señuelo de buenos salarios. Este tipo de peones ferrocarrileros sufrían todo tipo de agresiones y acosos.

“algunos hacendados, afectados por la venta forzosa de tierras para el derecho de vía y por problemas de aprovechamiento de mano de obra, asaltaban a las cuadrillas de trabajo para llevarlas a trabajar por la fuerza a sus fincas.”⁴⁶

Durante la guerra de intervención los peones de la construcción de vías algunas veces eran atacados por las guerrillas republicanas y otras veces eran conminados para abandonar sus trabajos y unirse a las guerrillas, por lo mismo las empresas ferrocarrileras los tenían custodiados con gente armada para evitar que desertaran de motu proprio o a instancia de parte.

Los trabajadores y empleados del servicio ordinario de los ferrocarriles tenían disímolos orígenes, los altos directivos, así como el personal altamente calificado eran traídos del extranjero, el personal administrativo fueron reclutados de las empresas privadas, y de las oficinas gubernamentales, otro tipo de oficios fueron reclutados del artesanado y otros más fueron capacitados en las mismas empresas ferrocarrileras.

Los peones camineros, por estar diseminados en cuadrillas a todo lo largo de las líneas férreas, por su carácter eventual y por su origen y escasa preparación difícilmente podían tomar conciencia de clase o empezar a organizarse; por lo contrario los trabajadores y empleados del servicio ordinario o regular del ferrocarril, por estar concentrados permanentemente en sus aéreas de trabajo y

⁴⁵ Ibidem, p. 76.

⁴⁶ Ibidem, p. 81.

bajo la influencia y enseñanza de los trabajadores extranjeros de base, comenzaron a despertar su conciencia de clase y formar sus incipientes organizaciones profesionales a imagen y semejanza de las asociaciones formadas por los citados trabajadores extranjeros.

Es de explorado conocimiento que los empleados que ejercen funciones de dirección, inspección, vigilancia, y fiscalización de carácter general, desde siempre y hasta la fecha, sean nacionales o extranjeros, se han caracterizado por su prepotencia, intransigencia e intolerancia convirtiéndose en verdaderos capataces y en los más crueles y sanguinarios explotadores de sus hermanos de clase.

“Vale la pena recordar, también, que los primeros contingentes ferroviarios que utilizaron el arma de la huelga, eran extranjeros, y que estos contribuyeron indirecta y directamente a la organización general de los ferrocarrileros. La Hermandad de de Fogoneros y Maquinistas Americanos fue una de las organizaciones gremiales más tempranas de los ferrocarriles de México. Las fraternidades de los empleados estadounidenses fueron un ejemplo de organización para los trabajadores mexicanos.”⁴⁷

Los trabajadores de base extranjeros aportaron a los trabajadores mexicanos no sólo sus conocimientos técnicos, sino que también les imbuyeron su ideología clasista y les enseñaron, con su ejemplo, cómo organizarse para luchar en busca de mejores condiciones de trabajo.

“era en las categorías que exigían una mayor especialización y calificación en las que por regla general se ocupaba al personal extranjero. Como contrapartida necesaria, quienes laboraban en la inspección de vías, en su reparación, etc., eran mexicanos. La coexistencia de ambos tipos de trabajadores se tradujo, inevitablemente, en una competencia entre ellos, ya que los operarios extranjeros gozaban de mejores salarios y prestaciones. Aún así, también se origino una comunicación enriquecedora entre unos y otros trabajadores”⁴⁸

La diversidad de salarios y prestaciones respondían a diversos factores, entre ellos a la capacitación y calificación que se requería para las diversas categorías, también variaban según la región, debido a la facilidad o complejidad para obtener la mano de obra, y al poder adquisitivo del salario en cada región.

Una de las primeras luchas emprendidas por las incipientes organizaciones mexicanas, era precisamente el homologar los salarios y prestaciones de los trabajadores extranjeros con los de los trabajadores mexicanos, esto genero

⁴⁷ LEAL, Juan Felipe y José Woldenberg, Op. Cit. pp. 106 y 107.

⁴⁸ Ibidem, p. 107.

fricciones entre ambos grupos de trabajadores, lo que aprovecho la clase patronal fomentando la rivalidad, por conducto de sus testaferros, exacerbando los sentimientos patrioteros y manipulando a ambos grupos; así las agrupaciones mexicanas con frecuencia eran usadas para esquirolear las reivindicaciones enarboladas por las agrupaciones de los trabajadores estadounidenses.

Frente a las incipientes y rudimentarias organizaciones de los trabajadores, tanto nacionales como extranjeros, las empresas ferroviarias tenían una organización del trabajo, que era de las más desarrolladas de la época, funcionando como una enorme cadena de distribución.

“Además, el gobierno federal y los gobiernos de los estados, interesados en garantizar las condiciones necesarias para la construcción y operación de los ferrocarriles, expedían decretos, reglamentos y disposiciones, que incidían en el funcionamiento y en la organización del ramo.”⁴⁹

El emblemático Benito Juárez, por decreto del 27 de noviembre de 1867 exceptuaba a la totalidad de trabajadores y empleados, de todos los niveles, del servicio militar y de cargas concejiles, salvo en caso de guerra extranjera, facultando a las compañías a organizar el servicio de seguridad interior de las líneas, las compañías podrían despedir inmediatamente a cualquiera de sus empleados que haga o proteja al contrabando o cometa cualquier delito. Incluso Benito Juárez estableció la pena de muerte para los trabajadores huelguistas.

Esta doble intervención en la organización del trabajo, una por parte de la empresa y otra por parte del gobierno federal, conformaba un marco operativo en el que las condiciones de trabajo no dejaban de ser precarias, particularmente para aquellos trabajadores que cumplían con las labores consideradas inferiores. En efecto, los operarios de los ferrocarriles ingresaron de súbito en la organización capitalista avanzada del trabajo, con todas sus implicaciones: una muy desplegada división del trabajo, la percepción de un salario y la libertad para desplazarse, por una parte, por la otra, la subordinación al capital, la incertidumbre del empleo, nuevas enfermedades profesionales, accidentes de trabajo desusados y muchas

⁴⁹ Ibidem , p. 116.

veces imprevisibles y, en un primer momento, una desorganización total para hacer frente a la organización patronal.⁵⁰

EL ARTESANADO.

El origen del artesanado urbano es el sistema de producción y organización gremial, con todos sus lastres, vicios, injusticias y escasas bondades, su composición: maestros, oficiales y aprendices, garantizaba no solo el control de la producción, sino también su distribución y comercialización; los maestros establecían sus pequeños talleres en sus propios domicilios, de ahí el trato paternalista aplicado a sus operarios, además eran dueños de las materias primas y de los rudimentarios implementos de trabajo, aunque su principal riqueza, decían, era el conocimiento y maestría del oficio o arte, en consecuencia eran dueños absolutos de la producción, encargándose de la comercialización y por último de la distribución, entre sus operarios, de los ingresos a su leal arbitrio; ya habíamos asentado que no hay peor patrón que el que considera a sus trabajadores como sus hijos.

Los artesanos urbanos estarían asociados a una forma específica de producción: la mercantil simple. Esta forma de producción tiene siempre un carácter secundario y subordinado, adaptándose de diversas maneras a algún modo de producción fundamental del cual depende.”⁵¹En sus orígenes la producción gremial correspondía al modo de producción feudal, en tanto que la producción artesanal de los pequeños talleres estaba sujeta al modo de producción capitalista, con todas sus bondades, potencialidades y perversidades.

“El origen del artesanado urbano es remoto. Durante la época colonial surgieron y se desarrollaron una variedad de oficios artesanos, que se agruparon en gremios. Eran éstos corporaciones estamentales, jerarquizadas de acuerdo con las pautas medievales, reguladas por una infinidad de ordenanzas y reglamentos –sobre el trabajo, las técnicas, la calidad del producto, el aprendizaje del oficio, el volumen de la producción, las compras, las ventas, los precios- que si por una parte obstaculizaban su desarrollo técnico, por otra garantizaban una organización monopolista y privilegiada de la producción y del mercado.”⁶²

⁵⁰ Ibidem, p. 118.

⁵¹ Ibidem, p. 121.

⁵² Ibidem, p. 123.

A pesar de la competencia desleal que representaban los obrajes, los gremios lograron sobrevivir por su organización jerárquica interna, así como por sus fuertes lazos con el ayuntamiento, la corona y la iglesia, poseyendo algunos bienes en común y contando con las cofradías que daban servicio de beneficencia y socorro para sus miembros; tendiendo a desaparecer al inicio de la guerra independista, al perder los apoyos con que contaba, toda vez que éste movimiento armado proclamaba la libertad de oficios, pugnando por la disolución de las corporaciones como los gremios y obrajes, impulsando la política libre cambista y con la instalación de las primeras fabricas.

Algunos artesanos lograron instalar sus propios talleres, libres de las ataduras que arrastraba el sistema gremial, pero la mayoría de los artesanos quedaron en el total desamparo al no contar con los medios para instalarse por cuenta propia, por no contar con una organización que los ayudara a adaptarse a las nuevas reglas del juego, tampoco contaban con relaciones adecuadas en quien apoyarse, por lo que terminaron convirtiéndose en artesanos asalariados al servicio de aquellos artesanos mejor posicionados, que lograron instalar sus propios talleres.

Los artesanos mejor dotados con el tiempo fueron ampliando sus talleres, hasta convertirlos en pequeñas fábricas manufactureras, convirtiéndose en artesanos-propietarios, con carácter empresarial que, conservando la propiedad de sus talleres, de las materias primas, de sus rudimentarios medios de producción, así como de los productos elaborados, se vieron arrastrados por el sistema capitalista mercantil, asimismo se vieron enfrentados con el desarrollo de las fuerzas productivas y la concentración de capitales propios de la producción fabril, muchos de estos artesanos sucumbieron y fueron a engrosar las filas de los artesanos asalariados llenos de amargura y resentimientos.

Los artesanos de las pequeñas ciudades seguían controlando todo su proceso, desde la obtención de la materia prima, la elaboración de su producto, hasta la venta directa a sus clientes habituales, mientras que los artesanos de las grandes urbes laboraban cada vez más para surtir los pedidos de los almacenes.

“la instalación de fábricas en ciertas ramas de la actividad económica solía desalojar al artesanado de determinadas fases del proceso productivo, más no lo destruía por entero, sino que lo empujaba hacia otras.”⁵³

El artesanado que no estaba acostumbrado a la competencia del mercado, comenzó a sufrir la inestabilidad, a vivir en la incertidumbre total; el aumento de precio de las materias primas, los bajos precios de la producción fabril, algún accidente de trabajo, alguna enfermedad, o cualquier otra contingencia lo podía llevar al borde de la quiebra, lo que impulsó a los artesanos a refugiarse en sus viejas organizaciones, las sociedades mutualistas y de socorro, fortaleciéndolas para poder afrontar la opresión capitalista, formando un proyecto propio de transformación social, consistente en la instauración de una república armónica y universal, sobre la base de los pequeños productores directos. Esta utopía fue elaborada sustancialmente por los artesanos-propietarios.

La economía descansaba primordialmente en el artesanado de las grandes urbes, debido a la incipiente industrialización del país, lo que creaba el espejismo de que era viable la utopía propuesta por los artesanos-propietarios, no solo en lo económico sino también el lo político y social; sueño que duro hasta que el auge del capitalismo internacional aceleró en grado sumo la industrialización de la economía mexicana. Al inicio de la octava década del siglo XIX.

“los talleres artesanales eran parte integrante e indisoluble del paisaje urbano, tanto en las grandes ciudades como de las pequeñas poblaciones. Existían talleres productivos, comerciales y de servicios y en muchos de ellos la actividad productiva se desarrollaba a la par de la comercial.”⁵⁴

El artesanado urbano tenía la experiencia de sus antiguas organizaciones, los gremios y las cofradías; los primeros los habían enseñado a la jerarquía y la disciplina, eran organizaciones verticales y horizontales, desde el maestro, el oficial y el aprendiz, los exámenes para ascender, las sanciones y penalidades; asimismo desde la obtención de las materias primas, la organización de la producción, la colocación de los productos directamente con el consumidor o en el mercado, hasta las relaciones con las autoridades: ayuntamientos, municipios, cabildos, etc.

⁵³ Ibidem, p. 127.

⁵⁴ Ibidem, p 135.

Por otra parte, las cofradías surgieron a la sombra de la iglesia, aglutinando a artesanos del mismo oficio para imbuirles los sentimientos de piedad, el temor a dios, para pedir por el bien moral y para rezar por los muertos, cada cofradía tenía cuando menos un santo patrono, por lo que las cofradías se encargaban de organizar las fiestas patronales, además cada cofradía contaba con instituciones de beneficencia para socorrer a los cofrades o compañeros en desgracia, ancianos, enfermos o lisiados.

“cada cofradía tenía una caja particular de ahorros, su fondo común; como ingreso lo constituían las rentas de los inmuebles, las pensiones, donaciones y mandas testamentales de particulares, las limosnas, los derechos de exámenes, lo procedido de multas, las cuotas de los asociados, las derramas y las cuotas extraordinarias. La cofradía gremial acostumbraba prestar auxilio a sus miembros en caso de enfermedad, accidente, invalidez o vejez, muerte y dote.”⁵⁵

Las cofradías gremiales pronto se convirtieron en mutualidades o sociedades de socorro mutuo, proliferando al grado de existir una por cada oficio, estas organizaciones estaban muy limitadas para auxiliar a sus agremiados por lo que, los antiguos maestros pugnaron por la unidad de las mutualidades surgiendo así una serie de organizaciones como la Sociedad de Artesanos y Jornaleros (1867), Conservatorio Artístico Industrial (1867), Unión Mutua de Tejedores del Distrito de Tlalpán (1868), Sociedad Mutua del Ramo de Carpintería (1868), Asociación de Tipógrafos Mexicanos (1868), Unión de Tejedores de Miraflores (1868), Sociedad Mutua de la Fabrica San Ildefonso(1868), Sociedad Mutua de la Fabrica La Colmena (1868), Unión Mutua de Canteros (1868), La Amistosa Fraternal de Carpinteros (1868), La Social (1868), Sociedad Socorros Mutuos de Canteros y Albañiles (1869), Unión Mutua de Mineros de Zacatecas (1869), etc.

Estas asociaciones se convirtieron en verdaderos centros de estudios y de acción política; los antiguos maestros era gente con una instrucción general solida, amantes de la cultura, el arte y la política, los asociados se reunían para estudiar los problemas que enfrentaba cada mutualidad o sociedad de socorro mutuo, para analizar los efectos de la producción fabril en el artesanado y sus organizaciones, así como las nuevas relaciones con las autoridades; para contrarrestar el hecho

⁵⁵ Ibidem, p. 152.

de que muchos artesanos no sabían leer, los maestros más preparados se dedicaban a leerles en voz alta.

“no pocas mutualidades funcionaban como auténticos clubes políticos. En efecto, un buen número de ellas mantenía ligas estrechas con personalidades del mundo político –incluyendo al presidente de la república-, de quienes recibían donaciones ordinarias y extraordinarias a cambio de la simpatía de las asociaciones que se manifestaba en su participación en actos públicos promovidos por el gobierno. Otras mutualidades operaban asimismo, como círculos aunque independientes del poder público o de los titulares de importantes puestos gubernamentales.”⁵⁶

En otras palabras se trataba de crear organizaciones que buscaban unir a todas las asociaciones dispersas. Lo que propició la manifestación de los diversos intereses, así como las diversas concepciones profesionales, políticas y sociales, igualmente con el estudio y análisis de la situaciones económicas y sociales imperantes, empezaron a surgir las diversas formas en que se podía y debía actuar.

Una de las primeras conclusiones a que llegaron estas asociaciones fue el hecho de que las mutualidades o las sociedades de socorro mutuo tenían una acción muy limitada e insegura, toda vez que si en un momento determinado una de estas organizaciones tenía que apoyar al mismo tiempo a varios compañeros enfermos, accidentados o sin empleo, esta sociedad se veía al borde de la quiebra, mientras que en las cajas de ahorros de otras sociedades podían existir cantidades económicas estancadas, improductivas, por lo que era necesario la acción conjunta de las mutualidades y sociedades de socorro mutuo asociadas.

Del estudio y análisis de estas asociaciones se derivó que para sortear los embates de la acción del gobierno que protegía e impulsaba la producción fabril y el capital comercial era menester convertirse en asociaciones de resistencia, proponiendo la creación de cooperativas de producción, de consumo y de crédito.

De la conciencia de la necesidad de presentar resistencia a la acción del gobierno y del embate del sistema de producción y distribución capitalista que se empezaba a imponer, en lugar de asimilar masoquistamente o esperar que altruista o misericordiosamente los gobiernos o capitalistas se ocuparan de

⁵⁶ Ibidem. p 164.

resolver sus problemas, se empezó a definir un proyecto general de transformación social mismo que enarbolaba un rechazo total a las anteriores ataduras estamentales y el repudio de la creciente subordinación al capitalismo generador de miseria, avaricia, maldad e injusticia.

Este movimiento pregonaba una sociedad igualitaria, por lo que se vio sometido a las presiones ideológicas de todos signos, del liberalismo, del socialismo utópico y del anarquismo.

*“sostenían que tal transformación podía llevarse a cabo por medio de la educación y el ejemplo que eran capaces de ofrecer los propios artesanos, agrupados en asociaciones de ayuda mutua y de cooperación”.*⁵⁷

La organización y el estudio eran las herramientas del artesanado para proyectar su propuesta de una sociedad igualitaria, para difundir los resultados de sus estudios y análisis, así como para plantear los problemas que enfrentaba cada gremio, su posible solución y la experiencia organizativa de cada mutualidad o asociación, crearon sus propios órganos de difusión; no había organización que se respetara que no contara con su propio órgano de información y difusión, que iban desde la hoja suelta, hasta verdaderos periódicos profesionales que funcionaban como boletines internos, dirigidos a los miembros de determinada organización, o abiertos al público en general.

La acción del artesanado urbano fue determinante en la formación de las primeras organizaciones del incipiente proletariado, sus organizaciones, sus experiencias, sus estudios y sus órganos de difusión fueron el sustento del posterior movimiento obrero.

LAS PRIMERAS HUELGAS.

Las primeras huelgas que se encuentran debidamente registradas y sustentadas, en los anales del movimiento obrero:⁵⁸

⁵⁷ Ibidem, p.. 162.

⁵⁸ CARRILLO Azpeita, Rafael Op. Cit. pp. 87 a 93.

1575, los carpinteros y albañiles de las minas de Taxco abandonaron el trabajo exigiendo mayor jornal, acusados ante el Alcalde, éste fijo el salario que debían percibir y las sanciones para quienes incumplieran su determinación.

1577, los vaqueros de Querétaro y San Juan del Rio suspendieron sus labores demandando aumento de salario, pidiendo de cincuenta a doscientos pesos anuales, cuando apenas percibían de doce a treinta pesos; el Virrey ordenó, en marzo de 1579, que se obligase a los vaqueros a volver al trabajo, señalando un salario máximo de cuarenta pesos a los pastores y de sesenta pesos a los caudillos. Se prohibió a hacendados y mayordomos dar mayor salario que la cantidad señalada.

1582, en la catedral de México, debido a los bajos salarios que se les pagaban, abandonaron el trabajo, concertadamente, el maestro de capilla, el racionero, los cantores y ocho ministriles.⁵⁹

1783, los obreros de la Fábrica de Cigarros de México, al enterarse de que se pretendía aumentarles el trabajo que debería realizar cada uno de ellos, abandonaron la fabrica dirigiéndose al palacio virreinal, entrando a pesar de la guardia, para plantear su inconformidad, el Virrey Martin de Mayorga les dio un oficio dirigido al administrador de la fabrica ordenándole dejar sin efecto la disposición que había provocado el descontento de los obreros.

1865, bajo el efímero Imperio de Maximiliano los obreros de las fabricas de tejidos San Ildefonso y La Colmen que habían constituido la Sociedad Mutualista de Hilados y Tejidos del Valle de México presentaron un pliego de demandas que contenía: cese de la reducción de los jornales, no embargo de los mismos por las deudas contraídas en la tienda de raya; derogación del despido de 50 obreros y respeto al nuevo horario que era de las 5 de la mañana a las 6:45 de la tarde para las mujeres y de las 5 de la mañana a las 7:45 de la tarde para los hombres.

⁵⁹ Ministril. El que por oficio tañía instrumentos de cuerda o de viento.LA ENCICLOPEDIA, Volumen 13, Salvat Editores, Madrid España, 2004, p. 10246,

La intervención de las autoridades rompió el movimiento de huelga y algunos trabajadores fueron encarcelados y otros desterrados.⁶⁰

1868, los trabajadores de La Fama Montañesa iniciaron una huelga para mejorar sus condiciones, pidiendo trato humano de los correiteros para los trabajadores, que se emplease mejor atería prima, que se admitiese el comercio libre, que las mujeres trabajaran doce horas nada más, que los menores fueran pagados por los empresarios y no por los trabajadores, que los operarios y empleados pagasen sus deudas libremente y que se respetaran los derechos de los artesanos. El movimiento alcanzó una victoria completa, lo que alentó la formación de nuevas mutualidades.⁶¹

El 15 de junio de **1872** se declararon en huelga los barreteros de Real del Monte, por habersele reducido sus salarios de 2 pesos a uno por una jornada continua de 36 horas y 12 de descanso, condiciones obtenidas en 1869. El conflicto fue ganado por los huelguistas lo que levantó una campaña de prensa que pidió al gobierno “adoptase una actitud enérgica antes de que se propagase este sistema de defensa obrera. En cambio la huelga de los textiles de la Fama Montañesa declarada en septiembre de ese mismo año se perdió bajo la presión de fuerzas armadas.⁶²

1875, la huelga de los sombrereros. Especial atención merece esta huelga por sus características y por el considerable impacto que tuvo en el escenario político de su época. Los empleadores siempre habían actuado de manera similar y hasta nos podríamos arriesgar a afirmar que de una manera casi homogénea, en efecto los explotadores de toda laya habían utilizado el trabajo de esclavos, de trabajos forzados, de trabajo personal, del trabajo gremial, del obraje, de “partido”, etc., sin declaración alguna pero de una manera casi uniforme o concertada incrementaban la duración de la jornada, aumentaban el tequio o reducían los salarios, ante esto los primeros movimientos de resistencia se daba entre los

⁶⁰ CARRILLO Azpeita, Rafael, Op. Cit. pp. 185,186.

⁶¹ Ibidem, p 186.

⁶² Ibidem, p 187.

obreros de una fuente de trabajo en contra del propietario de dicha fuente de trabajo.

En el mes de mayo de 1875⁶³, los dueños de diferentes talleres de sombrererías decidieron reducir los jornales a sus trabajadores, la Sociedad Reformadora del Ramo de la Sombrerería, compuesta tanto de artesanos-propietarios como de artesanos-asalariados, convocaron a una reunión para discutir el asunto, en dicha reunión elaboraron una lista de tarifas para las distintas categorías de trabajadores y de trabajos y por primera vez en nuestro país:

*“Se declara la **huelga general** en todas las fábricas y sombrererías establecidas en esta capital, hasta conseguir que los propietarios de ellas paguen a los obreros sus jornales, con arreglo a las tarifas fijadas por esta Asamblea”*

Algunos fabricantes aceptaron las tarifas propuestas, pero la mayoría no solo las rechazaron sino que se negaron a negociar con los trabajadores, por lo que la huelga estallo, aun en las fábricas donde habían aceptados las tarifas propuestas, conmocionando a la opinión pública, desatando una polémica que genero posiciones mesuradamente a favor de los trabajadores, hasta posiciones abiertamente hostiles a los mismos, por ejemplo el periódico El Monitor en su edición 139 del 11 de junio de 1875, señalaba:

“los trabajadores en ese ramo no han sido hostiles en nada en contra de los capitalistas se han detenido allí donde concluyen sus derechos, y han observado la dignidad que debe distinguir a las asociaciones del trabajo”

Guillermo Prieto, por su parte, sostenía:

“el trabajo es una mercancía que brinda el trabajador y solicita el capitalista, que ambos tienen derecho a justipreciar el cambio de trabajo por dinero con toda libertad, y que el recurso único del obrero, pero legítimo, era retirar su mercancía del mercado en el que no se le valorizaba conveniente”

También se argumentaba desde las nefastas repercusiones que la suspensión del trabajo traía a obreros y patronos, hasta el derecho inalienable de los trabajadores por luchar por mejores condiciones de trabajo.

La Sociedad Reformadora del Ramo de la Sombrerería, al estallar la huelga general, no contaba con un fondo de resistencia y su caja de ahorro fue insuficiente para sostener el movimiento de huelga y atender las necesidades de

⁶³ LEAL, Juan Felipe y Woldenberg. Op. Cit. pp. 203 a 209.

sus agremiados, sin embargo conto con el apoyo y la solidaridad de distintas organizaciones y personas; el Gran Círculo de Obreros de México determino que cada uno de sus agremiados aportaría doce y medio centavos semanalmente durante todo el tiempo que durase el movimiento de huelga, otras organizaciones también apoyaron económicamente a la huelga, asimismo varios artistas organizaron diversas representaciones para recabar fondos para el movimiento.

La Sociedad Reformadora nombró una comisión encargada de la difusión del movimiento, para conseguir el apoyo y solidaridad de otras organizaciones y personalidades, para dotar de médicos y boticas a los obreros necesitados; abrir créditos para fiar a los capitalistas, para formar un pequeño banco de avío para impulsar los pequeños talleres y abrir otros nuevos.

Los empresarios aceptaron finalmente las tarifas propuestas por los sombrereros, comprometiéndose a no modificarlas sin el consentimiento de los trabajadores, por lo que los obreros declararon terminada la huelga.

En **1877**⁶⁴ estalló la huelga de los textiles de las fábricas de San Fernando en Tlalpán consiguiendo aumento de salario. En el mismo año estalló la huelga en la fabrica Hércules de Querétaro, debido a que la tercera parte de los salarios de cubría con vales; los patrones substituyeron a los trabajadores con personal traído del Distrito Federal, rompiendo la huelga, dejando sin trabajo a más de mil operarios.

1881 más de mil trabajadores de la construcción de los ferrocarriles estallaron la huelga en Toluca, por el maltrato de los ingenieros contratistas norteamericanos que los golpeaban con látigos, bastones y pistolas, ese mismo año y por los mimos motivos pararon los trabajadores de la construcción del Ferrocarril Central en Colima y Manzanillo.

1881 las trabajadoras de la fábrica de cigarros Moro Muza se fueron a la huelga por el mal pago, fracasando rotundamente.

⁶⁴ CARRILLO Azpeita Rafel. Op. Cit. pp. 189 a 195.

1882 los trabajadores del Ferrocarril de Matamoros-Monterrey pararon por el retraso en el pago de sus salarios.

1883, en el mineral de Pinos Altos, municipio de Ocampo, en Chihuahua, el británico John Buchan Hepburn, cambió el sistema de pago de semanal a quincenal, cubriéndose además la mitad de los salarios en dinero y la otra mitad en vales de mercancía. Los trabajadores abandonaron las labores, la autoridad local armó un grupo de doce hombres para someter a los huelguistas a las imposiciones de de la empresa, se desencadeno una refriega con los huelguistas, el gerente John Buchan Hepburn pretendió hablar con los amotinados, resultando muerto de un disparo.

Al día siguiente se presento en el lugar el presidente Municipal de Ocampo, Carlos Conart, quien aprendió y juzgó a un grupo de huelguistas y en las primeras horas del 23 de enero de ese año, fusiló a los mineros Cruz Baca, Blas Venegas, Ramón Mena, Juan Valenzuela y Francisco Campos; poco después fueron sentenciados a muerte doce mineros más, lo cual fue impedido por la fuerza armada comandada por Francisco Armenta, aunque consignaron a 57 obreros al Juzgado 2º de primera instancia acusándolos de los delitos de motín, lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena y resistencia a la autoridad; comenzaban a regularse las relaciones entre el Estado y el naciente movimiento obrero por el Código Penal.

1884, las operarias de la fábrica de cigarros El Faro estallaron su huelga exigiendo aumento de salarios, con éxito.

1884, en Matehuala San Luis Potosí pararon los mineros reclamando respeto a las condiciones pactadas; ese mismo año en La Colorada, Sonora, porque se les pagaba mensualmente en lugar de cada semana; y en Catorce, San Luis Potosí, por la impopularidad del administrador.

1885, las trabajadoras desesperadas asaltaron la empresa Moro Muza.

1886, los profesores normalistas de Puebla se fueron a la huelga, por falta de pago de sus sueldos, el mismo año y por la misma razón, la policía de Oaxaca se declaró en huelga siendo violentamente reprimidos.

1888, por la reducción de los salarios estallaron la huelga en la fabrica de casimires La Victoria, en las fabricas de textiles de El Molino de San Fernando en Tlalpán y en Cerritos Veracruz.

1889, en los tranvías del Distrito Federal se detuvo, por la policía, a tres sospechosos de organizar una huelga demandando aumento de salarios.

1891, en la Compañía Telefónica Mexicana estallo la huelga. Una telefonista que laboraba de noche renuncio. La gerencia ordeno la substituyera una trabajadora que laboraba de día, la que se negó, A las once de la mañana de ese día las demás telefonistas en solidaridad con su compañera intentaron abandonar el trabajo lo que impidió el gerente por la fuerza. A las seis de la tarde fueron despedidas todas y cubiertas sus vacantes por otras trabajadoras. Las huelguistas protestaron y se extendió su movimiento teniendo que ceder la empresa reinstalando a las despedidas, aumentándoles los salarios y dándoles una satisfacción pública.

1892, pararon los trabajadores de la fábrica de San Antonio Abad, demandando aumento de salarios, los patrones trataron de romper la huelga remplazando a los huelguistas con trabajadores de Puebla y Tlaxcala, los huelguistas lo impidieron y los patrones tuvieron que ceder concediendo el aumento de salario demandado.

1893, las cigarreras de La Prueba pararon por no pagárseles el tiempo perdido y las de La Nacional en Jalapa, pidiendo aumento de salario.

1894, se declaró una gran huelga contra la introducción de maquinaria que dejaba sin empleo a un gran número de trabajadoras de las fabricas de San Antonio Abad, el Modelo y el Premio. En este mismo año las trabajadoras de la Fábrica de San Antonio Abad estallaron su huelga protestando por el aumento de la jornada.

1898, los obreros de La Colmena suspendieron sus actividades como protesta contra la baja de tarifas y el despido de tres dirigentes, esa huelga contó con el apoyo del Congreso Obrero, solo se resolvió con la intervención del gobernador del Estado de México.

1901, la huelga estalló en los talleres mecánicos de los tranvías por la severidad del reglamento del trabajo, los conductores tenían un horario de las 5 de la mañana hasta la media noche.

1906, en el Mineral del Carbón Hondo en Coahuila, estallo la huelga por el pago inferior al que recibían los extranjeros por igual trabajo.

1906, en Cananea, Estado de Sonora,⁶⁵ la mina Oversight, propiedad de “Cananea Consolidated Cooper Co”, S. A., bajo la administración y dirección de William Green, laboraban en los puesto principales no solamente administrativos, sino operativos como mayordomos o capataces personal extranjero, asimismo en las labores más rudas trabajaban tanto extranjeros como mexicanos; los extranjeros que ocupaban los puestos principales se destacaron por su prepotencia, intransigencia e intolerancia, tanto con los trabajadores extranjeros como mexicanos, los obreros extranjeros que desempeñaban conjuntamente con los nacionales los trabajos más duros, contaban con salarios y condiciones de trabajo muy superiores a las del resto del personal, sin embargo sufrían los mismos malos tratos no obstante que ellos ya tenían una concepción y una mínima experiencia de organización clasista.

Los trabajadores mexicanos influenciados por las ideas magonistas, las que les habían llegado por conducto del periódico “Regeneración” y por Estaban Baca Calderón, Manuel M. Diéguez, Francisco M. Ibarra, comenzaron a organizarse fundando la “Unión Liberal Humanidad” primero y posteriormente el “Club Liberal de Cananea”, organizaciones que funcionaban en la semiclandestinidad para evitar las persecuciones y represiones no solamente patronal, sino del propio

⁶⁵ CANTÓN Moller, Miguel. *Derecho del Trabajo Burocrático*. Ediciones PAC. México, 1988, pp. 14, 15 y 16.

gobierno que veía a dichas organizaciones como un peligro para la situación política existente.

Los propietarios de la Mina Oversight a efecto de eludir sus responsabilidades laborales decidieron celebrar contratos con los mayordomos norteamericanos mediante los cuales se convertían en intermediarios, con todas las facultades para el manejo de personal, incluso para reducir y modificar los salarios, lo cual fue notificado a algunos trabajadores la noche del 31 de mayo y en la madrugada del 1º de junio de 1906 los trabajadores se amotinaron frente a las oficinas de la mina exigiendo aumento salarial y una jornada de ocho horas de trabajo. Acudieron el Jefe de la Policía, el Presidente Municipal, el Juez Auxiliar, y el Comisario, interviniendo para que se formara una comisión de los trabajadores que hablara con la representación de la empresa, en presencia de la autoridad.

Al conocerse la noticia de la huelga, los trabajadores de las otras minas como “El Capote” y el “Demócrata” se unieron al movimiento, así como los que laboraban en la concentradora de metales y en la fundición logrando un paro total, logrando incluso la solidaridad de muchos obreros norteamericanos conocidos como “unionista”, asimismo se contó con el apoyo popular general. Los obreros enarbolaron un pliego de peticiones exigiendo una jornada de ocho horas, un salario mínimo, limitación de trabajadores extranjeros y que en igualdad de capacidades, los mexicanos tuvieran la misma oportunidad que los norteamericanos.

Empleados de confianza de la empresa minera, los hermanos Metcalf, encargados de la maderería insultaron a los mineros reunidos, arrojándoles agua, lo que provocó la ira de los trabajadores que intentaron alcanzarlos, siendo repelidos a punta de balazos, por lo que los trabajadores incendiaron la maderería, muriendo los dos hermanos Metcalf y varios trabajadores mexicanos.

La empresa solicitó vía telegráfica la presencia del gobernador de Sonora, quien inmediatamente se trasladó a Cananea acompañado de una fuerte escolta de federales, asimismo Green solicitó el apoyo de las fuerzas norteamericanas de la frontera, por lo que también los “Rangers”, rurales de Arizona, se trasladaron a

Cananea violentando nuestra soberanía; los enfrentamientos ocasionaron numerosas bajas entre los trabajadores que se defendían desarmados de la agresión tanto de los Rangers como de los Federales, siendo sometidos los trabajadores y sus líderes fueron enviados prisioneros al Castillo de San Juan de Ulúa, sin obtener mejoría alguna para los trabajadores.

1906, la Huelga de Rio Blanco⁶⁶, debido al auge de la industria textil, a finales del siglo XIX se generó una competencia entre los textiles de Tlaxcala y Puebla con los de Veracruz, los primeros hicieron trabajar a sus obreros cuatro horas más dos días a la semana con el mismo salario, lo que inmediatamente fue imitado e impuesto en las fábricas de Orizaba, los trabajadores se resistieron a esta medida, en virtud de que sus jornadas eran de doce y catorce horas diarias.

En 1898 la clase patronal estableció el sistema de multas para los trabajadores de los telares cuya producción tuviera algún defecto, multas que iban de cincuenta centavos hasta por todo el monto del salario semanal, los obreros pararon las máquinas un día, para presentar su queja ante la administración de la fábrica, tal actitud dio por terminado en partes el sistema de multas.

En 1903, al designar la Empresa al capataz Vicente Linares –que lo fue en la fábrica de San Lorenzo, donde dejó pésimos antecedentes- se declararon en huelga de brazos caídos, abandonando las máquinas y permaneciendo en sus casas por más de una semana, al fin decidieron presentar su queja al Jefe Político de Orizaba, comisionando a Manuel Inclán, Francisco Romero Sánchez, Resalío Fuentes, Félix Martínez, Jesús Rosales y otros, los que fueron encarcelados y despedidos de la fábrica, obligando a los huelguistas a volver al trabajo.

En 1906, aún estaba caliente el ambiente por los sangrientos sucesos de Cananea, en Rio Blanco se dio a conocer el Manifiesto de la Junta Revolucionaria de los expatriados en San Luis Misuri, los hermanos Flores Magón, Sarabia, Villarreal, Guerrero, Rivera y otros, generando la formación de una sociedad mutualista de ahorros, la que más tarde se transformó en el “Gran Circulo de Obreros Libres” con el mismo programa del mutualismo, pero aceptando los principios del Partido Liberal Mexicano, proponiéndose mantener relaciones con la Junta Revolucionaria con sede en San Luis Misuri, así como, trabajar para organizar a todos los trabajadores del país para luchar contra la dictadura de Porfirio Díaz.

En mérito de lo anterior, se deberá formar sucursales del Gran Circulo de Obreros Libres en todas las comunidades donde residiera algún miembro del

⁶⁶ DE LA CERDA Silva, Roberto. *El Movimiento Obrero en México*. Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M., México 1961, pp. 103 a 106.

Circulo, se impulsará la edición de periódicos de información, concientización y agitación, se distribuirán fondos para los luchadores liberales, se sostendrá a los que la dictadura encarcele y despoje y si se dan casos en que algún funcionario público perdiera su posición por haber cumplido con su deber, también se le ayudará.

Para contrarrestar este movimiento, la clase patronal creó el Centro Industrial de Puebla dictando un Reglamento prohibiendo la organización de los obreros, reviviendo las horas extras de trabajo por el mismo sueldo, así como las multas que ya habían sido abolidas, prohibiendo la lectura de periódicos, revistas y libros que consideraban perniciosos, incluso prohibían al obrero recibir visitas en sus casas, con amenaza de exclusión a los obreros que no acataran dicho Reglamento. El periódico del Gran Circulo llamado *Revolución Social* impugno el Reglamento conminando a los trabajadores a rechazarlo, la clase patronal reacciono declarando un *paro general* que se produjo a finales de 1906.

Los obreros nombraron comisiones para solicitar créditos en el comercio y para exponer sus demandas ante las autoridades, el Centro Industrial nombro como árbitro al presidente Porfirio Díaz, los obreros aceptaron dicho arbitraje, nombrando una comisión para que los representaran en la capital y para que informaran a los trabajadores del resultado de sus gestiones; Díaz emitió un laudo adverso para los trabajadores, no podía ser de otra manera, ordenado que se reanudaran las labores el día siete de enero de 1907, los obreros deberían sujetarse al Reglamento del Centro Industrial, para el control de los trabajadores se establecerá en las fabricas el sistema de dar a los trabajadores una libreta donde se anotaran los datos que se consideren necesarios respecto de la buena conducta, laboriosidad y aptitud de los operarios , las reclamaciones de los obreros deberán ser por escrito, los Jefes Políticos nombraran a los directores de los periódicos de los obreros, los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas y menos intempestivamente.

El 7 de Enero de 1907, los trabajadores se presentaron a las puertas de las fabricas de Rio Blanco, Santa Rosa y Nogales en son de protesta y para fustigar a los trabajadores que pretendieran entrar a laborar; una mujer solicito mercancía en la tienda de raya, el propietario (un extranjero francés) le negó injuriosamente, un obrero en la misma forma protesto. El tendero disparo y mató al obrero, los obreros prendieron fuego a la tienda, llegaron los rurales a dispersar a los obreros a punta de balazos, una marcha de trabajadores que se dirigía a Orizaba fue reprimida a balazos, por fuerzas del 12º Regimiento, los obreros asaltaron los empeños y sacaron armas para defenderse, huyendo y refugiándose en sus casas; se fusilo a los que encontraban, se sembró el terror, se envió una fuerza de 4,000 hombres para someter a los trabajadores, se obligo a los trabajadores a

regresar al trabajo, algunos líderes fueron fusilados en la tienda de raya, y los prisioneros fueron desterrados a Quintana Roo, de donde no regresaron.

El movimiento armado de 1910, fue un movimiento eminentemente político aunque por la participación de todas las clases y esferas sociales obtuvo un tinte económico y social; como ya hemos sostenido los trabajadores a través de sus luchas de resistencia, fueron aprendiendo a organizarse y poco a poco adquiriendo conciencia de clase, amén de que en sus luchas, algunas exitosas y otras no tanto fueron obteniendo no solo mejoras en sus condiciones de trabajo sino también el reconocimiento de parte de los gobiernos en turno y de la misma clase patronal de su papel como protagonistas en el concierto de la sociedad y sus mínimos *derechos del trabajo*.

Dentro de las primeras legislaciones laborales, conocidas como Legislación Pre-constitucional,⁶⁷ podemos reseñar que en 1904 José Vicente Villada gobernador del Estado de México promulgó una Ley sobre accidentes de trabajo, donde se reconoce que existe la presunción de que un accidente sufrido durante el trabajo es originado por éste, salvo prueba en contrario, y consecuentemente el patrón deberá pagar los salarios mientras pueda regresar a laborar, y en caso de muerte deberá pagar una indemnización, es decir, que aun cuando limitadamente, se reconoce la existencia de la teoría del riesgo profesional.

En 1906 Bernardo Reyes, gobernador de Nuevo León promulgó una Ley sobre accidentes de trabajo, estableciendo la presunción de que el accidente era debido al trabajo si ocurría dentro de la jornada de trabajo, salvo que se demostrara lo contrario y permitía absolver de la responsabilidad civil derivada del accidente si existía fuerza mayor ajena a la industria, intención del operario de causarse el daño o una negligencia inexcusable o culpa grave de parte del propio trabajador. En las indemnizaciones se incluía asistencia médica y farmacéutica hasta por seis meses y el pago de medio salario hasta por dos años, hasta que pudiera regresar el trabajador a laborar; en caso de muerte del trabajador había el pago de los gastos funerarios y una pensión igual al salario del trabajador por periodos que variaban desde diez meses hasta dos años, según el beneficiario.

El 13 de diciembre de 1911 Francisco I. Madero, presidente recién electo expide un decreto creando la Oficina del Trabajo, dentro de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, con facultades para intervenir en conflicto entre obreros y patrones, predominantemente los de carácter colectivo logrando resolver satisfactoriamente más de sesenta huelgas, interviniendo para la elaboración de la Tarifa de la Industria Textil en 1912, siendo el antecedente más antiguo en México para un Contrato Colectivo de Trabajo.

⁶⁷ CANTÓN Moller, Miguel, Op. Cit. pp. 21 a la 44.

En 1914 aparece la Ley Cándido Aguilar de Veracruz, estableciendo las Juntas de Administración Civil, con facultades para dirimir conflictos obreros patronales, En el mismo año Manuel M. Diéguez establece el descanso dominical, fijando una jornada de trabajo de nueve horas diarias de trabajo como máximo.

El 11 de Septiembre de 1914 Eleuterio Ávila gobernador de Yucatán promulgo una Ley del Trabajo, encaminada a regular el trabajo de los jornaleros indígenas, aboliendo las Cartas-Cuentas donde se llevaba las deudas de los campesinos que pasaban de padres a hijos y jamás se saldaban, esta ley contiene una sección de inmigración y Trabajo para solucionar los conflictos entre el capital y el trabajo.

El 7 de octubre de 1914 Manuel Aguirre Berlanga, gobernador de Jalisco, dicta una Ley que contiene normas protectoras del salario y señala el salario mínimo por jornal que debería pagarse a los obreros.

El 19 de octubre del mismo 1914 Cándido Aguilar en Veracruz dispone la competencia legal en materia de trabajo de las Juntas de Administración Civil, limita la jornada a un máximo de nueve horas diarias, establece el pago doble para el trabajo nocturno y señala el descanso obligatorio los domingos y días de fiesta nacional.

En 1915 el general Salvador Alvarado, sinaloense designado Gobernador Militar de Yucatán, el 5 de mayo crea los Consejos de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje en el Estado.

El día 11 de diciembre de 1915 entra en vigor en forma total la más completa de las Leyes del Trabajo, de las denominadas preconstitucionales; fija la jornada máxima de trabajo en ocho horas y media, el descanso semanal obligatorio, se establece que el trabajo extraordinario no puede pasar de la cuarta parte de la jornada normal y que se pagará con 50% más si es en el día y al doble, si es nocturno, da el descanso pre y post natal a las mujeres trabajadoras, define el accidente de trabajo y obliga a la indemnización correspondiente, establece el salario mínimo para los obreros, aprendices y servicio domestico; habla de que el Estado deberá formar una sociedad mutualista de tal fuerza que supere a cualquier particular, para garantizar a los trabajadores pensiones de vejez y para la familia en caso de muerte, regula el trabajo de los extranjeros y promueve el espíritu sindical concediendo mayores ventajas a los asociados que a los libres; la asistencia a las citas a los Consejos de Conciliación era obligatorio y los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje tenían imperio para su cumplimiento.

El 28 de diciembre de 1915 el gobernador de Jalisco Aguirre Berlanga dicta una ley complementaria de la anterior de 1914, por la que se crean las Juntas

Municipales Minera, Agrícolas e industriales para resolver cuestiones entre propietarios y obreros.

La creación de las “Oficina del Trabajo, dentro de la Secretaria de Fomento, Colonización e Industria, con facultades para intervenir en conflicto entre obreros y patrones, predominantemente los de carácter colectivo”, “las Juntas de Administración Civil, con facultades para dirimir conflictos obreros patronales” , “una sección de inmigración y Trabajo para solucionar los conflictos entre el capital y el trabajo”, “las Juntas de Administración Civil”, “los Consejos de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje en el Estado”, son la clara evidencia de la importancia que empezaban a tener los conflictos obrero patronales, así como la decisión de los gobiernos en turno de administrar las tensiones que provocaban dichos conflictos, y las “Leyes Preconstitucionales” únicamente plasmaban las banderas enarbolas por los obreros en sus luchas de resistencia, con la peregrina idea de controlar, mediatizar y en su caso aplastar los movimientos reivindicatorios de la clase trabajadora.

No obstante las reiteradas promesas contenidas en sus diversas proclamas, particularmente el discurso del 24 de septiembre de 1913, en el que dijo

“...terminada la lucha armada a la que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar, formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases”⁶⁸

Venustiano Carranza incumplía su palabra, en su iniciativa enviada al Congreso Constituyente de 1916-1917.

“... el proyecto enviado no difería en mucho de la Constitución anterior; realmente de las reformas sociales solamente se encontraba una pequeña cita en la Frac. XX del Artículo 72 que confería facultades a la Legislatura Federal para expedir Leyes sobre el trabajo y se hacían algunas menciones a las mejoras que se esperaba se contuvieran en esas leyes.”⁶⁹

Los Constituyentes debieron ponderar entre rendirle pleitesía al sátrapa, aprobando su iniciativa como les fue enviada o hacer que éste cumpliera su palabra dándole paso a la **“formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases”**⁷⁰ en su ánimo debió pesar el hecho de que en 1915 el Sindicato Mexicano de Electricistas estallo su huelga, y en 1916 la Federación de Sindicatos del Distrito Federal declaro la huelga general, en abierto desafío a la clase patronal y al mismo gobierno -al grado de que Venustiano Carranza tuvo que actualizar la Ley Juárez que condenaba a muerte a los huelguistas, superándola al condenar a muerte a los simpatizantes de los huelguistas, incluso a los que estando presentes en una reunión donde se preparaba una huelga y no denunciaban ante las autoridades, estos también eran merecedores de la pena de

⁶⁸ CANTÓN Moller, Miguel. Op. Cit., p 26.

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Las cursivas son nuestras.

muerte- optando finalmente por darle paso a la majestuosa lucha social, a la lucha de clases.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que aún nos rige, aunque en estos últimos cien años han pasado muchas aguas debajo del puente y esas aguas ineludiblemente han deslavado el lecho del río, fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el 1º de mayo del mismo año, es nuestra ley suprema porque es fundamental y es fundamental porque es suprema; es suprema porque no existe ley alguna arriba de ella y es fundamental porque en ella está el fundamento de nuestro Estado Nación, en efecto en sus 136 artículos organizados en nueve títulos, con sus dieciséis artículos transitorios encontramos la génesis y esencia misma de nuestro actual país.

Estos nueve títulos son, a saber: TITULO PRIMERO. Capítulo I, de las garantías individuales; Capítulo II, de los mexicanos; Capítulo III, de los extranjeros; Capítulo IV, de los ciudadanos mexicanos. TITULO SEGUNDO. Capítulo I, de la soberanía nacional y de la forma de gobierno; Capítulo II, de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. TITULO TERCERO. Capítulo I, de la división de poderes; Capítulo II, del poder legislativo; Sección I, de la elección e instalación del congreso; Sección II, de la iniciativa y formación de las leyes; Sección III, de las facultades del congreso; Sección IV, de la Comisión Permanente; Capítulo III, del poder ejecutivo; Capítulo IV, del poder judicial; TITULO CUARTO, de la responsabilidad de los funcionarios públicos; TITULO QUINTO, de los Estados de la federación; TITULO SEXTO, del trabajo y de la prevención social; TITULO SEPTIMO, prevenciones generales. TITULO OCTAVO, de las reformas de la Constitución. TITULO NOVENO, de la inviolabilidad de la Constitución. ARTICULOS TRANSITORIOS.

De este articulado únicamente reseñaremos sucintamente aquellos numerales relacionados con nuestra materia, a saber:

El artículo 2 de nuestra carta magna nos habla de la prohibición de la esclavitud dentro de nuestro territorio.

El artículo 4. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos: El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial,

La ley determinara en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que deba llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 5. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

Los artículos 6 y 7 constitucionales nos hablan de que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial, y de la inviolable libertad de escribir y publicar escritos; si recordamos que en un momento determinado se les prohibió a los trabajadores la lectura de ciertos periódicos y libros por considerarse nocivos para el pensamiento de los obreros y si tomamos en cuenta el papel fundamental que jugó la edición de periódicos obreros, donde precisamente difundían sus ideas entonces podremos valorar la trascendencia de éstos artículos para la clase trabajadora. Tenemos la certidumbre de que el razonamiento del pueblo es veneno puro para el tirano.

El artículo 8 constitucional nos habla del derecho de petición y de la obligación del funcionario público de contestarnos puntualmente, vital para que exista el dialogo entre el poder público y el pueblo, para poder dirimir las controversias entre particulares, en nuestro caso entre trabajadores y patronos.

Artículo 9, de la libertad de asociación y de reunión vitales para toda sociedad, recordemos que gracias a su acción colectiva la clase trabajadora ha logrado mejorar sus condiciones de trabajo y por ende de vida.

El artículo 28 sobre la prohibición de monopolios para evitar la especulación y con ella el encarecimiento de la vida, respecto a nuestra materia establece a su voz:

“No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses. Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad. . .”

Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

El artículo 36, de las obligaciones de los ciudadanos de la republica, en su fracción IV, nos dice que si bien es cierto que es obligación el desempeñar un cargo de elección popular, en ningún caso este desempeño será gratuito.

El artículo 73, de las facultades del Congreso, en su fracción XI se habla de la facultad del Congreso para crear y suprimir empleos públicos de la federación y señalar aumentos o disminuir sus dotaciones; lo cual nos indica el profundo desprecio que siempre han merecido los empleados al servicio del estado.

El mismo artículo 73 en su fracción XXVII establece que éste tiene la facultad para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios. . .

El artículo 89, de las facultades y obligaciones del presidente, en su fracción XV, nos dice “Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.” Fundamental para el desarrollo de cualquier país.

Artículo 123. “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.”

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, El trabajo de los niños menores de de doce años no podrán ser objeto de contrato.

IV.-Por cada seis días de trabajo disfrutará el operador de un día de descanso cuando menos.

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajo físico que esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para

satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formaran en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer, escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparán un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimientos de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de

trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. **Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que patrono contrate el trabajo por un intermediario.**⁷¹

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptará las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligación para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos y servicios fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

⁷¹ El énfasis es nuestro.

XIX Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones y uno del gobierno.

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón o podrá eximirse de ésta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsabilidad del mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni son exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal

competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las que:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dado la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedad profesional, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inembargables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno Federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas,

destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Artículos Transitorios.

Artículo 13.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución con los patronos, sus familiares o sus intermediarios.

En la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos de 1917 quedo plasmada la historia de un pueblo que, durante cien años, luchó para obtener su independencia emancipándose del yugo colonial, aprendió a identificarse asimismo, aprendió a organizarse, a equilibrar los diversos factores reales de poder estructurando nuestro Estado Nación; así pues, en esta Constitución encontramos los derechos de cada individuo, garantías individuales; la rectoría del Estado de la economía, tutela tanto la propiedad privada como la social o comunitaria; asimismo establece el sistema político republicano, separación de la iglesia con el Estado y la separación de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En otras palabras la Constitución es nuestra acta de nacimiento como Estado Nación, con todas nuestras limitaciones y potencialidades.

En efecto, los destacamentos obreros artesanales participaron intensamente en el efímero periodo maderista, crearon múltiples asociaciones mutualistas y de resistencia, mismas que al tomar posesión Madero, acercaron ante el Departamento del Trabajo, creado por éste último, todas sus controversias laborales con la confianza de que el gobierno les haría “justicia”, esto es que detendría la voracidad patronal; durante la también efímera dictadura huertista, los obreros aglutinaron sus asociaciones en federaciones y confederaciones, crearon la Casa del Obrero Mundial, tomaron las armas, en suma se convirtieron en actores del movimiento revolucionario donde participaron todos los factores reales de poder: la iglesia, los terratenientes, la burguesía, la pequeña burguesía nacional, el capital financiero y mercantil, el capital extranjero, las castas políticas internas y externas, todos estos factores defendiendo sus particulares intereses coadyuvaron en el alumbramiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El propio presidente –Carranza- no advertía en todo su significado el cambio. Oscilaría entre el intento de imponer una autoridad parecida al del régimen derrotado, un proyecto de nación independiente y una soberanía con su propia política de alianzas internacionales, de autonomía económica y militar y de democracia liberal, y un poder arbitral que regulara los cambios sociales sin comprometerse demasiado con los caudillos campesinos y

*líderes obreros, a modo de mantener a una clase empresarial necesaria, y por encima de todos, el poder supremo de la República*⁷²

La lucha de clases, de intereses o de tensiones económicas y sociales jamás se han resuelto por decreto; efectivamente ya hemos asentado que Carranza, antes de convocar al Congreso Constituyente de 1916/1917 reprimió las huelgas del Sindicato Mexicano de Electricistas, y de la Federación de Sindicatos del Distrito Federal y persiguió y encarceló a sus líderes, después de infligirles tan brutal derrota, decreto un aumento general de salarios y finalmente convocó al Congreso Constituyente.

La promulgación de la Constitución no fue la varita mágica que resolviera las controversias económicas, políticas y sociales, continuó la acumulación capitalista con su inexorable formación y concentración del proletariado; el gobierno siguió con su tónica de represión y concesiones a cuenta gotas; de cooptación, mediatización o exterminio de los organismos de los trabajadores.

El gobierno, apoyado por las armas, se autoerigió como el gran árbitro con facultades omnímodas para dirimir todas las controversias que surgieran entre las clases o grupos y entre particulares, con la falacia de su imparcialidad en “beneficio del bien común” que como ya hemos asentado con antelación, no es otra cosa que la preservación del Estado, o más explícitamente el garantizar la permanencia del sistema de producción y distribución capitalista.

Después de la brutal represión de 1916, la clase trabajadora se encontraba desconcertada, sin saber qué hacer, desmoralizada e inmovilizada; los anarquistas volvieron por sus fueros e impulsaron la idea de crear organizaciones autónomas e independientes del gobierno y de la clase patronal, alejadas de la lucha política, de la lucha por el poder, evitando a toda costa las alianzas con los caudillos.

La patronal soberbia y desafiante haciendo caso omiso de la recién promulgada Constitución imponía jornadas de diez, doce y más horas, sin pago del tiempo extraordinario.

*“La Suprema Corte de Justicia se dedicó a amparar a los propietarios contra cualquier fallo de la Juntas de Conciliación y Arbitraje favorable a los obreros”*⁷³

El gobierno decidió “unirse” con los que menos resistencia le oponían, los obreros, para domeñar al capitalista, Obregón a tras mano soliviantó y apoyó a los textiles del Distrito Federal quienes el 3 de mayo de 1917 se fueron a la huelga,

⁷² GONZÁLEZ Casanova, Pablo. *En el primer gobierno constitucional (1917-1920)*, en *La Clase Obrera en la Historia de México* (volumen 6), Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM/ XXI, siglo veintiuno editores, cuarta edición. México 1996. P 11.

⁷³ *Ibidem*, p. 28

el 4 de mayo 10,000 obreros del ramo textil de Orizaba se fueron a la huelga, después fueron los de Jalisco, Tlaxcala, Puebla , estos últimos involucraron a 40,000 textileros en la huelga, demandaron homogéneamente aumento de salarios más el reconocimiento de los sindicatos por patronos y gobierno para un acuerdo concertado.

"Al invocar la Constitución ocurrió algo más: se apeló al Estado frente a los patronos. La invocación de la ley fue un primer reconocimiento de sus categorías y conceptos. El Estado apareció en última instancia."⁷⁴

Las autoridades y patronos reaccionaron de forma diversa y hasta contradictoria, hubo autoridades que se inclinaron abiertamente por la patronal y otros por la clase trabajadora; los patronos lanzaron una campaña de desprestigio en contra de las autoridades, sosteniendo que el gobierno debería circunscribirse a su papel de gendarme que garantizará el orden público; a mediados de mayo de 1917 se soluciono la huelga del Distrito Federal, por mediación del Gobernador del Distrito Federal General César López de Lara, logrando un acuerdo entre empresarios y trabajadores, con concesiones por ambas partes.

En las otras regiones del país en conflicto, los trabajadores se enfrentaron a una firme resistencia tanto de patronos como autoridades, quienes ni les reconocían personalidad jurídica a las organizaciones obreras, ni estaban dispuestas a otorgarles el aumento salarial solicitado, obligando a los obreros a recurrir con las autoridades federales, solicitándole al Presidente que convocara a una Convención Nacional de obreros e industriales, donde se determinará la justa retribución que merecían los obreros, asimismo donde se les hiciera sentir a los industriales que ellos no estaban por encima de la Constitución, el Presidente determino que en lugar de Convención Nacional se crearan congresos estatales donde de se resolvieran estas controversias, aumento salarial y reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones obreras.

En abierto desafío, en el segundo semestre de 1917, los industriales del ramo textil, con el pretexto de que el gobierno había autorizado la importación de telas, para poder competir era necesario reducir los salarios que además se habían establecido sin su consentimiento y amenazaron con un paro industrial, el gobierno reacciono inmediatamente amenazando con intervenir las fabricas para hacerlas producir bajo su dirección, para salvar este enfrentamiento el Senado de la República critico a los gobernadores por no haber establecido las Juntas de Conciliación y Arbitraje, contempladas en la Constitución y finalmente en el mes de octubre aprobó la ley, dándole facultades al ejecutivo para usar la intervención incluso en contra de los obreros.⁷⁵

⁷⁴ Ibidem, p. 29.

⁷⁵ Diario de los Debates, II, núm. 64, 20 de noviembre de 1917, pp 21-23.

Durante todo el conflicto el gobierno buscó imponer su autoridad Constitucional, reconociendo en todo momento el poder empresarial en cuanto éste reconociera la autoridad del gobierno, aprovechando la capacidad de organización y de lucha de la clase trabajadora, demostrada en esos tres últimos años. Finalmente el 1º de octubre los industriales suspendieron su paro.

“La clave del nuevo poder y del cambio se hallaba en las Juntas de Conciliación y Arbitraje consagradas por la flamante Constitución. Esas Juntas eran el motor del nuevo Estado en las relaciones obrero patronales.”⁷⁶

“...entre los años de 1917 y 1929 en que se reformo la Constitución, se dictan cincuenta y tres Decretos, Reglamentos y Leyes Reglamentarias, en los diferentes Estados de la República.

La primera de estas disposiciones fue la dictada el 27 de Noviembre de 1917, con el nombre de Ley por la que se establece de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para intervenir los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales, le siguieron el Reglamento Provisional a que se sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, de fecha 20 de diciembre del mismo año y así proliferan las demás hasta la Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes de fecha 6 de marzo de 1928.”⁷⁷

Debido a que aparecieron conflictos que abarcaban dos o más Estados, por respeto a la soberanía de las diversas entidades federativas, éstas no podían resolver plenamente, por lo que era menester acudir al Ejecutivo Federal; en 1927 tuvo lugar una Convención Obrero Patronal que señalo la necesidad de una legislación federal en la materia constituyéndose las comisiones de estudio respectivas. El Presidente Calles por decreto del 22 de septiembre de 1927 estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas regionales de Conciliación.

Desde la desaparición de Venustiano Carranza se desencadeno una lucha soterrada, intensa, entre las diversas facciones de revolucionarios, disputándose la hegemonía en el poder, concentrándose finalmente en dos grandes grupos encabezados por Plutarco Elías Calles y Álvaro Obregón, quienes se apoyaron en las organizaciones obreras y campesinas para sustentar sus proyectos, Calles impulso y fortaleció a la Confederación Regional Obrera Mexicana CROM, mientras que Obregón hizo lo propio con el Partido Nacional Agrarista PNA; a la muerte de Obregón, Emilio Portes Gil político habilidoso, sagaz y convenenciero logro manipular la crisis política en que se debatía el país, logrando, primero, ser nombrado Secretario de Gobernación y posteriormente Presidente Provisional.

*“Portes Gil no concebía siquiera, a pesar de su experiencia como gobernador de Tamaulipas, que el movimiento obrero pudiera convertirse en una fuerza al servicio del Estado; para él, como para muchos de sus contemporáneos, las organizaciones obreras eran susceptibles únicamente de servir a este o aquel personaje de la política nacional, pero incapaces de convertirse en una fuerza política institucional. **Todos los esfuerzos del presidente provisional estuvieron orientados a lograr el sometimiento incondicional de aquellas organiza-***

⁷⁶ GONZÁLEZ Casanova Pablo, Op. Cit. p 29.

⁷⁷ CANTÓN Moller, Miguel, Op. Cit. p 46.

*ciones a la autoridad del Estado, reduciéndoles todos los espacios que pudieran permitirles una acción política autónoma.”*⁷⁸

Apenas llegó a la Secretaría de Gobernación y emitió su Código Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos (proyecto) impreso por los Talleres Gráficos de la Nación en 1928, mismo que contemplaba en sus Artículos Transitorios, “Primero. Este Código comenzará a regir el primero de enero de mil novecientos veintinueve”, proyecto que en su tiempo fue considerado como fascista, dicho libelo contempla en su “Artículo 3º Quedarán excluidos de sus disposiciones: I.- Los empleados públicos. II.- Los demás individuos que trabajen en establecimientos del Gobierno Federal o de los Estados. III.- Los componentes del Ejército y de la Armada nacionales, y IV.- Los empleados y trabajadores de servicios públicos, o de utilidad pública, en tiempos de guerra, o de cualquier otra calamidad, previa declaración del Gobierno Federal”. Lo cual era completamente anticonstitucional.

Emilio Portes Gil, ya como presidente provisional, en 1929 envió al Congreso la iniciativa para reformar el artículo 73 constitucional, en su fracción X, que quedó en los siguientes términos:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Frac. X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Único, en términos del artículo 28 de ésta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados dentro de sus jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería, hidrocarburos, y por último los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias”

Nótese que desde aquí se empieza a diferenciar las ramas de industria que serán de jurisdicción federal y las restantes de jurisdicción estatal. En dicha iniciativa también se modificó el preámbulo del artículo 123, así como la fracción XXIX del mismo precepto legal, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir las Leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo”

Con ésta reforma se les quita a los Estados las facultades para expedir Leyes del Trabajo, de acuerdo a sus necesidades, federalizando la legislación laboral; todavía no se excluye de la legislación laboral a los trabajadores al servicio del estado.

“XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos.”

⁷⁸ CORDOVA Arnaldo. *En una época de crisis (1928-1934)* en La Clase Obrera en la Historia de México (volumen 9). Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, SigloVeintiuno Editores, primera edición. México 1980, p 38. El énfasis es nuestro.

La novedad de ésta reforma, se cambia el precepto de utilidad social, por el de utilidad pública, esto implica que la seguridad social, a partir de esa fecha queda en manos del Estado, y en lugar de exhortar al establecimiento de cajas de seguros populares ordena la expedición de la Ley del Seguro Social.

Don Miguel Cantón Moller, en su obra citada, sostiene que Emilio Portes Gil, en 1929 ordenó la integración de una Comisión para elaborar el Proyecto de Ley Federal del Trabajo, dicho proyecto se conoció, dice el autor, como proyecto Portes Gil, mismo que no fue aprobado por considerarse como extremista y peligroso, tanto por los trabajadores como por los patronos, según ésta versión, el proyecto de marras incluía dentro de su aplicación a los trabajadores del Estado, es decir, que concedía las mismas protecciones y prerrogativas a obreros y burócratas, contemplaba el contrato por equipo, el contrato colectivo, el contrato ley, asimismo el contrato individual, aparecen los trabajos especiales como del campo, de ferrocarriles, a domicilio y el de aprendizaje.

Éste proyecto solamente permitía el registro de los sindicatos mayoritarios, amén del arbitraje obligatorio en el caso de la huelga so pena de que si alguna de las partes, patronal o trabajadora, no aceptaba el arbitraje del Estado, se daba por terminada la relación colectiva de trabajo, con responsabilidad para la parte insumisa, asimismo contemplaba los riesgos profesionales.

Por economía evitamos entrar al análisis de éste Proyecto de la Secretaría de Gobernación, lo cual sería interesante para mostrar la mente perversa del sátrapa en turno, baste resaltar la actitud hipócrita del gobernante que “ordena la integración de una Comisión que elabore un proyecto” que de antemano ya fue pergeñado por el que ordena su elaboración.

Este proyecto que fue rechazado por la Cámara de Diputados, sirvió de base para que la Convención Obrero-Patronal, convocada por la Secretaria de Industria y Comercio y Trabajo, en 1931, previa revisión y modificación se convirtiera en iniciativa por el Presidente Ing. Pascual Ortiz Rubio y que previa la discusión de ley fue aprobado por el congreso los primeros días del mes de agosto de 1931 y promulgado el 18 de agosto del mismo año, fue nuestra primera Ley Federal del Trabajo, misma que estuvo vigentes hasta 1970.

Debemos tener presente que, a finales de 1929 estallo la crisis económica mundial que devasto a los países con economía capitalista; a México ésta crisis lo agarro mal parado debido a las luchas armadas que asolaron al país los anteriores veinte años, con una economía basada en la producción y exportación de materias primas, con un mercado interno famélico por la falta de poder adquisitivo del pueblo, con una clase trabajadora desconcertada, por la despiadada represión y

persecución de los líderes de la CROM, del Partido Comunista y del Partido Laborista.

“Portes Gil no tuvo otro principio director de su política obrera que el impedir a toda costa que las organizaciones cobraran la suficiente fuerza como para constituirse en una amenaza para el orden público. En estas condiciones la política laboral resultó predominantemente represiva.”⁷⁹

Por otra parte, la clase patronal reacciono con cierre de empresas, despidos masivos, reajuste de personal, reducción de la jornada y de los salarios, paros temporales o indefinidos, ignorando olímpicamente al gobierno y a sus leyes, por lo que Ortiz Rubio al rendir su primer informe de gobierno ante el Congreso de la Unión, afirmaba:

“El Ejecutivo está resuelto a cooperar con el poder Legislativo para satisfacer, cuanto antes, la necesidad nacional de establecer en una Ley del Trabajo los principios y disposiciones que deben normar las relaciones entre empresas y obreros dando así una base firme a las actividades capitalistas y una garantía de sus derechos a los trabajadores, de acuerdo con los postulados de nuestra Revolución. Será entonces la ley la que defina estas dificultades y conflictos, viniendo de este modo a normalizarse la vida industrial de la República. El capital teniendo seguridades ampliará sus inversiones, modernizando su maquinaria y su organización. El trabajo, asegurando sus derechos humanos, mejorará su eficiencia y se logrará el florecimiento de nuestra industria, porque estos hechos vendrán a concurrir, esencialmente, en la disminución del precio de costo.”

Esto nos hace recordar el discurso de Mussolini del 28 de octubre de 1926, a su voz:

“Nosotros hemos constituido el Estado corporativo y fascista, el Estado de la sociedad nacional, el Estado que concentra, controla, armoniza y modera al mismo tiempo los intereses de todas clases sociales, que se ven protegidas igualmente.”⁸⁰

Así surgió la Ley Federal del Trabajo, de origen fascista, copia de la carta di lavoro de Benito Mussolini⁸¹, logrando con ella institucionalizar el corporativismo, negando el concepto de clase y de lucha de clases.

“El concepto de corporación se entendía como una institución a la que concurrían, en plan de colaboración, tanto los obreros, como los empresarios, quedando subordinados los intereses de los particulares y de los grupos a los intereses generales de la producción nacional y a los del Estado”⁸² y, “lo que es más importante cumplió con la misión de dar a la nueva ley el sello populista que los grupos revolucionarios habían perdido en su política cotidiana. De tal suerte, la legislación laboral se presentaba como el cumplimiento de un cometido que la Revolución adeudaba a las clases trabajadoras desde los tiempos de la lucha armada”⁸³

La clase patronal no estuvo de acuerdo con esta Ley, en virtud de que estaba acostumbrada a actuar por su cuenta y riesgo, únicamente acudía al gobierno cuando no podía resolver sus problemas, solicitándole al gobierno reprimir con la fuerza del Estado los movimientos obreros, en especial la huelga. Los

⁷⁹ CORDOVA Arnaldo, Op. Cit. p 77.

⁸⁰ Citado por SALAZAR Mallen, Rubén. *Desarrollo Histórico del Pensamiento Político*. Tomo II, Costa-Amic Editor, México 1962, p. 241.

⁸¹ FERNÁNDEZ Arras Arturo. *La crisis económica y la huelga*. XX Curso de Actualización y Profesionalización: El Derecho Laboral en el Marco de la Crisis Económica, 2009. Instituto de Especialización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del distrito Federal. 27 de Mayo del 2009.

⁸² DE BUEN, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Porrúa, México, 1974, p. 204.

⁸³ CORDOVA Arnaldo. Op. Cit. p 93.

trabajadores por su parte tampoco aceptaron, de entrada, el ordenamiento en comento, desde entonces intuían que de lo que se trataba era meterlos a un redil para controlar y mediatizar sus movimientos reivindicatorios.

Incluso algunos gobiernos estatales tampoco estuvieron de acuerdo, como los de Hidalgo, Veracruz, Michoacán quienes sentían que los gobiernos deberían tener como base social a la clase trabajadora, que además era la única podía sacar al país de la crisis económica en que se debatía, por lo que:

“ . . . adoptaron sendas leyes de expropiación que preveían que, cuando los propietarios de las negociaciones privadas operaran con pérdidas o estuvieran en peligro de quiebra, el Estado podría expropiarlos para entregar a sus trabajadores y estos las manejaran en cooperativas. El gobierno de Hidalgo, encabezado por el ingeniero Bartolomé Vargas Lugo y fundador en esta legislación, expropió la empresa productora de cemento Cruz Azul, perteneciente a propietarios extranjeros y la entregó a los trabajadores. Ortiz Rubio había recibido del Congreso de la Unión facultades extraordinarias para modificar las leyes de los estados, vistas las condiciones de la crisis y cuando el gobernador de Hidalgo expropió la empresa mencionada, el gobierno federal lo obligó a comprarla de manera de evitar un perjuicio a los antiguos propietarios. Al poco tiempo de estar vigentes aquellas leyes fueron derogadas”⁸⁴

Así el gobierno se impuso, a sangre y fuego, se autoerigió como único representante del interés de la nación, como antaño los monarcas lo eran por la gracia de Dios, éste por la gracia de la Revolución, además de que, el gobierno era el único que sabía que era lo que le convenía tanto a los patrones como a los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo, desde el punto de vista técnico, es una verdadera aberración jurídica. El sistema federal descansa sobre la autonomía política, económica y social de las entidades federativas que se coaligan en un pacto federal para, conjuntamente, determinar la política nacional del Estado y en este caso, la Ley Federal del trabajo surge para concentrar únicamente en las manos del ejecutivo federal, la política económica y social del país, al controlar férreamente la relación obrero patronal.

Otra aberración jurídica lo es el arbitraje obligatorio, por conducto del gobierno; el arbitraje, por principio de cuentas se determina de común acuerdo entre las partes, quienes designan al árbitro con la única condición de acatar el laudo que oportunamente emita, de lo contrario se turnara al juzgado correspondiente para obligar al cumplimiento del citado laudo, toda vez que los árbitros carecen de imperio para obligar a que se cumplan su laudos; y en éste caso el gobierno se autodesigna como árbitro, sin tomar en cuenta la voluntad de las partes, so pena de que la parte que no se someta al arbitraje se le imputara la responsabilidad de la controversia, amén de que éste sui géneris árbitro cuenta con el imperio que le da toda la fuerza del Estado. Otra perla fascista, la conciliación obligatoria;

⁸⁴ CORDOVA, Arnaldo. Op. Cit. pp 89, 90.

conciliar es ponerse de acuerdo voluntariamente y la obligación es una imposición, estén o no de acuerdo las partes.

La Ley Federal del Trabajo no era otra cosa que una camisa de fuerza creada para evitar a toda costa que la lucha de clases se desbordara afectando la esfera política del gobierno.

“la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, que acabaría por dar al Estado los instrumentos institucionales para someter a su control a los trabajadores mexicanos.”⁸⁵

La Ley Federal del Trabajo representaba:

“un doble control por parte del Estado: por un lado, su registro ante las autoridades (del sindicato, del contrato colectivo de trabajo y del conflicto); por otro lado la erección de un sistema judicial especial ante el que se ventilaban y se resolvían los conflictos y en el que se regulaban y controlaban las relaciones entre obreros y patronos”⁸⁶

La Ley Federal en comento, establecida el *derecho* de los trabajadores y de los patronos de sindicalizarse sin necesidad de autorización o permiso previo, esto es libremente, sin embargo ésta misma Ley establecía lo que debería ser un sindicato de trabajadores, cuales sus objetivos, que es lo que podían hacer y muy específicamente lo que tenían prohibido.

*“Artículo 249: Queda prohibido a los sindicatos: I. **Intervenir en asuntos religiosos y políticos**; II. Ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro; III. Usar la violencia sobre los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen, y IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.”⁸⁷*

No todo movimiento político es económico, pero si todo movimiento económico es político; si la esencia del sindicato es conseguir mejores condiciones de vida para los trabajadores, incidiendo en la distribución de la riqueza que los mismos trabajadores producen; prohibirle a los sindicatos intervenir en asuntos políticos es esterilizarlos, castrarlos. No hay sindicato que se respete que no demande una transformación de la sociedad y del Estado. Si la esencia del Derecho es preservar el orden establecido y la esencia del Sindicato la transformación del orden social y del Estado, luego entonces Derecho y Sindicato son conceptos antagónicos por antonomasia.

Para lograr el férreo control de las organizaciones obreras, la Ley en mientes establecía la obligación de los sindicatos de registrarse.

Artículo 242, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente o ante el Departamento del Trabajo de la Secretaría de de Industria, Comercio y Trabajo, para lo cual se exigía I. El acta de asamblea constitutiva, o copia de ella, autorizada por la Mesa Directiva de la misma agrupación. II. Estatutos. III. El acta de la sesión en que fue elegida la Directiva o copia autorizada de la misma, y IV. El número de miembros de que se compone.

⁸⁵ CORDOVA Arnaldo. Op. Cit. p. 90.

⁸⁶ Ibidem p. 97.

⁸⁷ RUIZ Vicente. *Síntesis Prontuario de la Ley Federal del Trabajo*, Imprenta “El Comercio”, Tampico, Tamps, México, 1945. p. 197.

Las organizaciones obreras tenían la obligación de buscar su legal registro para poder actuar, de lo contrario caerían en la completa ilegalidad; si antaño los movimientos obreros eran combatidos por los gobiernos en turno, ahora, con ésta Ley, podían ser exterminados con la Ley en la mano. No es extraño que los juristas lamenten que se politicen los movimientos sociales, tampoco es gratuito que los líderes y activistas se quejen de que el gobierno judicialice todos los movimientos sociales.

El Estado interviene directamente en las organizaciones sindicales, en el artículo 246 de la ley en comento, ordena que los estatutos de los sindicatos deberán contener el nombre, domicilio, y objeto de los sindicatos; obligaciones y derechos de los agremiados, requisitos para nombrar a la directiva, condiciones para la admisión y expulsión de sus miembros, medidas disciplinarias, el monto, forma de pago de las cuotas, el modo de administrarlas, cómo y cuándo celebrar asambleas generales, rendición de cuentas y la forma de liquidación del sindicato, así como la obligación de proporcionar los informes que le solicite la autoridades. En otras palabras el Estado supervisará permanentemente al sindicato, de donde, aquello de que el *derecho* de los trabajadores y de los patrones de sindicarse sin necesidad de autorización o permiso previo, esto es libremente, no pasa de ser una verdadera falacia.

“Convertido en un sujeto con obligaciones públicas, el Sindicato quedaba ligado al Estado en todos y cada uno de sus actos, no solo internamente, sino además en relación con su contraparte, el otro factor de la producción, el empresario, especialmente en dos capítulos que, también, sin explicación o justificación que valga la pena anotar, caen dentro del orden público, la contratación colectiva y el derecho de huelga”⁸⁸

Atento a lo dispuesto por el artículo 45 de ley, el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, por triplicado quedando un tanto en poder de cada una de las partes y la restante para su depósito ante la autoridad competente, de lo contrario no producirá efectos legales alguno, a mayor abundamiento en artículo 47 se establece los requisitos mínimos que deberá contemplar el pacto colectivo.

“El contrato colectivo de trabajo viene a ser la institución medular del enfrentamiento y el acuerdo, a la vez, de la lucha y de la pacificación de los intereses de dos clases sociales antagónicas que, sin embargo deben convivir bajo el mando del Estado.”⁸⁹

En merito de lo anterior el Estado se reserva el derecho de determinar qué contrato colectivo de trabajo se podía celebrar, primero, un contrato que no solo reúna los requisitos establecidos por la propia Ley o que no satisfaga los *critérios* de la autoridad no se registra, a mayor abundamiento el artículo 56 de Ley de 1931 establece, a su voz:

⁸⁸ CORDOVA Arnaldo, Op. Cit. p 103.

⁸⁹ Ibidem, p. 105.

“Todo contrato colectivo, sea por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada, es revisable total o parcialmente cada dos años a moción de cualquiera de las partes que lo hayan celebrado, en los términos siguientes: Si lo piden los sindicatos de trabajadores, la revisión se hará, siempre que los solicitantes representen cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros del sindicato que lo hubiere celebrado. Si lo piden los patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan, como mínimo de trabajadores, el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los afectados por el contrato. La solicitud de revisión deberá hacerla cualquiera de las partes, por lo menos sesenta días antes del vencimiento. Si durante el plazo anterior no se ponen de acuerdo las partes o no consienten en prorrogar dicho plazo, **se someterá el asunto al conocimiento y resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje** correspondiente, en el concepto de que durante la tramitación ante la Junta, quedara en vigor el contrato de cuya revisión se trata.”

Lo dicho, únicamente el Estado sabe lo que es bueno para el patrón y lo que es bueno para los trabajadores.

La huelga es la bandera más cara de la clase trabajadora, enarbolada en todos los confines de la tierra, protagonista de las luchas más cruentas, la huelga como un instrumento capaz de batir la soberbia de la clase patronal, obligándola a sentarse a discutir toda la problemática derivada de la relación obrero patronal; la huelga como un medio para alcanzar la celebración del pacto colectivo de trabajo que regule la relación obrero patronal.

De ahí que la Ley Federal del Trabajo de 1931 pusiera especial atención en la reglamentación y delimitación de las condiciones jurídicas en que debe ejercerse el derecho de huelga de los trabajadores, hacer de la huelga un verdadero acto jurídico, previsto por entero en el derecho, evitando que la huelga se convierta en una acción subversiva de orden establecido.

La Ley Federal del trabajo de 1931 establece en su

Artículo 260.- La huelga deberá tener por objeto: I.- Conseguir el equilibrio de los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. II.-Obtener del patrón la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo. III.-Exigir la revisión en su caso del contrato colectivo de trabajo, al terminar el periodo de su vigencia, en los términos y casos que esta Ley establece; y IV.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita.

Artículo 262.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción o violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionaran con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

Para poder estallar una huelga es necesario que los trabajadores (art. 265) dirijan un escrito al patrón formulando sus peticiones y anunciado su propósito de ir a la huelga, este escrito deberá ser presentado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien le correrá traslado al patrón; la Junta tratara de avenir a las partes (Art. 267) si los obreros no concurren a la conciliación no correrá el plazo para que inicie la huelga, si el patrón no concurre el Presidente de la Junta empleara la los medios de apremio que la Ley contemple. La Junta declarará lícita una huelga, solo si se lleva a cabo por la mayoría de los trabajadores y si persigue alguno de los objetos señalados por la propia ley, si no se ejerce violencia en contra del patrón o de la fuente de trabajo.

Si no se persigue alguno de los objetos de huelga establecidos en la Ley o contraviene lo pactado en el contrato colectivo de trabajo (artículo 269) “antes de cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará **de oficio** que no existe el estado de huelga en el centro de trabajo, empresa o negociación de que se trate”, quedando así perfectamente aherrojado el derecho de huelga.

Por si esto no fuere suficiente el artículo décimo tercero transitorio, en su segundo párrafo señala, que si algún contrato o reglamento de trabajo contempla prestaciones superiores a las establecidas en esta ley podrán ser revisadas por las partes o “por resolución de las Autoridades del Trabajo”

“Con el tiempo los mexicanos, incluidos los proletarios mexicanos, fueron olvidando el hecho de que la legislación federal reglamentaria del artículo 123 fue en su momento una gran maniobra para imponer de manera definitiva el arbitraje sin apelaciones del Estado sobre las clases sociales fundamentales de la sociedad mexicana.”⁹⁰

La Segunda Guerra Mundial vino a incidir en forma determinante en las relaciones económicas, políticas y sociales; las exportaciones crecieron en forma exponencial, cualquier producto industrial era exportable.

“A partir de la segunda guerra mundial es cuando puede hablarse de la existencia de un verdadero proceso de industrialización nacional. La situación internacional provocada por el conflicto propició la acumulación de una gran cantidad de divisas por la expansión de los mercados hacían donde se dirigían las exportaciones nacionales”⁹¹

⁹⁰ Ibidem, p. 109.

⁹¹ REYNA José Luís. *El Movimiento Obrero en el Ruizcortinismo: la redefinición del sistema económico y la consolidación política*. En de Adolfo Ruiz Cortines a Adolfo López Mateos (1952-1964) La Clase Obrera en

El crecimiento acelerado de la economía propicio la concentración del ingreso, debido a que la distribución de la riqueza no fue equitativa, se privilegió las utilidades a costa de los salarios; continuando con la política de represión, concesión, en 1940 fue reformado el artículo 2 de la Ley Federal del trabajo, estableciendo: “Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan”⁹², por fin excluyeron de la legislación laboral a los trabajadores al servicio del Estado.

Con el pretexto de la Guerra se promulgó la ley de la requisa, facultando al Ejecutivo para que, en caso de guerra, si estallara una huelga en una empresa de la iniciativa privada, cuya producción fuera necesaria para atender los requerimientos del Estado para atender la conflagración, mientras durara la contingencia, esta ley hasta fecha se sigue aplicando, asimismo

“la Ley de disolución social. Promulgada en 1941 como una medida de seguridad en época de guerra, continuó vigente aún de que ésta concluyera con el fin de prevenir o solucionar todo tipo de acción que pudiera alterar la política nacional y el orden social”⁹³

El gobierno no escatimaba recursos, jurídico-políticos, así como toda la fuerza del estado, para cumplir con su sacro santa misión: preservar el Estado que representaba.

“el énfasis estatal estaba definido por la prioridad económica del crecimiento, no por el de la distribución de la riqueza. Aún así, durante el gobierno de Ávila Camacho no se descuidó la base en que se sustentaba ese aparato de Estado. En esta época difícil para una buena proporción de la clase trabajadora se crea el Instituto Mexicano del Seguro Social (1943) que empezaría a cubrir una serie de prestaciones básicas al trabajador y su familia. De esta manera, el Estado no sólo promovía el crecimiento a través de una serie de efectivas medidas de política económica sino también asumiendo responsabilidades que más bien hubieran correspondido a la clase empresarial, la que, por cierto, se opuso violentamente a su creación”⁹⁴

Insistimos, el Estado imponiéndose como árbitro aún en contra de la voluntad de las partes, patronal y obrera.

El gobierno intuía que al término de la Guerra el volumen de las exportaciones bajarían ostensiblemente por lo que implemento lo que se conoció como política de sustituciones, cerrando las fronteras a los productos que se pudieran fabricar en el país, con el objeto de fortalecer la industria nacional dando todo tipo de facilidades a la importación de maquinaria y bienes de producción.

La burguesía nacional siguió con su ritmo de vida de despilfarro y frivolidad en que había caído, en la época de la guerra, cuando se vendía todo lo que se producía,

la Historia de México (volumen 12). Siglo XXI Editores. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. México, 1996, p. 10.

⁹² RUIZ Vicente. Op. Cit. p. 153

⁹³ REYNA José Luis. Op. Cit. p. 18

⁹⁴ Ibídem. P. 18

dedicándose a importar únicamente artículos suntuarios como alhajas, automóviles de colección, etc.

“La Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CNIT) postulaba que era necesario vincular a la industria con todas las actividades de la economía nacional, Sostenían que a través de ese vínculo, podrían lograrse dos objetivos centrales en el marco de lo que podría llamarse un “proyecto nacional”; a) extender lo más posible el bienestar social, y b) obtener el máximo de independencia económica”⁹⁵

Obviamente sin que esto implicara merma en las utilidades de las empresas, esta Cámara fue una de las que más se opusieron al decreto que dio vida al Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo se opuso sistemáticamente a toda legislación que de alguna u otra forma implicara disminución de sus utilidades.

Cayeron las exportaciones, llegando a un déficit en la balanza comercial al grado de tener que devaluar la moneda, en 1954 la paridad del peso respecto del dólar pasó de 8.65 a 12.50, lo que impactó severamente el poder adquisitivo de los trabajadores, obligando a un reordenamiento de la economía para lograr que los capitalistas, internos y externos, invirtieran en la industria, para lo cual, como siempre, se otorgó todo tipo de concesiones y exenciones tributarias, al mismo tiempo que se abatía el salario y se maniató a las organizaciones de los trabajadores.

En efecto el gobierno confiaba plenamente en que la burocracia sindical, consolidada en la década de los cuarenta, cumpliera con su cometido de mediatizar y someter a la clase trabajadora; retiraron tanto la liga que empezó a surgir la disidencia en sindicatos capaces de incidir en la política económica nacional, por su membrecía, grado de organización y experiencia en la lucha, tales como los ferrocarrileros, mineros, petroleros, electricistas, magisterio, telefonistas y otros.

Las directivas de los sindicatos habían sido cooptadas tiempo atrás, y solo reaccionaban a la voz de su amo, el sátrapa en turno, para coadyuvar con el gobierno a implantar una política económica, o para aterrizar una estrategia política.

Adolfo López Mateos, hábil conciliador, frío y despiadado estratega, desde la Secretaría de Trabajo oteó los movimientos disidentes; experto en la política de pan con cordón, ordenó a su asesor de lujo, Mario de la Cueva, la elaboración de una Nueva Ley Federal del Trabajo que fuera capaz de mediatizar y controlar los movimientos de la clase trabajadora, ley que estaba previsto se promulgara en 1960 y que tuvo que esperar diez años debido a la acción de los sindicatos antes mencionados.

⁹⁵ Ibídem p. 44

El sindicato ferrocarrilero, uno de los más estructurados con una organización horizontal, con una amplia experiencia tanto en lucha económica como política, cuya mesa directiva también estaba divorciada de los trabajadores de base; por ende los trabajadores optaron por organizarse en una coalición que denominaron Gran Comisión Pro-Aumento de Salarios, emplazando a huelga exigiendo un aumento general de salarios; la directiva charra del sindicato intento mediar para superar el problema, los trabajadores de base ignoraron categóricamente a la citada directiva, por lo que tuvo que mediar el propio Presidente, Adolfo Ruiz Cortines quien solicito a los trabajadores diferir sus requerimientos, hasta que pasaran las elecciones presidenciales que se realizarían el primer domingo de julio de 1958.

Los trabajadores ferrocarrileros no aceptaron y siguieron exigiendo un aumento general de salarios, el presidente tuvo que negociar el aumento de salarios con la coalición formada ex profeso, convalidando su representatividad y finalmente acordó con ellos un aumento general de salarios, si no el que exigían los trabajadores, bastante representativo, con lo que pensó el gobierno que quedaba superada la emergencia.

La Gran Comisión Pro-Aumento de Salarios encabezada por Demetrio Vallejo y Valentín Campa solicitaron la destitución de la directiva charra y la realización de elecciones libres, sin injerencia de la empresa, para la elección de un nuevo Comité Ejecutivo Nacional verdaderamente representativo de la base trabajadora, nuevamente Adolfo Ruiz Cortines tuvo que negociar, toda vez que el presidente electo todavía no tomaba posesión, sosteniendo que ni estatutaria ni legalmente era posible, los ferrocarrileros volvieron a convocar a realizar paros escalonados, el gobierno tuvo que ceder y se realizaron las elecciones del nuevo Comité Ejecutivo Nacional, y la planilla encabezada por Demetrio Vallejo arraso a la planilla impulsada por la empresa. A principio de 1959 el nuevo Comité Ejecutivo tuvo que emplazar por revisión del contrato colectivo de trabajo y aumento salarial.

“La protesta ferrocarrilera, sin embargo, demostró que el Estado mexicano es relativamente vulnerable cuando se gesta un movimiento político con cierta autonomía de las estructuras “oficiales”. Estas encuentran dificultades en absorberlo y mediatizarlo. Ante esta situación, y en caso de los ferrocarrileros, la alternativa manejada por el Estado fue la represión.”⁹⁶

Instalado Adolfo López Mateos en los Pinos, tuvo que enfrentar el “efecto ferrocarrilero”, diversos sindicatos se lanzaron a la lucha por obtener aumento salariales y la democracia dentro de sus filas, entre ellos destacaron; el magisterio, los petroleros, electricistas, telegrafista, telefonistas y otros más, el gobierno temporalmente perdió su capacidad de negociación y control pero rápidamente se recupero y contraataco de diversas formas; a los telefonistas por ejemplo, que

⁹⁶ Ibidem, p. 84.

demandaron aumento salarial y el desconocimiento de su directivas, exigiendo nuevas elecciones les concedieron un aumento pírrico y las elecciones se las prometieron pero les dieron largas, cuando los telefonistas se fueron a la huelga, se aplico la requisita quedando el servicio en manos del ejército, así, con una “huelga de derecho” y las instalaciones ocupadas por el ejército, los llevaron a un recuento amañado donde ganaron los lideres apoyados por la empresa.

El Sindicato Mexicano de Electricistas y la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria y Comunicaciones Eléctricas, ésta agrupaba a 52 sindicatos cuyos miembros laboraban para 72 empresas dispersas por todo el país, hacía tiempo que venían pugnando por la unificación del sistema eléctrico; esta bandera de los trabajadores electricistas fue capitalizada por el gobierno de López Mateos, quien había prometido a los inversionistas, en especial a los extranjeros, no solo concesiones y exenciones financieras sino también subsidios en los energéticos.

“La nacionalización fue resultado de la necesidad que tenía el gobierno por organizar la mayor parte de los recursos posibles a fin de poder impulsar el desarrollo industrial que la estrategia económica oficial requería, pero también fue consecuencia de las demandas de los trabajadores en ese sentido.”⁹⁷

Realmente nunca hubo nacionalización alguna, lo que hizo el gobierno fue comprarle las acciones a las empresas diseminadas por el país y que no tenían para las inversiones que eran necesarias para responder a las exigencias que la industrialización emprendida por el gobierno, asimismo se aprovecho el viaje para fusionar los sindicatos que conformaban la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria y Comunicaciones Eléctricas, para crear el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, STERM, y de esta forma le fuera más práctico a la Comisión Federal de Electricidad negociar la contratación colectiva con una sola directiva, misma que recibió el apoyo del gobierno mientras estuviera dispuesto a coadyuvar con el mismo.

La Sección IX del SNTE, en 1959 demandó, amén de un aumento salarial, la democratización del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, para lo cual exigió transparencia en el manejo del patrimonio sindical, la rendición de cuentas, la no injerencia del Estado en la vida interna de la organización, la reinstalación de los maestros que habían sido separados por su militancia sindical, así como la libertad de los presos políticos del magisterio.

La Sección IX formaba parte del Movimiento Revolucionario del Magisterio, que encabezaba Otón Salazar, quien hacía tiempo que venía enarbolando las demandas de la disidencia del magisterio, mereciendo toda la inquina del gobierno debido a que en la década de los cuarentas, los maestros normalistas se encargaban de difundir la ideología socialista y toda vez que después de la

⁹⁷ Ibidem, p. 94.

segunda guerra mundial se soltó una campaña de anticomunismo rabioso y más todavía, después del triunfo de la revolución cubana, solamente así se explica la sevicia con que fue aplastado este movimiento en 1960 que culminó con el asalto del ejército, a bayoneta calada, a la Escuela Nacional para Maestros; para mayor escarnio, el 27 de septiembre de 1960 durante la concentración que los electricistas realizaron para rendirle pleitesía al sátrapa en turno.

“El SME había invitado “a todos los trabajadores y al pueblo en general” a concurrir a este acto, y había hecho un llamado a banqueros, industriales, empresarios y comerciantes para que otorguen el día libre a sus trabajadores.”⁹⁸

En tanto la Normal estaba ocupada por el ejército.

En 1958 se crea la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores, ASPA, en febrero de 1960 demanda a Mexicana de Aviación, la firma de su contrato colectivo de trabajo, la empresa rechaza esta petición y estalla la huelga.

“Como se trataba de un servicio público y siguiendo recientes experiencias similares, el gobierno ordena requisar la empresa. Finalmente, el 10 de mayo se firma el contrato colectivo entre ASPA y Mexicana.”⁹⁹

En el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Aviación y Similares, SNTAS, se da un movimiento para destituir al líder charro, que no respondía a los intereses de la base trabajadora, logrando destituirlo; durante todo 1960 se dio un trabajo depurador de charrismo sindical, finalmente nuevo Comité Ejecutivo.

“el 2 de noviembre el SNTAS inicia una huelga contra Mexicana de Aviación por aumento salarial y firma de un contrato colectivo, finalmente conseguido.”¹⁰⁰

También en 1960 la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación, ASSA, obtiene su registro. De inmediato emplaza a huelga a la CMA, a Aeronaves de México, Líneas Aéreas Mexicanas y Guest Aerovías de México, por el establecimiento de contratos de trabajo. Cada una de estas empresas tenían suscritos contratos con sindicatos blancos e, inicialmente se niegan a reconocer a la ASSA. Pero después cada una accede a firmar.”¹⁰¹

Para legitimar su acción de enfrentar a los movimientos sindicales emergentes, el gobierno promulga diversos ordenamientos legales.

“La dirección de Pensiones civiles, creada en agosto de 1926, gracias al clamor de la burocracia nacional, desaparece por decreto promulgado el 28 de diciembre de 1959 siendo presidente de la República el Lic. Adolfo López Mateos. Este mismo expide la ley que dispone y reglamenta el funcionamiento del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, en la que

⁹⁸ TREJO Delarbre, Raúl. *El gobierno de Adolfo López Mateos*. En de Adolfo Ruiz Cortines a Adolfo López Mateos (1952-1964) Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, Siglo Veintiuno Editores, México, 1996, p. 136.

⁹⁹ Ibidem, p. 148.

¹⁰⁰ Ibidem, p. 149

¹⁰¹ Ibidem, p. 149

*hacen alusión directa en sus beneficios a los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, a los pensionistas y a los familiares de ambos*¹⁰²

La ley del ISSSTE otorga a los trabajadores de los poderes de la Unión, el derecho a disfrutar de asistencia médica y hospitalaria en caso de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y generales, de maternidad; asimismo el derecho de arrendar o comprar departamentos o casas; seguro de vejez y por fallecimiento, retiro y jubilación; préstamos a corto plazo o hipotecarios; establecimiento de guarderías y tiendas; etc.; para ello es menester ser trabajador al servicio del Estado y aportar el 8% de su salario base, mientras la dependencia donde labore aportará el 12.75% del salario que devengue cada trabajador.

*“A principios de 1960, el presidente López Mateos anuncia un proyecto de ley para incorporar las normas del Estatuto cardenista al artículo 123 de la constitución”*¹⁰³

Se trataba, según el gobierno, de *eleva*r a rango constitucional los derechos de los trabajadores al servicio del estado; cuando realmente lo que se hacía era, conculcar los derechos de estos trabajadores, otorgados por el constituyente en el artículo 123 original. Efectivamente en 1960 se reforma el artículo 123 constitucional, creando el apartado “B” del mismo, y en 1963 se promulga La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. Ordenamientos legales ya comentados.

No se trataba únicamente de discriminar a los trabajadores del Estado, ni tampoco sólo de separarlos del movimiento obrero organizado, dividiendo así a la clase trabajadora; de lo que se trataba era de castrar, de esterilizar políticamente a los trabajadores al servicio del estado, para usarlos como “base social” del gobierno; para apoyar, aprobar y agradecer todas las medidas que el gobernante llevara a cabo para imponer el modelo político y económico que conviniera al Estado. López Mateos fue un tirano que no se detenía ante nada con tal lograr sus objetivos, el 7 de junio de 1961 declaraba:

*“mi gobierno reprimirá excesos de personas o grupos demagógicos de derecha o izquierda que, fuera del marco de la constitución, pretenda desarticular la vida nacional y violar el orden constitucional”*¹⁰⁴

La política de substitución de importaciones trajo consigo el que la economía nacional se insertara de manera definitiva en las políticas económicas internacionales, quedando definitivamente subordinada a la política económica de la unión americana, la que persigue no solamente abrir el terreno para las inversiones, conservarlo y ampliarlo, sino que busca el control económico, político

¹⁰² LIZARRAGA Jorge. *EL ISSSTE. La Seguridad Social en México*, Nueva Época, Órgano del Comité Central del Partido Comunista Mexicano. México. Septiembre Octubre, 1969, p 29.

¹⁰³ TREJO Delarbre, Raúl. Op. Cit. p. 151.

¹⁰⁴ Política, núm. 28, 15 de junio de 1961, p. 16.

y social de todos los países, en especial los latinoamericanos, esto es busca la hegemonía mundial de Estados Unidos.

“Para el proyecto expansionista de las economías desarrolladas, particularmente de Estados Unidos, se siguió una fórmula de fuerte contenido ideológico que podría sintetizarse en una frase: “ayuda para el desarrollo”. Esta fórmula, con considerables dosis de anticomunismo y de defensa del “mundo libre” representado por Estados Unidos, se inició para los europeos desde 1947 con el Plan Marshal y para América Latina principalmente después de la revolución Cubana con la Alianza para el Progreso.”¹⁰⁵

Al triunfo de la Revolución Cubana la histeria se apoderó del Clan Camelot (familia Kennedy), veían comunistas hasta debajo de las piedras, mismos que amenazaban a su “mundo libre”; en virtud de que los líderes de toda laya, sean de partidos políticos, de organizaciones agrarias o campesinas, de sindicatos, de colonos, ejidatarios, de padres de familia, etc., estaban divorciados de sus bases y su representación era meramente formal, la Central de Inteligencia Americana (CIA) recomendó a los gobiernos de todos los países, propiciar movimientos sociales a efecto de que surgieran los auténticos líderes para cooptarlos o aplastarlos.

No es casual ni gratuito el hecho de que en la década de los sesentas surgieran movimientos sociales por todos lados, en especial en 1968 los movimientos estudiantiles que se dieron casi de manera simultánea que no espontánea, enarbolando la bandera de la democracia, en contra del autoritarismo y poniendo en tela de juicio la legitimidad de los líderes oficializados y que en México fue aplastado sangrientamente el 2 de Octubre de 1968 en Tlatelolco. En efecto hubo una conjura, una conjura anticomunista.

Los mecanismos que se emplearon fueron: las instituciones gubernamentales como las fuerzas armadas de Estados Unidos, el Departamento de Estado, la Agencia Central de Inteligencia, las embajadas y organismo colaterales o derivados; instituciones financieras como la Agencia de Desarrollo Internacional (AID), el Banco de Importaciones y exportaciones de Washington (Eximbank), el Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Mundial (BM), Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y otros.

La Alianza para el Progreso (Alpro), la que ofrecía enormes créditos a largo plazo, con intereses bajísimos a cambio de que los países receptores de dichos créditos acataran puntualmente los lineamientos económicos, políticos y sociales dictados por la unión americana, es decir, a cambio de su subordinación absoluta en demerito de sus soberanías; en el ámbito político y social la Alpro creó estrategias de alto impacto, como la construcción de viviendas para los trabajadores, verbi gracia la unidad habitacional Kennedy en la colonia Jardín Balbuena, de la Ciudad

¹⁰⁵ FERNÁNDEZ Christlieb, Paulina. Rodríguez Araujo. *En el sexenio de Tlatelolco (1964-1970). La Clase Obrera en la Historia de México* (volumen 13) Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. Siglo XXI Editores, México. 1985, p. 14.

de México, así como el obsequio de maquinas de coser y otros aparatos electrodomésticos; viviendas y artículos estregados por conducto de los sindicatos debidamente domesticados y sometidos a los gobiernos de sus respectivos países.

En el ámbito político sindical se empleo a la Central de Inteligencia Americana quien se valió de la Federación Americana del Trabajo (AFL), el Congreso de Organizaciones Internacionales (CIO), la Organización Regional Interamericana del Trabajo (ORIT), EL Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre (AIFLD). Los Secretariados Profesionales Internacionales (ITS) conocidos también como Secretariados Internacionales de Gremios, con el objeto de

“evitar que los sindicatos se independicen de los gobiernos locales o que, siendo independientes, se desarrollen y se conviertan en una fuerza real que pueda impedir no sólo la penetración de capitales extranjeros sino las formas de organización en el trabajo industrial además de los requerimientos salariales y del ejército industrial de reserva”¹⁰⁶

No solamente la unión americana, todos los gobiernos de los países capitalistas han implantado el sistema tripartita, empresas-gobierno-sindicatos, para controlar, mediatizar incluso exterminar los movimientos obreros que busquen mejores condiciones de trabajo, mejores salarios o que intenten incidir en la organización del trabajo industrial y por ende en el modo de producción y distribución de la riqueza, entorpeciendo el proceso de acumulación del capital, para ello es menester gobiernos autoritarios fuertes y dominantes hacia el interior y al mismo tiempo sumisos y subordinados a los intereses de los grandes capitales internacionales.

“Lo importante, en primera y última instancia, es dominar a las masas.”¹⁰⁷

La Alpro estableció un Departamento de Proyectos Sociales, dirigido a estimular y ayudar al *sindicalismo libre* en América Latina canalizando fondos económicos por conducto de la AFL-CIO y del Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre (IADSL).

“El IADSL y sus filiales asociadas a la ORIT en varios países latinoamericanos (México el principal), no son desdeñables, Para 1966 habían formado a más de 40,000 sindicalistas de la región, en trece países, ja cuatro años de fundado! La mayor parte de los cursos se dictaron en Washington, Virginia y Maryland, pero también en Cuernavaca y Montevideo.”¹⁰⁸

El objetivo de la Central de Inteligencia Americana era infiltrar a los movimientos obreros de América Latina, por conducto de éstos jóvenes sindicalistas que eran adoctrinados, adiestrados, domesticados para que coadyuvaran con sus gobiernos a enfrentar a las fuerzas de izquierda, combatir y exterminar a las organizaciones

¹⁰⁶ Ibidem, p. 25.

¹⁰⁷ Ibidem, p. 25.

¹⁰⁸ Ibidem, p. 39.

con ideologías socialistas o comunistas, a efecto de favorecer el proceso de acumulación del capital, de acuerdo a las directrices económicas, políticas y sociales dictadas por la unión americana, en síntesis se trataba de subordinar a los pueblos de América Latina a los intereses de los Estados Unidos, en detrimento de la soberanía de éstos países, lanzando a la extrema pobreza a la clase trabajadora de éstos países.

George Meany legendario director de la AFL-CIO, en 1965 sostenía:

“Traemos aquí a estos muchachos latinoamericanos –por supuesto, primero los pasamos por el cedazo muy cuidadosamente- les hacemos el retrato de la economía norteamericana y entonces les enseñamos los rudimentos del tradeunionismo. Y los mandamos de regreso a América Latina y, por nueve meses, les seguimos pagando.”¹⁰⁹

La cooptación y sometimiento de movimiento obrero ha sido un trabajo constante y sistemático ordenado por la unión americana y llevado a la práctica por los gobiernos *nacionales*.

“cuando se fundó la ORIT en la Ciudad de México, Fidel Velázquez renunció a la presidencia de la asamblea constituyente y declaró que la ORIT no tiene pies ni cabeza latinoamericana (sic), es sólo el instrumento del Departamento de Estado para que lo manejen los tres grandes sindicatos norteamericanos y sus satélites cubanos”¹¹⁰

Fidel Velázquez, quien nunca ocultó su animadversión comunista, cedió a las presiones del gobierno, aceptando que la CTM ingresara a la Organización Regional Interamericana del Trabajo, en 1952, dándole la espalda al movimiento peronista que pugnaba por una organización interamericana alejada de la influencia estadounidense, a cambio de que la CTM se convirtiera en el Sector Obrero del partido gobernante, convirtiéndose en el capitosté del movimiento obrero mexicano, con la consigna de controlar y mediatizar, obviamente bajo la égida gubernamental, a todos los sindicatos del país.

El gobierno tiene una capacidad increíble de fagocitar; es de explorado conocimiento que la unidad de los trabajadores es veneno puro para la clase patronal, de ahí la persistente fijación de luchar por la unidad de los trabajadores en sindicatos, la unidad de los sindicatos en federaciones y confederaciones, ésta aspiración de unidad de la clase trabajadora es capitalizada por el gobierno auspiciando y fomentando las llamadas organizaciones techo, para controlar y mediatizar a todas las organizaciones sindicales y ponerlas a los pies de la clase patronal; la cima de estas organizaciones techo sin duda fue el Congreso del Trabajo.

A escaso un mes de que concluyera el sexenio de Adolfo López Mateos y diera inicio el de Gustavo Díaz Ordaz los médicos internos y residentes del Hospital 20

¹⁰⁹ Ibidem, p. 40.

¹¹⁰ Ibidem, p. 119.

de Noviembre del ISSSTE estallaron un paro indefinido de labores (huelga de hecho) exigiendo el pago del aguinaldo, al que constitucionalmente tenían derecho, lo cual no les causó ninguna gracia a los dos presidentes, saliente y entrante, pues exhibían al gobierno cual vulgar patrón conculcador de los derechos de sus trabajadores, lo cual concitó la animadversión de organizaciones como la CROM, CNC, CNOP, y la FSTE, quienes condenaron ésta protesta.¹¹¹

Ante la intolerancia del gobierno y la sumisión de las centrales obreras oficialistas, éste movimiento derivó en una lucha por la democracia sindical, en contra de los líderes charros y por la creación de una organización sindical autónoma e independiente del Estado-patrón.

Después de varios meses de intensas movilizaciones, el movimiento se extendió a diversos centros hospitalarios públicos, y cuando la opinión pública veía cada vez con mayor simpatía y apoyaba al movimiento de los médicos, estos fueron reprimidos; se les concedieron algunas prestaciones pecuniarias, negándoseles categóricamente sus derechos de asociación sindical, de contratación colectiva y de huelga.

Se despidió ignominiosamente a los principales dirigentes del movimiento y, al regreso a sus labores, los médicos que participaron en el movimiento fueron acosados, sometidos al escarnio por las autoridades de los diversos hospitales y sus lacayos, cambios arbitrarios de adscripción y despidos a quienes fueron previamente incluidos en las listas negras y amenazas presidenciales, en el primer informe de Díaz Ordaz, el primero de septiembre de 1965.

“... al mismo tiempo que se llevaban a cabo las conversaciones que habrían de concluir con la fundación del Congreso del Trabajo en alianza estrecha y subordinada con el gobierno de la República, se condenó al movimiento de los médicos y, precisamente cuando este conflicto estaba en su punto más candente los líderes del BUO y de la CNT, además de los dirigentes de los principales sindicatos nacionales de industria denominados independientes, atrajeron la atención pública en torno de las primeras reuniones con el presidente Díaz Ordaz, a favor de la unidad “de los trabajadores” (léase de dirigentes) y en apoyo absoluto a la política del jefe del ejecutivo”¹¹²

En efecto el Congreso del Trabajo nace auspiciado y fomentado por el gobierno, a efecto de contrarrestar las aspiraciones de unidad de la clase trabajadora, se busca crear una organización techo que aglutine a “todo” el movimiento sindical, bajo la égida del gobierno, excluyendo y combatiendo a toda organización que no esté dispuesta a subordinarse al sátrapa en turno, debido

“a la necesidad de garantizar la industrialización con altas tasas de productividad, objetivo prioritario del modelo de crecimiento adoptado en el periodo. Para este efecto era menester la renovación de las formas de control sobre los trabajadores, uniformarlas en lo posible, como se intentara, al menos en la propuesta de uno de los más

¹¹¹ GUTIÉRREZ Castro, Antonio. *El Movimiento de Médicos, 1965. Las 100 Luchas Obreras del Siglo XX.* Trabajo y Democracia Hoy, México, 2009, p. 78.

¹¹² FERNÁNDEZ Christlieb, Paulina. Rodríguez Araujo Octavio, Op. Cit. p. 308.

*influyentes dirigentes cetemistas (Jesús Yuren), en los salarios mediante la homogenización de los contratos colectivos de trabajo*¹¹³

El objetivo que se buscaba con la creación del Congreso del Trabajo básicamente era que la organización techo se conformara como una institución dentro de las normas legales vigentes, así como controlar el movimiento organizado, garantizando así el proceso de acumulación del capital, disminuyendo los posibles obstáculos que pudieran plantear algún sindicato o central, de no existir la organización techo, según la exposición de motivos, estatuto y programa de trabajo del Congreso del Trabajo.

*“el movimiento sindicalista mexicano no obstante estar constituido en la actualidad por diversas centrales obreras y sindicatos nacionales autónomos, tienen como común denominador: la Revolución mexicana cuyos principios y postulados aceptan y apoyan todas las organizaciones”*¹¹⁴

Esta declaración trae aparejada varias conclusiones y consecuencias, por un lado se legitima como una organización emanada de la Revolución Mexicana, al aceptar sus postulados y principios de la Revolución se convierten en garantes de los mismos, y de los gobiernos también emanados de la Revolución, por ende quien esté en contra del Congreso del Trabajo, o de los gobiernos también está en contra de la misma Revolución, estará en contra de la nación y de sus principios sagrados que le dieron vida, a partir de ese momento quien pretenda crear un sindicato independiente, autónomo de gobierno, del patrón o del Congreso del Trabajo, automáticamente se convertía en un traidor a la patria y debería ser combatido y exterminado.

*“En nombre de la unidad el Congreso del Trabajo se propone luchar contra cualquier acto divisionista fortaleciendo a las organizaciones pactantes. . . y, en los problemas intersindicales e internos que se susciten, utilizar los medios de convencimiento, y en última instancia, acogerse a la decisión de las mayorías. Se justifica así el uso de diferentes medios de coerción y violencia (control Político) con el de asegurar la fidelidad al Estado y a su proyecto de desarrollo.”*¹¹⁵

De aquí en adelante la clase trabajadora únicamente se podrá organizar sindicalmente de acuerdo con el modelo establecido por el gobierno y su cancerbero El Congreso del Trabajo.

Para tratar de legitimarse ante la clase trabajadora o para cubrir las apariencias, el Congreso del Trabajo simula representar las aspiraciones de la clase trabajadora y así habla de luchar permanentemente contra la carestía de la vida, contra los monopolios privados, plantea la participación de los trabajadores de las industrias nacionalizadas en la gestión industrial correspondiente, reducción de la jornada de trabajo, salarios mínimos y profesionales suficientes, efectivo reparto de utilidades, control de precios de los artículos de consumo indispensable, obviamente para

¹¹³ Ibidem p. 311.

¹¹⁴ Ibidem p. 319.

¹¹⁵ Ibidem p. 323.

lograr todo esto es menester que todos los sindicatos, en lo particular o a través del Congreso sigan militando en las filas del Partido Revolucionario Institucional y por lo tanto deberán participar en las jornadas cívicas dictadas por el señor presidente para alcanzar el cumplimiento de los principios revolucionarios y defender los intereses de la clase trabajadora.

El Congreso del Trabajo intervino como mediador o amigable componedor en los conflictos obrero-patronales más candentes, esto es, donde fracasaba la labor conciliatoria de las autoridades del trabajo ante la cerrazón de la clase patronal, obteniendo siempre gloriosas victorias pírricas, a cambio de mayor sometimiento de los trabajadores; asimismo el Congreso sirvió para impulsar la idea entre la clase trabajadora de la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo y sobre el régimen de seguridad social y la derogación de las “leyes que restringen los derechos obreros”, aunque en realidad de lo que se trataba era adecuar la superestructura jurídica y política al desarrollo de las fuerzas productivas.

“...el CT entregó a Salomón Gózales Blanco secretario del Trabajo y Previsión Social el proyecto de reformas al artículo 123 ya aprobado por la Comisión Coordinadora. Los principales asuntos tratados fueron la federalización de las juntas centrales y municipales de conciliación y arbitraje con el objeto expícito de establecer un solo criterio en el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo en todo el país, la jornada de trabajo de 40 horas semanarias de trabajo con pago de 56 horas y se demandaba “la eliminación de las limitaciones para el trabajo de las mujeres, conservando únicamente como limitación al trabajo en industrias insalubres y la protección de la maternidad entre otros problemas. Además el proyecto incluía salarios mínimos profesionales y generales y obligatoriedad de los patronos para proporcionar utilidades y casas-habitación.”¹¹⁶

A principios de 1968, cuando el Congreso del Trabajo estaba presidido por Napoleón Gómez Sada el sempiterno secretario general del Sindicato de Mineros, plantearon a Gustavo Díaz Ordaz la posición del CT por conducto de Jesús Yurén Aguilar solicitándole se resolviera el problema de la vivienda, se impulsara el deporte entre los obreros, reforma a las leyes laborales, el Seguro de Vida para los trabajadores, y la creación del Banco Obrero, este planteamiento no pudo ser atendido por el señor presidente, dado que el mismo estaba más preocupado por atender la presión de la unión americana para generar e impulsar el tristemente histórico movimiento estudiantil de 1968, finalmente a fines de 1969 se envió al Congreso de la Unión la Iniciativa que dio origen a la llamada *Nueva Ley Federal del Trabajo* que entraría en vigor el 1º de Mayo del 1970, abrogando la Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931.

Dicha Ley fue elaborada en base al proyecto presentado por el inefable Mario de la Cueva a finales del sexenio de Adolfo López Mateos y que no se había podido promulgar debido a los fuertes movimientos sindicales que se dieron en la década de 1958 a 1968, así como la intensa presión del gobierno estadounidense para imponer su política económica y social, a efecto de “adecuar la superestructura

¹¹⁶ Ibidem p. 338

jurídico-política al desarrollo de las fuerzas productivas y a la progresiva complejidad de las relaciones sociales.”¹¹⁷

En los diez años transcurridos desde la presentación del proyecto hasta la promulgación de la nueva Ley Federal de Trabajo, la correlación de las fuerzas internas y externas habían variado sustancialmente, por lo que la flamante nueva Ley Federal del Trabajo no cumplía de entrada con su misión de adecuar la superestructura jurídico-político; entre enero y marzo de 1970, todavía no entraba en vigor la *nueva* Ley Federal del Trabajo y ya el CT proponía la modificación de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que los trabajadores intervinieran en la administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo en los años siguientes la flamante *nueva* Ley Federal del Trabajo fue sistemáticamente reformada.

En 1972 se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 inclusive y 782, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972.

Por decreto del 4 de enero de 1974 se reformaron y adicionó los artículos 90, 97, 103, 103 Bis, 110 y 132, decreto publicado el 9 de enero de 1974 en el Diario Oficial de la Federación. Por decreto del 30 de septiembre de 1974 se reformaron los artículos 561 fracción VI y VII, 570, 572, fracciones I y II y 578 fracciones II y V y se adicionaron los artículos 399 Bis, 419 y la fracción VII del 450, decreto publicado el 30 de septiembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación.

Por decreto publicado el 23 de diciembre de 1974, se reformaron los artículos 531, 601, 622, 633, 637 fracción II, 650, 656, 659, 660-V y IX, 661, 663, 668, 669.I, 670, 674-I, 742-I, b) y 887. El 24 de diciembre de 1974 se publicó en Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 547, fracción VI, 600 fracción VI, 643 fracción IV, 890 y se adicionó el 891. El mismo 24 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación se publicó otro decreto reformando el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo. El 31 de diciembre del mismo 1974 se publicó un decreto reformando los artículos 5º fracción IV y XII, 173, fracción I, 154, 155, 159, 166, 167, 170 fracción I, 423 fracción VII, 501 fracción III y IV, se adicionó la fracción XXVII del artículo 132, el enunciado artículo 5º se adicionó con un título 5 bis, se suprimen en su enunciado los capítulos 1 y 2 del título 5º, y se erogan los artículos 168 y 169 de la Ley Federal del Trabajo.

Por decreto del 30 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1975 se reformó el artículo 527. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975 se reformaron los artículos 87 y 501 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo.

¹¹⁷ Ibidem p. 325.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 2 de junio de 1976, se reformaron los artículos 28, 97, 103 bis, 121, 122, 127, 154, 156, 600, 606, 664, 726, 748, 770 y 771.

No obstante el reformadero a la Ley Federal del Trabajo, no se alcanzaba la anhelada adecuación de la superestructura jurídica - política al desarrollo de las fuerzas productivas y a la progresiva complejidad de las relaciones sociales, por lo que fue necesario una cirugía mayor y en consecuencia a finales de 1979 se promulgo la Reforma a la Ley Federal del Trabajo, misma que entro en vigor hasta el día 1º de mayo de 1980; reforma que corrió a cargo del eminente constitucionalista y erudito laboralista Don Jorge Trueba Barrera.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en cuanto a prestaciones lo único que hizo fue incorporar las conquistas sindicales, esto es, las prestaciones que a través de sus luchas la clase trabajadora había impuesto a la patronal en sus contratos colectivos de trabajo, que si bien es cierto que las mismas únicamente regían dentro de las empresas que habían signado los respectivos pactos colectivos y que al incorporarlas a la Ley deberían aplicarse en todas las fuentes de trabajo, aún en aquellas donde no existía pacto colectivo alguno, esto no es más que otro sofisma toda vez que, no por haberse incorporado a la Ley, la patronal corrió a otorgar a sus trabajadores dichas prestaciones , estas tuvieron que seguir siendo peleadas por la clase trabajadora a través de sus luchas sindicales.

La ley del 31 prohibía en su artículo 22, a las mujeres y menores de 16 años, el trabajo en labores peligrosas e insalubres, el trabajo nocturno industrial, el trabajo en establecimientos comerciales después de las veintidós horas; en el artículo 72 se establecía una jornada de seis horas para los menores de 16 años y en el artículo 76 se les prohibía el trabajo de tiempo extraordinario, mientras en la Ley de 1970 se autoriza todo este tipo de trabajo a excepción (artículo 166) cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia.

La Ley del 31 en su artículo 79 establecía para las mujeres 8 días de descanso antes del parto y un mes después del mismo con goce de salario, mientras que la Ley del 70 señala en su artículo 170 descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. En la Ley del 31, en su artículo 80, establece como días de descanso obligatorio el 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, mientras que la Ley de 1970 (artículo 74) agrega como días de descanso obligatorio el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo y el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda al cambio del poder ejecutivo federal.

El artículo 82 de la Ley del 31 establece que las partes podrán pactar un periodo vacacional de cuatro días después de un año de servicios y de seis días después de dos años de servicios, autorizando al patrón a deducir del periodo vacacional las faltas injustificadas del trabajador; mientras que la Ley del 70 (artículo 76) señala para “los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.” Amén de que en su artículo 80 se establece la prima vacacional equivalente al 25% sobre el salario que corresponda al periodo vacacional.

En cuanto al salario la Ley del 70 en su artículo 68 que el tiempo extraordinario se para al 200% respecto al salario ordinario, el artículo 71 establece la prima dominical y en los artículo 73 salario triple cuando se labore algún día de los señalados como de descanso obligatorio, en el artículo 84 el salario integrado, en el artículo 87 el aguinaldo, y en el artículo 89 el pago de las indemnizaciones con el salario integrado. En cuanto al capítulo de trabajos especiales la Ley del 31 contempla cinco rubros, mientras que la Ley del 70 contempla catorce rubros y desaparece el trabajo de aprendiz.

Especial mención merece el Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley de 1970, respecto de los Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso, que no es otra cosa que el reconocimiento de las grandes luchas de la clase trabajadora por obtener la estabilidad en el empleo y en el que se incluye la prima de antigüedad, aunque topada hasta dos salarios mínimos generales.

El gobierno y el Congreso del trabajo cacaraquearon y se vanagloriaron de haber incluido, en la Ley del 70, el Capítulo VIII, del Título Tercero, sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, presentándolo como paradigma de cómo el gobierno tutelaba a la clase trabajadora, convirtiéndola en socia de la clase patronal; cuando lo único que hicieron fue reglamentar las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución de 1917, y como ya sabemos todo derecho reglamentado es un derecho nulificado, como ya lo hemos analizado con antelación, este capítulo únicamente ha servido para domeñar al patrón insu-miso al arbitraje obligatorio del gobierno.

Otro de los grandes alardes fue la inclusión del Capítulo III del Título Cuarto, en la Ley de 1970, referente a las Habitaciones para los Trabajadores, mismo que crea el Fondo Nacional de la Vivienda, al cual todo patrón deberá aportar el cinco por ciento del salario ordinario del trabajador, para que éste tenga acceso a una habitación cómoda e higiénica, la Ley respectiva regulará los procedimientos y

formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad sus propias viviendas (la Ley del INFONAVIT se promulgo en 1972). Aquí se reglamento las fracciones XII y XXX del artículo 123 constitucional original.

Siguiendo los lineamientos de la Alianza para el Progreso, que impulso la estrategia de alto impacto con la construcción de la Unidad Habitacional Kennedy, se creó este sistema para que el Congreso del Trabajo pudiera erosionar la labor de los sindicatos independientes y autónomos. En efecto los créditos del INFONAVIT únicamente se obtenían mediante los sindicatos integrantes del Congreso de Trabajo, donde se distribuían según el peso político de cada organismo; esto provoco la más descarada corrupción, los mercachifles del sindicalismo cobraban grandes cantidades al trabajadores para obtener un crédito del INFONAVIT, cantidades que iban a parar a los bolsillos de los “líderes”

El Título Séptimo de la ley en comento contempla las Relaciones Colectivas del Trabajo, donde se reconoce *la libertad de Coalición* de trabajadores y patrones, definiéndola como el *acuerdo temporal* para la defensa de sus intereses comunes y al sindicato como la *asociación* de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

De acuerdo a éste ordenamiento trabajadores y patrones tienen el derecho de constituirse en sindicatos, sin necesidad previa de autorización alguna, libremente, nadie podrá obligarlos a formar parte o a no formar parte del sindicato; los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir *libremente* a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, aunque en el artículo 371, la ley establece puntualmente el contenido de los estatutos, desde las condiciones de admisión de sus miembros, obligaciones y derechos de los agremiados, motivos y procedimientos de expulsión, medidas disciplinarias, forma de convocar asambleas, su periodicidad, requisitos para sesionar; procedimiento para la elección de la directiva, duración del periodo de la directiva, normas administrativas, de adquisición y uso de bienes forma de pago y monto de las cuotas, época de presentación de cuentas, en resumen aquello de que no se necesita autorización previa y que libremente se podrán formular sus estatutos no es más que otro sofisma.

El artículo 360 señala que los sindicatos de los trabajadores podrán ser: gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria o de oficios varios, a nuestro sano juicio estas denominaciones deberían ser únicamente un indicador del grado de desarrollo de cada organización y no una camisa de fuerza, toda vez que se impide que una organización gremial exija el pacto colectivo de una empresa, o que un sindicato de empresa agrupe a trabajadores de otra empresa aunque sean de la misma industria, o que un sindicato de industria, cuando la

empresa separe a un departamento y lo lleve a otra entidad federativa o establezca una sucursal en otra entidad, conserve la titularidad y administración del pacto colectivo en ese departamento o sucursal si no tienen un registro de sindicato nacional de industria, esto es tan absurdo como si a una empresa de la costura, si fabrica pantalones, no pueda fabricar camisas o vestidos.

Lo anterior nos lleva a otro problema, el de los registros de los sindicatos, de las directivas de los mismos, al registro de los contratos colectivos, registros que corren a cargo de la Secretaria de Trabajo y de la Previsión Social, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, pues sin esos registros un sindicato no existe legalmente, como si un niño que no es llevado al registro civil no existiera o no tuviera padres, en el mismo orden de ideas un contrato colectivo de trabajo que no es registrado ante la autoridad competente, supuestamente no existe y no obliga a las partes.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 44.- “Los representantes del sindicato justificarán su personalidad para celebrar el contrato colectivo de trabajo, por medio de sus estatutos o por el acta de asamblea que así lo haya acordado” a diferencia de la Ley de 1970, la cual en su artículo 374 establece “Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: Adquirir bienes muebles; Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de la institución; y Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes”, en otras palabras un sindicato que no obtenga el registro ante la autoridad competente no tendrá derecho a comprar bienes muebles, inmuebles, ni siquiera podrá defender ante autoridad los derechos de sus agremiados ni podrá ejercer acción alguna.

En la celebración del pacto colectivo también la Ley Federal del Trabajo de 1970 se inmiscuye, así en su artículo 388 establece que si en una empresa existen varios sindicatos, por ejemplo un sindicato de empresa y un sindicato de industria el pacto colectivo se signará con el mayoritario; si concurren diversos sindicatos gremiales, el Contrato Colectivo de Trabajo se celebrara con el conjunto de sindicatos mayoritarios, si se ponen de acuerdo, de lo contrario se celebrará un contrato colectivo por cada gremio o profesión; si concurren un sindicato gremial con uno de empresa o de industria, el primero podrá firmar contrato colectivo para su gremio o profesión, si cuenta con la mayoría de la profesión en comparación de los de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria. La pérdida de la mayoría (Art. 389) declarada por la Junta de conciliación y Arbitraje, produce la pérdida de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Cabe resaltar que tanto en la Ley del 31 como en la del 70 podía existir más de un sindicato con sus respectivos pactos colectivos, en ambos ordenamientos se estableció el requisito de mayoría lo que provocó severos conflictos fratricidas, auspiciados por la patronal, por lo que fue menester establecer la cláusula de exclusión por admisión, en la Ley del 31, y la cláusula de exclusión por admisión y por expulsión en la ley del 70.

En las legislaciones en comento se estableció que los pactos colectivos se revisarían, a petición de cualquiera de las partes, cada dos años, hasta que, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Septiembre de 1974, a partir del 1º de mayo de 1975, se revisarían cada año los salarios, artículo 399 Bis de la Ley del 70.

En el artículo 392 de la Ley del 70, señala que en los pactos colectivos se podrán establecer Comisiones Mixtas para funciones sociales y económicas, si esas funciones son obligatorias intervendrán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir, la legislación no deja ningún resquicio libre para que trabajadores y patronos ejerzan acciones sin la intervención del gobierno.

Un cambio trascendental en la denominada nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, lo es sin duda alguna el Capítulo IV del Título Séptimo referente al Contrato-Ley, cuyo antecedente jurídico lo encontramos en el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, a su voz:

“Cuando el contrato colectivo haya sido celebrado por las dos terceras partes de los patronos y trabajadores sindicalizados de determinada rama de industria y en determinada región será obligatorio para todos los patronos y trabajadores de la misma rama de industria en la región indicada, si así se establece por decreto que al efecto expida el Ejecutivo Federal. Cuando el contrato afecte solamente a trabajos que se desempeñen en una Entidad Federativa, el Ejecutivo Federal resolverá de acuerdo con el Ejecutivo local correspondiente.”

En el artículo 59, del mismo ordenamiento reza:

“La solicitud para que un contrato colectivo de trabajo sea declarado de carácter obligatorio en una industria y en una región determinada, se dirigirá a la Secretaría del Industria, Comercio y Trabajo, la cual, después de haberse cerciorado de que los solicitantes constituyen una mayoría de la profesión, en los términos del artículo anterior, publicará la demanda en el “Diario Oficial” de la Federación”

A continuación establece, artículo 60:

*“Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la demanda, **cualquier empresario, trabajador o grupo de empresarios o de trabajadores**¹¹⁸ pertenecientes a la profesión dentro de la región determinada de que se trate, pueden formular oposición motivada contra la aplicación obligatoria del contrato”*

Si no hay oposición de **patrones o trabajadores** el contrato podrá ser declarado obligatorio, si se formula oposición de patronos o trabajadores de la región

¹¹⁸ El énfasis es nuestro

determinada, la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo en audiencia, con la participación de los opositores y de los solicitantes, acordará lo conducente.

En tanto que la Ley Federal del Trabajo de 1970, establece en su artículo 404, a su voz:

*“Contrato-ley es el convenio celebrado entre **uno o varios sindicatos de trabajadores** y varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecerse las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional”*

En el artículo 406

*“Pueden solicitar la celebración de un contrato-ley **los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados**, por lo menos, de una rama de industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional.”*

Y en el artículo 409:

*“La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el del Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, **después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria** la celebración del contrato-ley, convocará a una convención de los sindicatos de los trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados”*

La convención será presidida por el Secretario del Trabajo, o por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el convenio respectivo **será aprobado por los sindicatos y patrones** que representen o tengan a su servicio, respectivamente, cuando menos las dos terceras partes de los trabajadores de la rama de industria de que se trate. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, declarará obligatorio el contrato-ley; si hay oposición las partes contarán con quince días para formular por escrito sus alegatos y ofrecer pruebas, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.

Las diferencias entre los dos ordenamientos en comento son cruciales para el derecho del trabajo, en efecto en la Ley del 31 **los trabajadores** podrán solicitar o en su caso oponerse a que un contrato colectivo de trabajo sea declarado como obligatorio para una rama de industria, para una o más zonas económicas o para una o más Entidades Federativas, solamente si no hay oposición, se expedirá el decreto respectivo por el Ejecutivo Federal o Estatal, o si hay oposición la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo citará a las partes – a los solicitantes y a los que se opongan- a una audiencia para exponer lo que a su derecho convenga, acordando lo conducente y en su caso se expedirá el decreto correspondiente por conducto del Ejecutivo Federal o Estatal.

En tanto que, en la Ley del 70 **únicamente los sindicatos** que representen a las dos terceras partes de los trabajadores de una rama de industria, o los **patrones** o

sindicatos de patrones que empleen a las dos terceras partes de los trabajadores de una determinada industria, podrán solicitar u oponerse al Decreto de un contrato-ley; es decir que a **los trabajadores** sindicalizados o no sindicalizados se les quita el derecho de participar, solicitando u oponiéndose, en la creación del contrato-ley que determinará sus condiciones de trabajo.

A mayor abundamiento, hecha la solicitud por **los sindicatos** que representen cuando menos las dos terceras partes de los trabajadores que presten sus servicios en una rama de industria, en una o varias zonas económicas, en una o varias Entidades Federativas, la Secretaria de Trabajo y Previsión social, a su libre arbitrio, verificara la representatividad mayoritaria de los solicitantes y si a su sano juicio, cree que es oportuno y benéfico para la industria, convocará a una convención a los sindicatos y patrones que puedan salir afectados,

Esta convención será presidida por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o Territorio o Departamento del Distrito Federal, el convenio respectivo será **firmado por los sindicatos y patrones** que representen o tengan a su servicio, respectivamente, a las dos terceras partes de los trabajadores de la rama de industria en cuestión. Si no hay oposición se expedirá el decreto correspondiente, si hay oposición las partes afectadas podrán formular por escrito, sus alegatos y ofrecer pruebas, y la Secretaria del Trabajo acordará lo conducente, en otras palabras ni los sindicatos de trabajadores o patrones podrán intervenir en la aprobación de un contrato-ley, ni en el código laboral de Mussolini encontramos tanta sevicia.

En cuanto al Reglamento Interior de Trabajo, es el conjunto de disposiciones obligatorias para patrones y trabajadores en el desarrollo de las labores de una negociación –artículo 101 de la Ley del 31, artículo 426 de la Ley del 70-, en esencia si el contrato colectivo de trabajo establece los derechos y prestaciones del trabajador, el Reglamento Interior de Trabajo, establece las obligaciones del trabajador o los derechos del patrón; ambos ordenamientos -1931 y 1979- son casi idénticos, quizá la única diferencia es que la Ley de 1970, especifica la forma en que deber formularse y puntualiza que el mismo puede ser revisado en cualquier momento.

Modificación colectiva de las condiciones de trabajo, no tiene antecedente en la Ley del 31, en la nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 426 se establece que tanto los sindicatos de los trabajadores como el de los patrones pueden solicitar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley, cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen, o cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo, la solicitud se

tramitará de conformidad de las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Otro capítulo novedoso fue, la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo temporal, artículo 427 y siguientes, por causa de fuerza mayor o en caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte; la falta de materia prima, no imputable al patrón; el exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado; la incosteabilidad de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación; la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos; la falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios.

La suspensión puede afectar a toda o parte de la empresa o negociación, el patrón deberá dar parte a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que, previa la comprobación de la causa por la que se solicita la suspensión temporal, la autorizará; los trabajadores solicitarán cada seis meses a la Junta que verifique si persisten las causas que dieron origen, si la Junta determina que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días para que reanude las labores, debiendo reinstalar a sus trabajadores en sus mismos puestos de trabajo y con las mismas condiciones de trabajo que disfrutaban antes de la suspensión, si no lo hace deberá indemnizar a los trabajadores, en términos del artículo 50 de la propia ley.

De las terminación colectiva de las relaciones de trabajo, artículo 433 y siguientes, como consecuencia del cierre de las empresas o establecimiento o de la reducción definitiva de sus trabajos, debido a la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte; la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación; el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva; la explotación de minas que carezcan de minerales costeables; o el concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de sus trabajos.

En todos los casos se deberá dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que previa verificación indubitante de las causales esgrimidas autorizará la terminación de los trabajos, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salarios, y recibir la prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la misma ley, salvo en los casos de que la causal sea la explotación de minas que carezcan de minerales costeables. Cuando se trate de la reducción de los trabajos o en empresa o establecimiento, se tomará en cuenta el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.

Si el patrón reanuda las actividades de la empresa o crea una semejante deberá recontractar a sus trabajadores debiendo preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tenga a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Artículo 439.- "Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, que traiga como consecuencia la reducción del personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 782 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o a la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162."

Análisis aparte merece el Título Octavo de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 referente a las huelgas, dicho ordenamiento conceptúa a la huelga como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, para este efecto los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes, la huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos, debiendo limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; la huelga es legalmente existente cuando satisface los requisitos establecidos y persigue los objetivos señalados por la ley, siendo la huelga ilícita cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos de violencia contra las personas o propiedades, o en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno; siendo una huelga justificada aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

Todo el galimatías anterior es plenamente anticonstitucional pues contraviene la fracción XVIII del Artículo 123 original que establece, a su voz:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos de del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno, Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional."

Si bien es cierto que el mismo artículo 123 constitucional en su proemio establece que:

"El Congreso de Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo"

De donde se infiere que el Congreso de la Unión contraviene la fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional, al facultar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de

calificar a las huelgas como legalmente existentes o inexistentes; o una huelga justificada o injustificada si los motivos son o no imputables al patrón.

De acuerdo con el artículo 450 la huelga deberá tener por objeto: Conseguir el equilibrio de los factores de la producción y la armonización de los derechos del trabajo con los de capital; obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia; obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia; exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado: exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores: y, Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

De acuerdo con el artículo 451, para suspender los trabajos se requiere: Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que se señalan en el artículo anterior; Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría, a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y, que se cumplan con los siguientes requisitos:

El emplazamiento a huelga se dirigirá al patrón, formulando las peticiones, anunciando el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresando concretamente el objeto de la misma; se presentará por duplicado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; el aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y de diez días cuando se trate de servicios públicos, el término se contara desde el día y hora en que el patrón quede notificado.

El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar al patrón la copia del emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el tiempo que dure el aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo. No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentren instalados.

La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá término para la suspensión de las labores; El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurre a la audiencia; los efectos del aviso para la suspensión del trabajo, no se suspenderá por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón.

En la práctica, si no concurre a la audiencia de conciliación el representante del sindicato emplazante, no solamente no corre término, sino que se envía el expediente como asunto totalmente concluido *por carecer de materia*, si el patrón es el que no concurre a la audiencia de conciliación, la Junta no solamente empleará los medios de apremio a su alcance sino que incluso presionará al representante del sindicato para que, prorrogue unilateralmente la fecha para el estallamiento de la huelga, para ver si el pobre e indefenso patrón se digna acudir a las audiencias que cita la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En términos del artículo 458 el Presidente titular de la Junta de Conciliación, bajo su más estricta responsabilidad, personalmente intervendrá en las resoluciones siguientes:

Falta de personalidad, Incompetencia, en la fijación del número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materia prima. En la audiencia de conciliación, las partes no podrán interponer ningún incidente más que el de falta de personalidad. Disposición baladí en virtud de que la Junta desde el momento en que se presentan el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, lo primero que verifica es la personalidad del sindicato emplazante, que únicamente se acreditará con la copia certificada del registro de la directiva del sindicato, coloquialmente conocida como toma de nota, que normalmente expide la misma Junta de Conciliación y Arbitraje o en su caso por la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, y si no se acredita dicha personalidad, no solamente no da trámite, ni siquiera recibe el emplazamiento a huelga.

Una vez estallada la huelga, el patrón o tercer interesado tendrá setenta y dos horas, a partir del momento en que se inicio la huelga, para solicitar a la Junta que declare la huelga legalmente inexistente, para lo cual únicamente podrán argumentar. Que la huelga no cuenta con la mayoría de los trabajadores que laboran en la fuente de trabajo afectada: que no ha tenido por objeto alguno de los

establecidos por el artículo 450, o que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 452.

Se supone que la única causal de inexistencia sería el de la mayoría de los huelguistas, toda vez que si el pliego de peticiones no especifica puntualmente que el objeto de la huelga es o son precisamente los establecidos en el artículo 450, la Junta de oficio lo desecha y no le da trámite; en cuanto que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452, podríamos decir lo mismo, la Junta cuando se le presenta un emplazamiento a huelga verifica que sea por escrito, que valla dirigido al patrón, que contenga el pliego de peticiones, que anuncie el propósito de ir a la huelga si no se satisfacen los puntos petitorios, el plazo que se da al patrón para que resuelva y la fecha cuando se suspenderán los trabajos, si no se cumplen con estos requisitos ni siquiera se recibe el emplazamiento.

Cuando se solicita la inexistencia se argumenta aparte de que la mayoría de los trabajadores no desean la huelga, que la huelga no estallo el día y hora señalado, argumentando que se suspendieron los trabajos minutos antes o minutos después de la hora señalada, aunque ni el artículo 452 ni el 459 señalan que deba estallar exactamente el día y hora señalada, de esta argucia las Juntas se han valido hasta la saciedad, se declara legalmente inexistente una huelga porque no estallo a la hora exacta, aunque nunca dicen de acuerdo a que reloj se debió estallar la huelga.

En cuanto a la mayoría de los huelguistas, se emplean padrones elaborados unilateralmente por el patrón, se deja votar a los empleados de confianza, a los trabajadores contratados con posterioridad a la presentación del emplazamiento a huelga e incluso se amenaza, se golpea y hasta se priva de la libertad a los auténticos trabajadores para que no concurren al recuento.

Si la Junta declara legalmente inexistente una huelga, fijará a los trabajadores un termino de veinticuatro horas para que reanuden las labores, si no lo hacen se dará por terminada la relación de trabajo, declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad. Si la Junta declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

Si una huelga es declarada legalmente existente no se le finca responsabilidad alguna al patrón, los trabajadores deberán iniciar un juicio igual de tortuoso; en efecto el artículo 470 de ley en comento señala, a su voz:

“Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimientos para conflictos colectivos de naturales económica, según el caso.”

Esto significa que si *los trabajadores*, no el sindicato, someten a la decisión de la Junta su conflicto, se iniciará un juicio en donde se señalarán las prestaciones que se reclaman, no pudiendo reclamar prestación alguna que no se derive del pliego de peticiones con emplazamiento huelga, los hechos, consideraciones y preceptos de derecho en que se fundan, el patrón contestara la demanda planteando sus defensas y excepciones, las partes ofrecerán pruebas y desahogadas que sean la Junta emitirá su laudo y si en él, la Junta declara que los motivos de la huelga son imputables al patrón, lo condenará a la satisfacción de las peticiones y al pago de los salarios correspondientes a todo el tiempo que duro la huelga y a la reanudación de las labores.

Todavía en estos momentos el patrón podrá conciliar con *el sindicato* sobre el termino y forma del pago de las prestaciones, incluso podrá negociar una quita al pago de los salarios caídos, si el patrón se negare a satisfacer los reclamos de sus trabajadores y a reanudar las labores, sólo entonces, se le fincará la responsabilidad correspondiente; por esto es que la mayoría de los sindicatos una vez que la huelga es declarada legalmente existe, de forma explícita o tacita, optan por dejar transcurrir el tiempo antes de promover la imputación de la huelga, en espera de que el patrón acuciado por los acreedores, por el pago de las rentas del local cuando no es propio por la pérdida de la materia prima, el deterioro de la maquinaria y equipo, la perdida de concesiones, franquicias, exclusividad, perdida del mercado, etc. , hace un lado su soberbia y se decide a negociar con el sindicato, sobre el termino y forma de satisfacer los requerimientos de sus trabajadores, así como la terminación del estado de huelga y la reanudación de las labores.

Finalmente la Ley Federal del Trabajo de 1970, contempla en su Título Catorce, el Derecho Procesal del Trabajo donde regula las disposiciones generales, competencia, recusaciones y excusas, procedimientos ante la Junta, procedimiento de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, procedimientos especiales, procedimiento para los conflictos colectivos de naturaleza económica, recursos, providencias cautelares, tercerías.

Este capítulo lo analizaremos más adelante, cuando hagamos la confronta con las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980, debido a que en la exposición de motivos de esa reforma se argumentó que como el código laboral carecía de un Derecho Procesal de Trabajo, era menester su reforma, por el momento únicamente señalamos el presente capítulo para mostrar que el código laboral si contaba con un derecho procesal integrado al mismo, de éste capítulo únicamente nos detendremos por el momento en el referente a la denominada demanda de titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo de procedimiento especial.

El artículo 389, nos dice, a su voz:

“La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo”

mientras que el artículo 418 reza:

“En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores. La pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje produce la de la administración.”

Tanto la Ley Federal del Trabajo de 1931, como la de 1970 contemplan la posibilidad de que en una empresa existan más de un sindicato de trabajadores, sin embargo los preceptos antes transcritos, que no contemplaba la Ley del 31, desencadenaron la lucha fratricida entre sindicatos de trabajadores que se disputaban la administración y titularidad del contrato colectivo de trabajo, la clase patronal fomento, auspicio e incluso financio este tipo de conflictos a efecto de que la titularidad y administración del contrato colectivo quedará en manos de un sindicato manejable, con líderes incondicionales al patrón.

En términos del capítulo VI, del Título Catorce, dedicado los procedimientos especiales, este tipo de procedimientos son relativamente sencillos, bastara que el sindicato que represente al mayor interés profesional de los trabajadores que prestan sus servicios en una empresa, demande de la Junta de Conciliación que declare al sindicato actor como representante del mayor interés profesional dentro de una empresa y por ende condene al sindicato que venía detentando el contrato colectivo de trabajo a la pérdida de la titularidad y administración del pacto colectivo y a la empresa la condene a reconocer a la organización actora como la única y legítima titular y administradora del contrato colectivo, en su escrito de demanda la actora deberá ofrecer las pruebas que crea conveniente para acreditar los extremos de su pretensión.

Si se ofrece el recuento de los trabajadores la Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse, no se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación de la demanda, se tomaran en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento: las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas, desahogada dicha audiencia la Junta cerrara la instrucción, ordenando se envíe el expediente a dictamen.

El problema de este procedimiento es que admite todos los incidentes: de recusación de los integrantes de la Junta, de falta de competencia, de falta de personalidad, falta de legitimación activa del sindicato actor, de acumulación y todos aquellos que los apoderados de los demandados se saquen de la manga.

En la primera audiencia la Junta exhortará a las partes, actora y demandados a llegar a un acuerdo conciliatorio incluso existen Juntas que presionan abiertamente al sindicato actor para que desista de su pretensión de obtener la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo en disputa, si no se logra se vendrán en cascada, uno por uno, los incidentes antes señalados, cuando se agoten estas argucias finalmente se planteara el incidente de acumulación; como por arte de magia los demandados descubren que se ha presentado otra demanda por sindicato diverso que también pretende la titularidad y administración del contrato colectivo y a efecto de evitar resoluciones contradictorias los demandados solicitan a la Junta la acumulación de dicha demanda.

Obviamente hasta ese momento no se ha notificado legalmente a los demandados por lo que se inicia nuevamente con la tramitología: notificación de la demanda, citación a la primera audiencia, exhortación a la conciliación, presión al actor de la primera demanda, desahogo de los incidentes planteados y nuevamente se plantea un nuevo incidente de acumulación, y vuelve a empezar el circo, llegándose el caso de que el anhelado recuento se realiza hasta dos años después de haberse presentado la original demanda de titularidad y administración del contrato colectivo, tiempo que los demandados aprovechan para persuadir a los trabajadores, por las buenas o por las malas de que desistan de pertenecer a un sindicato autónomo que luche por obtener mejores condiciones de trabajo.

Hay quienes consideran que la década comprendida entre 1958 y 1968 se caracterizó por las luchas sociales, en especial por la lucha de la clase trabajadora por la democracia, como panacea para lograr el desarrollo económico, con una distribución equitativa de la riqueza y con justicia social, llegaron a sostener que después de la masacre de Tlatelolco se había acabado con la lucha de clases y con los ilusos comunistas, incluso se sostuvo que Díaz Ordaz otorgó la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, como un premio a Fidel Velázquez por haber evitado que el movimiento obrero apoyara al movimiento estudiantil de 1968; apreciaciones de observadores superficiales y de una mentalidad simplona.

En efecto, la clase trabajadora en esa década dio la lucha por la democracia, por el desconocimiento de los comités oficializados o charros, por el reconocimiento de sindicatos independientes y autónomos de la clase patronal y del gobierno, por el reconocimiento de los comités sindicales surgidos de las bases trabajadoras,

por la celebración de sus contratos colectivos de trabajo, su revisión o la lucha por la titularidad y administración de los mismos, por la reinstalación de los despedidos por participar en estas luchas, enfrentándose abiertamente con el sindicalismo oficial.¹¹⁹

Los sobrevivientes del movimiento de 1968, que no fueron cooptados por el gobierno, unos se radicalizaron y se fueron a la guerrilla, otros se avocaron al estudio concienzudo y al análisis profundo de la realidad económica, política y social del país, incrustándose en las organizaciones sociales; la guerra sucia de Luis Echeverría y José López Portillo no se dio únicamente en contra de los guerrilleros, también se dio en contra de todos los luchadores sociales, sus organizaciones y sus movimientos reivindicatorios.

La década de los setenta fue una década de luchas sociales severamente intensas; muchos líderes sindicales sucumbieron en las luchas fratricidas, las demandas de titularidad fueron desgastantes económica y socialmente, los líderes después de sostener un litigio por uno o dos años, se encontraban con que los trabajadores con los que habían iniciado el movimiento, ya habían sido corridos o ya no les interesaba el movimiento, en virtud de que dichos líderes no podían demandar mejoras en las condiciones de trabajo, hasta después de obtener la titularidad de los contratos, por lo que los líderes se enfrascaron en obtener la titularidad de los contratos e inmediatamente a congraciarse con el patrón, buscando afanosamente recuperar la inversión, lo que los divorcio de los intereses de los trabajadores de base.

La clase trabajadora no se amedrentó, a pesar de que la sangrienta masacre del 2 de octubre y la feroz represión del 10 de Junio de 1971, era un claro mensaje de que el gobierno estaba dispuesto a llegar a cualquier extremo para reprimir cualquier movimiento que viniera a entorpecer el proceso de acumulación capitalista, a la necesidad de adecuar la superestructura jurídico-política al desarrollo de las fuerzas productivas y muy en especial a impedir que los sátrapas en turno cumplieran con los compromisos que hicieron con la unión americana -ahora con la desclasificación de documentos del gobierno estadounidense, se demostró que teníamos razón, cuando en las décadas de los sesentas y setentas sosteníamos que Adolfo López Mateos, Gustavo Días Ordaz y Luis Echeverría Álvarez, eran agentes de la CIA- la clase trabajadora siguió dando la lucha.

Los trabajadores debidamente asesorados por los ex activistas del 68 entendieron perfectamente la situación imperante en esos momentos, los secretarios generales

¹¹⁹ BASURTO, Jorge. *Principales causas de conflicto s laborales. En el régimen de Echeverría: rebelión e independencia*. La Clase Obrera de México (volumen 14). Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, Siglo Veintiuno Editores. 2005 p.33.

de los sindicatos oficializados, únicos autorizados para emplazar a huelga a las empresas, no iban a exponer su patrimonio personal, su modus vivendi, luchando por las reivindicaciones de la clase trabajadora, por lo que los obreros se decidieron por

“la utilización de la figura de la coalición de trabajadores, por la pavorosa corrupción que se apoderó del movimiento sindical oficial traducido en primer lugar, en la falta de atención de los líderes hacia los problemas de los trabajadores.

Estos, ante la nula respuesta de sus representantes –gerentes sindicales, optaron de manera cada vez más insistente por utilizar la Coalición como forma genuina de auto defensa, permitida por la Constitución Política Mexicana, por las distintas declaraciones de los derechos humanos por el Derecho Internacional y en especial; por la necesidad de defender su derecho Sagrado a la vida, a la salud y a la dignidad humanas.”¹²⁰

Así se dieron las llamadas huelgas constitucionales, huelgas de hecho o huelgas locas como clamaban los líderes oficiales, mismos que exigían al gobierno que reprimiera dichas huelgas, que tenían por objeto exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de las utilidades, aumento de salarios, la revisión del contrato colectivo de trabajo e incluso la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo como en el caso de algunas universidades públicas del país.

Estas huelgas se dieron primordialmente en la Ciudad de México y en el Estado de México, como es el caso de las huelgas estalladas, entre otras empresas, en “proteínas”, “Lido Texturizado”, “Maquinas Especiales”, “Searle”, “Duramil de México”, “Dixon Crousible”, y “Morganite del Caribe”¹²¹

Mención aparte merecen el caso de los trabajadores universitarios, empleados bancarios, de aseguradoras y afianzadoras, los que, como buenos mexicanos de segunda carecían de todo derecho laboral.

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los trabajadores universitarios se les negó todo derecho laboral, con el prurito de que en las universidades se habían refugiado los “científicos” y en un momento determinado podían encabezar la contrarrevolución, los trabajadores universitarios no deberían gozar de los derechos establecidos en el artículo 123 constitucional y deberían estar a las disposiciones de los trabajadores al servicio del Estado, dándose el caso de que en 1929 con la obtención de la autonomía universitaria los trabajadores se quedaron en el limbo jurídico.

“En 1929, a raíz del surgimiento de la Autonomía de la Universidad Nacional Autónoma, se crea una laguna jurídica para los trabajadores, profesores y empleados de la propia Universidad, de esta manera ésta deja de depender de la Secretaría de Educación Pública, y los trabajadores ya no van ser considerados como empleados

¹²⁰ FERNÁNDEZ Arras, Arturo. *La coalición, una forma alternativa de lucha obrera*. Ponencia presentada en el Congreso Nacional e Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social efectuado los días 27, 28 y 29 de septiembre del 2006 en la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la BUAP.

¹²¹ Ibidem.

*federales. Así esta laguna va a verse complicada por la indefinición jurídica de los trabajadores al servicio del Estado Federal. . . . las agrupaciones sindicales que surgen a raíz de la autonomía, van a actuar en un marco de indefinición jurídica, que es resulta hasta 1980.*¹²²

Históricamente los trabajadores universitarios siempre estuvieron activos, intentaron todo tipo de organización, el 12 de noviembre de 1971 constituyeron el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México STEUNAM, mismo que solicitó su legal registro ante la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, mismo que le fue negado.

El 12 de enero de 1973 después de una huelga que paralizó las labores, durante 79 días, de la Universidad Nacional Autónoma de México, celebraron un convenio colectivo de trabajo con el rector Guillermo Soberón Acevedo, quien por cierto protesto su cargo, con la huelga estallada, en el estacionamiento de la Facultad de Medicina, debido a que los trabajadores huelguistas apoyados por la comunidad estudiantil le impidieron el paso al auditorio de Medicina donde estaba programada la protesta y toma de posesión.

Apenas tomó posesión e instalado en unas oficinas fuera del Campus Universitario, solicitó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, declarar inexistente la huelga y desconocieran al Sindicato huelguista, a lo que dichas autoridades contestaron que no era posible acordar de conformidad lo solicitado en virtud de no existir expediente alguno respecto del mencionado sindicato ni del movimiento de huelga. Los subterfugios legaloides habían atrapado al gobierno y a las autoridades universitarias.

Otros sindicatos universitarios, también sin registro legal, siguieron el mismo camino del STEUNAM, entregaban directamente a sus respectivas instituciones sus pliegos petitorios con emplazamiento a huelga, sin la intervención de las autoridades laborales, exigiendo la celebración y firma de sus respectivos contratos colectivos de trabajo, tal es el caso de los trabajadores y profesores de las “universidades de Guerrero, Puebla, Sinaloa y Guadalajara.”¹²³

Apenas se reanudaron las labores en la Universidad Nacional Autónoma de México, Guillermo Soberón Acevedo y el gobierno federal emprendieron una cruzada antisindicalista y anticomunista, cruzada que tenía una estrategia con cuatro ejes conductores: “1) estructuración de un sistema nacional de sindicatos blancos; 2) propuesta de adición del apartado “C” del artículo 123; 3) añadido de la fracción VIII al Art. 3º Constitucional, relativo a la autonomía de las universidades; 4) el capítulo XVIII del Título 6º de la Ley Federal del Trabajo, separando lo

¹²² GONZÁLEZ del Rivero, Bertha Elena. *Las primeras agrupaciones sindicales universitarias a la luz de sus estatutos. Las agrupaciones obreras en México.* Revista mexicana de ciencias políticas y sociales 107 – 108. Universidad Nacional de México – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México. 1982. P. 111.

¹²³ FERNÁNDEZ Arras, Arturo. Ponencia citada.

académico de lo laboral y cancelando el derecho de los trabajadores universitarios a la sindicalización en un organismo nacional”¹²⁴

La clase trabajadora no dio un paso atrás y a los sindicatos de las universidades antes mencionados se sumaron: “el SITUAM (4 de marzo de 1975); el SPAUAQ en Querétaro; la Unión Sindical de Catedráticos de la UAG, en Guerrero; los trabajadores del INEA (Instituto Nacional de Investigadores Agrícolas) (abril de 1971); el SPAUAZ, en Zacatecas; STAUAP, en Puebla; SPAUABJO, en Oaxaca; a los profesores de la Escuela Nacional de Agricultura; el STAUDALAS, de las Américas; STEUAS y SPIUAS, en Sinaloa; SINTECB, Bachilleres (1976). Todos conformaron un gran movimiento universitario y sindical con el que se respondió, de forma independiente y diferente, a la política inflacionaria y de contención salarial del echeverrismo”¹²⁵ movimiento universitario y sindical en el que participaron destacados militantes del Partido Comunista Mexicano PCM.

La terca realidad mostró al gobierno mexicano que los líderes oficiales, detentadores de los registros sindicales, habían sido rebasados, los trabajadores cada vez con mayor asiduidad emplazaban a huelga por coalición, sacudiéndose la tutela de los “Secretarios Generales”, por un lado y por el otro los trabajadores universitarios del país se constituían en sindicatos y emplazaban a huelga y negociaban directamente sus contratos o convenios colectivos de trabajo, con las autoridades universitarias respectivas, dejando a la vera del camino a las autoridades del trabajo.

El gobierno no podía perder la rectoría de la lucha de clases y por ende, a finales de 1979 se aprobó la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicándose el 4 de enero de 1980, que entrarían en vigor a partir del 1º de Mayo de 1980. Se reformó el artículo 3º Constitucional, señalando en su fracción VII,

“Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.”

culminaron así 50 años de luchas de los trabajadores, académicos y administrativos, universitarios por hacer valer sus derechos constitucionales, por ser considerados también ciudadanos de primera, con todos sus derechos constitucionales y sus leyes reglamentarias; nada más falso y ridículo decir que el derecho del trabajo expandió su manto protector para cobijar a un destacamento más de trabajadores mejicanos.

¹²⁴ MAY Correa Guillermo. *La huelga del STUNAM de 1977. Las 100 Luchas Obreras del Siglo XX*. Trabajo y Democracia hoy. Centro Nacional de Promoción Social, A. C. México 2009, p. 97.

¹²⁵ RAMÍREZ Funes, Jesús. *Se forma el Sindicalismo universitario de los setenta. Las 100 Luchas Obreras del Siglo XX*. Trabajo y Democracia hoy. Centro Nacional de Promoción Social, A. C. México 2009, p. 85.

La lucha de clases es la generadora de la evolución e involución del derecho del trabajo, en efecto, la incansable lucha de los trabajadores universitarios obtuvo el reconocimiento de sus derechos fundamentales de asociación, contratación colectiva y de huelga, saliendo así de la semiclandestinidad e ilegalidad en sus luchas por mejores condiciones de trabajo, con la reforma al artículo 3º Constitucional, pero al mismo tiempo provocó la feroz reacción del gobierno, que no estaba dispuesto a perder la rectoría de la lucha de clases y con la reforma a la Ley Federal Trabajo vino a acotar y a conculcar los derechos del trabajo, no sólo de los trabajadores universitarios, sino de toda la clase trabajadora.

La Ley Federal del Trabajo reformada incluye en el capítulo XVII, del Título Sexto, Trabajos Especiales, referente al Trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, el artículo 353-L que establece, a su voz:

“Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por Ley regular los aspectos académicos. Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezca.”

De tal forma que la estabilidad en el trabajo de un profesor o trabajador académico depende de la evaluación de un “órgano” representante de la universidad o institución patrón, atento a los requisitos y procedimientos establecidos por los propios patrones, esto es completamente anticonstitucional.

Asimismo en su artículo 353-M.

“El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.”

El sueño dorado de los patrones más reaccionarios, la contratación por hora de trabajo, de suyo anticonstitucional.

Todo el capítulo XVII, en comento, es completamente anticonstitucional; respecto a la sindicación establece que únicamente se podrán formar por trabajadores de cada institución, cerrando así la posibilidad que surja un sindicato de industria, incluso señala que para efectos de la contratación colectiva.

“el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.”

Evitando así, que en una institución se organice un sindicato que aglutine a trabajadores, académicos y administrativos.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 no se contemplaba en el título respectivo a trabajos especiales, ni el trabajo en las universidades ni el referente a Trabajos de médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad, que ahora

aparece en la Ley reformada, en su capítulo XVI, que no es otra cosa que la actualización del contrato de aprendiz de la época virreinal, el cual era firmado entre la autoridad, el maestro del gremio (patrón) y el aprendiz o en su caso por el padre o tutor se era menor de edad, mediante este contrato el patrón se comprometía a enseñarle el oficio al aprendiz, a cambio de que este materialmente renunciaba a su libertad, quedando a la entera disposición del patrón, debiéndole obediencia absoluta, durante todo el tiempo que durará el aprendizaje, lo que se determinaría por un examen practicado por el mismo patrón y la autoridad correspondiente. Precepto completamente anticonstitucional.

No solamente nosotros, también Néstor de Buen sostiene que la reforma a la Ley Federal del Trabajo “en rigor son ajustes que interesan al Estado,”¹²⁶ no sólo para conservar el control y rectoría de la lucha de clases, sino también para cumplimentar sus compromisos con la unión americana, tal es el motivo para incluir el capítulo III bis del Título Cuarto, referente a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; en efecto, todo patrón cuando contrata a un trabajador, sea para un taller de reparación de calzado o para un transnacional ensambladora de automóviles, sea a un ayudante en general o a un técnico calificado, lo capacita y adiestra para que se pueda incorporar al proceso de producción establecido en cada negociación.

Ningún patrón capacita a un trabajador para que vaya a trabajar a otra negociación; si en una empresa la máquina más sofisticada con que cuenta es un pantógrafo, no va mandar a su trabajador a capacitar para que maneje todo tipo de troqueles, si no va aprovechar las nuevas capacidades de su trabajador seguramente éste se irá a buscar nuevos horizontes; si de lo que se trataba era de mejorar la productividad, bastaría con obligar al patrón a reinvertir en su negociación parte de sus utilidades, si un patrón adquiere mejor maquinaria, equipo o tecnología se vería en la necesidad de capacitar y adiestrar a sus trabajadores.

Baltasar Cavazos Flores en su obra *Causales de Despido*, destaca como una aberración la adición del último párrafo al artículo 47 de la Ley, donde se obliga al patrón a dar por escrito al trabajador, los motivos o causas de su separación, de lo contrario se equipara a un despido injustificado. Primero nos recuerda que en contrato de trabajo difiere sustancialmente a un contrato civil, toda vez que en éste su perfeccionamiento estriba en la voluntad de las partes, mientras que en el contrato de trabajo, lo importante es la relación de trabajo que estriba en la subordinación, que consiste en la facultad de mandar y el derecho a ser obedecido.

¹²⁶ DE BUEN, Néstor. *La reforma del proceso laboral*. Porrúa, México, 1980, p. 22.

“El contrato de trabajo se perfecciona desde el instante mismo en que las partes se ponen de acuerdo sobre el trabajo estipulado y el salario convenido. La relación de trabajo, en cambio, surge hasta el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio”¹²⁷

Más adelante nos recuerda que la rescisión es una forma de dar por terminado un contrato cuando alguna de las partes incumple lo pactado, para pasar a analizar el artículo 47 de la Ley de la materia, estudiando pormenorizadamente todas y cada una de sus fracciones o causales por las que un patrón puede rescindirle su contrato al trabajador, sin responsabilidad para aquel, lamentándose de las dificultades para acreditar cada una de las causales, pero lo que más le inquieta es que tanto las Juntas de Conciliación, como los colegiados condenen al patrón que no dio el aviso prescrito en el último párrafo del artículo en comento, concluyendo que es preferible, en lugar de rescindirle el contrato al trabajador, hay que correrlo y en el juicio negar el despido y ofrecer el trabajo, para que la carga de la prueba se le revierta al trabajador. Eso es salirse por peteneras; por otra parte nos llama la atención que ni Cavazos, ni otros autores se ocupen de de las causales para rescindirle el contrato al patrón, sin responsabilidad para el trabajador.

Para Néstor de Buen de la reforma a la Ley Federal del Trabajo lo único “verdaderamente importante ha consistido en encontrar en una sola audiencia las tres etapas fundamentales del proceso laboral, a saber: la conciliación, a la que se le da un énfasis especial; la etapa de demanda y excepciones y, por último, la de ofrecimiento y recepción de pruebas.”¹²⁸ si ahora se le cuestionara al respecto, tal vez no tendría la misma opinión, debido a que los objetivos buscados por esta medida nunca se alcanzaron; para empezar se buscaba con ésta medida que los juicios ordinarios se resolvieran de forma pronta y expedita, y, hoy por hoy, un juicio laboral tarda en solucionarse en promedio de dos a tres años.

En cuanto al “énfasis especial” que se le dio a la conciliación, no paso de ser un buen y hermoso deseo, en efecto el artículo 876 de la Ley establece: I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados; se trataba que en esta etapa concurriera personalmente el patrón o el representante legal de la empresa, para conciliarse directamente con el trabajador, esta idea se tomo como una verdadera herejía, como se pretendía molestar a los pobrecitos e indefensos patronos, inmediatamente los abogados patronales se convirtieron en representantes legales, gerentes de relaciones laborales o cualquier otra figura para comparecer no solamente a la etapa conciliatoria, sino también en la confesional para absolver posiciones a nombre de la empresa. II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortara a las

¹²⁷ CAVAZOS Flores, Baltasar. *Causales de despido*. Editorial Trillas, México 1983, p. 22.

¹²⁸ DE BUEN L. Néstor, *La Reforma del Proceso Laboral*. Porrúa, México 1980, p. 20.

mismas para que procuren llegar a un arreglo; esta labor normalmente la realizan las mecanógrafas.

A nuestro sano juicio lo trascendental y verdadero motivo u objetivo de esta reforma es todo lo referente al derecho colectivo de trabajo; al registro de los sindicatos y sus directivas, a la contratación colectiva, a la huelga, a las demandas de titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo, aquí sí, poniendo especial y meticoloso énfasis en éstos últimos dos temas.

En efecto, el Capítulo XX del Título Catorce, referente a la huelga, concentra las disposiciones que al respecto se encontraban insertas en otros Títulos, a efecto de darles mayor claridad y precisión a las Juntas de Conciliación de cómo aherrojar y nulificar el derecho de huelga; el artículo 920 establece los requisitos para emplazar a huelga, que en esencia son los mismos que contenía la Ley Federal del Trabajo de 1970, lo realmente novedoso fue el fascista artículo 923, que establece, a su voz:

“No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando este no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito al promovente.”

Con sobrada razón Don Arturo Fernández Arras sostiene

“en 1980, de manera sorpresiva, entro en vigencia una Reforma Procesal” con funestas consecuencias en el terreno de Derecho Colectivo del Trabajo, mediante la inclusión tramposa del artículo 923, que constriñe el ejercicio del Derecho de Huelga a su expresión mínima y lo deja como cuestión patrimonial de los líderes sindicales, quienes de manera alegre hacen uso y abuso de él, de forma arbitraria, causando quebranto en el ánimo de los trabajadores y patrones primero y enseguida, en el terreno de la producción, cuyos niveles has disminuido de manera alarmante, hasta situarse hasta un 40% de la capacidad de los trabajadores y derivados de ello, un desgarramiento cada vez más dramático del tejido de las relaciones sociales que amenaza con estallar, con consecuencias sociales imprevisibles.”¹²⁹

Efectivamente, ese, no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, con que inicia el artículo de marras ha sido explotado hasta la saciedad por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y no porque realmente no se cumplan con los requisitos del artículo 920, sino por las interpretaciones retorcidas que de dichos requisitos realizan las Juntas o por simples “criterios del pleno”; el hecho de que sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, acelero la firma de los llamados contratos de protección, para evitar que el sindicato elegido por los trabajadores para que los representen, puedan emplazar por firma del pacto colectivo y lanzarlos así, a las demandas de titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo, demandas que se eternizan hasta lograr doblegar a los trabajadores, como se ha analizado con antelación.

¹²⁹ FERNÁNDEZ Arras, Arturo. Ponencia citada.

Este articulillo también ha servido para impedir que las coaliciones emplacen a huelga, en virtud de que la facultad de emplazar a huelga ha quedado como patrimonio exclusivo de los “sindicatos” y como los registros sindicales únicamente se otorgan, como patentes de corzo, a los “líderes” alineados al gobierno y a la clase patronal, el derecho de huelga ha quedado legal y administrativamente nulificado.

José López Portillo ascendió al poder en medio de una inflación galopante que orillo a su antecesor a devaluar la moneda; se presagiaba un sexenio económicamente desastroso, sin embargo la crisis generada debido a que los países productores y exportadores de petróleo decidieron racionalizar su producción, el precio del petróleo se incrementó sustancialmente, México decidió jugar el papel de esquírol, incrementando desmedidamente su producción petrolera, recibiendo por ello cantidades de divisas jamás pensadas.

A pesar de que voces sensatas, incluyendo la del Director de Pemex, Jorge Díaz Serrano, alertaron al gobierno sobre el peligro que representaba que toda nuestra economía dependiera de la expropiación petrolera, el gobierno con una tremenda soberbia y frivolidad no solamente ignora esas voces, sino que incluso conmino al pueblo mexicano a acostumbrarse a vivir en la opulencia; en lugar de dedicarse a sanear la economía nacional, por ejemplo, aprovechando las divisas en cubrir la deuda interna y externa, se dedicó al dispendio y al boato hasta que trono el cuete, llevando al presidente, en su último informe de gobierno, a tomar una medida desesperada como fue la expropiación o estatización de la banca, para evitar que el país se le desbaratara entre las manos.

No faltó el romántico que vio en la estatización de la banca que el gobierno había optado por tener la rectoría absoluta de la economía nacional a despecho de los dictados de la unión americana; en efecto en 1980 había llegado a la presidencia de Estados Unidos Ronald Reagan quien con Margaret Thatcher , decidieron llevar adelante la “revolución conservadora”.

“había entrado en colapso el modelo distribucionista-keynesiano diseñado en la posguerra y que por ello quienes tuvieran un proyecto político y de acumulación definido serían quienes podrían impulsar la reconversión en su beneficio.”¹³⁰

Para llevar adelante estos propósitos, Reagan diseñó una política económica considerando cinco ejes torales:

1. **Reducir la inflación a niveles que fueran de no más de un dígito anual**, como prerrequisitos para restaurar los incentivos de la producción.
2. Restaurar el crecimiento económico.
3. Aumentar el gasto en defensa nacional.
4. Incrementar la libertad de elegir de los individuos, gracias a una **reducción de las actividades del Estado**.
- 5.

¹³⁰ NIGRA, Fabio G. *Cada vez más ricos. El legado de la revolución económica de Reagan*. Memoria, revista mensual de política y cultura, número 218, México, abril de 2007 p. 14

En consecuencia, **desregular la mayor cantidad de ámbitos de la economía en los que el Estado participaba con regulaciones.**¹³¹

Miguel de la Madrid aprovechó el control económico que le daba la estatización de la banca y el control obrero-patronal que le daba la reciente reforma de la Ley Federal del Trabajo para llevar adelante a pie juntillas los dictados de la unión americana; empezó imponiendo los pactos obreros patronales para evitar la revisión de los contratos colectivos de trabajo; impuso los topes salariales, mismos que no deberían incrementarse en porcentajes superiores a los dictados por el ejecutivo federal, incluso en contra de la voluntad de las partes; desapareció a más de 1500 fideicomisos, ordenando su liquidación, vendiendo los activos a la iniciativa privada, en venta de garaje; finalmente firmó el Acuerdo General de Aranceles y Tarifas GAT, sin importarle que la industria nacional no contaba, en cantidad y calidad, con la producción para competir en el mercado internacional; todo esto trajo consigo primero el desempleo y con él la precarización de los salarios lo que propició el auge de las maquiladoras en todo el país, pero muy en especial en toda la frontera con Estados Unidos.

“...el retiro paulatino del Estado en la intervención de las actividades económicas. Los efectos de esas decisiones tomadas desde el gobierno, con la insistencia de las empresas y el gobierno estadounidenses, se han dejado sentir sólo en la economía, sino también en la reconfiguración del ejercicio del poder político en sus relaciones internas.”¹³²

Dentro del eje de **desregular la mayor cantidad de ámbitos de la economía en los que el Estado participaba con regulaciones**, dictados por la unión americana resalta el desmantelamiento de los otrora magníficos y solidarios Seguros Sociales nacionales.

“al instrumentar el cambio de modelo pensionario, primero con la reforma al IMSS y luego con la efectuada al ISSSTE, EL Estado optó por limitar (sic) sus responsabilidades originarias al simple pago de unas aportaciones de seguridad social, simbólicas, unas cuotas sociales precarias en los rubros de salud o pensiones, y además topando su eventual obligación económica futura para con la ciudadanía productiva a una pensión garantizada.”¹³³

En efecto al gobierno se le olvidó que, atento a lo dispuesto a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, el cual señala, a su voz:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidentes, de servicios de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;”

¹³¹ Ibidem, p. 16, las negritas son nuestras.

¹³² PATIÑO Manffer, Ruperto. *El Estado Soberano y la Globalidad, en Formación y perspectivas del Estado en México*. Coordinadores Héctor Fix Zamudio y Diego Valadés. Universidad Nacional Autónoma de México. El Colegio Nacional, México, 2010. p.306.

¹³³ RUIZ Moreno, Ángel Guillermo. *Las afore, el sistema de ahorro y pensiones mexicano*. Porrúa, México, 2009, p. XXXVIII.

Siendo de utilidad pública, el gobierno no tiene la facultad de delegar sus responsabilidades para que las ejerzan los particulares.

“ . . . mediante un controvertido Decreto del Congreso de la Unión publicado en el DOF el 24 de febrero de 1992, en el que se adicionara el capítulo V-Bis al Título Segundo de la LSS, conformado de inicio por una veintena de artículos que iban del 183-A al 183-S. De igual manera dicho decreto el capítulo V-Bis –artículos 90bis-A, al 90bis.W, de la LISSSTE de 1984, otrora vigente (si bien posteriormente se suprimieron los artículos del 90Bis-U al 90bis-W). Porque hay que recordar que el SAR original, que rigió en México desde el 1º de mayo de 1992, al 30 de junio de 1997, involucraba a 3 Seguros Sociales mexicanos: el IMSS, el ISSSTE y el INFONAVIT.”¹³⁴

El Sistema de Ahorro para el retiro contemplaba que el patrón depositaria en una cuenta individual de cada trabajador, en el banco que quisiera el patrón el equivalente al 7% del salario base de cotización de cada trabajador, el cual se distribuiría de la siguiente manera 2% a la subcuenta de retiro y el otro 5% a la subcuenta del fondo de vivienda, dichas cantidades serían entregadas al trabajador, con sus respectivos rendimientos previstos por la SHCP, cuando el trabajador se retirara de la vida laboral.

El Sistema de Ahorro para el Retiro, fue creado según la exposición de motivos del decreto de marras para:

- 1) *Incrementar el ahorro interno* debido a que en México no existe la cultura del ahorro, amén de que los trabajadores, en su inmensa mayoría, jamás han tenido salarios suficientes que les permitan el lujo de ahorrar para el mañana.
- 2) *Incrementar paralelamente las percepciones de los trabajadores*, esto es, se equiparaba a un aumento de salarios, aunque el trabajador no lo recibiera directa e inmediatamente, sino cuando lo usara para amortizar un crédito obtenido para comprar o construir su vivienda (el 5%) y cuando se retirara de la vida laboral (el 2% o el 7% si nunca hubiera obtenido un crédito para vivienda).
- 3) *Fortalecer y volver atractivas a las instituciones bancarias*, por este medio los bancos tendrían un sinfín de cuenta habientes cautivos, el dinero fresco recaudado bimestralmente por éste medio se usaría para otorgar créditos blandos a las empresas y fortalecerían a los bancos ayudándolos a paliar los estragos de la recesión que se padecía en ese tiempo; volviendo atractiva la Banca para los inversionistas, por estar en la etapa de desestatización o reprivatización.

De lo antes expuesto se desprende que, originalmente el Sistema de Ahorro para el Retiro no fue creado para substituir el derecho de las pensiones y jubilaciones, que la clase trabajadora había conquistado con sus intensas luchas; aunque

¹³⁴ Ibidem p. 156

malpensado que es el pueblo mexicano, en su momento se percibió que el Sistema de Ahorro para el Retiro, no era más que una estratagema del gobierno para capitalizar a los bancos a costa de la planta productiva que aportaría cantidades que nunca verían los trabajadores. Como quiera que sea a partir de éste momento se empieza a impulsar la idea del individualismo capitalista frente a la solidaridad de la clase trabajadora.

El gobierno que por ignorancia o intencionada desmemoria se aparta de la sentencia del llamado canciller de hierro, Otto Von Bismarck, < por caro que parezca el seguro social, resulta menos gravoso que los riesgos de una revolución>¹³⁵ se olvida que:

“La seguridad social, que para estos efectos diríamos, sin entrar a definiciones, son las medidas, programas e instrumentos creados también por los Poderes del Estado, que se encargan específicamente de atender predeterminadas necesidades económicas y sanitarias de la población de un país, esto es, de contingencias naturales de vida.”¹³⁶

Anteriormente hemos sostenido que, cuando Ávila Camacho crea el Instituto Mexicano del Seguro Social (1943) además de actualizar la fracción XXIX del artículo 123 minimizó la responsabilidad de la clase patronal de responder a los requerimientos de la clase trabajadora, al hacer que el IMSS asumiera dichos requerimientos, con ello el gobierno en su momento al mismo tiempo que obliga al patrón a cumplir diluidamente con sus obligaciones, buscaba también el consolidarse como árbitro obligatorio de todas las controversias obreras patronales, en beneficio

“no sólo para los trabajadores, sino también para los empleadores, pues aunque estos se nieguen a reconocerlo, al coadyuvar al sostenimiento de los Seguros Sociales también reciben un beneficio específico al ser relevados de todo tipo de responsabilidades por los Seguros Sociales –lo cual va mucho más lejos del tema de los riesgos de trabajo de sus operarios- por ello los principales asegurados en su esquema de seguridad social son los propios patrones.”¹³⁷

Con el golpe de timón, al gobierno no se le olvida que es más caro los riesgos de una posible revolución que el costo de un seguro social, lo que pasa es que ahora al gobierno más que consolidarse como árbitro obligatorio de las controversias obrero patronales, lo que le interesa es satisfacer al insaciable capital transnacional, al cual por cierto no le preocupa en lo más mínimo los riesgos de una posible revolución, dado que él no sólo fomenta, auspicia, sino que capitaliza al máximo la economía de guerra. Así las cosas el Estado

¹³⁵ LUDWING, Emil. Bismarck, historia de un luchador, 2ª ed. Editorial Juventud, Barcelona, 1951, p. 496

¹³⁶ RUIZ Moreno, Ángel Guillermo. Op. Cit. p. 3

¹³⁷ Ibidem p. 4

“ha dejado que cada trabajador ahorre para comprar él mismo su pensión a una aseguradora privada autorizada para manejar pensiones, sin mayor garantía que el establecimiento de una figura jurídica harto cuestionable: la pensión mínima garantizada por el Estado.”¹³⁸

La reforma a la Ley del Seguro Social contempla la abrogación de las leyes de 1943 y 1973; no sólo los trabajadores asalariados “disfrutaran” del seguro obligatorio, sino también todo aquel que voluntariamente quiera incorporarse al mismo; se excluyen del régimen obligatorio del seguro social a los campesinos; se establece las figuras jurídicas de *pensión garantizada* por el Estado y la de la *cuota social*.

“...el esquema de pensiones adoptados debe lucrarse por fuerza con el objeto de incrementar los ahorros de los aproximadamente doce millones de asegurados en activo del régimen obligatorio; más los pasivos o desempleados, claro. Tarea lucrativa en la que por cierto interviene de manera directa el IMSS a través de la constitución de la AFORE XXI, como lo hace el ISSSTE a través de sui generis AFORE aunque por razones políticas no se le hubiese llamado coma tal: el PENSIONISSSTE.”¹³⁹

Se incrementaron las aportaciones del Estado, además de que el mismo cubrirá las pensiones en curso de pago, asimismo las pensiones y prestaciones que se otorguen a los derechohabientes que opten por el sistema establecido por la Ley del Seguro Social de 1973 o por la Ley del ISSSTE vigente hasta antes del 1º de abril del 2007.

En cuanto al seguro de los riesgos del trabajo, prácticamente se conserva lo establecido en la Ley de 1973, con la variante que ahora la cuota por riesgo de trabajo se determinará por el historial de siniestralidad de cada empresa, olvidándose del viejo esquema en que las empresas eran evaluadas, para el pago de la cuota de riesgo de trabajo, según la rama de industria y del grado de riesgo, dándose el caso que si una empresa en un año por un accidente o caso fortuito tenía más casos de accidentes de trabajo que los calculados para su rama de industria subía su cuota por éste rubro y se mantenía dicha cuota, ahora en cambio la cuota de riesgo de trabajo se determina por el historial de cada empresa.

En el seguro de enfermedades y maternidad se establece una cuota fija para el patrón y para el gobierno, en cuanto el trabajador que percibe hasta el importe de tres salarios mínimos generales está exento del pago de esta cuota, incrementándose según sus salarios sean mayores a este tope.

El seguro de invalides y vida será financiado en forma tripartita, con monto de pensión definido por la ley, el fondo de este seguro será manejado por el llamado SAR'97, este seguro se diferencia del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de financiamiento tripartita, aquí el trabajador “reservará” un

¹³⁸ Ibidem, p. 14.

¹³⁹ Ibidem, p. 36.

fondo específico para este rubro, dentro del nuevo sistema de pensiones denominado de cuentas individuales y que será administrado por las AFORES.

El seguro de guarderías y prestaciones sociales,

“se unen ahora al sistema de prestaciones sociales –que es completado en la práctica por el rubro de la vivienda social, que atiende el INFONAVIT-. Así, se amplía de manera cuantitativa la cobertura geográfica de estos servicios, buscando proteger al menos a la mitad de las madres trabajadoras que demandan el servicio de guarderías, impulsándose el modelo de guarderías participativas (de participación privada) y elevándose ya al rango de obligatoriedad las prestaciones sociales del IMSS.”¹⁴⁰

EL CASO ISSSTE. Con antelación habíamos sostenido que el Estado se manejaba como una empresa más, con espíritu de lucro y que por ende sus trabajadores, los cuales le prestan un trabajo físico o intelectual, subordinado a cambio de un salario deberían disfrutar de todos los derechos conferidos por el artículo 123 constitucional, sin apartados, esto es cada día más evidente, el estado como ya habíamos asentado anteriormente representa los intereses del gran capital, interno o externo y como actualmente el que prevalece es el capital financiero transnacional y especulativo, y como éste ha dictado la orden de dismantelar los sistemas de seguridad social, pues no hay más remedio que obedecer.

“En el caso concreto del ISSSTE, el doblemente responsable lo es el propio Estado, al tener el dual rol y carácter de ser el mayor empleador del país y, a la par, responsable originario del servicio público de la seguridad social de todos sus servidores públicos federales que forman parte de los 3 poderes : el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y sin dejar de añadir aquí a los empleados del Gobierno del Distrito Federal, y bueno, hasta de la propia Universidad Nacional Autónoma de México”¹⁴¹

Nosotros no vemos ningún conflicto derivado del “*dual rol y carácter*” del Estado de ser el mayor patrón y a la vez el responsable del servicio público de la seguridad social, esto nos recuerda al patrón restaurantero cuya misión es darles de comer al público en general y asimismo deberá darles de comer a sus propios trabajadores; es del conocimiento público que los alimentos que consumen los trabajadores del restaurant son los más raquíticos, en cantidad y calidad nutricia, que se elaboran en el mismo restaurant; en este orden de ideas podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el Estado es el peor patrón que existe en el país, como se corrobora al ver que a la hora de dismantelar los sistemas de seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado les fue peor que a los que les sirven a la iniciativa privada.

En efecto, aunque Ángel Guillermo Ruiz Moreno sostiene, en su obra Las Afores, el Sistema de Ahorro y Pensiones Mexicano -que hemos venido comentando- que la reforma a la Ley del ISSSTE fue para homologarla con la Ley del Seguro Social, cuando se reformo esta segunda no vimos tanta saña, tanta estulticia como con la

¹⁴⁰ Ibidem, p. 40.

¹⁴¹ Ibidem, p. 52.

reforma a la Ley del ISSSTE, para empezar la nueva Ley del Seguro Social deja la opción al trabajador que ya era derecho habiente antes de la promulgación de la nueva ley de acogerse, a la hora de pensionarse, a la anterior ley, esto es se respetó el precepto constitucional que prohíbe que una ley actué retroactivamente en detrimento de los intereses de cualquier ciudadano, en cambio la nueva ley del ISSSTE cancela esta oportunidad.

La nueva Ley del ISSSTE entraña un cambio radical de la solidaridad, la seguridad social y el derecho asistencial por una seguridad privada afectando no sólo a los jubilados y trabajadores que presten sus servicios a los poderes de la Unión y Gobierno del Distrito Federal, esto es los encasillados en el Apartado "B" del artículo 123 constitucional, sino que también afecta a trabajadores cuyas relaciones laborales están reguladas por el Apartado "A", como son los trabajadores que laboran en las Universidades Públicas, o en organismos descentralizados del gobierno federal o de leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, con implicaciones según convenios previstos en los artículos 3 fracción VII, 115 fracción VIII y 116 fracción VI constitucionales, por ende esta ley es plenamente anticonstitucional.

La nueva ley del ISSSTE es omisa en prestaciones que atento a lo dispuesto por la fracción XI del apartado "B" del artículo 123 constitucional debería contemplar cómo, las enfermedades no profesionales, centros vacacionales y de recuperación, tiendas económicas, habitaciones baratas en arrendamiento, aportaciones del Estado para establecer el fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de los trabajadores, financiamiento que permita otorgar créditos baratos, entre otros.

El artículo 17 de la nueva ley del ISSSTE establece, a su voz:

"El sueldo básico que se tomara en cuenta para los efectos de esta ley será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley."

El artículo 15 de la ley anterior establecía que, el sueldo básico tomado para estos efectos, se integraba con los conceptos de sueldo tabular regional, sobresueldo y compensación y en consecuencia, las cotizaciones para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y prestamos establecidos en la anterior ley en sus artículos 16 y 21, era base de cálculo que la nueva ley limita en la forma señalada, lo cual se traduce en un mecanismo anticonstitucional para reducir en perjuicio de los trabajadores las aportaciones del Estado destinadas a contribuir al

establecimiento de pensiones y prestaciones, en otras palabras se reducen las aportaciones del estado afectando el monto para constituir las reservas para el pago de las pensiones.

El Artículo 25 de la ley en vigor dice, a su voz:

“En caso de que alguna Dependencia o Entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las Cuotas, Aportaciones y descuentos previstos en esta ley. El Instituto estará obligado a hacer público el adeudo correspondiente.

Transcurridos doce meses, consecutivos o dentro de un periodo de dieciocho meses, de incumplimiento parcial o total del entero de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, el Instituto podrá suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios que correspondan al adeudo, pero lo cual bastará con una notificación por escrito al titular de la Dependencia o Entidad respectiva con sesenta días de anticipación. La Junta directiva y el Director General del Instituto decidirán sobre el ejercicio de la suspensión dispuesta en el presente párrafo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad morosa asumirá la responsabilidad y las consecuencias legales que resulten por la suspensión de los beneficios previstos en la Ley.”

De acuerdo con el ordenamiento antes descrito, la nueva ley del ISSSTE contempla la posibilidad de que el Estado patrón incumpla con el entero al Instituto las cuotas, Aportaciones y Descuentos que le corresponda hacer, en cuyo caso el Estado patrón suspenderá, parcial o totalmente los seguros, prestaciones y servicios que correspondan al derechohabiente.

El artículo 45 de la nueva ley establece que el instituto estará obligado a emitir una resolución pensionaria en el término de 90' días, lo cual modifica en perjuicio de los trabajadores el derecho de que se le otorgue la pensión dentro de los siguientes 90 días de la solicitud, pues existe una diferencia importante entre las facultades de “Emitir resoluciones que reconozcan el derecho a las pensiones” como establece el artículo 208 fracción II de la nueva ley, a la “facultad de otorgar jubilaciones y pensiones” como determinaba el numeral 150 fracción II de la ley anterior, porque en el primer caso se transfiere la obligación de pensionar a un organismo distinto del instituto, no obstante de que es éste a quien el trabajador ha entregado sus cuotas durante toda su vida laboral.

Además de las modificaciones a su régimen financiero se pretende que las pensiones se reclamen en cuanto a su cumplimiento, a una entidad distinta regulada conforme a normas muy diferentes a las que regulaba la relación entre el trabajador y el ISSSTE, pues cualquier reclamo a éste se hace frente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, en lo sucesivo se tendrá que hacer ante los tribunales con jurisdicción en materia mercantil y atendiendo incluso a regulaciones derivadas de órganos administrativos como son las circulares que emiten las comisiones de seguros y fianzas y la CONSAR, lo que constituye una modificación anticonstitucional porque las relaciones financieras con el ISSSTE derivan de una relación de trabajo y corresponde dirimirlas ante autoridades con jurisdicción en la materia.

El artículo 49 de la ley anterior disponía que todas las pensiones se otorgarían por cuota diaria y este concepto ha desaparecido totalmente en la nueva legislación y en su lugar se ha establecido un nuevo mecanismo de cálculo que está constituido por el sistema de cuentas individuales con las aportaciones del trabajador sobre su salario básico.

Igualmente el artículo 60 de la ley abrogada establecía, a su voz:

“Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotizaciones al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a estas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.”

Dándose el caso que la nueva ley es omisa respecto a esta prestación y si tomamos en consideración que el inciso a) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, establece la obligación del Estado que

*“Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la **jubilación**. La invalidez, vejez y muerte”*

Si se deja sin vigencia el constitucional derecho a la jubilación se está violentando la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

El artículo 3 fracción X de la ley abrogada establecía con carácter obligatorio el seguro de indemnización global, para los trabajadores que sin tener derecho a tener pensión por jubilación, de retiro en edad y tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada o de invalidez, que se separaran definitivamente del servicio público se les otorgaría una indemnización global, consistente en la devolución de las cuotas que el trabajador hubiese enterado al Instituto incluyendo a trabajadores de cuatro hasta dieciséis años de servicios, por lo que la actual ley al dejar de regular ese seguro desconoce derechos adquiridos por los trabajadores y afecta el derecho que tiene sobre las reservas constituidas, que prohíbe dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de las personas.

En torno a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y de invalidez el instituto obligado, se limita a determinar una pensión y a dejar al pensionado en la obligación de contratar con un tercero el servicio de una renta vitalicia, lo cual constituye un mecanismo de costo perjudicial para el trabajador, porque lo obliga a pagar a un tercero el pago de servicio al cual no estaba obligado frente al ISSSTE.

A mayor abundamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se podía disfrutar por la separación **voluntaria** del servicio o por quedar privado del trabajo remunerado, ahora la nueva ley establece en su artículo 84 que existe cesantía cuando el trabajador queda privado de su trabajo, esto es cuando lo corren, a partir de los sesenta años de edad siempre y cuando haya cotizado cuando menos

veinticinco años, cuando anteriormente solo eran necesarios diez años de cotización.

Respecto a la pensión por retiro, anteriormente se tenía derecho a los 15 años de servicios con igual número de años de cotización, ahora con la ley en vigor, atento al artículo 80 de la misma se tendrá derecho a un seguro de retiro siempre y cuando la pensión que se calcule en el Sistema de Renta Vitalicia sea superior en más del treinta y cinco por ciento de la Pensión Garantizada.

En el caso de la pensión por invalidez el monto se ve disminuido por la nueva ley en perjuicio del trabajador, pues conforme a este nuevo sistema, el trabajador percibirá 35% del promedio del sueldo básico (en su nueva acepción), según dispone el artículo 121, en tanto que el artículo 67 de la anterior ley se establecía que sería igual al promedio del sueldo básico (en la acepción de esa ley) y empezaría con el 50% con 15 años de antigüedad hasta llegar al 95% con 29 años de antigüedad.

La nueva ley del ISSSTE crea un organismo desconcentrado del propio Instituto que, tiene la facultad, atento al artículo 105 fracción VI, la de cobrar comisiones a las cuentas individuales de los trabajadores, con excepción de la subcuenta del Fondo de la vivienda, destinada a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE; esto es, se cobra por una entidad del Estado una comisión por un servicio cuyo monto se encontraba establecido en la ley y que ahora se ve duplicado en la nueva ley conforme a los artículos 208 y 105 fracción V, que determinan la obligación de aportar las comisiones señaladas y además contribuir a los gastos de financiamiento del Instituto con el uno punto cinco por ciento del sueldo básico al total de los trabajadores, cuando anteriormente pagaban únicamente el .75% por este concepto.

Capítulo CUATRO.- **El Derecho del Trabajo y su esencia.**

En el cuerpo del presente memorial hemos visto como para los tratadistas el fundamento del derecho del trabajo no es otro que el artículo 123 constitucional, sosteniendo que la esencia del mismo es la libertad frente al Estado y frente a la economía, así como la igualdad de oportunidades (Jorge Carpizo) , o bien que la esencia del derecho del trabajo exige respeto a la libertad y dignidad del trabajador (Trueba Urbina), también hemos visto que no hay tal libertad, al contrario, el Estado y la clase patronal, en franca connivencia históricamente se han dedicado a contener, controlar, mediatizar y en su caso a aplastar la lucha de la clase trabajadora.

Nosotros con antelación nos habíamos aventurado emitir nuestra opinión, señalando que el derecho del trabajo es, el conjunto de principios, instituciones y normas con que cuenta el Estado para realizar su cometido que no es otro que garantizar los intereses de la clase dominantes, manteniendo sus márgenes de utilidades; evitando los excesos y voracidad del capitalista que conduzcan al exterminio de la clase trabajadora o peor aún que exacerbén a ésta y la lleven a abolir el sistema que representa el Estado y que el derecho tiene la obligación de coadyuvar a su preservación, de donde se desprende que para nosotros la esencia del derecho del trabajo es el atemperar y administrar las controversias obrero patronales, para que las aguas no desborden el río.

IV.1-**Tratadistas.**

Si el tratadista¹es el autor que escribe tratados sobre una materia determinada y el tratado²es el acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones reciprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlos; nos debe ser valido inferir que los tratadistas son los autores que se dedican a escribir acuerdos –aunque no sabemos con quien o quienes acuerdan- sobre la materia laboral, para ordenar las relaciones reciprocas –nos imaginamos que entre las partes que conforman la

¹ *Diccionario de lengua española.* Editorial Everest, León, España. 1975. p. 1046.

² DE PINA, Rafael y de Pina Vara Rafael, *Diccionario de derecho.* Porrúa. México 2003, p. 485.

relación laboral- aunque no sabemos que un tratadista tenga las facultades para resolver o prevenir ningún conflicto o divergencia entre las partes de la relación laboral.

Aunque la Asociación de Academias de la Lengua Española no considera a la doctrina como sinónimo de tratado, nos vamos a permitir la audacia de aventurarnos en disquisiciones diccionariales con los riesgos que esto conlleva.

Don Rafael de Pina en su obra citada nos dice que la doctrina es la opinión autorizada y racional, emitida por uno o varios juristas, sobre una cuestión controvertida, mientras que el Diccionario Practico del Estudiante, de la Asociación de Academias de la Lengua Española, nos dice que la doctrina es el conjunto de teorías o principios, especialmente políticos o religiosos, sostenidos por una persona o una colectividad. Mientras que el Diccionario de la lengua española, antes invocado sostiene que la doctrina es la enseñanza que se da para instrucción de alguno/ ciencia o sabiduría / opinión de de uno o varios autores en cualquier materia. Platica que se hace al pueblo, explicándole la doctrina cristiana/ opinión que comúnmente profesan los más de los autores que han escrito sobre una misma materia/ Cristiana lo que debe saber el cristiano por razón de su religión.

De lo anterior podemos colegir que la doctrina es una opinión autorizada, aunque no sabemos por quien, y racional emitida por uno o varios juristas; asimismo es un conjunto de teorías o principios especialmente políticos o religiosos que constituye una enseñanza o instrucción; pero también es una ciencia o sabiduría; es una plática que se hace al pueblo explicándole la doctrina cristiana, es únicamente lo que debe saber un cristiano, porque es la opinión que profesan los más de los autores que han escrito sobre una misma materia.

Siguiendo con la misma similitud diccionarial y si el Diccionario de la lengua española, en comento, nos dice que un doctrinario es el partidario del doctrinarismo, que atiende más a las doctrinas abstractas, que a la práctica, esto también lo podemos decir del tratadista, esto es que ambos se dedican a la

especulación abstracta alejada de la práctica o realidad, especulaciones subjetivas personalísimas, aunque las compartan con una colectividad o cenáculo. Aunque don Rafael de Pina nos especifique que la Doctrina Jurídica es la posición adoptada por los cultivadores del derecho, frente a los problemas de esta disciplina u opinión compartida por uno o más de ellos sobre cualquier punto de la misma, por lo que la doctrina jurídica ha sido considerada por muchos tratadistas como fuente indirecta del derecho.

Estas disquisiciones nos recuerdan al onanista que se regodea consigo mismo e indefectiblemente termina en el vacío; efectivamente los doctrinarios o tratadistas crean un sistema *lógico jurídico* desde el cual contemplan todas las controversias o conflictos y de ahí desprenden conceptos taxativos, dogmas, proposiciones o principios pétreos indubitables que no aceptan ser modificados, revocados o abrogados.

IV.1.1.- **Tratadistas civiles.**

Don Eduardo García Máynez en su obra clásica *Introducción al Estudio del Derecho*³ cuya primera edición vio la luz pública en 1940, inserto media cuartilla dedicada al tema del Derecho del Trabajo, en efecto en su Capítulo XI, dedicado a las Disciplinas Jurídicas Especiales y Disciplinas Jurídicas Auxiliares, inicia planteando la clásica división del Derecho, en derecho público y derecho privado éstas dos grandes ramas, nos dice, se dividen en varias disciplinas a las que denomina como especiales.

La primera gran división y sus subdivisiones o ramas especiales pueden ser del orden nacional o internacional, así podemos hablar del Privado y Público en el rango nacional y en el internacional, asimismo sucede con las subdivisiones o ramas especiales, en consecuencia podemos hablar del derecho penal internacional, derecho mercantil internacional, derecho administrativo internacional, etc.; siguiendo a Du Pasquier, las ramas especiales forman parte del Derecho Privado;

³ GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México, 2002

considerando como Ramas Jurídicas de Creación Reciente al Derecho Agrario, al Derecho del Trabajo y al Derecho Aéreo.

Para Eduardo García Máynez, el Derecho del trabajo, obrero o industrial, es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos.

“Los beneficios de la legislación sobre la materia no se hallan limitados, entre nosotros, a un determinado grupo de trabajadores, sino que se extiende a toda clase de obreros, jornaleros, domésticos, y artesanos y, en general, <a toda persona que pone a disposición de otra su fuerza de trabajo>. Sólo escapan a su regulación, en determinadas condiciones, el mandato, la prestación de servicios profesionales y el trabajo de los altos empleados de las empresas.”⁴

La anterior aseveración nosotros la compartimos plenamente, por lo que no aceptamos la expansividad del Derecho del Trabajo; García Máynez reconoce al Derecho del Trabajo como un derecho de clase, protector de los trabajadores y, según él,

“se funda en la imperiosa necesidad del proletariado de mejorar su nivel de vida, en espera, y esto es lo fundamental, de que se opere la transformación del mundo hacia un régimen más justo. El Derecho del Trabajo no es una finalidad última, sino una ordenación transitoria, esto es, una medida exigida por una clase social para evitar la explotación de que era víctima.”⁵

Amén de que ubica al Derecho del Trabajo como una rama del Derecho Público.

Don Ignacio Galindo Garfias, en su obra *Derecho Civil* ⁶ nos plantea que el derecho como ciencia o como un conjunto de normas incluso las relaciones jurídicas entre los obligados y los pretensores, conforman un todo unitario; las normas de derecho, las relaciones jurídicas y la conducta humana tienen una naturaleza común que hace factible el conocimiento y la organización de un todo coordinado y armónico que se presenta como unidad.

“...el derecho positivo está constituido por un conjunto de normas que forman parte de un sistema coherente armónicamente dispuesto en forma tal, que entre cada una de las normas que lo constituyen no puede admitirse teóricamente oposición, que significaría la negación misma del principio lógico de contradicción: lo jurídicamente permitido excluye lo jurídicamente prohibido; desde otro punto de vista, es decir, en consideración a la conducta

⁴ Ibidem. p. 152.

⁵ Ibidem, p. 152

⁶ GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Porrúa. México, 2003

establecida por el derecho objetivo, la relación jurídica siempre se dará entre dos o más sujetos, de los cuales , uno o más podrán exigir como acreedores de otro o de otros como deudores, una determinada prestación”⁷

Dicha unidad y coherencia del derecho positivo no es otra cosa que la ley fundamental que coordina la normatividad a efecto de lograra su propia razón de ser, tiende a la realización de una finalidad común, el establecimiento de la seguridad, de la justicia y del orden dentro del grupo social; debemos a Justiniano la división fundamental del derecho en dos grandes ramas, el derecho público y el privado, distinguiendo lo individual y lo colectivo, a la persona humana y al estado, como dos extremos opuestos.

La división en diversas ramas se explica:

“a) Porque la mente humana para alcanzar un conocimiento claro y distinto del objeto, debe proceder por etapas, aprehendiendo diversas porciones de ese objeto, y

b) Porque en lo que atañe al derecho, considerado desde el punto de vista positivo, el estudio del mismo ha de ser dividido por ramas por ramas o secciones, en cuanto a que cada una de esas ramas o secciones, no obstante la unidad misma del concepto de lo jurídico, presentan diversa estructura.”⁸

Sólo así se explica las diferentes posiciones o puntos de vista con que se estudia el derecho, en Derecho Nacional e Internacional; Derecho Público y Privado; Derecho material y Procesal. El Derecho Público reglamenta la actividad del Estado, mientras que el Derecho Privado reglamenta la actividad del individuo, sin que ello implique una absoluta o completa separación entre estas ramas del derecho.

“...aparte del derecho público y el privado, se ha formado cierto Derecho especial, constituido por un grupo de normas que presentan a la vez las características del Derecho público y del Derecho privado, y por tal razón, no quedarían bien encuadradas en una u otra de las ramas tradicionales, debiendo quedar ubicadas dentro de una nueva rama a la que se le denomina Derecho social (Gurvitch) o Derecho mixto (Roubier)”⁹

En las relaciones del Derecho social, uno de los sujetos o ambos actúan como órgano de una entidad colectiva, en cuyo nombre realizan determinada actividad de interés colectivo que se confunde con su propio interés particular; mientras que el Derecho mixto puede ser concreto o provisional –Derecho mercantil, laboral,

⁷ Ibidem, p. 68

⁸ Ibidem, p. 70

⁹ Ibidem, p. 78

agrario- que se ha ido formando de acuerdo a las necesidades de cada profesión, amén de que existe un Derecho mixto integrado por preceptos sancionadores que implican a otras ramas del Derecho –Derecho procesal, penal, Internacional privado y Derecho transitorio-

“Por lo que se refiere a nuestro Derecho positivo, no ha sido necesario recurrir a la creación de esa rama divisoria del Derecho. Cuando en ciertas relaciones jurídicas, el interés colectivo aparece en forma preponderante sobre el interés particular de una persona o grupos de personas o de una clase social, estas relaciones jurídicas han entrado a formar parte del Derecho público, pues el Estado en ejercicio de su poder soberano y con el propósito de tutelar el interés general de un grupo o de una clase social, establece, en manera imperativa, las normas a las que quedan subordinadas las partes, sin posibilidad de renunciar a ellas, al establecerse entre ellas la relación jurídica. Así ocurre por ejemplo en el contrato de trabajo, en el contrato de seguro y en la institución del matrimonio.”¹⁰

IV.1.2.- **Tratadistas laboralistas.**

Don Guillermo Cabanellas y Mozart Víctor Russomano dos de los más connotados y respetados tratadistas laboralistas en su obra *Los Conflictos Colectivos de Trabajo y su Solución*¹¹ diferencian entre conflicto y controversia, entendiendo por conflicto en cuanto oposición de intereses en que las partes no ceden o cual choque de colisión de derechos o pretensiones.

“controversia de trabajo cuando alguno pretende la tutela de su interés, relativo a la prestación de trabajo o su reglamento, en contraste con el interés de otro, y allí donde éste se oponga mediante la lesión del interés mediante la contestación de lo pretendido”¹²

Aquí ya estamos hablando de un litigio en el que las partes dirimen sus diferencias ante un tribunal ya existente y de acuerdo a una normatividad aplicable al caso, mientras que en los conflictos las diferencias se enfrentan mediante medidas de acción directa y personal de quien se hace justicia por propia mano.

Los conflictos o controversias de trabajo son derivados de la actividad laboral, es decir, proceden de la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio de un salario, los conflictos o controversias de trabajo pueden ser individuales o colectivas, de estas últimas la huelga es la más trascendental, toda vez que:

¹⁰ Ibidem, p. 79.

¹¹ CABANELLAS Guillermo – Russomano Mozart Víctor. *Los Conflictos Colectivos de Trabajo y su Solución*. Editorial Heliasta Argentina, 1979.

¹² Ibidem, p. 10.

“Al suspender su actividad profesional los trabajadores intentar gravitar tanto en los Poderes Públicos, como en la acción patronal para determinar una determinada ventaja y ciertas reivindicación”¹³

Este tipo de conflictos son posibles por el proceso económico, social y político, generados por un sistema de producción que posibilita la identificación de los trabajadores que laboran en una misma fuente de trabajo soportando la misma explotación y los mismos míseros salarios con los que no logran cubrir sus necesidades más básicas, impuestas unilateralmente por la clase patronal y que los trabajadores apoyados en la huelga intentan modificar con un contrato colectivo de trabajo que contemple mejores condiciones de trabajo y mejores salarios.

Para nuestros autores

“No cabe, por lo menos aquí, catalogar como conflictos del trabajo aquellos movimientos de tipo político y revolucionario que se han producido en diversas épocas de la Humanidad, por el hecho de que sus protagonistas hayan sido trabajadores. La huelga, como expresión mejor definida del conflicto colectivo de trabajo, se presenta como un fenómeno típico de nuestros tiempos; data del régimen de libertad de contratación.”¹⁴

El sueño dorado de la casta gobernante y de los juristas es esterilizar políticamente a los movimientos obreros, si como hemos venido sosteniendo la esencia de los sindicatos es, a través de sus luchas, incidir en el modo de producción y de distribución de la riqueza producida por el trabajo y por ende la transformación del Estado, que el gobierno apoyado en el Derecho debe preservar, entenderemos por que se pretende reducir las luchas de la clase trabajadora, a un mero litigio jurídico.

Para nuestros eminentes tratadistas los conflictos o controversias laborales deberían dirimirse únicamente circunscriptos a lo preceptuado por el Derecho del Trabajo y lo que lo rebase deberá ser combatido por el Derecho Común.

“Las que configuran un posible antecedente del estado de huelga o de paro patronal son las coaliciones. Estas preceden al conflicto, constituyen el origen de éste, anuncian casi siempre una medida acción directa que tiende a perturbar la paz industrial. La huelga que es un conflicto de trabajo, indica que la posición controvertida entre las partes se ha inclinado por las vías de hecho.”¹⁵

¹³ Ibidem, p. 12

¹⁴ Ibidem, p. 14.

¹⁵ Ibidem, p. 15.

Planteadas así las cosas, nos pueden llevar a contemplar a los pobres e indefensos patrones, acosados por los perversos trabajadores extorsionándolos para obtener mejores condiciones de trabajo, que tal vez no merezcan los trabajadores o el patrón no esté en posibilidad de otorgar; lo que los tratadistas o doctrinarios eluden es el hecho que ante la cerrazón del patrón y agotados los recursos legales, hasta entonces, los trabajadores optan por la vía de hechos.

A continuación estos autores se enfrascan en un profundo análisis de los conflictos de trabajo, los cuales pueden ser, individuales o colectivos, y estos últimos pueden tener un trasfondo jurídico o económico; según los actores pueden clasificarse en sindicales, huelgas, *lock-out* o paro patronal.

“Por razón de las causas que los conducen, pueden los conflictos colectivos dividirse: a) voluntarios, los decididos por las partes intervinientes con objeto de ejercer presión sobre la parte contraria; b) involuntarios, cuál sería el paro obrero fundado en crisis laboral, entre otros. A su vez, los conflictos colectivos de trabajo pueden clasificarse, según la observancia o desprecio de las normas legales en: a) legítimos; b) ilegítimos; por los motivos que los inspiren, en: a) justos; b) injustos. Finalmente, en relación a su origen, son: a) de derecho; b) de intereses; c) gremiales.”¹⁶

La diferencia entre los conflictos colectivos de derecho y los de intereses, según estos autores, es que mientras los primeros versan sobre la existencia o inexistencia o interpretación de una norma, mientras que los de intereses se trata de una reivindicación por lo cual se intenta modificar el Derecho o crear otro nuevo; en los conflictos de naturaleza jurídica se trata de la interpretación o aplicación de la norma existente, mientras que los conflictos de naturaleza económica se trata modificar las condiciones de trabajo.

“Los conflictos intersindicales se relacionan normalmente, y en forma directa, con la representación sindical. Suelen constituir conflictos colectivos de Derecho.”¹⁷

Cuando se presenta un conflicto intersindical, los abogados de la empresa pretenden o fingen que es un conflicto que no les atañe, sostienen que siendo un conflicto entre dos sindicatos, estos deben dirimir sus diferencias entre sí, y después la empresa tratara lo referente al contrato colectivo de trabajo, con la organización que resulte representante del mayor interés profesional; en primer

¹⁶ Ibidem, p. 17.

¹⁷ Ibidem, p. 21.

lugar no es lo mismo que en una empresa, la titularidad y administración del pacto colectivo lo detente un sindicato a modo del patrón a que dicha titularidad la ostente un sindicato que legítimamente represente los intereses de los trabajadores al servicio del patrón.

Cuando un sindicato ha dejado de representar los intereses de los trabajadores al servicio del patrón, porque éste coopto al líder sindical es cuando los trabajadores buscan afiliarse a otra organización que los represente, entonces es cuando se dan los conflictos intersindicales, incluso muchas veces es el patrón el que fomenta, impulsa y financia el conflicto intersindical, acudiendo con un líder venal que se enfrente y expulse de la fuente de trabajo al sindicato que legítimamente representa el interés profesional mayoritario, obviamente en franco contubernio con la empresa; en otras palabras la imparcialidad del patrón en un conflicto intersindical, es una farsa.

“La fuerza obrera y la fuerza patronal no son soberanas. Por encima de ellas, en representación de los intereses particulares, está la autoridad del Estado, que representa el interés permanente y general de la nación.”¹⁸

Los tratadistas son los que han intentado hacernos comulgar con ruedas de molinos, haciéndonos creer que el Estado está por encima de las luchas de clases y que imparcialmente busca el interés general de la nación; ellos pretenden hacernos creer que lo que es bueno para el Estado, es bueno para todas las clases, ya habíamos analizado como el Estado no es más que la estructura de un modo de producción y de distribución de la riqueza y que el gobierno no es más que el administrador de los intereses del gran capital, luego entonces cuando se nos dice que se busca el interés general de la nación no es otra cosa que garantizar los intereses del gran capital. Sin embargo los mismos autores no dejan de reconocer que:

“Como derecho de legítima defensa, al que se aproxima, la huelga lícita muestra la impotencia de los resortes del Estado, incapaz de ofrecer una fórmula suficiente para dirimir los conflictos posibles entre trabajadores y patrones.”¹⁹

¹⁸ Ibidem, p. 26.

¹⁹ Ibidem, p. 30.

Comparando a la huelga con la guerra, sostienen que si la guerra es inevitable, porque no existe un Superestado que someta a los beligerantes, en el caso de la huelga si existe el poder suficiente de hecho y de derecho para imponer la razón no del más fuerte, sino la razón de la justicia, y ese poder no es otra cosa que la fuerza del Estado.

“Carnelutti ha calificado la huelga como un hecho social anómalo, como un fracaso del derecho: en tanto que Ciugni destaca que su proyección es la legitimación de un hecho ilícito.”²⁰

IV.1.3.- **Tratadistas europeos.**

Don Alejandro Gallart Folch. En su obra *Derecho Español del Trabajo* define al derecho del trabajo como:

“el conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patrones y obreros y, además, otros aspectos de la vida de estos últimos; pero, precisamente, en razón de su condición de trabajadores”²¹

Diferenciando las *normas jurídicas* de las *reglas dictadas por el poder público*, las primeras pertenecen al derecho voluntario que engendran numerosas y complejas relaciones jurídicas, como los pactos colectivos y los ordenamientos corporativos.

Las normas jurídicas dictadas por el poder público pertenecen al derecho necesario, que limita y condiciona las actividades jurídicas voluntarias y crea situaciones jurídicas especiales; forman parte del derecho necesario las leyes y disposiciones reglamentarias dictadas por el Estado, así como los pactos colectivos y los ordenamientos corporativos.

“En el Derecho español una relación se caracteriza como de trabajo, según el artículo primero de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre 1931, cuando en la ejecución de una obra o en la prestación de un servicio por una remuneración, sea de la clase que sea, existe <dependencia>, esto es, subordinación jerárquica y, por tanto, aceptación, en el trabajo propio, de las ordenes de un superior”²²

No es necesario que el trabajo se preste dentro de la fuente de trabajo bajo la vigilancia del patrón o sus representantes, se puede prestar fuera de los establecimientos o locales del patrón, basta que se dé el compromiso de emplear toda o parte de una jornada, la aceptación de un programa determinado de gestiones a

²⁰ Ibidem, p. 42.

²¹ GALLART Folch, Alejandro. *Derecho Español del Trabajo*. Editorial Labor, España, 1936, p. 9.

²² Ibidem, p. 10.

realizar, la obligación de dar cuenta de las mismas, se justifique el tiempo, la obligación de un rendimiento mínimo diario, obligándose a no realizar otros trabajos del mismo tipo o similar en provecho propio o de otras personas.

El Derecho del Trabajo no sólo contempla normas relativas a la relación del trabajo, sino que también contempla una serie de regulaciones cuyo único común denominador es que se refieren al trabajador como un ente social, por lo que se dice que el derecho de trabajo es un Derecho de Clase.

“...para el Derecho español son trabajadores las personas que ejecutan habitualmente un trabajo por cuenta y bajo la dependencia ajena, con la excepción de aquellos que por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor puedan ser considerados independientes en su profesión.”²³

La simple capacidad técnica, por elevada que sea, no es suficiente para dejar de ser trabajador, se necesita que se den las otras excepciones señaladas.

“La legislación de trabajo constituye, a nuestro entender, una especialidad jurídica que llamamos Derecho de Trabajo, porque sus instituciones han brotado, obedeciendo a causas que le son específicas, porque tiene factores propios de desarrollo, porque su materia está perfectamente delimitada en la realidad social, y porque sus fundamentos doctrinales son diferentes de los de las otras ramas del Derecho.”²⁴

El espíritu del Derecho de Trabajo es socializador y solidario, a diferencia del individualismo que prevalece en las otras ramas del derecho, en las que se enseorea la igualdad ante la ley, la pasividad o imparcialidad del juzgador, la unidad de fuero, la división de poderes, mientras que el Derecho de Trabajo se propone compensar con una superioridad jurídica la inferioridad económica del obrero, la intervención directa del juzgador en los litigios de intereses, genera un verdadero privilegio de fuero, amén de que conjuga los poderes,

“porque a las organizaciones corporativas que crea les concede, a la vez, poderes ejecutivos, legislativos y judiciales.”²⁵

Las características del Derecho de Trabajo han venido a erosionar, como fuentes de derecho, a la ley y al contrato, substituyéndolas por una nueva fuente de derecho, la norma colectiva profesional.

²³ Ibidem, p. 12.

²⁴ Ibidem, p. 16.

²⁵ Ibidem, p. 16.

Según Gallart la aparición y desarrollo del Derecho de Trabajo se debe a la revolución industrial que ha venido a trastocar el modo de producción y de distribución de la riqueza, concentrando a los trabajadores, concentración de los instrumentos o medios de producción, de ésta concentración se ha generado la *conciencia de clase* que ha despertado la solidaridad alejándose del egoísmo individualista; todo ello conforma buena parte

“de la obra legislativa que no puede continuar preocupándose solamente del hombre individualmente considerado, sino que tiene que ocuparse también, muy especialmente, del hombre como componente de los grupos humanos constituidos en clases y, entre éstas, de la más necesitada de protección, o sea de la clase obrera.”²⁶

La rectoría del Estado en la económica se dio por la imperiosa necesidad de intervenir para no perder el control político y social, todo ello fue posible gracias a la coordinación industrial que acabo de destruir la reglamentación gremial, habida cuenta de que si el sistema gremial de producción fue superado por un nuevo modo de producción, igualmente la normatividad gremial fue substituida por una nueva legislación, el Derecho de Trabajo.

“Los factores activos del desarrollo de una legislación especialmente dirigida a regular la relación de trabajo y la suerte de la clase trabajadora han sido y son todavía: la acción sindical obrera, la acción política obrera, el movimiento de ideas favorable a la intervención legislativa, la colaboración de las clases superiores, la imitación extranjera y el estímulo internacional.”²⁷

La acción sindical no estaba encaminada a reclamar una legislación específica, pero la génera, el enorme peso de la acción sindical con las huelgas y el lock-out no podía ser ignorado por el poder público, que inicialmente trato de ahogarlo, pero que finalmente tuvo que reconocerlo dándole un cauce legal. La acción sindical no es suficiente para velar los intereses de la clase trabajadora, es necesario hacer uso de la acción política, el factor trabajador pesó decisivamente en la política general de todos los países.

“Otro factor importantísimo del desarrollo de la legislación de trabajo es la fuerte corriente ideológica que a favor de las mejores condiciones de trabajo y vida de los obreros se produce en toda Europa desde mediados del siglo XIX, corriente que se orienta en forma de aspiración a una legislación protectora del trabajador.”²⁸

²⁶ Ibidem, p. 18.

²¹⁹ Ibidem, p. 20.

²⁸ Ibidem, p. 22.

IV.1.4.- **Tratadistas mexicanos.**

José de Jesús Castorena Zavala.- Licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y gobernador interino de Guanajuato, autor de *El Problema Municipal en México* (1926), *Derecho de Huelga en México* (1931), *Manual de derecho obrero* (1932) y *Tratado de derecho obrero* (1942)²⁹

La promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo su artículo 123, no fue la panacea que viniera a curar todos los males que aquejaban a nuestro país, ni la solución a todos los problemas obrero patronales, por el contrario se vinieron una cascada de conflictos laborales intensos y sordos, los trabajadores, con la ley en la mano, tratando de hacer valer “sus” derechos y los patronos resistiéndose abiertamente, a veces incluso cerrando sus fuentes de trabajo y otras veces litigando, llevando los conflictos hasta los más altos tribunales.

La experiencia nos dice que cuando se promulga una nueva ley, sus reglamentos o hasta un simple decreto, cuando se trata de materializar dichas normatividades, no solamente las partes litigiosas sino incluso las autoridades responsables de aplicarlas ignoran la forma de hacerlo, por lo que es necesario acudir a los más altos tribunales en busca de la interpretación jurídica y, como precisamente de la jurisprudencia, las tesis jurisprudenciales, las contradicciones de tesis, emana la doctrina, por ende no hemos resistido aprovechar la oportunidad para comentar la obra *El Derecho de Huelga en México* de Don J. Jesús Castorena³⁰, misma que vio la luz pública en abril de 1931, esto es, antes que se promulgara la Ley Federal del Trabajo en agosto del mismo año.

La obra en comento se trata de una compilación de jurisprudencias, presididas por un epígrafe introductorio del maestro Castorena, que nos sirven para mostrar

²⁹ MUSACCHIO, Humberto. *Diccionario enciclopédico de México*. Andrés León editor, México, 1997, Tomo I p. 320.

³⁰ CASTORENA, J. Jesús. *El Derecho de Huelga en México*. Estados Unidos Mexicanos, Inventarios. XI-10-16054, 1931.

como el poder judicial acota, desnaturaliza e incluso nulifica los derechos constitucionales, criterios jurisprudenciales que una vez trabajados, racionalizados y edulcorados por los tratadistas o doctrinarios podrían llegar a formar parte de las nuevas legislaciones e incluso podrían pasar a formar parte de los llamados principios generales de derecho.

*"Terminado el contrato de trabajo, los obreros ligados por él no tienen derecho a hacer uso de la huelga en contra del patrón a las ordenes de quien trabajaban"*³¹

El Sindicato de Filarmónicos del D. F., tenía celebrado contrato colectivo de trabajo con Empresa Cines México, S. A. en cuyo clausulado se establecía

"En caso de no prorrogarse el contrato de tres meses, la empresa se compromete a reemplazar a la agrupación o agrupaciones, por otras de igual número de profesores, quedando la organización a juicio de la empresa, pero siempre de acuerdo con el Comité Ejecutivo del Sindicato de Filarmónicos"

El sindicato emplazo a huelga exigiendo el cumplimiento de su contrato colectivo de trabajo, la jurisprudencia emitida por la Junta Especial N° IV resolvió "Como acaba de verse, ni jurídica, ni lógica, ni gramaticalmente se puede interpretar la cláusula discutida, en el sentido que lo quiere la parte actora, tanto más cuanto que no puede concebirse un contrato sin el acuerdo o consentimiento de los contratantes, con respecto al objeto o materia del contrato de que se trata. En tal virtud, un contrato a término que no es prorrogado por las partes, queda resuelto absolutamente.

*"No es huelga la suspensión del trabajo llevada a cabo por personas que han dejado de estar al servicio de un empresario. Se entiende que los obreros de una negociación han dejado de estar al servicio de un patrón cuando éste traspasa por cualquier título su negociación a otra persona. A ésta, pues, no obligan los contratos celebrados por su antecesor"*³²

En éste caso el Sindicato de Obreros Panaderos, Bizcocheros y Reposteros tenía celebrado contrato colectivo de trabajo con Propietarios de Panaderías y Bizcocherías, misma que se vio obligada a vender once panaderías de su propiedad, atento a lo dispuesto por la ley sobre monopolios, cuatro de ellas fueron vendidas a diversas personas las cuales desconocieron el contrato colectivo de trabajo vigente, por lo que el sindicato estallo la huelga exigiendo el

³¹ CASTORENA, J. Jesús. Op. Cit. p. 10.

³² Ibidem. p. 12.

cumplimiento de su contrato, la jurisprudencia emitida por la Junta Especial N° 1, resolvió

“ Que si bien es cierto que la huelga que se estudia debe considerarse lícita, de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, no por ello puede considerarse como justificada, ya que el motivo que le dio origen fue la circunstancia de que determinados patrones no aceptaron contratar con las personas que deseaban ser sus obreros en la forma que éstos últimos querían.”

“Es causa de extinción de los contratos individuales de los obreros huelguistas en su totalidad, el hecho de que la mayoría cometa actos violentos en contra de los bienes y de las personas”³³

La Compañía Nacional Pavimentadora, S. A. solicitó la declaración de ilicitud de la huelga estallada por el Sindicato de la Industria de la Alimentación, miembro de la Confederación Sindical Unitaria de México, en virtud de los actos violentos cometidos por los trabajadores huelguistas y la rescisión de los contratos individuales de trabajo de los mismos, la Junta Especial IV resolvió

“...es procedente, de conformidad con la jurisprudencia de esta Junta y de la orientación y espíritu de las leyes que sobre materia de trabajo se han dictado en algunos de los Estados de la República y de los proyectos de leyes de trabajo, declarar la rescisión de los contratos individuales de trabajo de todos y cada uno de los huelguistas...”

A nuestro sano juicio la Junta se excedió en sus funciones, habida cuenta de que, la fracción XVIII del artículo 123 constitucional contempla que una huelga se considerará ilícita si la mayoría de los huelguistas cometen actos de violencia en contra de las personas o de las propiedades de la fuente de trabajo, sin embargo jamás habla que ello fuera causante de rescisión de la relación laboral.

A la sazón, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados estaban facultadas para expedir leyes en materia de trabajo reglamentarias del artículo 123, estas leyes estatales únicamente tenían vigencia en los respectivos Estados y si en el Distrito no existía la correspondiente ley reglamentaria, la Junta se debió circunscribir a lo preceptuado por el artículo 123 constitucional.

“El aviso de huelga en los servicios públicos ha de ser expreso. La falta de de él es una causa de rescisión de los contratos de trabajo de los obreros que suspenden el servicio, estimándose que no existe huelga”³⁴

³³ Ibidem p. 14.

³⁴ Ibidem p. 15.

Manuel Peña Vera en diciembre de 1929, en representación de la Línea de Camiones Lomas de Chapultepec, en virtud de que los trabajadores miembros de la Unión Sindical de Trabajadores de la línea de Camiones “Lomas de Chapultepec” omitieron el aviso de huelga necesario en los servicios públicos, pidió la rescisión de los contratos de trabajo de los obreros que suspendieron el servicio.

No obstante que la Junta Especial IV, en el **Considerando** de su resolución reconoce que de los documentos que fueron dirigidos a la Junta, se desprende que solamente se dio un plazo de diez días para resolver sobre las peticiones por la Unión Sindical, y que en el comunicado dirigido al señor Manuel Peña Vera gerente de la Sociedad Cooperativa Ilimitada de Autotransportes Lomas de Chapultepec, se le da un plazo de diez días contados desde esa fecha, a las veinticuatro horas, para que esa sociedad conteste el pliego de peticiones, en la inteligencia de que si no recibe esa contestación o es contraria a sus intereses, se reservan sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma que haya lugar.

La Junta decidió que “faltó el requisito del aviso como una **formalidad solemne** que establece la Constitución para llevar a cabo una huelga en un servicio público

... por los términos en que está redactada la fracción XVIII del artículo 123 constitucional no puede ser considerada como ilícita la huelga por la falta de ese aviso la suspensión de labores en la forma y términos expresados antes, es como si se tratara de un abandono de trabajo, con las consecuencias derivadas del mismo, como son la terminación de los contratos de trabajo relativos. Esta sanción es de imponerse en todo su rigor...”

Si consideramos que el artículo 123 en ningún momento establece **formalidad solemne** alguna, no podemos menos que afirmar que la autoridad se permite interpretaciones retorcidas de la ley para salvaguardar los intereses de la patronal y eso de que la sanción es de imponerse en todo su rigor suena a venganza y escarmiento para que los trabajadores no se animen a estallar sus huelgas.

Baltasar Cavazos Flores.-En su obra las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales³⁵ se muestra como un tratadista consumado, y en ella parte del concepto

³⁵ CAVAZOS Flores, Baltasar. *Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales. Orientaciones teórico – prácticas*. Editorial Trillas, México 2003.

general de derecho, como “un conjunto de normas jurídicas que tienden a regular la vida del hombre en la sociedad” a veces en forma tácita, como cuando se compra una cajetilla de cigarrillos (contrato de compra venta), o cuando se compra un boleto del metro (contrato de transporte por adhesión), y otras veces en forma consciente y predeterminada (contrato de matrimonio o cuando formulamos un testamento).

Continúa diferenciando las normas jurídicas, con las normas morales y sociales, se remonta hasta Ulpiano para plantearnos la división del derecho, en derecho privado y derecho público dependiendo de la índole del interés que garantice.

“Cuando se establece una relación de coordinación, entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, estamos frente a una relación de Derecho Privado; en cambio, si dichas relaciones se dan entre el Estado como entidad soberana y un particular, entonces estaremos frente a una relación de Derecho Público”³⁶

En este orden de ideas plantea que algunos tratadistas ubican al Derecho del Trabajo como parte del Derecho Privado, otros como Derecho Público y otros más lo consideran como un tercer género.

“Radbruch fue quien formulo por primera vez la teoría de un tercer género al expresar; Si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un derecho social cada vez va socavando más la separación entre el Derecho Público y el Privado, entre Derecho Civil y Derecho Administrativo, entre el contrato y ley, ambos tipos de Derechos penetran uno en otro recíprocamente, dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Privado, sino que representan un Derecho enteramente nuevo, un tercer tipo, a saber: el Derecho Económico y el Obrero”³⁷

Para Baltasar Cavazos el Derecho del Trabajo surge con la llamada Revolución Cartista, llamada así por las cartas que los obreros enviaron al Parlamento Ingles, cuando se vieron desplazados por la máquina. Las principales doctrinas sociales fueron el socialismo, el intervencionismo de Estado y el individualismo económico; éste último conceptuaba al Estado como un mero policía, el cual no debería intervenir más que para preservar el orden: por su parte el principio de la voluntad de las partes preconizado por el Derecho Civil, esclavizaba al trabajador en virtud de que o aceptaba “libremente” las condiciones del patrón o se moría de hambre.

³⁶ Ibidem p. 17.

³⁷ Ibidem p. 19.

“Por otra parte, el socialismo utópico precisaba constantemente los defectos del sistema socialista, los abusos de una propiedad privada irrestricta y materialmente establecía el principio de la abolición de la propiedad privada.

Frente a ese socialismo teórico, el materialismo histórico y la dialéctica marxista expusieron que el socialismo debería ser, en sí mismo, revolucionario; que la lucha de clases era la única solución a la pobreza y a la desesperación de la clase laborante, y que el trabajador, si quería sobrevivir, debería convertirse en un soldado que arrancara, si era necesario por la fuerza, “conquistas” a la clase patronal”³⁸

El Derecho del trabajo está íntimamente relacionado con todas y cada una de las ramas del derecho, muy en especial con el derecho constitucional, con el derecho administrativo, con el derecho penal, con el derecho internacional público, con el derecho mercantil, con el derecho procesal, la economía, la moral y la medicina también tiene amplias relaciones el Derecho del Trabajo, todo esto conservando su propia autonomía.

“Dentro de la teoría jurídica; por fuentes del derecho se alude tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas como al acto concreto de creación normativa y al modo específico de manifestar las normas mismas”³⁹

Las fuentes formales son los *procesos* con los que se crea una norma, como la ley, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho; las fuentes formales especiales del Derecho del Trabajo son: el contrato colectivo de trabajo, el contrato-ley y la sentencia colectiva, siendo estas últimas las emitidas por la Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos colectivos de orden económico, y los laudos emitidos por la Juntas de Conciliación y Arbitraje en los conflictos de orden jurídico las sentencias colectivas

“tienen la peculiaridad de ser los únicos medios por los cuales se pueden reducir a los trabajadores derechos adquiridos, teniendo como límites los derechos mínimos consagrados por la ley. Tales reducciones se permiten para evitar que en última instancia puedan desaparecer las fuentes de trabajo”⁴⁰

Las fuentes *reales* son las que determinan el contenido de las normas, el porqué de cada norma; son las que efectivamente integran el derecho, en virtud de que se forman por los actos humanos que requieren de la tutela jurídica; son las necesidades de los trabajadores y de los patrones, de la justicia y la equidad, entendiendo la equidad como la aplicación de la justicia al caso concreto;

³⁸ Ibidem p. 23.

³⁹ Ibidem p. 37.

⁴⁰ Ibidem p. 42.

asimismo las aspiraciones obreras, deben considerarse dentro de las fuentes reales.

Las *fuentes históricas* integradas por los documentos o libros que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

IV.2.- La transformación del Derecho del Trabajo.

Si hemos considerado que el derecho del trabajo no es más que la herramienta con que cuenta el Estado para administrar y atemperar las tensiones derivadas por la lucha de clases, generada por el modo de producción y distribución de la riqueza impuesto por los factores reales de poder, debemos reconocer que la transformación del derecho del trabajo está en consonancia con la correlación de fuerza de los factores reales de poder, es decir depende de la hegemonía que un momento determinado logre alguno o algunos de los factores reales de poder, asimismo estará en consonancia con el proceso de acumulación del capital.

“...de modo trágico, en nuestro caso, la economía mexicana pasó de una sistema de protección al productor y mercado que no logró el desarrollo de las fuerzas productivas y el carácter competitivo conforme a los estándares internacionales de competencia –excepto en muy contados casos- a un mercado abierto que permitió la entrada casi sin restricciones a los grandes capitales extranjeros, de modo particular, los estadounidenses...”⁴¹

Como hemos sostenido, este cambio se ha venido dando desde 1982 en que los tecnócratas asaltaron el poder, lo cuales han venido implantando de facto todas y cada una de las medidas necesarias para su proyecto, y hasta la fecha siguen empeñados en obtener la reforma legal, en el rubro laboral, para procurar certeza respecto de los derechos de propiedad, los cuales debieran ser claros e inviolables.

IV.2.1.- En sus principios.

Queda claro que en la actualidad toda la legislación laboral se ha convertido en meras hojas de papel, en consonancia los principios emanados de dicha legislación también han sido rebasados, aunque nosotros no comulgamos con dichos principios que reseñamos con antelación, según la catalogación que de los

⁴¹ PATIÑO Manffer, Ruperto, Op. Cit. p. 306.

mismos hiciera Don Alberto Trueba Urbina, tenemos la convicción que en el presente nadie en su sano juicio se atrevería a afirmar que el derecho del trabajo es proteccionista, reivindicatorio y revolucionario y mucho menos que sea un derecho de clase, sencillamente porque para la casta gobernante ya no existe la lucha de clases.

Y si ya no existe la lucha de clases lo único que hay que proteger es al capitalista, al empleador, como de facto ya se hace con los denominados contratos de protección; lo único que hay que reivindicar, en lugar de estarlo denostando, es al capital transnacional que ha venido a revolucionar con su tecnología el modo de producción y distribución de la riqueza en todo el sistema capitalista.

IV.2.2.- En sus características.

Según José Dávalos Morales una de las principales características del derecho del trabajo es su carácter expansivo, como ya habíamos reflexionado con anterioridad para nosotros el derecho no se expandía, sino que los destacamentos obreros con su luchas lograban hacer valer los derechos que constitucionalmente se otorgaba a todo trabajador sin distinción alguna, si como hemos visto actualmente el derecho es poco menos que letra muerta esta y cualquier otra característica que teóricamente pudiéramos analizar han corrido la misma suerte.

Néstor de Buen sostenía que otra de las características del derecho del trabajo era que establecía las mínimas garantías sociales, ahora de lo que se trata es, y en la práctica lo están logrando, eliminar todo tipo de garantías sociales, por mínimas que sean, y que cada quien se rasque con sus propias uñas, de acuerdo a las normas no escritas del libre mercado y de la fría y cruel competencia.

Otras de las características del Derecho del Trabajo, señaladas por Néstor de Buen, es su irrenunciabilidad e imperatividad, por principio el derecho de trabajo al no perseguirse de oficio a sus infractores, sino únicamente a petición de parte, el relativo imperio que se señala es únicamente en relación a los laudos emanados de las Juntas o Tribunales del Trabajo, aunque cada vez es más difícil hacer efectivos dichos laudos, en cuanto a la irrenunciabilidad el mismo Néstor de Buen

se ha dado de topes en la pared, en las luchas inútiles de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para evitar el desmantelamiento de los regímenes de pensiones y jubilaciones.

La ultima características que quisiéramos comentar, según Baltasar Cavazos el Derecho del Trabajo es un instrumento de coordinación y conjugación de los intereses que se dan en las empresas, consideradas como unidades económicas, hoy por hoy, no se da tal coordinación y conjugación de intereses debido a que la ensoberbecida clase patronal enarbola la bandera de “o el trabajador se disciplina o a la calle”

IV.2.3.En la práctica.

La doctrina nos dice que en todas las ramas del derecho, o en el Derecho en general, subyace la justicia, independientemente de que consideramos que el concepto o idea de justicia rebasa con creces la esfera del derecho, en nuestros tribunales, de cualquier materia, no se “hace justicia”, en el mejor de los casos se aplica el derecho; jurisdicción significa decir el derecho, y en efecto, en el mejor de los casos el juzgador, en cualquier tipo de controversia, después de escuchar a las partes, dice el derecho, es decir dice a quien le asiste el derecho, en otras palabras el que tenga más saliva come más pinole.

Los tratadistas o doctrinarios nos dicen que el principio de inmediatez que señala el artículo 685 de la Ley Federal Trabajo, radica en el hecho de que los miembros que integran una Junta especial deberán estar presentes en todas las diligencias, para que estén en contacto directo e inmediato con las partes a fin de que se sensibilicen de la controversia y puedan, exhortar a las partes a que concilien sus intereses o en su caso den seguimiento puntual al procedimiento a efecto que oportunamente puedan dictar sus laudos, atento a lo dispuesto por el artículo 841, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, lo cual es material y humanamente imposible.

Para empezar los representantes del trabajo y del capital no están diario ni todo el día en sus Juntas o Salas, el Presidente de las Juntas Especiales o los Presidentes Magistrados, por las cargas inmensas de trabajo no están en posibilidades de estar presentes de manera inmediata en todas y cada una de las diligencias, por lo que el procedimiento, normalmente se sustancia ante una mecanógrafa o estenógrafa, por lo mismo la verdad sabida es de oídas, por lo que no se puede hablar de buena fe guardada cuando no les constan los hechos, y dictaminan sobre las actuaciones que integran un expediente, por ende no pueden apreciar, por ejemplo, la buena o mala fe con que se han conducido las partes en litigio.

Aceptando sin conceder que existiera la justicia, los doctrinarios o tratadistas dicen que la justicia debe ser pronta y expedita o no es justicia, dándose el caso de que como nos dijera el eminente catedrático y brillante abogado postulante Pedro Robles Otero, en la actualidad, todos los tribunales se encuentran colapsados por la enorme carga de trabajo que soportan y así como el crimen no se puede eliminar construyendo más presidios, de la misma forma el rezago en materia laboral no se superará construyendo inmuebles más grandes y duplicando o triplicando el personal de las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje, mientras no se reconstruya el tejido social, Robles Otero dixi, y mientras diariamente se den cientos o miles de despidos, los tribunales del trabajo seguirán colapsados e impotentes para obsequiarnos una justicia pronta y expedita.

Si agregamos a esto los criterios políticos y económicos que aplican las autoridades laborales y judiciales, menos podríamos hablar de justicia, verbi gracia, cuando Teléfonos de México era una empresa descentralizada y su bisoño liderzuelo o reyezuelo intento crear una Federación que aglutinara a Sindicatos de empresas descentralizadas, Sindicatos Nacionales de Industria e incluso Sindicatos de dependencia federales, para contrarrestar el peso o influencia del Congreso del Trabajo, la Secretaria del Trabajo jamás otorgo el registro correspondiente a dicha federación en virtud de que Fidel Velásquez seguía

siendo el capitoste del movimiento obrero, y al osado reyezuelo casi le cuesta el trono.

A contrario sensu, cuando la madrina del SNTE fue defenestrada de la cámara de diputados y de su partido político por su aberrante contubernio con un partido antagónico al suyo, para que se diera la “alternancia en el poder”, la influencia y fuerza política de dicha madrina se debilitó sensiblemente.

Dicha madrina para recomponer su figura política y conservar su estructura político sindical creó una Federación con sindicatos de dependencias federales y aunque la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prohíbe expresamente la creación de Federación alguna, extraña a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, inmediatamente se le otorgo el registro o toma de nota, no porque finalmente se respetara un estado de derecho inexistente, sino para que la liderzuela siguiera sirviéndole al sátrapa en turno.

Los abogados democráticos, progresistas o comprometidos con la clase trabajadora festinaron un par de jurisprudencias que declararon inconstitucional la cláusula de exclusión, por admisión o separación, sosteniendo que finalmente se respetarían los tratados internacionales firmados por México y se democratizaría la vida sindical, olvidando, primero, que la democracia no se da por decreto y también olvidan el origen histórico de la cláusula de exclusión es precisamente la práctica patronal de contratar esquiroles para debilitar a los sindicatos legítimamente representantes del interés profesional, argumentando que los líderes charros emplean esta cláusula para separar a los trabajadores incómodos para el patrón y que luchan contra el charrísimo sindical.

De acuerdo y ¿qué pasa con los sindicatos legítimamente representantes del interés profesional de los trabajadores?, pues quedan expuestos de que el patrón contrate esquiroles para socavar la vida del genuino sindicato.

Una última perla, la inveterada costumbre de patrones y líderes charros de contratar mercenarios para amagar y masacrar a los trabajadores a la hora de realizarse un recuento para arrojar de sus fuentes de trabajo a los líderes charros

y conquistar la titularidad y administración de sus contratos colectivos de trabajo, orilló a buscar que dichos recuentos fueran universales y secretos en búsqueda de la democratización sindical.

Cuando la controversia llegó al máximo tribunal, nosotros sosteníamos que el recuento universal y secreto no era la panacea, en virtud de la cultura de fraude electoral que siempre ha prevalecido en el país y además porque para que fuera posible un recuento universal y secreto era menester de un padrón confiable antes de la votación y que al momento de discutir y defender el padrón confiable, la patronal detectaría fácilmente los trabajadores del sindicato actor por lo que estaría en posibilidades de reprimirlos oportuna y certeramente, sin dar golpes de ciego como se venía acostumbrando, lamentablemente la práctica nos ha dado la razón.

IV.3.- La influencia de la economía en la transformación del Derecho del Trabajo.

No todos los movimientos políticos son económicos en cambio todos los movimientos económicos si son políticos; un movimiento político electoral para cambio del presidente federal o municipal, o para cambio del cabildo o del Congreso, son movimientos meramente políticos que en nada inciden en el modo de producción y de distribución de la riqueza, esto es, son más de lo mismo, a contrario sensu, todos los movimientos o transformación de los modos de producción y distribución de la riqueza, la evolución del proceso de acumulación capitalista incide directamente en las relaciones político sociales.

“La burguesía no puede existir sino a condición de revolucionar incesantemente los instrumentos de producción y, por consiguiente, las relaciones de producción, y con ello todas las relaciones sociales”⁴²

Entre ellas la relaciones obrero patronales y, si hemos convenido que el derecho del trabajo es el instrumento con que cuenta el gobierno para administrar y atemperar las tensiones generadas por la lucha de clases, de aquí podemos inferir la influencia directa que tiene la economía en el derecho del trabajo.

⁴² MARX, Carlos y Engels, Federico. *Manifiesto del Partido Comunista*. En C. Marx, F. Engels, Obras Escogidas, tomo I. Editorial Progreso, Moscú, 1973, p. 114.

Un Sindicato autentico y legítimo es aquel que lucha por participar directamente en los procesos de producción y en la apropiación de la riqueza generada, esto es, lucha por incidir directamente en el modo de producción y distribución de la riqueza y por ende en la transformación política de la sociedad, he aquí el motivo de tanta saña de la clase patronal y de la casta gobernantes, contra los sindicatos genuinos.

Hemos escuchados hasta la saciedad a los líderes sindicales quejarse de que el gobierno criminaliza todas las luchas sociales y al gobierno –compuesto por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial- quejarse de que los sindicatos politizan todos los conflictos obrero patronales y, en efecto, no podría ser de otra forma, si la esencia del Sindicato es luchar por incidir directamente en el modo de producción y de distribución de la riqueza, estamos ante una lucha política y económica, que no economicista; luego entonces no vemos porque extrañarse de que las luchas sindicales sean de carácter político económicas; de igual forma, si los auténticos líderes sindicales están consientes de que su lucha es por transformar al Estado, no debe extrañarles que el gobierno los combata con todos los elementos con que cuenta, esto es con toda la fuerza o violencia del Estado.

PROPUESTAS.-

La problemática que enfrenta la relación obrero patronal, a la luz de las políticas neoliberales impulsadas por el gobierno en cumplimiento a los dictados del Fondo Monetario Internacional y demás organismos de su misma laya, así como a la luz de la crisis económica que asola a todo el mundo capitalista, no es cuestión de leyes, deriva de la correlación de las fuerzas productivas, nacionales y transnacionales, que participan en el modo de producción y distribución de la riqueza de la actualidad.

Nosotros sostenemos que, mientras subsista el sistema capitalista, mientras subsista el trabajo asalariado, seguirá existiendo la lucha de clases; mientras subsista la lucha de clases seguirá subsistiendo el Derecho del Trabajo como resultado natural de estas luchas.

La inmovilidad y manipulación de la clase trabajadora, incluso de gran parte de la clase patronal, ha empantanado la dinámica de nuestra sociedad, haciendo más penoso y tortuoso el desarrollo económico, político y social de nuestro país; actualmente estamos viviendo lo que Lenin llamaba la putrefacción de la historia, en un momento en que el país literalmente se está deshaciendo, la casta gobernante, los políticos profesionales, los partidos políticos se encuentran trenzados en una encarnizada lucha por el gran botín que es para ellos el Estado.

La emancipación de la clase trabajadora no va a venir por decreto gubernamental, ni por legislaciones justas y equitativas, mucho menos por una impartición de justicia imparcial; tampoco va ser obra de un mesías, de líderes visionarios, de brillantes intelectuales o de hombres probos y misericordiosos, únicamente será obra de la misma clase trabajadora.

La casta financiera trasnacional ha venido imponiendo sus intereses a los gobiernos y a través de ellos a la clase trabajadora y lo seguirá haciendo, mientras ésta última no se organice eficazmente, mientras no entienda el actual sistema trasnacional de producción y distribución de la riqueza, o como les gusta decir a los economistas, de la evolución del proceso de acumulación capitalista, mientras la clase trabajadora no tome conciencia del papel que le toca jugar en el sistema de producción prevaleciente y encuentre el fondo y forma de su lucha en contra del capital financiero trasnacional y por ende genere un nuevo derecho del trabajo.

Es necesario que la clase trabajadora abrevie en su propia historia, que aproveche la experiencia de sus propias luchas; en las últimas dos décadas del siglo XIX a lo largo del país surgieron los círculos de estudios y los periódicos independientes, mediante los cuales comprendieron la realidad que les tocó vivir, el grado y forma en que eran explotados por sus opresores, aprendieron a organizarse, entendieron

que individualmente era muy sencillo que los aplastaran y que la unión y la solidaridad era el único camino para luchar por su subsistencia, en busca de mejores condiciones de vida, se asumieron como clase capaz de tomar su destino en sus propias manos; sólo así se explica su participación protagónica consiente y decidida en la gesta revolucionaria de 1910 y que en 1917 pudieran imponer sus derechos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gesta verdaderamente heroica, si consideramos que en esa época la inmensa mayoría de los trabajadores era analfabeta y fue necesario que los pocos que no lo eran enseñaran a sus compañeros a leer y escribir, además de leerles en voz alta en los círculos de estudios; debemos considerar también que no era sencillo obtener una imprenta y los insumos necesarios para la elaboración de los periódicos insurgentes, por lo que era relativamente fácil ser localizados y reprimidos por las autoridades, amén de que la distribución de dichos periódicos era tortuosa y lenta por los rudimentarios medios de comunicación; sin embargo, la clase trabajadora comprometida supo ingeniárselas para cumplir con su cometido.

Actualmente, cuando la inmensa mayoría de los trabajadores saben leer y escribir, con la cantidad de información bibliográfica, hemerográfica y cibernética con que se cuenta, sería menos penoso el estudio y la comunicación con los trabajadores de todo el país, incluso con organizaciones de trabajadores de otros países para compartir la experiencia y solidaridad de la clase trabajadora internacional.

En la década de los ochentas un sagaz “líder sindical”, Jaime Cerón Moreno, sostenía que en nuestro país se litigaba en tres bandas, conforme a derecho, conforme al embute económico o conforme a la consigna y que en éste último caso lo único que podía hacer un litigante es, hacer acopio de todos los recursos legales a su alcance para que su representado saliera lo menos perjudicado posible. ¡Valla que si conocía el sistema judicial mexicano!

No es el caso de que todos los trabajadores sean jurisperitos, pero si es necesario que los trabajadores conozcan de una manera general, pero sólida la legislación mexicana, para que no los engañen las autoridades del trabajo, los patronos y sus representantes y los falsos redentores de la clase trabajadora.

Los activistas y abogados que pretendan asesorar y patrocinar a la clase trabajadora en sus controversias obrero patronales, tienen la imperiosa necesidad de conocer puntualmente la legislación mexicana y muy en especial las ramas del Derecho del Trabajo y del Derecho Penal, toda vez que nuevamente y cada día más se está combatiendo penalmente a los luchadores sociales.

Los abogados democráticos están planteando que la Secretaria del Trabajo, las Juntas y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje no tengan en sus manos el

registro de los sindicatos y proponen que se cree un Instituto independiente -¿de quién?- que se avoque exclusivamente al registro de las organizaciones sindicales. También plantean que se legisle para garantizar la democratización de los sindicatos, prohibiendo la reelección de los líderes sindicales; que las demandas de titularidad de los contratos colectivos, se definan a través del recuento universal y secreto; así como la rendición de cuentas y transparencia en la aplicación de las cuotas sindicales; asimismo que de una vez, dicen, se acabe para siempre la cláusula de exclusión.

Mucho nos tememos que la mayoría de éstos abogados no tienen ni la menor idea de lo que es un sindicato, amén de que desconocen la historia de las luchas sindicales que han dado origen al Derecho del Trabajo, del cual se dicen ser expertos. Deberíamos ser más audaces y creativos, explorando el derecho vigente, a ver hasta dónde nos permite llegar, por ejemplo:

El artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo establece, a su voz:

“Los sindicatos legalmente constituidos son **personas morales** <el énfasis es nuestro> y tienen capacidad para: I.- Adquirir bienes muebles. II.- Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.” En otras palabras tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

La fracción XVI del Artículo 123 constitucional, nos dice:

“Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, **asociaciones profesionales** <el énfasis es nuestro> etcétera.”

Con fundamento en el presente precepto constitucional los patrones se asocian creando personas morales o jurídicas colectivas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismas que registran ante notario público y con los instrumentos certificados por estos fedatarios acreditan su personalidad y ejercen sus derechos ante todo tipo de autoridades, ¿por qué no intentar registrar los sindicatos ante los notarios públicos? Y después luchar para que todo tipo de autoridades reconozcan estos instrumentos notariales y con ellos los sindicatos puedan acreditar su personalidad y ejercer sus derechos, lo cual abriría todo un abanico de recursos para los sindicatos, pero sobre todo se sacudirían la asquerosa tutela de las autoridades del trabajo.

Crear una Institución específicamente para que registre los sindicatos de nada serviría pues los funcionarios serían nombrados ineludiblemente por el Ejecutivo, y

los sindicatos seguirían bajo la égida del gobierno, lo interesante sería lograr que el gobierno y los patrones no puedan ni en lo más mínimo inmiscuirse en la vida interna de las organizaciones de los trabajadores, así como los trabajadores no sólo no tienen ni voz ni voto en las asambleas de los accionistas de las empresas, ni siquiera tienen la posibilidad de saber que pasa en dichas asambleas.

Democracia significa gobierno del pueblo, en nuestro país el pueblo nunca ha gobernado ni se ha gobernado a favor de los intereses de pueblo.

El sufragio efectivo no reelección resultó ser una verdadera quimera, la no reelección de los presidentes no ha traído la democratización del país; ni gobierna el pueblo, ni se gobierna para el pueblo; lo importante no es que los líderes no se reelijan, lo interesante sería que las directivas sindicales trabajen en beneficio de los miembros de la organización.

Los recuentos secretos y universales, tampoco resuelven nada, en un país donde la cultura del fraude electoral ha tomado carta de naturalización, proponer el recuento secreto para definir las demandas de titularidad de los contratos colectivos de trabajo, no solo resulta ingenuo ni temerario, redundante en una verdadera traición a los trabajadores; ya hemos analizado que un recuento universal y secreto requiere de un padrón confiable y que al discutirse el padrón, el patrón conocerá, sin lugar a dudas, que trabajadores están en contra de los sindicatos charros y podrá correrlos inmediatamente.

Fidel Velázquez sostenía, cuando se le acusaba de haberse enriquecido con el importe de las cuotas sindicales, que él no recibía ni un centavo de las cuotas sindicales, y era cierto, sus ingresos personales provenían del embute económico que recibía tanto de la casta gobernante como de la clase patronal, para que les siguiera sirviendo.

La rendición de cuentas y la claridad en la aplicación de los ingresos de los sindicatos si es necesaria, pero no por decreto o por ley, lo peor que le puede pasar a los sindicatos es que la ley laboral contemple la obligación de la rendición de cuentas, esto daría pauta para la persecución de los líderes sindicales, como lo estamos viviendo en el Sindicato de Mineros, Metalúrgicos y Similares de la Republica Mexicana; nosotros sostenemos que las autoridades del trabajo no tienen porque intervenir en lo más mínimo en la vida interna de las organizaciones de los obreros, esto podría encausarse en la misma forma en que los accionistas de una sociedad le piden cuentas al administrador único o al consejo de administración.

En cuanto a la cláusula de exclusión, esta histórica institución viene desde el origen mismo de los sindicatos, a lo largo de éste trabajo hemos visto como los

patrones socavan a las organizaciones obreras, contratando esquirolas, cooptando o comprando, cual viles ramera, a miembros de los sindicatos, éste es el origen de la cláusula de exclusión por admisión o por expulsión, se uso para contrarrestar la acción de los traidores; los patrones se resistieron enérgicamente a aceptar ésta cláusula; la misma es el resultado de jornadas muy intensas en las luchas sindicales. Ahora cuando los "sindicatos" están al servicio de la patronal, se usa para combatir a los trabajadores insumisos, a los que no aceptan las arbitrariedades del patrón, a los que no aceptan a los líderes charros, a los que no están de acuerdo en que sus patrones firmen a sus espaldas los contratos colectivos de protección patronal.

Ante la consigna del Estado para que todas las autoridades del trabajo sean las defensoras de oficio de la clase patronal, únicamente se puede oponer la acción político sindical de los trabajadores.

Es necesario distinguir entre la figura jurídica del sindicato y los organismos económicos sociales de los trabajadores, la primera depende del registro ante autoridades del trabajo y los organismos surgen por la voluntad de los trabajadores, no necesitan de la venia de las autoridades ni del patrón, permítasenos el siguiente símil: si un niño no es llevado ante el registro civil, no existe jurídicamente pero está allí brincando y saltando, necesitando alimento, vestido, casa, etc.; en cambio si alguien nos entrega copia certificada de una acta de nacimiento, no por eso tenemos al niño.

En efecto, el franco contubernio entre la patronal con las autoridades del trabajo han desnaturalizado la figura jurídica del sindicato y han pervertido al Derecho del Trabajo, ante este panorama ¿qué puede hacer la clase trabajadora?, lo mismo que la patronal irse por la vía de hechos, cuando se agotan los causes legales no queda otra salida.

Los sindicatos no siempre han sido reconocidos ni aceptados por los patrones ni por las autoridades, la clase trabajadora ha sostenido cruentas luchas para obtener su derecho a la sindicación, a la contratación colectiva y a la huelga; aún ahora existen destacamentos de la clase trabajadora que no tienen ningún derecho y que están a expensa la buena o mala fe de los representantes del Estado patrón, tal es el caso de los trabajadores del servicio exterior mexicano, de los trabajadores y empleados que laboran para la presidencia de la republica, o los trabajadores y empleados que laboran para el Congreso de la Unión, o los custodios y demás personal de los centros penitenciarios, etc., no obstante estos destacamentos nunca han caído en la indolencia o apatía, siempre están a la búsqueda de mejores condiciones de trabajo.

Dos ejemplos señeros, los empleados de los bancos durante muchos años lucharon por sus derechos, hasta que en 1982 cuando el presidente José López Portillo estatizó la banca nacional, estos trabajadores obtuvieron los derechos de la burocracia.

Los trabajadores de la Universidad estaban sujetos al Estatuto de los trabajadores del Estado, el cual únicamente les reconocía el derecho a la Seguridad Social y a las normas protectoras del salario, pero en 1929 con la obtención de la Autonomía universitaria pasaron al limbo jurídico, ya no eran trabajadores al servicio del Estado pero tampoco laboraban para la iniciativa privada, este importantísimo destacamento de trabajadores ensayo todo tipo de organización y de resistencia laboral, hasta que el rector Don Pablo González reconoció administrativamente al sindicato de sus trabajadores, con el que celebró contrato colectivo de trabajo, lo que desató jornadas intensas por obtener el reconocimiento de sus derechos de asociación, de contratación y de huelga, lo que se logró en 1980, con la reforma al artículo tercero de la Constitución y con la inclusión en la Ley Federal del Trabajo, en el título sexto sobre trabajos especiales, un capítulo, el XVII, relativo al trabajo en las universidades e institutos de educación superior, autónomos por ley.

Muchos sindicatos, cuando los tecnócratas empezaron a conculcar sus derechos imponiendo los topes salariales y los pactos que venían a substituir los convenios por revisión salarial o contractual, prefirieron dialogar directamente con los patrones, sin el amago de la huelga, la revisión de sus contratos colectivos, a efecto de eludir la intervención de las autoridades del trabajo.

Esto es lo que se puede hacer, intentar registrar las organizaciones obreras ante los notarios públicos y con los instrumentos notariales intentar dialogar con los patrones directamente, si no hacen caso se puede acudir a la huelga de hecho, de brazos caídos, al tortuguismo, a los paros escalonados, y a toda la batería de acciones que ya han experimentado las luchas sindicales, hasta que los patrones y autoridades reconozcan a estas organizaciones como únicas representantes del interés profesional de los trabajadores, dejando al margen a los mercachifles del sindicalismo oficialista.

Para esto es menester que los trabajadores se asuman como clase social, como protagonistas capaces de acabar con la inmovilidad y manipuleo que la casta gobernante ha impuesto a la sociedad, para ello es necesario que los trabajadores vuelvan a enarbolar las banderas de la unidad y de la solidaridad, que se pongan a estudiar, para ubicar perfectamente a sus enemigos, que intenten nuevas formas de organización y de lucha que vengán a redundar en un genuino Derecho del Trabajo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA- A partir de 1982, cuando los tecnócratas asaltaron el poder con la venia y el apoyo del gobierno estadounidense, así como del Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y demás instituciones financieras trasnacionales, y en cumplimiento de los dictados de las mismas, se avocaron a establecer las llamadas Reformas Estructurales, que garanticen el óptimo desarrollo del nuevo orden económico, político y social, en otras palabras, que permitan la libre evolución del sistema de apropiación capitalista y seguir saqueando las riquezas naturales y humanas de todos los pueblos de la tierra.

SEGUNDA.- Dentro de las Reformas Estructurales impulsadas por el gran capital, destaca señeramente la Reforma Laboral, misma que tiende a dismantelar el sistema de seguridad social y abatir el derecho del trabajo, producto de la lucha de clases, esto es, acabar con todas las conquistas de la clase trabajadora, regresando al sistema contractualista del derecho civil, donde prevalezca la voluntad de las partes sobre la solidaridad de la clase trabajadora, y donde el Estado se limite a salvaguardar los intereses del gran capital y a maniatar a la clase trabajadora.

TERCERA.- En la práctica, las reformas laborales se han venido imponiendo, en nuestro país, de hecho no de derecho; al no poder obtener la reforma al Artículo 123 y a la Ley Federal del Trabajo, debido a que el partido en el poder hasta la fecha no ha podido tener la mayoría calificada que se requiere, atento a lo dispuesto en la Constitución, primero en el Congreso de la Unión y después en los congresos de las entidades federativas y porque los partidos llamados de oposición han querido vender caro sus favores, condicionando su anuencia para sancionar dichas reformas estructurales a cambio de que se les ceda parte sustancial del poder federal, más no porque les interese los derechos y futuro de la clase trabajadora, y si a esto agregamos la presión de la casta financiera internacional para que el gobierno establezca las reformas estructurales, podemos comprender por qué el Ejecutivo ha permitido que se conculque el Derecho del Trabajo; algunos ejemplos, como botones de muestra:

En diciembre del 2008, tras el estallido de la crisis económica mundial, Wal Mart de México declaró que iba a tener que prescindir de veinte mil trabajadores y en enero del 2009 comunicó a sus promotoras - que se dedicaban a promover las tarjetas bancarias para la adquisición de mercancías en sus tiendas filiales como Wal Mart, Suburbia, Aurrera, Sam, etc.- mismas que gozaban de un salario base más comisión por cada tarjeta que lograran colocar, que a partir de esa fecha ya no iban a pagar salario alguno, que únicamente pagarían la comisión por cada tarjeta e inmediatamente fueron dadas de baja del IMSS.

En el mismo 2009, el déspota encargado de la Secretaria del Trabajo promovió lo que llamo “paros técnicos”, sin aviso a las Juntas de Conciliación y mucho menos a los trabajadores y sin que se cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, para ayudar a las grandes empresas a sortear la crisis económica, esto es, se pararon las actividades de algunas empresas sin pagar salario alguno a sus trabajadores.

Un último botón de muestra, el 27 de octubre del 2011 Ramón Montaña Cuadra, presidente titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, publico en el Boletín Laboral de esa dependencia

“EL PLENO DE ESTA JUNTA APROBÓ LOS CRITERIOS QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN, MISMOS QUE SE REFIEREN AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS AREAS COLECTIVAS DE ESTE TRIBUNAL”

Dichos criterios establecen los requisitos que se deben de cubrir en la Secretaria Auxiliar de Registro de Asociaciones y Actualización Sindical, Secretaria Auxiliar de Huelgas, Secretaria Auxiliar de Contratos Colectivos, Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, con dichos criterios materialmente abrogó el derecho de asociación, de contratación colectiva y de huelga sin tener que acudir al Congreso de la Unión.

CUARTA.- Señalamos que la discusión por la reforma laboral enfrentó por un lado la posición del gobierno y de la clase patronal que impulsan la terminación de la estabilidad en el empleo, el salario mínimo por jornada, a través de lo que han llamado flexibilización en el empleo, para que se pueda contratar y separar libremente a los trabajadores, según las necesidades de cada patrón sin indemnización alguna.

QUINTA.- Por otro lado los “defensores” de la clase trabajadora, plantean la necesidad de detener “a toda costa” la reforma neoliberal, globalizadora y reaccionaria para lo cual impulsan su propia reforma laboral la que, ésta sí, dicen, proteja los derechos de los trabajadores, para ello plantean: que los registros de los sindicatos no estén en manos de las autoridades del trabajo, que se acaben con los contratos de protección , que las demandas de titularidad de los contratos colectivos de trabajo se definan a través del voto universal y secreto, la rendición de cuentas de las cuotas sindicales, el respeto al derecho de asociación, de contratación y de huelga, que se acabe con la clausula de exclusión, etc., en otras palabras, creen que el destino de la clase trabajadora y del país está en el tipo de reforma que se dé, tanto al Artículo 123 como al código laboral.

SEXTA.- También sosteníamos que existen otras corrientes que plantean que no es necesaria ninguna reforma laboral, basta que se cumpla la legislación vigente, y una corriente más que sostiene que, ante la integración económica de mundo globalizado, es necesario luchar política, social y jurídicamente en el ámbito internacional.

SEPTIMA.- Mientras las diversas corrientes se han enfrascado en desgastantes y perennes discusiones bizantinas que no han llegado a ningún lado, el gobierno y la clase patronal han impuesto de factum, primero de forma soterrada y ahora a rajatabla, las nuevas reglas del juego a conveniencia de sus aviesos intereses.

OCTAVA.- Nosotros sostuvimos que era necesario revisar, desde su origen, las instituciones jurídicas que conforman nuestro derecho de trabajo para dilucidar si aún son útiles para enfrentar las actuales controversias obrero patronal. A través del estudio, a vuelo de pájaro, que hemos realizados llegamos a la conclusión de que, hoy más que nunca se actualizan los preceptos establecidos en nuestro original Artículo 123, mismos que han sido socavados, acotados, conculcados, nulificados, incluso abrogados, por la jurisprudencia, las leyes reglamentarias, decretos, reformas a la constitución y a la legislación laboral, y ahora hasta por unos miserables criterios del pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

NOVENO.- Así como las intensas luchas que los trabajadores dieron la última década del Siglo XIX y la primera década del Siglo XX generaron el Artículo 123 Constitucional, ahora únicamente la lucha de los trabajadores, conscientes y eficazmente organizados, podrá rescatar los derechos plasmados en el original Artículo 123 y generar nuevas instituciones jurídicas que respondan a los intereses de la clase trabajadora, en el marco del modo de producción y distribución de la riqueza transnacional que ahora prevalece.

DECIMA.- Ni el poder Legislativo, ni el poder Judicial y menos el poder Ejecutivo, emprenderán acción alguna en beneficio de la clase trabajadora; la casta gobernante está sometida al capital financiero especulativo transnacional y únicamente obedecen a los intereses de sus amos, en suma, la emancipación de la clase trabajadora únicamente será obra de los trabajadores.

BIBLIOGRAFIA.

BASURTO, Jorge. Principales causas de conflictos laborales. En el Régimen de Echeverría: rebelión e independencia. La Clase Obrera en la Historia de México. (volumen 14) Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM. Siglo Veintiuno Editores, México, tercera edición 2005.

CABANELLAS, Guillermo.- Russomano Mozart, Víctor. Los conflictos colectivos de trabajo y su solución. Editorial Heliasta, S. R. L., Argentina, 1979.

CANTÓN Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Ediciones PAC. México, 1988.

CARPIZO Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. UNAM, México, segunda edición. 1973.

CARRILLO Azpeita, Rafael. El Movimiento Obrero Mexicano 1823- 1912. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Subsecretaría B, Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo. México, segunda edición. 1979.

CASTORENA, J. Jesús. El derecho de huelga en México. Estados Unidos Mexicanos, Inventarios. XI-10-16054- México, 1931.

CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Del Autor, México, 2ª edición. 1949.

CASTORENA, J. Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Jaris. México, 1939.

CAVAZOS Flores, Baltasar. Causales de Despido. Editorial Trillas. México.1983.

CAVAZOS Flores, Baltasar. 40 Lecciones de DERECHO LABORAL. Editorial Trillas. México. 9ª Edición. 1998.

CAVAZOS Flores, Baltasar. Las 500 preguntas sobre temas laborales. Orientación teórico- practicas. Editorial Trillas, S.A. de C. V., México, 1973.

CÓRDOVA, Arnaldo. En una época de crisis (1928- 1934). La Clase Obrera en la Historia de México. (volumen 9) Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. Siglo Veintiuno. México, 1980.

CUE Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México, 1521- 1854. Trillas. México, 3ª edición 1963, reimpresión 1991.

DÁVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, México, segunda edición. 1991.

DÁVALOS, José. Un Nuevo Artículo 123 Sin Apartados. Porrúa, México, Tercera edición actualizada. 1998.

DE BUEN Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo, 2 Tomos. Porrúa, México, Tercera edición. 1979.

DE BUEN Lozano, Néstor. La reforma del proceso laboral. Porrúa, México. 1980.

DE LA CERDA Silva, Roberto. El Movimiento Obrero en México. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México, 1961.

DE LA PEÑA, Sergio. La formación del capitalismo en México. Siglo XXI, México 1975.

ENGELS Federico. El Papel del Trabajo en la Transformación del Mono en Hombre. Ediciones de Cultura Popular, México, 1974.

FERNÁNDEZ Arras, Arturo. La Crisis Económica y la Huelga. XX Curso de Actualización. El Derecho Laboral en el Marco de la Crisis Económica. Instituto de Especialización de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, 2009.

FERNÁNDEZ Arras, Arturo. La Coalición, una forma alternativa de lucha obrera. Congreso Nacional e Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la BUAP. Puebla, México, 2006.

FERNÁNDEZ Christlieb, Paulina. Rodríguez Araujo, Octavio. En el Sexenio de Tlatelolco 1964- 1970. La Clase Obrera en la Historia de México, (Tomo13) Instituto de Investigaciones Sociales- UNAM. Siglo Veintiuno, México. 1985.

GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa. México, vigésima segunda edición. 2003.

GALLART Folch, Alejandro. Derecho español del trabajo. Labor, España. 1936.

GARCÍA Cantú, Gastón. El Socialismo en México. Ediciones ERA, México. 1969.

GARCÍA Máñez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Porrúa, México 53ª edición. 2002.

GARCÍA Ramírez, Sergio, Derechos de los servidores públicos. Instituto Nacional de Administración Pública, A. C. y Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2007.

GARMY, René, Orígenes del capitalismo y de los sindicatos. Amerca, México. 1938.

GONZÁLEZ Casanova, Pablo. En el Primer Gobierno Constitucional (1917-1920). La Clase Obrera en la Historia de México, (volumen 6), Instituto de Investigaciones Sociales- UNAM, Siglo Veintiuno, México, 4ª edición. 1996.

HELLER, Herman. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México. Novena reimpresión. 1983.

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Máynez. UNAM, México. Tercera reimpresión. 1969.

KELSEN Teoría Pura del Derecho, Porrúa, México, decima edición.1998.

LASSALLE, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, Colofón, México, 2004.

LEAL, Juan Felipe y José Woldenberg, Del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista. La clase obrera en la historia de México, (Tomo 2) Siglo Veintiuno, Instituto de Investigaciones Sociales- UNAM. México. 5ª edición. 1988.

LEAL, Juan Felipe y José Villaseñor. En la revolución 1910-1917. La clase Obrera en la Historia de México. (volumen 5) Siglo veintiuno, Instituto de investigaciones Sociales UNAM. México. 1988.

LUDWING, Emil, Bismark. Historia de un luchador. Editorial Juventud. Barcelona, España 1951.

MARX, C., Engels F. Obras Escogidas en 3 Tomos. Progreso. Moscú, 1973.

NATIVIDAD Sánchez, Tomas Héctor, De los Sindicatos Ponencia sustentada en el Instituto de Especialización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 2002.

PATIÑO Manffer, Ruperto. El Estado soberano y la globalización. Formación y perspectivas del Estado en México. Coordinadores Héctor Fix Zamudio y Diego Valadés. Universidad Nacional Autónoma de México. El Colegio Nacional, México. 2010.

POULANTZAS, Nicos. Crítica de la Hegemonía del Estado. Antigua Casa Editorial Cuervo. Buenos Aires, 1976.

POULANTZAS Hegemonía y Dominación en el Estado Moderno. Ediciones Pasado y Presente. México. 4ª edición corregida. 1977.

REYNA, José Luis. El movimiento obrero en el ruizcortinismo: la redefinición del sistema económico y la consolidación política. En, de Adolfo Ruiz Cortines a Adolfo López Mateos (1952- 1964). La Clase Obrera en la Historia de México, (volumen 12), Instituto de Investigaciones Sociales- UNAM, Siglo Veintiuno, México 5ª edición. 1996.

ROMERO, José Luis. La Edad Media. Fondo de Cultura Económica. Breviarios. México. Decimoctava reimpresión. 1949.

RUIZ Moreno, Ángel Guillermo. Las Afores, el sistema de ahorro y pensiones Mexicanos. Porrúa. México, 5ª edición corregida y actualizada. 2009.

RUIZ, Vicente. Síntesis prontuario de la Ley Federal del Trabajo. Editada por la imprenta "El Comercio" de Tampico, Tamaulipas.1945.

SALAZAR Mallen, Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político, 2 Tomos. Costa-Amic Editor. México. 1962.

SANTOS Azuela, Héctor. Estudios de derecho sindical y del trabajo. Universidad Nacional Autónoma de México. México.1987.

SANTOS Azuela, Héctor. Derecho Colectivo del Trabajo. Porrúa. México. 1993.

SEMO, Enrique. Historia del capitalismo en México. Los orígenes 1521- 1782, Ediciones ERA. México. Tercera edición.1975.

SEMO, Enrique. Historia Mexicana, Economía y lucha de clases. Ediciones Era. México, Quinta edición. 1985.

SEMO, Enrique. Modernización desde arriba y revolución. Memoria 243, revista de política y cultura. Centro de Estudios del Movimiento Obrero y Socialista A. C., México, 2010.

SOMOHANO Martínez, Lourdes. Sistemas de aprendizaje en obrajes y talleres artesanales en Querétaro (1780- 18 Cit. 15), Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Santiago de Querétaro, Qro.. 2001.

TREJO Delarbre, Raúl. El gobierno de Adolfo López Mateos. En, de Adolfo Ruiz Cortines a Adolfo López Mateos (1952- 1964). La clase obrera en la Historia de México (volumen 12) Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. Siglo Veintiuno, México. 5ª edición. 1996.

TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, 2 Tomos, Porrúa. México. 1973.

TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1970.

URQUIOLA Permisán, José Ignacio. Trabajadores de campo y ciudad. Las cartas de servicio como forma de contratación en Querétaro (1588- 1609). Historiografía Queretana, Volumen X. Archivo Histórico de Querétaro. Santiago de Querétaro. Qro. 2001.

ZEA, Leopoldo. Compilador, Sentido y Proyección de la Conquista. Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Fondo de Cultura Económica, Colección Tierra Firme, México.1993.

HEMEROGRAFIA.

GONZÁLEZ del Rivero, Bertha Elena. Las primeras agrupaciones sindicales universitarias a la luz de sus estatutos, Las agrupaciones obreras en México. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México, 1982.

GUTIÉRREZ Castro, Antonio. El movimiento de Médicos, 1965. Las 100 Luchas Obreras del Siglo XX. Trabajo y Democracia Hoy. Centro Nacional de Promoción Social, A. C. México, 2009.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Diario Oficial de la Federación de 27 Diciembre de 1983 y de 31 de Marzo de 2007.

Ley del Seguro Social. Diario Oficial de la Federación 12 de Marzo de 1973 y de 2006.

LIZÁRRAGA, Jorge. El ISSSTE, La Seguridad Social en México. Nueva Época, Órgano del Comité Central del Partido Comunista Mexicano, México, 1969

MAY Correa, Guillermo. La huelga de STUNAM de 1877. Las 100 Luchas Obreras del siglo XX. Trabajo y Democracia Hoy. Centro Nacional de Promoción Social, A. C., México, 2009.

NIGRA, Fabio G. Cada vez más ricos. El legado de la revolución económica de Reagan. Memoria, Revista Mensual de Política y Cultura. Centro de Estudios del Movimiento Obrero y Socialista. México, Abril del 2007

RAMÍREZ Funes, Jesús. Se forma el sindicalismo universitario de los setentas. Las 100 Luchas Obreras del siglo XX, Trabajo y Democracia Hoy. Centro Nacional de Promoción Social, A. C., México, 2009.

CÓDIGOS Y LEYES.

Agenda de la Administración Pública Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2005.

Agenda Penal del D. F., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reproducción facsimilar del texto original. Ediciones del Partido Revolucionario Institucional. México, 1981.

La Constitución y la República. Compilación de las constituciones de México. Editorial del Gobierno del Estado. Xalapa, Ver., 1980.

Ley Federal del Trabajo. Litho Offset Alfaro Hermanos, S. A. México, 2007.

DICCIONARIOS.

Diccionario Everest. Editorial Everest. España. Decima segunda edición. 1975.

Diccionario Práctico del Estudiante. Asociación de Academias de la Lengua Española. Barcelona 2007.

La Enciclopedia, 20 Tomos. Salvat Editores, Madrid, España, 2004

MUSACHIO, Humberto. Diccionario Enciclopédico de México, 2 Tomos. Andrés León Editor, México. Decima primera reimpresión. 1997.

DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México. 32ª edición. 2003.